

PARTE SEGUNDA

V. LIMITACIONES A LA PROPIEDAD DE LOS MVMC.

La propiedad de los MVMC., constituye como ya hemos indicado una especificación del concepto genérico de propiedad delimitada por su objeto. El Artículo 348, de nuestro C.Civ. configura la propiedad como un derecho absoluto e ilimitado. En realidad viene a consagrar el principio de que el propietario puede hacer todo lo que no esté expresamente prohibido por la ley, ya que el contenido de la propiedad coincide prácticamente con la el de la libertad del hombre y, por lo tanto puede abarcar todos los comportamientos posibles. Desde este punto de vista el legislador determina los límites, no el contenido de la propiedad¹

Esta concepción absolutivista del derecho de propiedad configurado como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, deudor de concepciones decimonónicas, se halla hoy mediatizado por la función social² que toda propiedad está llamada a cumplir. En tal sentido el artículo 33 de la Constitución de 1978 después de reconocer en su apartado 1º el derecho de propiedad dentro del ordenamiento jurídico

¹ Cfr. WINDSCHEID, B. "Diritto delle Pandette". Torino 1930. (Reed. de la traducción italiana de FADA y BENSÁ). Págs. 590 y 591.

² Lo que se halla especialmente de manifiesto en los montes vecinales en mano común donde se manifiesta en su integridad el significado de esta funcionalidad social de la propiedad, entendido como "... Aprovechar el bien de una manera socialmente útil, promoviendo el disfrute económico. Tal es el alcance técnico-jurídico de la fórmula constitucional.". Cfr. BARNES VAZQUEZ, J.; Op. cit. Pág. 593.

español establece en su apartado 2º que la función social de este derecho delimitará su contenido de acuerdo con las leyes, y en el artículo 128.1 se establece que: " Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general."

Analizaremos pues tales limitaciones que conforman y delimitan el contenido de esta propiedad desde un doble ámbito, esto es, limitaciones en la legislación forestal, y limitaciones en la legislación sectorial.

5.1. LIMITACIONES EN LA LEGISLACION FORESTAL.

Si lo antedicho es aplicable para todo tipo de propiedad, en el ámbito forestal nos encontramos con un reforzamiento de esta funcionalidad social que se manifiesta, como señala LAZARO BENITO³, en las limitaciones que este tipo de propiedad sufre, especialmente en cuanto al régimen de aprovechamientos y actos de disposición (prohibición de cambios de destino, derecho preferente de adquisición a favor de la Administración forestal, indivisibilidad de las unidades mínimas de cultivo, agrupaciones y repoblaciones obligatorias, etc.).

³ LAZARO BENITO, F.; "La ordenación constitucional de los recursos forestales". Edit. Tecnos. Madrid. 1993. Pág.28.

Hemos de reseñar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta cuestión en su Sentencia 37/1987⁴, en la que después de establecer el reconocimiento del derecho de propiedad por nuestro ordenamiento jurídico y de su "contenido esencial", pasa a analizar que debe entenderse por esto último, y al respecto señala en su Fundamento Jurídico 1º que cada tipología de derecho viene determinada por un elenco específico de facultades que en cada momento histórico establezca un determinado ordenamiento. Pues bien, en materia de propiedad forestal nos encontramos con unas limitaciones de tal índole, que caracterizan la misma hasta el punto de configurarla, en palabras de LEGUINA VILLA⁵, como una auténtica "propiedad vinculada", esto es, una propiedad en la que "... su titular privado no es libre para fijar el destino que ha de darse al bien de su pertenencia, ni tampoco para señalar el modo de ejercicio de sus facultades de goce y disposición, sino que, por el contrario, tanto aquél como éstas vienen rigurosamente determinadas en las leyes, sea de manera directa, sea por remisión a disposiciones y actos de la Administración".

Esta configuración no puede sin embargo traspasar ciertos límites, en tanto en cuanto, la intensidad de la intervención Administrativa no debe alcanzar tal grado de intensidad que vulnere la esencia de la

⁴ Por la que resuelve el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, aprobada por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Galicia.

⁵ LEGUINA VILLA, J.; "Las facultades dominicales de la propiedad forestal". REDA N.º 3. Octubre-Diciembre. 1974. Páginas 447 y ss.

institución⁶, lo que a nuestro juicio sucede en ciertos casos en materia de montes de particulares, hasta el punto de producirse lo que a nuestro juicio constituyen auténticas "incautaciones", por consiguiente sin indemnización, de sus legítimos titulares, consecuencia de un exorbitante intervencionismo administrativo. La naturaleza y extensión de estas limitaciones en la legislación forestal, son las que analizaremos a continuación.

5.1.1. OCUPACIONES Y SERVIDUMBRES.

Bajo este epígrafe se encuadran figuras muy diversas, desde derechos reales administrativos de aprovechamiento, hasta ocupaciones temporales, pasando por simples autorizaciones administrativas. Su regulación normativa se realiza en los artículos 16 al 22 de la Ley de Montes, y 149 a 191 del Reglamento de Montes⁷, que si bien referidos a los montes catalogados, son susceptibles de aplicación analógica a los de particulares, así una servidumbre de pastos a favor de una comunidad vecinal puede limitarse, e incluso suprimirse, por razones forestales, por acuerdo del Consejo de Ministros.⁸

6 Sobre el intervencionismo administrativo en el ámbito rural , y por ende en los montes, señala BARNES VAZQUEZ, que "... el grado de intervención está lejos de una definición estatutaria del aprovechamiento agrario; se limita a la imposición de deberes genéricos y a la disposición de ciertos medios que salgan al paso de su eventual incumplimiento". Cfr. Op. cit. Pág. 564.

⁷ En adelante, LMt., y RMt.

⁸ Sobre ocupaciones y servidumbres en montes Catalogados de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de Galicia, vid. LAZARO BENITO, F. Op. cit. Pág. 211.

5.1.2. PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN FORESTAL.

Los montes son objeto de intervención administrativa mediante la realización de planes de carácter dasocrático, redactados o aprobados, según los casos, por la Administración Forestal⁹. Dichos planes pueden adoptar una triple configuración en función de la finalidad primordial que pretendan satisfacer: de ordenación, de repoblación y de mejora forestal¹⁰.

En lo que atañe a los montes de particulares, de los que los vecinales en mano común constituyen un subtipo, la redacción de estos planes no es preceptiva, pero cuando revistan "... importancia forestal, económica o social, la Administración forestal podrá establecer que sus aprovechamientos se sometan al oportuno proyecto de ordenación o plan técnico, según proceda" (Artículo 30.2 LMt).

9 Señala ESTEVE PARDO en tal sentido que la planificación forestal se halla incardinada entre las técnicas preventivas de protección de los montes y de las masas forestales, siendo de gran importancia en el sector forestal, en el que cada día se manifiesta con creciente intensidad. Cfr. ESTEVE PARDO, J. REALIDAD Y PERSPECTIVA DE LA ORDENACIÓN JURÍDICA DE LOS MONTES (Función ecológica y explotación racional). Edit. Civitas. S.A.; y Escola de Admnistración Pública de Catalunya. Madrid. 1995. Pág. 276.

10 Desde otra perspectiva, ESTEVE PARDO, señala: " Se contemplan así, en primer término, planes estrictamente forestales, cuya funcionalidad viene definida por la legislación de montes y recursos forestales, sea esa legislación de origen estatal o autonómico. En segundo término, hay que constatar las previsiones planificadoras que hacen de la naturaleza su objeto, destacando aquí, tanto por la atención a ese objetivo como por el tipo de planes que instaura, la Ley 4/1989, de Conservación de espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. En tercer lugar, hay que hacer mención a la legislación urbanística y al sistema de planes que en ella se dibuja, destacando a nuestros efectos la posible incidencia conformadora que ciertos planes puedan tener en el suelo no urbanizable que es en el que se encuentran los montes y terrenos forestales". Op. cit. Págs. 276 y 277.

La intervención de la Administración en este ámbito se limitará a la inspección y vigilancia de la ejecución de lo preceptuado en los Planes, salvo que el titular afectado se negase a ello, en cuyo caso, se llevará a cabo por la Administración, siendo los gastos derivados de dichas actuaciones a cargo del particular titular de dichos montes (Cfr. Artículo 209.2 del RMt.)

5.1.3. AGRUPACIONES DE MONTES Y COMARCAS DE ORDENACIÓN.

Cuando existan montes de gran producción y que sean susceptibles de incardinarse en comarcas de ordenación, se estudiará y resolverá sobre la ordenación integral de dichas comarcas (Artículo 31.1 LMt). Tales agrupaciones de montes pueden ser voluntarias u obligatorias. Estas últimas constituyen auténticas limitaciones a la propiedad forestal de los particulares dado el carácter de "ius cogens", esto es de obligatoriedad de dichas normas.

Las agrupaciones de carácter obligatorio, aparecen reguladas en los artículos 31.4 de la LMt., y 248.3 y 253 y ss., del RMt.

Son obligatorias las agrupaciones cuando los montes en ellas incluidos se hallen situados en zonas de protección o fuera necesario someterlos a planes dasocráticos de aprovechamientos y mejoras por otras razones de interés económico y social. En tal caso estarán sometidas

a un proyecto de Ordenación, que al igual que la configuración como agrupaciones obligatorias podrá ser impugnado por los particulares afectados ante la Administración actuante. En todo caso, tal como señala el artículo 256 del RMt., los propietarios que representen el sesenta por ciento de la superficie afectada por estas agrupaciones podrán solicitar la conversión de las mismas en voluntarias, sometiéndose por tanto al régimen de las mismas.

5.1.4. CONCENTRACIÓN PARCELARIA.

La concentración parcelaria, como medida para asegurar un mejor aprovechamiento forestal, aparece regulada en los artículos 36 de la LMt., y 263 del RMt.¹¹, en cuya virtud se establece que cuando para el fin indicado se requiera una reordenación de la propiedad, la Administración Forestal de oficio, oído el Ayuntamiento afectado, podrá solicitar la concentración parcelaria, que ser regirá por lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo agrario de 1973¹².

11 La Concentración Parcelaria en materia de montes constituye una técnica de reordenación de la propiedad con el objetivo de conseguir una estructura y dimensiones de las explotaciones forestales adecuadas para una mejor explotación de las mismas. Se trataría en realidad de una aplicación específica de la técnica de concentración de la propiedad rústica establecida en la LRYDA. Cfr. LAZARO BENITO. Op. cit. Pág. 195.

12 En la Comunidad Autónoma gallega habrá de aplicarse la Ley de Concentración Parcelaria, Ley 10/1985, de 14 de agosto; y subsidiariamente la LRYDA.

5.1.5. APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Entendiendo el término “aprovechamientos” como el derecho que tiene el propietario o titular de un derecho real sobre una finca de gozar y disponer de los frutos y rendimientos de la misma, hemos de reseñar que los aprovechamientos forestales, cuya significación en el régimen jurídico de los montes es fundamental¹³, se hallan condicionados por los parámetros siguientes:

- a) Todos los aprovechamientos han de realizarse dentro de los límites que permitan los intereses de conservación y mejora de los montes, con arreglo a los principios económicos que deben regir su explotación, con pleno respeto a los silvícolas y por consiguiente dentro del marco normativo que al efecto fije la Administración (Cfr. Artículos 29.1 LMt., y 202 y 203 RMt.).
- b) Por la específica tipología de los aprovechamientos forestales, los mismos han de realizarse dentro de los plazos fijados en los pliegos de condiciones facultativas o en las épocas designadas por la Administración, de conformidad, como señala GUAITA¹⁴,

13 “ El aprovechamiento de los montes constituye una de las cuestiones centrales de su régimen jurídico, así como uno de los aspectos en que se manifiesta con mayor intensidad la intervención administrativa en el sector forestal. Esta situación es especialmente significativa cuando se trata de montes de particulares ... , ya que la facultad dominical más restringida por aquella intervención es el disfrute.” Cfr. LAZARO BENITO, F. ; Op. cit. Pág. 122.

¹⁴ GUAITA, A.; "Derecho Administrativo. Aguas, Montes y Minas". Edit. Civitas. Madrid. 1986. Página 253.

con el distinto tipo de las especies forestales o la clase de montes de que se trate (Artículo 227 RMt.).

- c) Dentro de los aprovechamientos de los montes habrán de incluirse además de los específicamente forestales (madera, leña, etc.), otros que no tienen esta caracterización: setas, caza, determinados productos agrícolas, ganado, piedras; que son objeto de un régimen específico¹⁵.

Pasando al análisis de estos aprovechamientos en la legislación forestal, cabe destacar:

1. Los particulares dueños de fincas pobladas con las especies indicadas en el artículo 228.1 del RMt., se hallan obligados a presentar declaración jurada sobre la situación, extensión y especies de tales fincas. Tal declaración tiene carácter obligatorio, de forma que su incumplimiento veda cualquier autorización para el aprovechamiento de tales fincas, mientras dicho requisito no sea cumplido (Artículo 228.5 RMt).

¹⁵ En materia de MVMC., los aprovechamientos no son siempre, ni a veces los más importantes, los meramente forestales. En tal sentido la Jurisprudencia gallega recoge en múltiples sentencias referencias a aprovechamientos agrícolas (básicamente de cereales), ganaderos e incluso mineralógicos. Vid. Anexo Jurisprudencia.

2. En las fincas pobladas de las especies señaladas en el artículo 228 del RMt., no se podrán producir ningún cambio de dominio sin que notifique previamente a los Ayuntamientos respectivos y a la correspondiente Administración Forestal (Artículo 228.4 RMt).
3. Es necesario comunicar todos los cambios que se efectúen en tales fincas. Pero si la extensión de las fincas rebasa las doscientas cincuenta hectáreas se establecen derechos de adquisición preferente, tanteo y retracto, en favor del ICONA u organismo de la Comunidad Autónoma correspondiente (Cfr. Artículo 17 Ley de Patrimonio Forestal del Estado).
4. Licencias de corta: En este apartado hemos de realizar las precisiones siguientes:
 - a) Los titulares de fincas poblados con las especies a que se hace referencia en el artículo 228 del RMt., están obligados cuando pretendan realizar aprovechamientos maderables o leñosos deberán solicitarlo a la Administración Forestal, lo mismo que para realizar podas en los árboles sitios en las mismas. Tal solicitud habrá de ser aprobada por la Administración (Cfr. Artículo 229 RMt.).
 - b) Los dueños de fincas forestales pobladas con especies de crecimiento rápido podrán ejecutar cortas a hecho, fuertes

aclareos o entresacas, sin autorización de la Administración Forestal, pero si precisarán notificación previa al inicio de estas operaciones con quince días al menos de antelación a las mismas, pudiendo la Administración prohibir dichas operaciones cuando a su juicio de ellas pudieran derivarse daños irreparables de carácter físico o económico.

En estas fincas, el personal de la Administración Forestal podrá girar las inspecciones necesarias a fin de verificar si se realizan los aprovechamientos de conformidad con lo notificado por los interesados. En todo caso la Administración Forestal podrá fijar el diámetro mínimo que deben reunir los árboles para ser cortados (Cfr. Artículo 231 del RMt.).

- c) Obligación de repoblar: Las cortas a hecho y los aclareos intensivos en fincas de particulares llevan aparejada la obligación, para sus titulares, de repoblar de arbolado, en el plazo de dos años, el terreno en que aquéllas se realizaron y la de mantener el vedado al pastoreo de las superficies aprovechadas por el tiempo que establezca la Administración Forestal (Cfr. Artículo 233 RMt.).
- d) Prohibición de la variación de los aprovechamientos autorizados por la Administración Forestal, ni los lugares en

que deban efectuarse, por parte de los titulares de las fincas forestales o por los compradores de sus productos (Artículo 234 RMt.).

- e) Caducidad de las autorizaciones de corta: se fija un plazo de dos años desde su concesión, pasado el cual no cabe continuar con las actuaciones en las fincas para las que fueron concedidas, salvo que a petición justificada del dueño sea concedida prórroga por la Administración Forestal (Artículo 235 RMt.).
- f) Comercialización de piñas cerradas: cuando su semilla se destine a la repoblación forestal podrá prohibirse su circulación y comercialización con destino a combustible en los términos reseñados en el artículo 236 RMt.
- g) Aprovechamientos en montes alcornocales, en resinación y espartizales: Regulados en los artículos 237 y ss., del RMt. Su aprovechamiento y explotación están sometidos a una fuerte intervención administrativa, básicamente estableciendo condiciones para la realización de actuaciones en las fincas pobladas con estas especies, sometidas a los preceptos de los proyectos de ordenación y aprovechamiento establecidos al efecto.

- h) Pastoreo: El pastoreo de los montes se realizará en forma tal que sea compatible con su conservación y mejora, en forma tal que se subordinará siempre al aprovechamiento forestal. Tal subordinación lleva, cuando nos encontremos ante montes cubiertos con arbolado o ante terrenos erosionables, a dar prevalencia absoluta a las exigencias silvícolas pudiéndose "... limitar e incluso prohibir el pastoreo del monte si resultare incompatible con su conservación." (Cfr. Artículo 35 LMt., y 242 del RMt.). Al efecto de hacer efectivas estas limitaciones se articularan los planes y proyectos pertinentes, que en el caso de los montes de particulares contendrán una regulación del pastoreo y una ordenación de la creación, conservación y mejora de los pastizales ya existentes (Artículo 246 RMt.).
- i) Industrias forestales: Las que habían sido calificadas como tales o de "preferente interés forestal", aparecen reguladas en los artículos 276 y ss., del RMt., gozan de una serie de beneficios de carácter económico y técnico, y deben cumplir una serie de obligaciones, entre ellas la de repoblar montes o adquirir derechos sobre vuelos existentes por su propios medios, en cantidad tal que, llegado el momento de su explotación puedan cubrir al menos el treinta por ciento de las necesidades forestales de las industrias de preferente interés forestal (Cfr artículo 326 RMt.). El incumplimiento de

las prescripciones establecidas al efecto por la Administración lleva automáticamente aparejada la descalificación de las mismas y de los beneficios que aquélla calificación les irrogaba (Cfr. artículo 283 RMt.).

5.1.6. REPOBLACIÓN FORESTAL.

La repoblación forestal ha constituido sin lugar a dudas uno de los ejemplos más destacados de actuación administrativa en materia de montes. Tal como señala ESTEVE PARDO "...La repoblación llegó a convertirse en el objetivo prioritario de la política forestal. Sus criterios, fórmulas y resultados han sido con frecuencia objeto de un vivo debate. Tampoco han faltado actitudes hostiles y aun acciones violentas como reacción frente a ciertas repoblaciones, a sus criterios técnicos y al procedimiento seguido"¹⁶. Y tal reacción ha sido especialmente significativa en Galicia en materia de MVMC., donde ante las repoblaciones efectuadas por las Entidades Locales. Principalmente. en colaboración con el Estado, al ignorar o preterir a las comunidades titulares de los montes, la reacción de las mismas fue de manifiesta oposición ante la actuación del Patrimonio Forestal del Estado, bien jurídicamente, bien, en la mayoría de los casos, fácticamente, lo que originó gran número de expedientes administrativos sancionatorios.

16 ESTEVE PARDO, J.; Op. cit. Pág. 306.

La Repoblación puede adoptar diversas modalidades, ocupándonos en este epígrafe de las denominadas por la ley "obligatorias", por ser las que constituyen auténticas limitaciones a la propiedad forestal.¹⁷

Las repoblaciones obligatorias aparecen reguladas en los artículos 50 y ss., de la LMt., y 316 y ss., del RMt. Este tipo de repoblaciones se acordará por Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura. Tal declaración llevará consigo la declaración de la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para la ejecución de los terrenos afectados en los términos que al efecto señala la Ley de Expropiación Forzosa (Artículo 316.2 del RMt.). Los titulares de los montes afectados estarán obligados a repoblarlos con sujeción a los plazos y condiciones establecidos por la Administración.

Se hallan exentos de este tipo de repoblaciones los propietarios de montes particulares de extensión inferior a diez hectáreas y que disten más de quinientos metros de un monte catalogado (Artículo 51 LMt., y 325 del RMt.).

Las repoblaciones obligatorias pueden realizarse de tres modos distintos:

¹⁷ Hemos de reseñar que en todo caso no se establece como criterio formal en la Ley de Montes el control administrativo previo de la actividad repobladora, a diferencia de lo que sucede con los aprovechamientos, salvo que haya sido objeto de alguno de los supuestos de intervención administrativa. Cfr. LAZARO BENITO, F.; Op. cit. Pag. 325.

- a) A expensas del propietario, en igual forma que las repoblaciones voluntarias verificadas sin convenio.
- b) Mediante convenio voluntario con el ICONA¹⁸, o con el organismo equivalente que se subroga en sus funciones en las Comunidades Autónomas.
- c) Mediante convenio forzoso con ICONA, u organismo autonómico equivalente, en caso de que el propietario se negase a realizar este tipo de repoblaciones.

Por último cabe indicar que en caso de incumplimiento por el titular de un monte particular de las prescripciones legales en materia de repoblación obligatoria, éste tendrá la posibilidad de realizar un convenio forzoso, vendérselo al ICONA, o, tal como señala el artículo 320.1 del RMt., ser expropiado.

5.1.7. CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS MONTES.

La intervención administrativa en este ámbito se articula en una serie de medidas cuya finalidad esencial es la preservación de los montes

18 Toda referencia al ICONA, debe entenderse hecha a la Administración o Entidad que se haya subrogado en su posición, al haber desaparecido en el momento actual.

frente a una serie de ataques que pueden proceder de los siguientes ámbitos:

1. Regulación hidrológica: Se realiza en los artículos 57 y ss., de la LMt., y 341 y ss., del RMt. En síntesis cabe señalar que las limitaciones que en ellos se articulan hacen referencia a los supuestos en que la realización de trabajos de esta índole tienen la caracterización de utilidad pública a efectos expropiatorios y a los de la declaración de montes y zonas protectoras. En consecuencia los propietarios, además de la posibilidad de ser expropiados, están obligados a realizar las obras y trabajos de conservación del suelo, repoblación, pastoreo, etc., que la Administración considere necesarios.
2. Plagas: Reguladas en los artículos 61 y ss., de la LMt., y 357 y ss., del RMt. Los propietarios de montes afectados por plagas están obligados a poner en conocimiento de la Administración Forestal de las mismas así como de las enfermedades que afecten a las especies forestales radicadas en las fincas de su propiedad. Declarada la existencia oficial de una plaga, los titulares de los montes habrán de realizar con carácter obligatorio, y en la forma y plazos que determine la Administración, los trabajos de prevención y extinción correspondientes, y en caso de incumplimiento, serán realizados por aquélla a cargo de los propietarios, que abonarán en todo caso el importe de los

jornales empleados y el valor de los insecticidas utilizados para combatir dichas plagas.

Si la extensión del monte afectado superase las cincuenta hectáreas en arbolado continuo o su equivalente en arbolado disperso, la Administración Forestal podrá exigir, en vista de las circunstancias concurrentes, a los propietarios la realización del tratamiento adecuado para combatir la plaga, siempre que éste fuere aconsejable desde el punto de vista económico, siendo a su costa los gastos, si incumplieren esta obligación y el tratamiento se realizare por la Administración.

En determinados supuestos, la Administración Forestal podrá imponer al propietario la obligación de poseer, cuando sea posible su adquisición, útiles o aperos adecuados para el combate de plagas, o bien la contratación de una entidad encargada de dicha actividad.

3. Incendios: Regulados en la Ley 81/1968, de 6 de diciembre sobre incendios forestales y en los artículos 24 y siguientes y 35 de la Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Producción Forestal. Tales disposiciones recogen una serie de medidas de carácter preventivo y coercitivo, con la finalidad de evitar dichos incendios. Entre estas últimas cabe destacar, la obligación en las "zonas de peligro" de abrir y conservar cortafuegos, y de ejecutar las medidas preventivas ordenadas por la Administración. Su incumplimiento, además de generar la

ejecución a costa del infractor, determinará la apertura de un expediente sancionador, sin perjuicio todo ello de que las acciones constitutivas de actuación doloso, se tipifiquen como delito, recayendo bajo el ámbito de la jurisdicción penal¹⁹.

Hemos de indicar que los propietarios de montes están obligados a contribuir, en la medida correspondiente, al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, salvo que acrediten haber contratado con entidades aseguradoras privadas los riesgos derivados de este tipo de siniestros.

5.1.8. INFRACCIONES.

Las infracciones realizadas por particulares en montes de propiedad privada, sin intervención de la Administración del Estado, cuando no estén tipificadas penalmente, estarán sometidas a la Jurisdicción ordinaria. En los demás casos, cuando intervenga la Administración, o cuando ésta, por habilitación legal, imponga una sanción, la jurisdicción competente será la contenciosa. Esta inmisión de la jurisdicción contenciosa, tan constante en el ámbito forestal²⁰, consideramos que es perniciosa porque obviamente la Administración se halla en principio en una posición de privilegio, al aparecer procesalmente como demandada, teniendo el

¹⁹ Sobre las políticas de defensa contra incendios forestales, y el estudio de las medidas a adoptar en relación con los mismos, vid. VELEZ MUÑOS, R. "Los incendios forestales y la política forestal". REAS. N.º. 158. 4/1991. Págs. 83 y ss.

²⁰ Véase al efecto la competencia de la misma frente a las resoluciones de los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común, cuando dichos montes hoy son reconocidos unánimemente como propiedad privada.

particular que destruir la presunción de veracidad del acto administrativo, con las dificultades que ello comporta.

5.2. LIMITACIONES EN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL.

El progresivo proceso de interacción administrativa sobre la propiedad rústica a finales del S.XIX fundamentada primordialmente en la ejecución de obras públicas y actividades extractivas, se amplía rápidamente sobre dicha forma de propiedad y pronto aparecen las primeras propuestas de legitimación de la expropiación forzosa por razones de utilidad pública sobre aquellas fincas indebidamente e insuficientemente cultivadas.

Así, ya la Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, consideraba en su artículo 5, que la repoblación de los montes podía ser causa para proceder a la adquisición de fincas, previa indemnización por razones de utilidad pública y la mayoría de las leyes agrarias de principios de siglo establecen criterios limitativos sobre la propiedad rústica, como se pone de manifiesto en la Ley de Colonización y Repoblación de 1907 y sobre todo en la Ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932, que aunque no ha tenido gran incidencia por su corto período de vigencia, introducía una importante transformación en el régimen jurídico de la propiedad rústica, apoyándose en la revisión que sobre el concepto de propiedad realizó la Constitución Republicana de 1931.

Pero no sólo las leyes agrarias sino otras leyes de carácter sectorial fueron limitando facultades a esta forma de propiedad, que pese al carácter restringido de sus prescripciones, constituyen un claro antecedente de las técnicas actuales sobre determinación pública de régimen de usos del suelo.

La intervención administrativa sobre la propiedad rústica experimentó una profunda transformación a partir de la promulgación de la Ley del Suelo de 12 de Mayo de 1956.

La facultad hasta entonces permitida de transformar suelo rústico en urbano, desaparece. El estatuto jurídico del suelo, está condicionado desde entonces por su clasificación urbanística, y las técnicas para determinar la clasificación se articulan a través de los diferentes Planes de Urbanismo.

Los instrumentos de planeamiento habilitados por la Ley de 1956 para impedir la transformación de su destino agrícola o forestal, fueron los Planes Generales de Ordenación Urbana y los Planes Especiales, a los que se les atribuyeron finalidades, tales como la protección de elementos naturales, protección de paisajes, huertas, cultivos y especies forestales,

mediantes restricciones de uso apropiadas para impedir su desaparición o alteración²¹.

Aquella Ley pretendía conseguir una función integradora en la ordenación del territorio, pero las tensiones entre distintos grupos o sectores de intereses políticos o económicos, motivaron la aparición de diversas legislaciones sectoriales que dieron lugar a planes y actuaciones sobre el territorio al margen del planeamiento urbanístico, lo que contribuyó a la ruptura de esa función integradora, ruptura hoy todavía más acentuada por la atribución a las Comunidades Autónomas de competencias exclusivas en esta materia.

Las situaciones de concurrencia competencial se producen con frecuencia sobre el suelo rústico, ya que el mismo, constituye normalmente el soporte físico de las actuaciones y proyectos de carácter sectorial promovidas o autorizadas por distintas Administraciones Públicas, al no existir un criterio ponderado que permita el ejercicio de las diversas funciones públicas concurrentes.

Es interesante y creo que también necesario, aunque sólo sea para su cita de modo incidental, hacer referencia a una peculiar figura del planeamiento que figuró en las anteriores Leyes del Suelo y que hoy

21 Sobre las posibilidades edificatorias en suelo rústico en la Ley de 1956, vid. GUTIERREZ COLOMINA, V.; REGIMEN JURÍDICO URBANÍSTICO DEL ESPACIO RURAL. La utilización edificatoria del suelo no urbanizable. Edit. Montecorvo. S.A. Madrid. 1990. Págs. 159 y ss.

recoge el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992; nos referimos a los Planes Directores Territoriales de Coordinación.

Según el citado artículo 65, los Planes Directores Territoriales de Coordinación o instrumentos de ordenación del territorio establecidos por la legislación autonómica, que afectan a la totalidad o parte del territorio de una Comunidad Autónoma, tendrá por objeto la ordenación del territorio respectivo.

Aunque los artículos posteriores y particularmente el artículo 68, determinan su contenido, nos tememos que su regulación tenga tan escasa incidencia, como la de las normas que le precedieron.

Al no existir todavía en la actualidad, ese instrumento de ordenación del territorio, es necesario contemplar la variada normativa que limita o condiciona los usos del suelo rústico, circunscribiéndola por lo que ahora nos interesa, a la actividad forestal.

La concurrencia competencial en esta materia es muy variada, pues además de la regulación establecida por su legislación específica con proyección sobre el territorio, la condiciona.

Ya nos hemos referido a esa legislación constituida fundamentalmente por la Ley de Montes de 8 de Junio de 1957 y su Reglamento de 22 de Febrero de 1962, que regulan aprovechamientos,

conservación y mejora de montes, unidades mínimas de propiedad forestal, Planes Técnicos obligatorios previsión de agrupaciones forestales, delimitación de montes protectores a efectos hidrológico o forestal, etc. pero también hemos de hacer mención de otras que afectan a otro tipo de propiedad tales como la Ley de Incendios Forestales de 5 de Diciembre de 1968, la de Fomento de la Producción Forestal de 4 de Enero de 1977, las Leyes de Montes Vecinales en Mano Común, tanto la General de 11 de Noviembre de 1980 como la Gallega de 10 de Octubre de 1989 y demás disposiciones a que luego nos referiremos.

Sin embargo, no son éstas las únicas normas que inciden sobre la Propiedad Forestal, en muchas otras disposiciones se contienen prescripciones restrictivas para la misma, tal es el caso de la Ley de Caza de 4 de Abril de 1970, la Ley de 17 de Marzo de 1973 de Creación de Reservas Nacionales, la de Espacios Naturales Protegidos de 27 de Marzo de 1989, la Ley de Pesca Fluvial de 20 de Febrero de 1942, la de Aguas de 2 de Agosto de 1985, la de Costas de 28 de Julio de 1988, la de Carreteras de 29 de Julio de 1988, etc.

5.2.1. LA LEY DEL SUELO

El Texto refundido de la Ley del Suelo de 26 de Junio de 1992, de acuerdo con las directrices de la C.E. y las Disposiciones de los distintos Estatutos que conceden a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio establece unas normas

de carácter general; algunas en categoría de legislación básica dirigidas fundamentalmente a la planificación urbanística, pero en una redacción tan difusa y ambigua que hacen posible que con excesivo celo por parte de las Administraciones Públicas encargadas de la redacción de los planes limiten considerablemente facultades dominicales sobre el suelo rústico, o no urbanizable, como llama dicha Ley²².

- El **artículo 2** de la referida Ley, declara: "... que la actividad urbanística se refiere a los siguientes aspectos: i) Intervención del ejercicio de las facultades dominicales relativas al uso del suelo y edificación".
- Y el **artículo 8**, que: "... la utilización del suelo, y en especial su urbanización y edificación deberá producirse en la forma y con las limitaciones que establece la legislación de ordenación territorial y urbanística y, por remisión a ella, el planeamiento de conformidad con la clasificación y calificación urbanística de los predios".

Teniendo en cuenta que los instrumentos de planeamiento para la clasificación del suelo son el Plan General Municipal de Ordenación y en su defecto las Normas Subsidiarias de Planeamiento, un criterio

²² Sobre la incidencia de la normativa urbanística en la configuración y delimitación del derecho de propiedad, vid. LOBATO GOMEZ, J.M.; Propiedad privada del suelo y derecho a edificar. Edit. Montecorvo. Madrid. 1989. Págs. 462 y ss.

excesivamente conservacionista por parte de los redactores de dichas normas o Planes, podría restringir las facultades dominicales de los titulares del suelo no urbanizable y en particular en " ...los espacios que dicho planeamiento determine para otorgarle una especial protección, en razón a su excepcional valor agrícola, forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticas históricas o culturales o para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico" , como dispone el artículo 12 de la referida Ley.

En las "áreas de especial protección" está prohibida cualquier utilización que implique transformación de su destino o naturaleza y se dispone que los planes generales municipales y normas subsidiarias, han de consignar necesariamente las medidas para la protección del medio ambiente y conservación de la naturaleza²³.

Conceptos tan generales, otorgan sin duda a los redactores del planeamiento una gran discrecionalidad, pues, ¿ qué puede decir el Derecho sobre la orientación agrícola o forestal de un determinado municipio o si su expansión urbanística debe ser hacia el norte o el sur ?. Tratándose de criterios extrajurídicos las determinaciones serán siempre discrecionales, pero una vez incorporadas al plan serán exigibles.

23 Sobre la protección de los espacios naturales como eje básico de la normativa forestal, vid. DE VICENTE DOMINGO, R.; ESPACIOS NATURALES (Su ordenación jurídica como recurso natural). Edit. Civitas S.A., y Generalitat Valenciana. Madrid. 1995. Págs. 61 y ss.

Así, el Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de Junio de 1978, dispone en su artículo 1 que

"Estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

16. La corta de árboles integrados en la masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado "

La posibilidad de que para determinadas actuaciones sobre el suelo concurren varias administraciones en virtud de potestades legalmente atribuidas, está reconocido por el Tribunal Supremo, así, en su Sentencia de 4 de Noviembre de 1985, considera que una tala de palmeras, realizada en Elche sin la previa autorización municipal debe calificarse como infracción urbanística, y puede ser sancionada por el Ayuntamiento, sin que a ello se oponga la autorización concedida por el Ministerio de Agricultura, y la de 9 de Marzo de 1987 en la que se afirma que en las propiedades rústicas concurren simultáneamente dos competencias administrativas diferentes, integradas por la Legislación de Montes y la del Suelo.

Para determinar pues las posibilidades edificatorias en suelo forestal, tenemos que partir, del carácter negativo concedido por el Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, al Suelo no

Urbanizable, lo que significa el reconocimiento de áreas del territorio distraídas a la acción urbanizadora por el mandato imperativo contenido en el planeamiento; circunstancia que nos permitirá definirlo como Suelo Rústico. El concepto negativo aludido anteriormente se refleja no solo en la normativa estatal sino también en la autonómica, siendo claros exponentes del mismo el artículo 17 de la Ley 11/1985, de 22 de agosto, de adaptación de la del Suelo a Galicia y los art. 12 y 13 del Texto Refundido de 1992. En concreto, la normativa autonómica trata este tema al referirse a la configuración de los núcleos rurales existentes de carácter tradicional, con un carácter estrictamente negativo:

"Tendrán la clasificación de suelo no urbanizable los terrenos o resto de los terrenos comprendidos en el núcleo, por reunir los requisitos del artículo 12.3, que el plan o norma no hubiese incluido en las clasificaciones anteriores". (art. 17.6).

A su vez, el Texto Refundido de 1992, si bien mantiene la tendencia conceptual de Suelo no Urbanizable, introduce determinados elementos no previstos en la normativa autonómica que nos permitirán profundizar en un posterior análisis de sus posibilidades de edificación:

"Constituirán el suelo no Urbanizable los Terrenos que el planeamiento general no incluya en ninguna de las clases de suelo anteriores y, en particular, los espacios que dicho planeamiento determine para otorgarles una especial protección, en razón de su excepcional valor agrícola, forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos

naturales, de sus valores paisajísticos, históricos o culturales o para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico" (art.12)

La definición se complementa con lo dispuesto por el artículo 13 para los Municipios sin planeamiento:

" Constituirán el Suelo no Urbanizable los restantes espacios del termino municipal".

La referencia que el artículo 7.1 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común realiza respecto de la constitución de derechos de superficie con destino a instalaciones o edificaciones hasta el plazo máximo de treinta años, reafirma la potencial edificabilidad de aquellos, más no nos precisa que tipo de edificación puede llevarse a efecto, de ahí que tengamos que acudir a la legislación urbanística para tratar de despejar esta incógnita.

La Ley 11/1985 traslada la determinación de la edificabilidad del Suelo no Urbanizable a lo dispuesto por los Planes Generales y Normas Subsidiarias de Planeamiento, a través de los cuales se adoptarán precauciones tales como la delimitación de áreas que deban ser objeto de especial protección, que podrán conllevar, en su caso, la prohibición absoluta de construir²⁴. Esta posición proteccionista se complementa con la inclusión de una llamada a la adopción de medidas relativas a estos

²⁴ Vid. artículo 13.1 de la Ley 11/1985, de 22 de agosto, de adaptación a la del Suelo en Galicia.

espacios que, por sus características según el plan general o las normas subsidiarias, no podrán ser dedicados a usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza o que lesionen el valor específico que se quiera proteger²⁵.

La configuración que la norma citada realiza del Suelo no Urbanizable delimita dos categorías del mismo: la especialmente protegida y la común.

El "Suelo no Urbanizable especialmente protegido", se considera indefinidamente vinculada a su destino natural mientras permanezcan las condiciones que han servido de base para protegerla, las que, en su conjunto, permiten el mantenimiento de la protección urbanística y que sólo pueda intervenir en cada caso concreto en los términos previstos en el Plan General o las Normas Subsidiarias. Su protección no es causa de permanencia inalterada del mismo, sino de mantenimiento de las condiciones naturales del terreno y su rendimiento adecuado, y solo cuando el uso o la actividad puedan perturbar las causas de la protección se exigirá la precisión circunstancial en cada caso: Las áreas caracterizadas por la fauna que las habita pueden preservarse de la urbanización para declararlas cinegéticas; sin embargo, se trata de especies animales protegidas no sólo se prohibirá la cinegética, sino que puede llegarse a la prohibición de paso para facilitar la reproducción de la

²⁵ En este sentido vid., artículo 40.3 de la Ley 11/1985, de 22 de agosto, de Adaptación a la del Suelo en Galicia.

especie. Las áreas mineralógicas o siderometalúrgicas, ofrecen una riqueza susceptible de explotación en aras de cuyo rendimiento quedan protegidas. Las especies vegetales que pueden servir para extraer sustancias beneficiosas para la humanidad, las de singular belleza o alto rendimiento económico, exigen ser preservadas y, en todo caso, las que caractericen el paisaje o son parte de ecosistemas cuya alteración o destrucción puntual significa incidir en la panorámica o el equilibrio biológico.

No es posible, en consecuencia, fijar un nivel de protección idéntico en todos los casos. La generalidad de la Ley provoca una consecuencia beneficiosa a todas luces al permitir que sea el planeamiento quien concrete, con la permisividad y restricciones que considere oportunas, el régimen procedente, usos y actividades a desarrollar y niveles de intensidad soportables, ciñendo la delimitación del Suelo no Urbanizable especialmente protegido a un área concreta en que se ubica al bien o ampliándola en un radio mínimo de influencia para que aquel se conserve.

El "Suelo no Urbanizable común", recibe un tratamiento residual en la vigente legislación, y ello es así pues la única manifestación de su constancia la constituyen las referencias que la Ley 11/1985 realiza respecto de los usos a los cuales puede destinarse el Suelo no Urbanizable que no recibe el tratamiento de especialmente protegido, en los artículos siguientes:

a) *"Igualmente no se podrá autorizar, al amparo de lo previsto en este artículo, la construcción de viviendas colectivas.*

Los tipos de las construcciones habrán de adecuarse a su condición y situación aislada, conforme a las reglas que el plan o las normas subsidiarias de planeamiento establezcan, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas" (art. 40.2).

b) *"Fuera de los núcleos delimitados con arreglo a los criterios señalados en esta Ley, queda prohibida la construcción de viviendas familiares aisladas, no vinculadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca.*

Excepcionalmente, podrá autorizarse fuera de los núcleos delimitados, la construcción de viviendas unifamiliares aisladas no vinculadas a explotaciones agrícolas, siempre que el plan o normas así lo establezcan y que se respeten las incompatibilidades de uso que los mismos definan y no se trate de terrenos calificados como zonas de especial capacidad productiva u objeto de otro tipo de protección que así lo exija" (art. 41.1 y 2).

A la vista de las determinaciones previstas en los artículos citados podríamos apuntar muy brevemente que la presunta vocación rústica del Suelo no Urbanizable parece muy cuestionable, sobre todo cuando los artículos 277.1, 278.1,2 y 3, y 280 del Texto Refundido de 1992 suponen la confirmación de un proceso en el que el peso específico de aquella se ve limitado por actuaciones edificatorias, aisladas o masivas, aunque

destinadas, en todo caso, a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social; posibilidad circunscrita a un proceso cuyo núcleo central lo constituye la delimitación de un terreno en los Planes Generales o en las revisiones de sus programas de actuación con objeto de constituir o ampliar el Patrimonio Municipal del Suelo, que exigirá, en todo caso, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos expropiatorios.

La articulación del Suelo no Urbanizable en la normativa actual permite incardinar directamente las posibilidades edificatorias del Suelo no Urbanizable y, en consecuencia de los Montes Vecinales en Mano Común, con su inclusión en una u otra de las categorías antes citadas. Su consideración como Suelo no Urbanizable común le confiere posibilidades edificatorias suficientemente amplias para dudar de que nos encontramos analizando aspectos del régimen jurídico del suelo no urbanizable. En concreto, se podrán alegar para la realización de construcciones razones de interés social o utilidad pública²⁶ - lo que supondrá la expropiación del monte vecinal en mano común de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.1 de la Ley 13/1989-; vinculación a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas²⁷ o la explotación agrícola (Silos para almacén de cosechas, Hórreos, Invernaderos desmontables, Galpones para aperos de labranza,

²⁶ Vid., artículo 40 del Decreto 242/1989, de 2 de noviembre, de medidas urgentes para la ordenación urbanística de Galicia.

²⁷ Vid., artículo 38 del Decreto 242/1989, de 2 de noviembre, de medidas urgentes para la ordenación urbanística de Galicia.

Otras construcciones no consideradas como de utilidad pública o interés social).

De la relación antes señalada considero oportuno llamar la atención sobre dos aspectos que la normativa vigente no aclara suficientemente: la extensión del concepto de utilidad pública o interés social y el carácter que han de tener las edificaciones destinadas a explotaciones agrícolas.²⁸ En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, es preciso indicar que se exigirá la presencia de dos requisitos imprescindibles:

1. la concurrencia de utilidad pública o interés social atribuido por aplicación de la legislación específica o en virtud -a falta de previa atribución - del correspondiente expediente.
2. Y la necesidad de emplazamiento en el medio rural.

Por lo que se refiere a las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas la Ley advierte que no se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca. Esta exigencia tiende claramente a poner de relieve la accesoriedad de las construcciones al servicio de la explotación agrícola, por lo que si no existe o se prevé la puesta en marcha de tal explotación o no guarda una relación de

²⁸ ORTEGA GARCIA, A., " Utilización urbanística del suelo no urbanizable", RDU. Nº. 75 Pags. 48 y ss.

dependencia y proporción adecuada, no quedan legitimadas tales construcciones. Es preciso entender que la accesoriadad de las construcciones requiere la permanencia de la explotación agrícola que las legitima - dentro, por supuesto, de los límites temporales fijados por la Ley 13/1989-, lo que en definitiva condiciona el destino de lo construido impidiendo su empleo para otros usos.

En el Suelo no Urbanizable especialmente protegido las posibilidades edificatorias se restringen, prohibiéndose cualquier tipo de edificación para usos industriales que no esté vinculada a las capacidades productivas extractivas del suelo, así como edificaciones o instalaciones no destinadas a vivienda que no justifique adecuadamente a través del estudio de impacto ambiental su integración en el medio y el respeto de las condiciones naturales que dieron motivo a su protección (vid art.34.2).

Mención aparte merece la construcción aislada de viviendas unifamiliares aisladas vinculadas o no a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca. Aunque la norma no nos indica que tipo de suelo puede acoger viviendas vinculadas, este se infiere de la exclusión efectuada para las que no reúnen tal condición con respecto al Suelo no Urbanizable especialmente protegido, quedando, en consecuencia, tanto el antes mencionado como el Suelo no Urbanizable común sometidos a actuaciones edificatorias de aquel tipo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, la construcción de una vivienda unifamiliar no parece adecuarse al régimen jurídico

Ello no obstante tales restricciones los MVMC., han sido objeto, especialmente en los últimos años de construcciones tanto por parte de las Administraciones Públicas, especialmente las locales, que las suelen destinar a equipamientos (ambulatorios, escuelas, polideportivos, etc.), como por parte de particulares que cerrando espacios que pertenecen al monte lo acotan, ocupan, y en última instancia hacen desaparecer el MVMC. Hemos de tener en cuenta que al edificar se impide el uso colectivo del monte, lo que determina la imposibilidad automática de su calificación como tal en vía administrativa y contenciosa, a salvo siempre, claro está la correspondiente vía civil.

No obstante este régimen jurídico de protección de los MVMC., que trata de proscribir cualquier edificación sobre los mismos en la realidad nos encontramos con que en numerosas ocasiones, bien las entidades locales, bien particulares, comuneros o personas ajenas a la comunidad vecinal construyen en estos montes. Así en la Sentencia de la A.T. de la Coruña (Sala de lo civil) de fecha 7 de julio de 1987²⁹, establece en su CDO 1º, respecto al terreno objeto de "litis", que el mismo "... no es propiedad de Doña Mª.E.C.S., sino que en realidad forma parte de un monte en mano común donde al parecer se viene permitiendo a los vecinos acotar trozos para edificar...".

²⁹ Se trataba de una reclamación sobre declaración de propiedad, siendo litigantes dos particulares.

Tales construcciones tienen notable incidencia en los procesos contenciosos al hacer inviable la calificación de un terreno como vecinal en mano común, pues es imposible que se produzca el requisito del aprovechamiento consuetudinario de la comunidad titular si el terreno resulta ocupado por una construcción. En tal sentido cabe citar dos Sentencias en las que he sido ponente de la Sala de lo Contencioso del T.S.J.G.; la primera de fecha 4 de marzo de 1993, que hacía referencia a la existencia de un camino para vehículos y de instalaciones para uso distinto al forestal, lo que impedía la calificación del monte como vecinal. La segunda, de fecha 25 de marzo de 1993³⁰, establece en su F.J. 3º:

" La única cuestión objeto de la "litis" consiste en determinar si la no calificación por parte del Jurado Provincial de Montes de Pontevedra del monte de autos como vecinal en mano común es o no ajustada a derecho. Al respecto cabe señalar que el acto administrativo de la calificación de un monte como vecinal en mano común resulta de la concurrencia de dos requisitos tal como se infiere del artículo 1º de la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, esto es, la titularidad colectiva - " ... pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas..." -, y el aprovechamiento con carácter consuetudinario - "... vengan aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquellas [agrupaciones vecinales] en su condición de vecinos..." Por consiguiente sería necesaria la concurrencia de ambos requisitos para que el monte de autos obtuviese la calificación requerida por el

³⁰ Relativa la no clasificación como MVMC., del denominado "Costa de Ares", Parroquia de Pazos, Ayuntamiento de Pazos de Borbén (Pontevedra)

actor; y resultando acreditada, del estudio del expediente del presente recurso que el monte "Costa de Ares", que con una extensión aproximada de 2,5 Hectáreas, se halla situado en el núcleo urbano de Pazos de Borben, la ocupación del mismo por construcciones de uso público, en aproximadamente las tres cuartas partes de su superficie destinadas, a Centro Médico, Grupo Escolar, Farmacia, Centro Cultural, pistas polideportivas, viviendas de maestros, etc...; la Sala en función de los datos indicados, llega a la conclusión de que en dicho monte no resulta acreditada en modo alguno que se cumplan los precitados requisitos de titularidad colectiva y aprovechamiento consuetudinario en común, puesto que la indicada situación de edificación el monte resulta de todo punto incompatible con el pretendido aprovechamiento colectivo..., que si bien en otros tiempos pudo existir, en la actualidad no queda constancia de la subsistencia del mismo, por lo que entendemos que deber ser desestimadas las pretensiones deducidas por el actor en el presente recurso..."

En consecuencia, tal como se recoge en la Jurisprudencia gallega, tanto en el ámbito civil, como en el contencioso, se produce en numerosas ocasiones la desaparición del monte como vecinal en mano común como consecuencia de las edificaciones, en unos casos realizadas subrepticamente, en otros toleradas y en algunos por prescripción de las autoridades.

5.2.2. LEGISLACIÓN DE CARRETERAS.

La Ley de Carreteras de Galicia, Ley 4/1994 de 14 de Septiembre, dedica la Sección Primera de su Capítulo III arts. 29 a 39) a las limitaciones de la propiedad.

Para los efectos de esta Ley, el área de influencia de las carreteras está integrada por las siguientes zonas :

- de dominio público
- de servidumbre
- de afección

Nos parece en este punto adecuado comenzar la exposición determinando primero las superficies que integran cada una de estas zonas para luego señalar las limitaciones que pesan sobre ellas. Sin embargo, parece necesario destacar lo que con carácter general dispone el párrafo 2 del artículo veintinueve, primero de dicha sección :

"Las obras, instalaciones, edificaciones o cualquier otra actividad que afecte a terrenos comprendidos en el área de influencia de las carreteras, incluida la plantación de árboles, requerirán en todo caso, expresa autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes".

Exceptúa de esta autorización expresa:

"Las labores agrícolas que no supongan una modificación de la configuración del terreno".

- Integran la **zona de dominio público** los terrenos adquiridos por la Administración para la construcción de la carretera o de sus elementos funcionales.

El límite exterior de la zona de dominio público no podrá sobrepasar los 15 metros de largo a cada lado de la explanación en autopistas, autovías corredores y vías rápidas ni 10 metros en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje desde la arista exterior de la explanada.

- La **zona de servidumbre** estará constituida por dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a dicho límite a una distancia de 17 metros en autopistas, autovías, corredores y vías rápidas y de 2 metros en el resto de las carreteras medidas desde el límite exterior de la zona de dominio público.
- La **zona de afección** consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las carreteras, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas de explanación a una distancia de 100 metros en el caso de autopistas, autovías,

corredores y vías rápidas y 30 metros en el resto de las carreteras. Estas distancias se medirán desde las referidas aristas de explanación.

Pasamos a exponer a continuación las **limitaciones a la propiedad** que articula esta Ley:

- La zona de dominio público, por tratarse de bienes demaniales, en los que el interés público es patente, tiene un régimen especial de utilización y protección. No son pues limitaciones a la propiedad ya que se trata de una titularidad administrativa con un régimen jurídico especial. En ella solo podrán realizarse obras, actuaciones o instalaciones para la prestación de servicios públicos de interés general.
- La zona de servidumbre, que es de dominio privado, podrá ser utilizada o autorizarse su utilización por razones de interés general, pero indemnizando la ocupación y los daños y perjuicios que se ocasionen por su utilización.

En dicha zona no se podrán realizar obras ni se permitirán más usos que los compatibles con la seguridad vial, y siempre con la autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera.

- En la zona de afección se requerirá la previa autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera, para realizar cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el

uso o destino de las mismas, cortar o plantar árboles, y ello, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Se prohíbe en ellas toda publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público.

Además de estas limitaciones de carácter general hay limitaciones y distancias para edificar según el carácter de la vía :

- para cierre de fincas: nunca serán autorizados en zonas de servidumbre.
- para acceso directo a carreteras sujetas a dicha norma.
- variantes de población, etc.

La Ley estatal de carreteras de 29 de Julio de 1988 y su reglamento de 2 de septiembre de 1994, consideran dentro del área de influencia de la carretera tres zonas similares a las de la legislación gallega, esto es:

- zona de dominio público.
- zona de servidumbre.
- zona de afección.

Lo que si varía en esta normativa respecto de la gallega es la determinación de la superficie que las integra, pues mientras que la zona de dominio público en la legislación estatal la constituye una franja de 8 metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas y de 3 metros en

el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, la Ley Gallega dispone que dichas franjas no podrán sobrepasar los 15 metros, en el primer caso ni los 10 en el resto de las carreteras medidas en uno y otro caso horizontal y perpendicularmente desde la arista exterior de la explanación.

Lo mismo ocurre con la zona de servidumbre, pues según el artículo 22 de la Ley estatal, la constituyen dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitada interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a la arista exterior a una distancia de 25 metros en autopistas autovías y vías rápidas y de 8 metros en el resto de las carreteras. En la Ley gallega, dichas franjas son de 17 metros en autovías autopistas y vías rápidas y de 2 metros en el resto, pero medidos desde el límite exterior de la zona de dominio público.

La zona de afección también varía aunque mas ligeramente y solo para las carreteras que no sean autopistas, autovías o vías rápidas, pues en éstas tanto tanto en una como en otra Ley, la franja que la constituye es de 100 metros, medida desde la arista y de 50 metros, según la Ley estatal y 30 según la autonómica, en el resto de las carreteras.

Las limitaciones a la propiedad en estas zonas, que regula mas minuciosamente el Reglamento de desarrollo de esta Ley en el Capítulo I del Título III, son similares a las ya descritas por la legislación autonómica, aunque hay una variación importante en la zona de

servidumbre pues mientras la Ley gallega dice que esta zona podrá ser autorizada o autorizarse su utilización por razones de interés general, pero indemnizando la ocupación y los daños y perjuicios que se ocasionen por su utilización, el artículo 80 del Reglamento para el desarrollo de la Ley Estatal dispone que el uso y explotación de los terrenos comprendidos en esta zona, estarán limitados por su compatibilidad con la ocupación y usos que efectúe la Dirección General de Carreteras, sin que esta limitación genere derecho a indemnización.

Podrán realizarse, dice, cultivos, pero no obras, instalaciones o plantaciones que impidan la efectividad de esta servidumbre o incidan en la seguridad de la circulación vial.

Los artículos 92 y siguientes, regulan el régimen jurídico de las autorizaciones fuera de tramos urbanos y el 94 las condiciones para el otorgamiento de autorización.

En el otorgamiento de autorizaciones, según el citado Reglamento, se impondrán las condiciones que en cada caso de consideren oportunas para evitar daños a la infraestructura o a sus elementos funcionales; a la circulación vial o a las condiciones medioambientales del entorno.

En particular establece las prescripciones siguientes:

1. **Plantaciones de arbolado:** Solo se podrán autorizar en las zonas de servidumbre y afección, siempre que no perjudiquen a la visibilidad en la carretera ni a la seguridad de la circulación vial.
2. **Talas de arbolado:** Se denegarán, salvo que el arbolado perjudique a la carretera o a sus elementos funcionales o a la seguridad de la circulación vial.

Establece igualmente condicionamientos para tendidos aéreos, conducciones subterráneas, cerramientos, reconstrucciones de los existentes movimientos de tierra, explanaciones, etc., y autoriza a los Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles para la paralización de obras y suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones de la autorización.

5.2.3. LEGISLACIÓN DE AGUAS.

La legislación específica sobre aguas continentales está contenida fundamentalmente en la Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985 y el Reglamento de dominio público hidráulico de 14 de Abril de 1986.

Observamos que existe una clara disincronía entre la normativa forestal y la regulación del demanio hidráulico, lo que resulta lógico, toda vez que dicha normativa tiene un claro matiz productivista, ajeno a preocupaciones medioambientales; ello no obstante tal como señala DE

VICENTE DOMINGO: “ Lo más destacable desde la perspectiva ambiental es la regulación hidrológico-forestal, en que se ha plasmado la conexión natural del agua y el monte como recurso recíprocamente complementarios”³¹.

Con independencia del dominio público que el artículo 2 de la Ley de Aguas otorga a los cauces de corriente naturales, continuas o discontinuas y a los lechos de los lagos y lagunas y de los embalses superficiales en cauces públicos, la protección del dominio público hidráulico autoriza a la ley a imponer restricciones dominicales sobre los predios colindantes con cauces públicos. El artículo 6 considera márgenes a los terrenos que lindan con los cauces y sujeta estos márgenes en toda su extensión longitudinal.

1. A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público.
2. A una zona de policía de 100 metros de anchura en el que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen.

La Ley autoriza, a modificar la anchura de dichas zonas en los terrenos próximos a las desembocaduras de los ríos, en el entorno

31 DE VICENTE DOMINGO, R.; Op. cit. Pág. 61 y ss.

inmediato de los embalses o cuando se considere necesario por razones topográficas o hidrográficas.

El Reglamento dispone en su artículo 7 que en la zona de servidumbre se podrá sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no impidan el paso señalado. Para plantar especies arbóreas se exigirá la autorización del Organismo de cuenca.

En la zona de policía de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce,

"... no podrán realizarse alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno, extracciones de áridas construcciones de cualquier tipo, sean provisionales o definitivas, ni cualquier uso o actividad que suponga obstáculo para la corriente o pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico".

La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía precisará la autorización del organismo de cuenca sin perjuicio de otros permisos o autorizaciones concurrentes, según impone el artículo 9 del Reglamento.

El artículo 11 de la Ley autoriza al gobierno para establecer por Decreto limitaciones en el uso de las zonas inundables y el artículo 103 dispone que en las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso para

cualquier actividad que afecte a las mismas, así como para el aprovechamiento de los recursos existentes en dichas zonas o dependientes de ellas.

El artículo 88, autoriza al gobierno para condicionar el uso del suelo y de las actividades que se desarrollen alrededor de los lechos de los lagos, lagunas y embalses con independencia de que los márgenes de dichos lagos y lagunas queden sujetos a la zona de servidumbre y policía en las mismas condiciones establecidas para los cauces.

Finalmente, a partir de la Planificación Hidrológica a que se refiere el Título III, cabe imponer otras limitaciones a la propiedad ya que según el artículo 40 de la Ley, dichos planes deberán comprender obligatoriamente:

"g) Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados y el artículo 41 autoriza a declarar de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas acuíferas o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico disponiendo que los planes hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección."

Consecuentemente con estas disposiciones los artículos 315 y siguientes del Reglamento consideran infracciones administrativas:

1. La ejecución, sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en zonas sujetas a algún tipo de limitación de uso.
2. El corte de árboles, ramas raíces o arbustos en los cauces de las riberas o márgenes sometidos al régimen de policía, sin autorización administrativa.
Dichas faltas serán leves o graves, según la valoración que se haga de los daños causados.

5.2.4. LA LEY DE COSTAS DE 28 DE JULIO DE 1988 Y SU REGLAMENTO DE 1 DE DICIEMBRE DE 1989.

La publicación de la Ley de Costas motivó una fuerte reacción en la mayoría de las comunidades autónomas con litoral y la interposición de recurso de inconstitucionalidad tanto contra la Ley, como posteriormente a la publicación del Reglamento, que fueron resueltos por el Tribunal Constitucional en Sentencias 149/1991 y 198/1991 con idéntica línea argumental.

Aunque la mayoría de estos recursos planteaban cuestiones competenciales, los argumentos esgrimidos y la doctrina jurisprudencial sentada por estas y otras sentencias nos aclaran la tendencia limitativa con que la doctrina moderna configura el derecho de propiedad. La Sentencia 77/1984 declara que la ordenación del territorio "tiene por objeto la

actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial" y la 37/1987 afirma que "la función social de la propiedad presupone la identificación de los fines de interés general que están llamados y que están obligados a satisfacer los bienes de dominio privado".

Estas y otras sentencias del Alto Tribunal han permitido a MEILÁN GIL afirmar "que se puede admitir perfectamente que haya una regulación no uniforme del derecho de propiedad, que no se agota con el definido en el C.Civ. y que esa adecuación a los distintos condicionamientos no solamente materiales o sectoriales, sino también físicos o geográficos permite una definición del derecho de propiedad, en parte, por las propias Comunidades Autónomas".

De hecho este criterio fácilmente asumible por un administrativista no debe ser compartido por los ius privatistas por cuanto la propiedad privada aun hoy sigue siendo el eje sobre el que pivota la vida económica de nuestra sociedad y así lo reconoce nuestra Constitución (art.33) y el (art.17) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y si bien, como reconoce aquella, la función social delimitará su contenido, a nadie se le podrá privar de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social mediante la correspondiente indemnización.

Así pues si en aras de ese interés social o por el principio del derecho a disfrutar un medio ambiente adecuado, que también consagra el (art.45) de nuestra Constitución, los poderes públicos, en su función de velar por la utilización de todos los recursos naturales no se apoyaran "en la indispensable solidaridad colectiva" a que hace referencia el final del párrafo 2º del referido artículo 45, pueden transformar ese condicionamiento legítimo en una usurpación ilegítima, por lo que es imprescindible que el ejercicio de esas competencias se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarlas en la consecución de privilegios para la Administración o facultarla para conseguir bajo su cobertura, otros fines que serán sin duda legítimos pero que tienen otros cauces jurídicos.

A pesar de las declaraciones sentadas por el Tribunal Constitucional en las sentencias antes referidas entendemos que la Ley y Reglamento de Costas representa una fuerte restricción a la propiedad en general y en particular también a la forestal.

La Ley utiliza para la delimitación de la zona marítimo-terrestre una definición distinta de la utilizada por Leyes anteriores y mucho mas comprensiva abarcando terrenos que el sentir popular consideraba particulares por haber sido apropiados desde tiempos anteriores bien por consecuencia de sedimentación o por obras de defensa y relleno, terrenos que hoy se incluyeron o se están incluyendo en los deslindes de la zona marítimo-terrestre, como demanio público.

Esta situación desde el punto de vista agrario es mas sensible para el campesinado de muchas de las zonas del interior de nuestras rías en donde los efectos de las marcas son sensibles a muchos kilómetros de la costa, autorizando para que en los deslindes, se incluyan en el demanio público tierras de cultivo, tanto agrícola como forestal, e incluso viviendas e instalaciones , sobre todo si prospera el criterio establecido en alguno de estos deslindes de considerar como tal todos los terrenos de cota inferior a una determinada altura dentro de la ría, fijada según "el límite hasta donde alcancen las olas en las mayores temporadas".

Como decimos, estos terrenos incluidos dentro del deslinde pasan a ser de dominio público ya que según el artículo 8 de la Ley "no se admitirán mas derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público, las detenciones privadas , por prolongadas que fueran en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad".

La fuerza recuperadora que esta Ley impone sobre las parcelas incluidas en el deslinde, es tal, que aunque la propiedad particular de tales parcelas se hubiera obtenido por sentencia firme anterior a la entrada en vigor de esta Ley, se transformará en una concesión de ocupación y aprovechamiento durante treinta años prorrogables por otras treinta , y aquellos terrenos que no hubieran podido ser ocupados por la Administración en un deslinde anterior, por estar sus titulares amparados

en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria (esto es por ser terceros hipotecarios) quedarán sujetos al régimen establecido en la Ley de Costas para la utilización del dominio público "si bien" los titulares inscritos podrán solicitar en el plazo de un año, la legalización de usos existentes mediante la correspondiente concesión.

Lo expuesto anteriormente hace referencia a los terrenos en que se produce un desplazamiento de propiedad y pasa al dominio público, pero es que los terrenos privados colindantes con estos, están sujetos a las siguientes limitaciones:

Servidumbre de protección : que recae sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, zona que podrá ser ampliada otros 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, zona que podrá ser ampliada otros 100 metros cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate (art.23 1 y 2).

En esta zona, el artículo 25 de la Ley, establece una serie de prohibiciones, si bien "autoriza a realizar, sin necesidad de autorización cultivos y plantaciones, dejando a salvo la servidumbre de tránsito".

La autorización legal que acabamos de transcribir no es tan generosa como a primera vista pudiera creerse, pues el último párrafo del referido artículo dice textualmente:

"En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles, deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público".

El artículo 46 del Reglamento que realiza tales determinaciones nos dice en su apartado segundo, "Que solo podrán permitirse la ejecución de desmontes y terraplenes, previa autorización cuando la altura de aquellos sea inferior a tres metros, no perjudique al paisaje y se realice un adecuado tratamiento de sus taludes con plantaciones y recubrimientos".

Y el apartado tercero señala que:

"... la tala de árboles solo se podrá permitir cuando exista autorización previa del órgano competente en materia forestal y no merme significativamente las masas arboladas, debiendo recogerse expresamente en la autorización la exigencia de reforestación eficaz con especies autóctonas que no dañen el paisaje y el equilibrio ecológico".

Con independencia del carácter inconcreto de las limitaciones y la arbitrariedad que tal concreción concede a la Administración de Costas, para determinar si una tala "merma significativamente las masas arboladas", (ignoramos si hay algún medio de talar sin mermar la masa arbolada) si

daña el paisaje o el equilibrio ecológico, si una repoblación con especies autóctonas es o será eficaz, qué se entiende por especies autóctonas, etc., concediendo por consiguiente una total discrecionalidad para las autorizaciones, hay también una técnica recusable en la remisión que la Ley hace al Reglamento para determinar las condiciones en que tales autorizaciones podrán concederse dentro de esa amplia zona de 100 o incluso 200 metros que comprende la servidumbre de protección, ya que reiteradamente el Tribunal Constitucional viene manteniendo que es la Ley y no los Reglamentos el instrumento adecuado para el establecimiento de la legislación básica.

Las limitaciones a la propiedad son mucho mayores en la zona de **servidumbre de tránsito**, que recae sobre una franja de 6 metros medida tierra adentro a partir del límite interior de la ribera. Esta zona deberá dejarse plenamente expedita para paso público y peatonal y vehículos de vigilancia y salvamento. La servidumbre de tránsito podrá ampliarse hasta un máximo de 20 metros en lugares de tránsito difícil o peligroso.

Otras limitaciones establecidas por la Ley de Costas sobre los terrenos colindantes o próximos al mar, tales como la servidumbre de acceso al mar, extracción de áridos o el efecto pantalla de la zona de influencia, no tienen particular incidencia sobre la propiedad forestal.

5.3. CONCLUSIONES.

De forma muy sintética señalaremos que la propiedad forestal está en nuestro ordenamiento jurídico en el momento actual absolutamente mediatizada por dos tipos de factores. El **primero** constituido por la plural concurrencia competencial en la materia, dada la intervención en este ámbito de la Administración del Estado, las Autonómicas, las Locales, e incluso la Comunitaria (por la vía esta última de los incentivos y ayudas).

El **segundo** factor a que hacíamos referencia es la multiplicidad de normas sectoriales que no limitan, sino que delimitan, esto es, configuran un estatuto específico de la propiedad forestal caracterizado por las restricciones a las facultades dominicales de este tipo de predios de tal importancia que vienen, a nuestro juicio, a constituir en la práctica una auténtica rémora al posible desarrollo de un sector que en la actualidad tiene, dentro del ámbito de la Unión Europea, tal importancia que se le califica como sector geoestratégico.

No estamos preconizando con lo anteriormente reseñado una absoluta liberalización del sector. Muy al contrario, lo que consideramos preciso es una racionalización del mismo que permita deslindar con claridad las competencias de cada Administración en la materia y que posibilite una simplificación normativa que unifique en una Ley Básica de Montes (actualmente en proyecto) todas las normas que afecten al sector.

Abogamos pues por la promulgación de un auténtico Código Forestal que tuviera un carácter totalizador en la materia, lo que serviría para facilitar el desarrollo de la gestión forestal, pues hoy en día los titulares de los montes se encuentran ante un auténtico "bosque" normativo.

Entendemos también, que es precisa una cohesión de la intervención administrativa, orientada sobre todo por la vía del fomento, con la iniciativa privada, pues en Comunidades como la gallega en que la propiedad forestal pertenece en su práctica totalidad a titulares privados, sin la colaboración y coordinación con los particulares propietarios, no cabe ninguna actuación con visos de éxito en el sector.

Finalmente reseñaremos que sería a nuestro entender especialmente positiva la creación de un Patrimonio Forestal de las Administraciones Públicas en general, y de la Comunidad Autónoma en particular, que podría obtenerse vía expropiación o mediante la atribución de titularidad (con la pertinente reforma legal), cuando nos encontremos ante montes en situación de abandono (situación no infrecuente por otra parte en el sector de los vecinales), lo que permitiría que dichas Administraciones pudiesen articular una auténtica planificación del sector forestal

VI. NORMATIVA FISCAL EN MATERIA DE MONTES.

Analizaremos en este apartado, siquiera de forma esquemática la normativa fiscal en materia de montes, y ello en la medida en que un tratamiento fiscal adecuado del tema forestal, será imprescindible para un desarrollo del sector.

6.1. IMPUESTOS DEL ESTADO.

6.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

6.1.1.1. NORMATIVA.

- Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- R.D. 2384/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el nuevo texto del Reglamento del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- Orden de 29 de noviembre de 1990 por la que se da cumplimiento a lo prevenido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (Deducción variable en el IRPF).

6.1.1.2. ANÁLISIS.

- Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del IRPF.
- R.D.2384/1981, de 3 de agosto, que aprueba el Reglamento del IRPF (RIPRF).

Hecho Imponible.

La citada normativa considera como sujeta a imposición:

- los rendimientos de capital, comprendiéndose en todo caso, dentro de los mismos: los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades profesionales, artísticas o empresariales, incluyéndose en este grupo: las rentas procedentes de arriendos, o subarriendos, las derivadas de derechos reales de disfrute, etc.

(Cfr. artículos 15.2.A) y 16.1. de la LIRPF, y 46 y 47 del RIRPF).

- los rendimientos de actividades profesionales o empresariales, en particular los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios, mineras, profesionales y artísticas. (Cfr. artículo 18.1. LIRPF, y 59.2.RIRPF³²).

Tratamiento de las rentas provenientes de explotaciones forestales.

Se configuran como "rentas irregulares", entendiéndose por tales a efectos de la ley: " los incrementos, las disminuciones de patrimonio y aquellos rendimientos que se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año." (Artículo 27.1º.pfo. 1º LIRPF).

³² Es de reseñar que para el cálculo del rendimiento de las actividades empresariales, profesionales y artísticas, se considera como gastos, las cantidades destinadas a mantener la capacidad productiva de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, por el concepto de : Amortización del ganado de labor y de producción (Cfr. Artículo 62.2.f) apartado.2º.RIRPF).

Cabe indicar, que la referencia que se hace en el "Plan Forestal", pág. 52, a la posibilidad de deducir de la base imponible gastos de inversión en el caso de profesionales y empresarios, pero no en el de personas físicas, no es del todo correcta, en la medida, que los profesionales y empresarios, son, como sujetos del IRPF, personas físicas, por tanto, debería completarse la expresión del texto diciendo : ". Pero esta posibilidad no parece contemplada en el caso de las personas físicas **que no estén afectas a las citadas actividades.**"

Estas rentas se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables³³. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años (Cfr. Artículo. 27.2º.LIRPF).³⁴

6.1.2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

6.1.2.1. *NORMATIVA.*

- Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- R.D. 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

6.1.2.2. *ANÁLISIS.*

No existen disposiciones específicas en la precitada normativa sobre el sector forestal. No obstante, es de destacar, que si las empresas forestales adoptan la forma jurídica de cooperativa, tienen una

³³ Sobre las reglas para proceder a la integración y compensación de las rentas irregulares; vid. CARRERA RAYA, F. J.; Manual de Derecho Financiero. Tecnos. Madrid. 1993. Págs. 237 y 238.

³⁴ El tratamiento de las rentas irregulares, y su determinación, aparecen desarrollados en los artículos 117 y 118 del RIRPF.

bonificación en la cuota, cuando sean cooperativas fiscalmente protegidas³⁵, del 50%.

6.1.3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

6.1.3.1. NORMATIVA.

- Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- R.D. 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

6.1.3.2. ANÁLISIS.

Hecho imponible.

Se consideran como tales la entrega de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, entendiéndose como tales actividades entre otras las agrícolas, forestales y ganaderas (Cfr. artículos 3.1. pfo.1º y 4.1. pfo.2º de la LIVA, y 4.1.1º y 5. pfo.1º.RIVA).

³⁵ Artículos 177.1.d) y 181 del Reglamento del Impuesto de Sociedades y el artículo. 34.2 Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas, regulan esta cuestión.

Supuestos de exención.

- **En entrega de bienes:** Cualquier entrega de terrenos rústicos y demás no edificables, incluidas las construcciones en ellos enclavadas indispensables para el desarrollo de la explotación agraria. (Cfr. artículo 8.20 LIVA, y 13.1.20° RIVA).
- **En prestación de servicios:** Los arrendamientos que tengan por objeto los terrenos rústicos (Cfr. artículo 8.23° en relación con el artículo 7.2.2° LIVA, y artículo 13.1.23° a) RIVA).

Régimen especial en materia de la agricultura, ganadería y pesca.³⁶

Se incluyen en el mismo, las explotaciones forestales, y su especificidad radica básicamente en una exoneración de las obligaciones de liquidación y pago del Impuesto, de las de índole contable o registral y, en general, de las establecidas en los apartados referentes a la gestión del Impuesto y obligaciones de sujetos pasivos. Por otra parte, los sometidos a este régimen tendrán derecho a percibir compensaciones a tanto alzado, por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les

³⁶ FERNANDEZ JUNQUERA: "Los regímenes especiales del comercio minorista y de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA", en el libro "El IVA en España", Lex Nova. Valladolid. 1987. pág.539.

Para el citado autor son razones de política económica y social en el sector las que conducen a la aplicación de un régimen especial para el sector agrícola, ganadero y pesquero.

hayan sido prestados, estableciéndose normas específicas sobre el reintegro y deducción de estas compensaciones.

La regulación normativa de este régimen especial se encuentra en el capítulo II del título V de la LIVA (artículos 55 al 58) y en el capítulo III del título V del RIVA (artículos 104 al 117).

6.2. IMPUESTOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

6.2.1. NORMATIVA RECTORA.

La Constitución de 1978 determina una nueva articulación territorial del Estado español, consagrando un régimen autonómico, del cual, como señala PEREZ DE AYALA³⁷, el financiero es uno de sus aspectos esenciales, como reconoce expresamente el artículo 156.1. de la Constitución.

Dicha autonomía financiera, implica un poder tributario (Cfr. art. 157 de la Constitución), y para el desarrollo del mismo, y para su regulación se han dictado, entre otras, las normas siguientes:

³⁷ PEREZ DE AYALA, J.L. "Fiscalidad y Constitución". CONSEJO SUPERIOR DE CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE ESPAÑA. Madrid. 1986 •

- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.
- Ley 32/1987, de 22 de diciembre, de Ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Comunidades Autónomas.

Constituyen, a la luz de las disposiciones anteriores, impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas:

- El Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio Neto de las Personas Físicas;
- El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;
- El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.2.2 IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE EL PATRIMONIO NETO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

6.2.2.1. NORMATIVA.

- Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.
- Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- O.M. de 14 de enero de 1978, por la que se regula el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

6.2.2.2. ANÁLISIS.

No hace mención de ningún tipo a las explotaciones forestales, si bien cabe decir, que considera como hecho imponible, la propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de toda clase de derechos de contenido económico atribuibles al sujeto pasivo, conforme a los preceptos de la Ley 50/1977 en el momento del devengo (Cfr. art. 2.1. de dicha ley), y se incluyen dentro de los mismos a los bienes de naturaleza rústica, cuya computación a efectos de la base imponible, se hace según

las reglas aplicables a los de naturaleza urbana (Cfr. artículo 6.b) pfo.1º).³⁸

6.2.3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

6.2.3.1. NORMATIVA.

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- R.D.422/1988, de 29 de abril, por el que se dictan normas provisionales para la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6.2.3.2. ANÁLISIS.

La única referencia específica al ámbito agrario, y por extensión al forestal la encontramos en la D.F. 1º., que señala, que para la adquisición por herencia, legado, o donación de explotaciones familiares agrarias, se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales establecidos en la Ley

³⁸ LA LEY." Sistema Tributario II. Los Impuestos." Este apartado ha sido redactado por el RDL 7/1989 de 20 de diciembre, convertido en Ley 5/1990 de 29 de junio (artículo 15). La nueva redacción equivale a tomar como criterio de valoración el valor catastral que se fije en el nuevo Impuesto sobre Bienes Inmuebles (vid. artículo 68 y D.T. 2ª LRHL).

49/1981, de 24 de diciembre, que consisten en la reducción del 50% en la base imponible correspondiente a las explotaciones transmitidas.³⁹

6.2.4. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS.

6.2.4.1. NORMATIVA.

- R.D. Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- R.D. 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.2.4.2. ANÁLISIS.

Hecho imponible.

Se consideran como hechos imponibles, en la modalidad de transmisiones patrimoniales sujetas, las transmisiones patrimoniales onerosas por actos "inter vivos" de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas y jurídicas, así como las

³⁹ Este supuesto constituye la única excepción a la identificación entre base imponible y liquidable en las adquisiciones a título de donación o equiparable (Cfr. artículo 20.3. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD).

constituciones de derechos reales, arrendamientos, aparcerías y subarriendos (Cfr. artículos 7.1.A) y B), 7.4. y 10.2. del T.R. y del Reglamento del ITP y AJD).

Exenciones (aplicables en cada caso a las tres modalidades de la ley).

1. **Subjetivas:** El Estado y las Administraciones públicas territoriales titulares de montes (Cfr. artículo 48.I.A) a) T.R. y 59.I.A) a) del Reglamento del ITP y AJD).
2. **Objetivas:** Con incidencia en este sector cabe mencionar:
 - a) Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, las permutas voluntarias autorizadas por el IRYDA, así como las de acceso a la propiedad derivada de la legislación de arrendamientos rústicos y las adjudicaciones del IRYDA a favor de agricultores en régimen de cultivo personal y directo, conforme a su legislación específica (Cfr. artículos 48.I.B) 6. del T.R. y 59.I.B.6 del Reglamento del ITP y AJD).
 - b) La constitución, aumento de capital y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas, con arreglo a su

legislación específica y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales (artículo 48.I.B.12 del T.R. y 59.I.B.11 del Reglamento del ITP y AJD).⁴⁰

6.3. IMPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

6.3.1. NORMATIVA.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, regulador de las Bases de Régimen Local (Título VIII).
- R.D. Leg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (Título VIII).
- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

⁴⁰ Cabe mencionar en esta sede, la regulación específica a que se somete a las Sociedades Agrarias de Transformación en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, que regula el régimen fiscal de las cooperativas.

6.3.2. ANÁLISIS DE LA LEY 39/88, REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

Referente a la materia de montes, inciden en la misma dos impuestos regulados por dicha ley: el de Bienes Inmuebles y el de Actividades Económicas (este último empezará a exigirse en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero de 1992 D.T.3ª LRHL -), su incidencia en la materia es, como veremos, meramente negativa y de carácter incidental.

6.3.2.1. IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Hecho imponible.

Se considera como tal la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica sitos en el respectivo término municipal y la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y que grave el valor de los referidos inmuebles (artículo 61 LRHL). La delimitación de qué debe entenderse por bien inmueble de naturaleza rústica se hace en el artículo 63 de la LRHL.

Exenciones.

Son de destacar en esta materia las siguientes exenciones recogidas en el artículo 64 a),b) y c) de la LRHL.:

- Los bienes que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios; asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público gratuito.
- Los que sean de propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común.
- Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada. Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y a aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
Así mismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte redoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos

aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

A las anteriores, habría que añadir a cualesquiera otros montes, cuya propiedad se atribuya a alguna de las Entidades mencionadas en los restantes apartados del artículo 64 de la LRHL.

6.3.2.2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Se establece una relación con el sector forestal, desde un punto de vista negativo, al considerar la LRHL en su artículo 79.2. pfo.1º "in fine", que las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyen hecho imponible por el impuesto.

Como indicamos, tiene sin embargo una conexión incidental con el ámbito agropecuario, por cuanto considera como hecho imponible la realización de actividades ganaderas , cuando tengan carácter independiente (Cfr. artículo 79.2 LRHL).

6.4. TRIBUTOS PARAFISCALES: NORMATIVA CON INCIDENCIA EN EL SECTOR FORESTAL.

- Permisos de caza y pesca en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Decreto 1028/1960, de 2 de junio (BOE de 14 de junio).

- Tasas por ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

Decreto 501/1960, de 17 de marzo (BOE de 24 de marzo).

- Tasas por dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos agrícolas.

Decreto 2086/1960, de 27 de octubre (BOE de 14 de noviembre).

- Exacción por aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Decreto 493/1960, de 17 de marzo (BOE de 25 de marzo).

- Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

Decreto 496/1960, de 17 de marzo (BOE de 24 de marzo).

- Tasas del Patronato de Biología Animal (fusionado junto con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y el Instituto Forestal de Investigación y Experiencias en el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias).

Decreto 504/1960, de 17 de marzo (BOE de 24 de marzo).

- Tasas del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

Decreto 2084/1960, de 27 de octubre (BOE de 14 de noviembre):
Concentración parcelaria. Convalidación de tasas y exacciones del servicio.

Decreto 2085/1960, de 27 de octubre (BOE de 14 de noviembre):
Colonización interior. Convalidación de tasas por servicios del Instituto Nacional.

Decreto Ley 26/1977, de 24 de marzo (BOE de 27 de mayo):
refunde las tasas de Concentración parcelaria y del Instituto de Colonización.

- Licencias para caza.

Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza (BOE de 6 de abril): artículos 34 a 36.

6.5. NORMATIVA SECTORIAL.

6.5.1. EXPLOTACIONES FAMILIARES AGRARIAS.

Regidas por Ley de 24 de diciembre de 1981, que establece en sus artículos 62 y siguientes las siguientes especificidades:

Reducción en la base imponible:

Se establece una bonificación del 50% en la base imponible de los impuestos correspondientes, en estos dos supuestos:

1. Transmisión de la explotación en su integridad, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, a favor de un colaborador de la misma.
2. La extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente en los casos de cesión en nuda propiedad.

Supuestos de no sujeción en los impuestos que regulan el tráfico jurídico:

Se consideran como tales los siguientes:

1. Los negocios jurídicos mediante los cuales se tienda a completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación familiar agraria.
2. La continuación de la explotación por el cónyuge supérstite.⁴¹
3. Los créditos concedidos a los agricultores jóvenes ni las garantías que los respalden están sujetos a los impuestos de tráfico.

Exenciones:

El artículo 55 de la Ley, señala que están exentas del ITP y AJD., las transmisiones "inter vivos" de tierras realizadas mediante créditos concedidos a los agricultores jóvenes, así como la constitución o cancelación de garantías que pudieran exigir tales

⁴¹ Señala MENENDEZ HERNANDEZ, en su obra "Los Impuestos indirectos sobre el tráfico jurídico (I.V.A., I.T.P., OS. Y A.J.D.) J. JOSE MARIA BOSCH, Editor. Barcelona. 1990., que esta disposición del artículo 63 de la Ley, es sorprendente, ya que la continuación de la explotación por el cónyuge supérstite, constituye una aceptación tácita de la herencia (Cfr. artículo 999 del Código Civil), que por tanto debiera estar sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

créditos, y también lo estarán del I.T.E.⁴² la constitución o cancelación de créditos cuando no opere el de T.P.

6.5.2. LEGISLACIÓN SOBRE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

Tanto la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, como la ley gallega reguladora del tema, Ley 13/1989, de 10 de octubre, establecen en relación a dichos montes una serie de disposiciones con incidencia fiscal, que en síntesis podemos resumir del modo siguiente:

1. No estarán sujetos a ninguna contribución de base territorial, ni a la cuota empresarial de la Seguridad Social (Cfr. artículo 2º.1. de la Ley 55/1980, y artículo 2º de la Ley 13/1989 de Galicia).
2. Las certificaciones que se expidan para la inmatriculación registral de los montes estarán exentas del ITP y AJD, siendo gratuitas la primera inscripción del monte y las cancelaciones que se produzcan por este motivo. (artículos 13º.3. pfo. 2º de la Ley 55/1980, y artículo 13 c) de la ley 13/1989 de Galicia).

⁴² Tal remisión al I.T.E. debe entenderse sustituida por la del impuesto que lo sustituyó: el I.V.A.

6.6 FISCALIDAD DE MVMC : CONCLUSIONES

En síntesis podemos resumir la regulación fiscal de los MVMC., del modo siguiente:

1. **Impuesto de Sociedades:** en la praxis existe una divergencia absoluta entre regulación normativa y la realidad fáctica, toda vez que las comunidades titulares de los MVMC., no liquidan este impuesto a Hacienda, pese a que aparecen configurados como sujetos pasivos de este Impuesto, por estimar que nos hallamos ante una comunidad germánica dotada de personalidad jurídica y que no cabe incardinar en las comunidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria. Tal configuración entraña una serie de obligaciones formales (Alta en el índice de Entidades de la Delegación de Hacienda, con la subsiguiente atribución del código de identificación fiscal - C.I.F.-, declaraciones de ingresos, llevanza de contabilidad, práctica de retenciones y liquidaciones, y doble imposición para los socios respecto a las ganancias o rendimientos de la explotación comunitaria del monte).

Entendemos que sería lógico en este punto darles el tratamiento, como ya hemos indicado anteriormente, de cooperativas fiscalmente protegidas, con la subsiguiente reducción del tipo de gravamen.

2. **Impuesto sobre el Valor Añadido:** Las comunidades vecinales son sujetos pasivos de este impuesto, pudiendo acogerse al régimen

especial de la agricultura, si reúnen los requisitos señalados en el R.D. 2028/85.; ya que en otro caso tributarán por el régimen general.

3. **Impuesto sobre el patrimonio:** es necesario precisar la determinación del cómputo de la alicuota perteneciente a cada comunero en la base imponible de este impuesto, fijando el módulo de cálculo, y estableciendo una exención de su valor en dicha base.

4. **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:** Se hallan exentas las certificaciones que se expidan para su inmatriculación, y serán gratuitas las primeras inscripciones de tales montes y las cancelaciones a que haya lugar.

5. **Impuesto sobre Bienes Inmuebles:** Están exentos (Cfr. artículo 64 -G, Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales). Criticable cuando, como es frecuente, un monte pertenece sólo a una parroquia, o a un lugar de la misma, con lo cual se priva de una fuente de recursos a la Corporación municipal, perjudicando por consiguiente a los restantes vecinos del referido municipio.

VII. LA POLÍTICA FORESTAL.

7.1 . INTRODUCCIÓN : POLÍTICA FORESTAL

La Política Forestal, podemos definirla, siguiendo a MARRACO SOLANA, como: "la intervención de los poderes públicos en la regulación del uso, aprovechamiento y fomento de la cubierta vegetal."⁴³

Del análisis de tal definición, inferimos claramente la existencia de un elemento subjetivo: la intervención de los poderes públicos; un elemento objetivo: la cubierta vegetal, y un contenido, predeterminado por las actividades de uso, aprovechamiento y fomento. Ahora bien, la antedicha definición debe completarse con la conexión que en la actualidad tiene toda política forestal con la preservación del medio ambiente⁴⁴, que debe constituir un objetivo preferente de dicha política.

⁴³ MARRACO SOLANA, S.; Revista de Estudios Agro-Sociales, Nº. 158; 4/1991; Pág. 11.

⁴⁴ Cuando hablamos de "Medio Ambiente", dentro del contexto de lo forestal entendemos que la política forestal debe realizarse, en palabras de PEREZ MOREIRA, en forma tal que se recobre "... unha visión unitaria e integradora da natureza, e non só productivista. Hoxe, tanto ou máis que a produción agraria ou forestal interesa a preservación da identidade cultural e da integridade ecolóxica, que se resumen na calidade ambiental e na paisaxe." Cfr. PEREZ MOREIRA, R.; "Ecología, Silvicultura e Ordenación do bosque". Edit. Consellería de Agricultura, Ganadería e Montes. Xunta de Galicia. 1991. Santiago de Compostela.

El análisis de la política forestal debe realizarse por consiguiente, teniendo en cuenta la tensión secular que mantiene el hombre con el bosque, o si se quiere más genéricamente con los terrenos destinados a usos forestales. Es tradicional, como señala el autor citado la existencia de un conflicto permanente entre el hombre y el medio forestal ocasionado por el desarrollo de la actividad económica a costa de la ocupación del bosque.⁴⁵ En efecto, tanto la agricultura como la industria causan necesariamente en su desarrollo una reducción progresiva de los terrenos forestales.

En el momento actual, resulta especialmente significativa, la interacción que el espacio ocupado por cultivos agrícolas determina sobre el ámbito forestal toda vez que frente a la secular expansión de la agricultura a costa de los bosques hoy tal circunstancia se ha invertido, y en este punto SUMPSI VIÑAS⁴⁶ después de reseñar los criterios diferenciales entre producción forestal y agraria, destacando el carácter a largo plazo que tiene en general la primera⁴⁷ con el subsiguiente

45 Sobre el particular vid., AGUILERA KLINK, F. "¿ La tragedia de la propiedad común o la tragedia de la malinterpretación en economía?. AGRICULTURA Y SOCIEDAD. N°. 61.(Octubre - Diciembre. 1991.). Págs. 157 y ss.

46 SUMPSI VIÑAS, J. M^a.; Revista de Estudios Agro-Sociales, N°. 158; 4/1991; Págs. 57 y ss.

47 Sobre el particular FERNANDEZ ESPINAR señala que: " El sector forestal se caracteriza por tener un ciclo productivo y un periodo de retorno de la inversión a largo plazo. Rentabilidad que, en la mayoría de los casos, es escasa por lo que sin un adecuado sistema de incentivos fiscales y ayudas, su propietario abandona el monte. Sin embargo, y pese a esta escasa renta privada, la rentabilidad social de los bosques es elevada y, especialmente, en determinados lugares." Cfr. FERNANDEZ

protagonismo del sector público en detrimento de la iniciativa privada, se refiere a la crisis agraria al indicar que la misma incide decisivamente en el sector forestal, toda vez que dada la existencia de excedentes agrarios tanto en el ámbito comunitario como en el internacional, un cada vez mayor porcentaje de superficie agraria deja de ser rentable. Tal circunstancia que inicialmente afecta solo a suelo agrario considerado marginal, posteriormente va alcanzando a tierras de cultivo, inclusive de regadío, afectando por consiguiente no solo a las zonas agrarias deprimidas, sino también a las mas desarrolladas, todo lo cual determina que la crisis agraria incida en el ámbito forestal según SUMPSI VIÑAS⁴⁸ en un triple aspecto:

1. Disminución de la rentabilidad agraria con un correlativo incremento de la forestal.
2. Destrucción del tejido socioeconómico de determinadas zonas rurales en las que el sector forestal puede constituir un foco de desarrollo.
3. Sensibilización frente a los cultivos intensivos causantes de la superproducción y de un impacto negativo en el medio

ESPINAR, L. C.; "El Sector Forestal y la Reforestación de Terrenos Agrícolas". El Campo. N°. 131. 1994. Pág. 50.

⁴⁸ SUMPSI VIÑAS, J. M^a. Op. cit. Pág. 60.

ambiente⁴⁹ que pueden ser corregidos mediante una política forestal adecuada.

Como consecuencia de esta situación se ha articulado una política de ayudas a la repoblación forestal⁵⁰ tanto en terrenos forestales como agrícolas si bien con resultados muy parcos en España, en el ámbito agrario, y ello en la medida en que entendemos que tales ayudas solo pueden ser entendidas como un apoyo esto es con carácter complementario y dentro del marco genérico de una política forestal globalizadora.⁵¹

⁴⁹ Sobre el concepto de medio ambiente, y su significación en este ámbito señala SERRADA HIERRO que: " En un plano puramente científico o técnico, el concepto de medio ambiente es equivalente a biotopo o conjunto de factores ecológicos de un ecosistema, que suficientemente definidos ilustran sobre la energía disponible y sobre el ciclo de la materia (agua y nutrientes).

Por tanto, y resumiendo mucho, el medio ambiente de un monte o una comarca, queda definido a través de estudios climáticos, fisiográficos, geológicos, edafológicos e hidrológicos...". Cfr. SERRADA HIERRO, R.; "Los Ecosistemas Forestales y el Medio Ambiente", en Economía Política Forestal. Edit. Xunta de Galicia. 1992. Pág. 306.

⁵⁰ La política de incentivos a la reforestación ha sido analizada por GUTIERREZ DEL OLMO, E. V.; JIMENEZ PERIS, F. J.; y RUIZ ZORRILLA, P.; en sendos artículos publicados en Actualidad Forestal de Galicia, Nº. 131. Enero - Diciembre 1994.

⁵¹ En tal sentido CARLOS DEL ALAMO señala, en una ponencia realizada en el Curso internacional de Economía Política Forestal (Santiago de Compostela. 1990), que: "La política forestal, no puede estrictamente ser sectorial. Los condicionantes físicos, socioeconómicos y culturales, hacen preciso una estrecha colaboración y consideración con otras actividades territoriales, en especial los agrarios, y contemplan la adaptación a la nueva situación del medio rural, que va a provocar el cambio de las formas de financiación a los productos agrícolas en la C.E.E."

El enfoque pues de la política forestal adaptada específicamente a la Comunidad Autónoma Gallega debe hacerse teniendo en cuenta los parámetros que a continuación expondremos siguiendo a MARRACO SOLANA⁵² :

1. Población crecientemente urbana y un medio rural en declive con una cada vez mayor preocupación por el deterioro ambiental derivado de la actividad industrial de la sociedad contemporánea.
2. Creciente conciencia del papel que juegan las masas forestales en la conservación del equilibrio de los grandes ciclos naturales, que determinan una revalorización indirecta del bosque.
3. Proceso acelerado de abandono de los cultivos y pastos marginales que en su día fueron bosques y hoy recuperan esta caracterización.
4. . Un valor real de mercado del suelo destinado a usos forestales notoriamente inferior al de los terrenos urbanos e inclusive al de los destinados a usos agrícolas, lo que determina que las obras de infraestructura (autopistas, embalses, etc.) tiendan a desarrollarse sobre estos terrenos dado su menor coste de ocupación o expropiación.

⁵² MARRACO SOLANA, S.; Op. cit. Págs. 19 y ss.

Por consiguiente la política forestal debe articularse teniendo en cuenta la situación antedicha, pero sin olvidar un hecho fundamental, el carácter a largo plazo que implica toda actuación en este ámbito. Tal circunstancia determina la necesidad de una planificación que constituye en palabras del autor citado un "instrumento necesario para evaluar las necesidades de conservación y estimar las posibilidades de producción que ..., permitan adoptar decisiones en cuanto a dimensión y plazos para la acción en materia forestal"⁵³.

En este contexto se han establecido en el ámbito estatal dos grandes Planes en la materia, el Plan de Restauración Hidrológico-Forestal, para la lucha contra la erosión, y un Plan de Fomento, para la gestión y la producción forestal, enmarcados ambos en la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales, y de la Flora y Fauna Silvestre, y que tratan cada uno en su específico marco de actuación de potenciar la función conservadora y productiva respectivamente de los montes.

Esta actuación fruto de la iniciativa en el ámbito estatal debe coherenciarse con la que necesariamente han de llevar a cabo en las Comunidades Autónomas en su ámbito de actuación, lo que en Galicia se manifiesta en el Plan Forestal de esta Comunidad al que luego haremos referencia.

⁵³ MARRACO SOLANA, S. Op. cit. Pág. 23.

7.2. PROBLEMÁTICA FORESTAL Y MARCO DE ACTUACIÓN

La problemática actual del sector forestal se puede sintetizar siguiendo a DEL ALAMO JIMENEZ⁵⁴, diciendo que la misma deriva de los factores siguientes : los incendios forestales, la estructura de la propiedad, la carencia de infraestructuras, la escasez de una silvicultura apropiada, la difusa oferta comercial de productos, la carencia de tradición y cultura forestal y la falta de valoración social del monte.

Continúa el autor citado señalando que debido a los profundos cambios en que se hayan inmersas actualmente la agricultura y la ganadería gallegas el sector forestal puede configurarse como una posible alternativa a los mismos, para la cual, será preciso estructurar una política forestal eficaz que atienda tanto a criterios económicos como sociales y medioambientales y en los que será preciso siempre, dada la distribución de la propiedad del monte en Galicia, la participación de sus titulares sin la cual dicha política está condenada al fracaso.

En todo caso es preciso potenciar una política forestal, que desarrolle el potencial económico del sector, al tiempo que se cree una auténtica cultura forestal, tal como señala FERNANDEZ ESPINAR, al reseñar que: "En este sentido resulta interesante observar que son

⁵⁴ DEL ALAMO JIMENEZ, C.; "Política Forestal en Galicia", en Economía Política Forestal. Xunta de Galicia. 1992. Pág. 312.

precisamente los países con mayor preocupación por los valores ambientales y sociales de los bosques como Alemania, Francia, Finlandia y Suecia lo que más desarrollan su valor económico."⁵⁵

Por último hemos de hacer mención en este apartado a la función social del monte, indicando programas como el LEADER⁵⁶, cuya funcionalidad básica es la potenciación de los núcleos rurales, evitando que se produzca su despoblación y paulatina desaparición, lo que acontece en Galicia especialmente en las comarcas interiores de Lugo y Orense. Programas como el mencionado se enmarcan dentro de un contexto más amplio, cual es el del desarrollo rural en zonas de economía deprimida, y respecto a los cuales una política forestal adecuada puede servir como revulsivo para evitar el abandono definitivo de dichas zonas⁵⁷.

Enmarcada pues el ámbito de operatividad de la política forestal, con especial mención a la Comunidad Autónoma gallega, nos ocuparemos a continuación a las actuaciones más destacadas de su Administración Autonómica en este campo, refiriéndonos en primer lugar al Plan Forestal, y a continuación a una serie de acciones específicas en la materia.

⁵⁵ FERNANDEZ ESPINAR, L. C.; Op. cit. Pág. 52.

⁵⁶ Sobre el particular vid. BELTRAN, C.; Una iniciativa para el desarrollo rural: Leader. Revista de Estudios Agro-Sociales, Nº. 158; 4/1991, Págs. 189 y ss.

⁵⁷ Sobre la actuación administrativa como elemento potenciador del desarrollo en el ámbito rural vid. LEGUINA VILLA, J.; y SANCHEZ MORON, M.; Acción Administrativa y Desarrollo Rural. Edit. Tecnos. Madrid. 1994.

7.3. EL PLAN FORESTAL.

7.3.1. CONCEPCIÓN GENERAL DEL PLAN.

El Plan Forestal de Galicia es un documento que contiene las medidas y objetivos necesarios para ordenar el sector forestal en un plazo de cuarenta años.

Para la elaboración de este documento fueron tenidas en cuenta dos dimensiones diferentes y complementarias: la política y la técnica: en cuanto a instrumento político, y según su propia definición, *"el Plan Forestal de Galicia pretende ser un proyecto de futuro para el monte gallego, compartido por todos los agentes sociales y con un contenido en el que sociedad gallega reconozca un horizonte que responda a sus valores y que sea capaz de satisfacer sus demandas"*⁵⁸.

Por otro lado, y tomándolo desde la perspectiva técnica, *"el Plan Forestal de Galicia se define como un instrumento que diseña un modelo forestal a largo plazo, que responde a los objetivos que se le marcan y que se ajusta al volumen de recursos disponibles"*⁵⁹.

⁵⁸ CONSELLERIA DE AGRICULTURA, GANDERIA E MONTES.- Plan Forestal de Galicia. Santiago de Compostela, 1992. Página 1

⁵⁹ Op. cit. pág. 1

Los presupuestos de partida que marcaron la génesis del plan forestal fueron:

- Las condiciones físicas y estacionales del territorio de Galicia y sus posibilidades para generar recursos renovables.
- Las demandas actuales que se le hacen al monte en relación con su función ambiental, los usos sociales y recreativos y la producción de materias primas.
- La situación actual de los montes, caracterizada en especial por un alto grado de deterioro, cuya expresión más notoria es el elevado riesgo de incendios forestales⁶⁰.
- La importante contribución que los recursos forestales pueden proporcionar al desarrollo integral de Galicia y, en especial, a su progreso rural.

⁶⁰ Incendios forestales que tienen una mayor incidencia en los MVMC., que en otros montes que adopten distinta configuración jurídica, tal como demuestra una investigación realizada por el Departamento de Psicología Social y Básica de la Universidad de Santiago de Compostela, recogida en el libro "El régimen de propiedad y los incendios forestales en Galicia". GONZALO SERRANO (Coordinador). Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela. 1990.

Por supuesto, siempre sin olvidar *"los procesos de cambio, en particular las profundas transformaciones de nuestra sociedad rural, la evolución de las tecnologías, las estrategias desarrolladas por la C.E. y la evolución de los mercados internacionales"*⁶¹.

Según sus redactores, la política forestal que se plantea en este documento se caracteriza por ser:

Autónoma: Formulada sobre bases y con objetivos propios, contemplando los intereses generales del país y del sector y en interrelación con otras políticas, especialmente las agrarias.

Global: Concebida para el sector forestal en su conjunto.

Integrada: Que asegure, mediante una gestión polivalente y unitaria de los recursos, el cumplimiento de la triple función del monte y que satisfaga las demandas de los diferentes subsectores de la sociedad.

Solidaria: Atendiendo a todos los intereses del sector.

Estable: Proyectada a largo plazo, a fin de garantizar la continuidad de las acciones.

⁶¹ Op. cit. página 1.

7.3.2. METODOLOGÍA.

El siguiente punto que trata el Plan Forestal es una descripción de la metodología empleada: básicamente se desarrollaron dos grandes etapas.

En la primera, se estudiaron las dimensiones fundamentales que afectan al sector forestal; en especial, las políticas sectoriales de los países forestalmente más avanzados y de las regiones europeas que disponen de programas forestales específicos.

En la segunda etapa trató de diseñarse el modelo de monte para el futuro y su ajuste a los recursos disponibles, así como el diseño de los instrumentos que harían posible la puesta en marcha del Plan.

7.3.3. POLÍTICAS FORESTALES.

A continuación se analizan las distintas políticas forestales, dividiendo los casos tratados en tres grandes grupos:

- Los países forestalmente avanzados, en donde se incluyen los Estados Unidos, los países nórdicos (en concreto Finlandia y Suecia), y luego Nueva Zelanda y Chile.
- Los países de la Unión Europea, y dentro de ésta se analizan en mayor detalle las estrategias de Francia, Alemania y Portugal.

- Por último, se repasan las posiciones forestales de tres de las Comunidades Autónomas españolas: Andalucía, Cataluña y el País Vasco.

Una vez establecidas las bases para un análisis comparado, se introduce ya el estudio de las "Bases de la Política Forestal Gallega".

Dentro de este apartado se reconoce la importancia creciente que está adquiriendo el bosque dentro de las sociedades avanzadas, así como la importancia de las condiciones estructurales de Galicia para convertirse en un lugar privilegiado en Europa para el desarrollo de la riqueza forestal, bien entendido que ésta debe procurar potenciar el desarrollo y la mejora del nivel de vida de las comunidades rurales.

Esta importancia da pie para iniciar el estudio y enumeración de los objetivos programáticos y de las metas operativas.

7.3.4. OBJETIVOS Y METAS OPERATIVAS DEL PLAN FORESTAL DE GALICIA.

Los tres objetivos programáticos que el Plan Forestal de Galicia fija para el aprovechamiento integral del monte son:

1. Conservación y protección de recursos naturales

2. *Mejora de la calidad de vida mediante formas de uso social y recreativo.*
3. *Económico, en cuanto productor de materias primas renovables e inductor de procesos de transformación.*⁶²

En cuanto a las metas operativas, se proponen cuatro objetivos principales:

1. *Establecer un modelo de monte con unas funciones básicas en cada territorio que tengan una alta correspondencia con las condiciones estacionales y que contenga en su conjunto una distribución equilibrada de sus usos.*
2. *Incrementar la producción forstal en la medida en que lo permitan el modelo y la conservación de los recursos.*
3. *Capitalizar el monte mediante la mejora de la estructura de la propiedad y las inversiones que permitan dotarlo de las infraestructuras necesarias.*
4. *Mejorar los servicios de gestión y de protección del monte.*⁶³

⁶² Op. cit. página 31

⁶³ Op. cit. página 36

Para la consecución de estos objetivos, se considera preciso el establecimiento de los siguientes usos o utilidades:

1. Terrenos de uso cinegético preferente o para pastoreo en alta montaña (en casos de altitud superior a los 1.400 metros, pendiente de más del 45% o suelos de menos de 25 centímetros de profundidad).
2. Terrenos de protección especial, bien por sus valores naturales, bien por ser ecosistemas frágiles (principalmente las zonas húmedas; islas de propiedad pública; terrenos de interés por su flora o fauna; terrenos necesarios para establecer parques periurbanos; montes protectores; formaciones vegetales climáticas o ripícolas; y plantaciones lineales relevantes).
3. Terrenos arbolados con función productora preferente (todos los no incluidos en los usos anteriores, así como los terrenos agrícolas marginales).

7.3.5.DESARROLLO DEL PLAN FORESTAL.

Los siguientes capítulos van estableciendo el desarrollo del Plan Forestal de Galicia, en su doble vertiente jurídica y técnica.

Comienza con un capítulo dedicado a "El medio natural gallego como condicionante del Plan", en la que se detallan las características del medio físico, la relación de los espacios sensibles y una explicación de los recursos cinegéticos; pero destaca sobre todo lo que resulta ser una de las características más destacables de este trabajo: la división de Galicia en siete comarcas geoforestales, *"A partir de las divisiones biogeográficas establecidas por Branun-Blanquet y siguiendo la síntesis de Rivas Martínez,/cf. RIVAS MARTINEZ, Salvador.- Mapas de series de vegetación de España y Memoria. ICONA, 1987/ a la que se le efectuó un ajuste, fundamentalmente en función de parámetros geográficos"*⁶⁴

7.3.5.1. EL MARCO GENERAL DEL SECTOR FORESTAL.

El eje de este capítulo es el análisis competencial de la Comunidad Autónoma, en relación a la normativa estatal, en cuanto a la temática forestal: *"La existencia de una pluralidad de Administraciones con competencias, que las habilitan para el ejercicio de distintas funciones en materia forestal, y la diversidad de ámbitos normativos implicados en el sector, dan lugar a una dispersión normativa de difícil sistematización"*.⁶⁵

Se completa este apartado con *"unas propuestas de objetivos fiscales, que pueden tener una gran incidencia en el éxito del Plan Forestal."*

⁶⁴ Op. cit., páginas 61 - 62

⁶⁵ Op. cit., página 129

*Por último, se hace una reflexión sobre la situación del cuerpo legislativo que afecta a lo forestal en Galicia, indicando las principales carencias*¹⁶⁶

De todas formas, es conveniente resaltar que las referencias que se hacen a la legislación de montes vecinales en mano común se reduce a citar, dentro de la normativa estatal, la Ley 55/80, diciendo de ella que *"Con este texto normativo se recuperó la naturaleza privada de estos montes y sus perfiles autónomos que sin duda tenían originariamente, si bien aún subsisten ciertos matices confusos"*⁶⁷. En cuanto a la normativa autonómica, se limita a citar la ley gallega de 10 de octubre de 1989, sin efectuar ningún tipo de análisis o comentario. Luego cita la *"clasificación y tutela de los montes vecinales en mano común"* como una de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Por último, remata esta parte con una pequeña descripción de las administraciones e instituciones vinculadas al sector, así como de su entorno socioeconómico.

7.3.5.2. EL SECTOR FORESTAL GALLEGO.

La práctica totalidad del resto del estudio se dedica a analizar la estructura del sector forestal, las demandas de los agentes

⁶⁶ Op. cit., página 130

⁶⁷ Op. cit., página 134

socioeconómicos, o la cultura forestal de la sociedad gallega, para dedicarse luego a definir el modelo de monte (considerado como el núcleo del sector forestal) que se pretende conseguir para Galicia. Bajo la intención de *"diseñar un modelo de monte que satisfaga los requerimientos sociales y económicos actuales y que disponga de la suficiente flexibilidad para permitir un ajuste sucesivo según la evolución de las demandas y los resultados que se vayan consiguiendo en el transcurso del tiempo"*⁶⁸, se esconde en realidad una visión productivista del mismo, con la que se pretende *"establecer un montes que tenga la capacidad de incrementar sustancialmente la producción actual de madera en los espacios forestales para que su función preferente sea la productiva"*⁶⁹

Dentro de toda esta parte se hacen algunas referencias a la propiedad vecinal, desde un punto de vista esencialmente dasocrático: en el apartado referido a "La propiedad del monte" se dan unos datos - obtenidos en 1986 a través de los Jurados Provinciales - referidos a su número, superficie, distribución y formación. También se relaciona su productividad con el entorno socioeconómico de las poblaciones propietarios, obteniendo como conclusión que *"El despegue de estos montes resulta pues estrechamente vinculado a la disposición por parte de las comunidades de un apoyo profesionalizado a su gestión, sea de carácter público o privado"*⁷⁰

⁶⁸ Op. cit., página 300

⁶⁹ Op. cit., página 302

⁷⁰ Op. cit., página 195.

También se hace una referencia a la litigiosidad de esta institución, enfocándola - como no - desde el prisma productivista: *"Por otra parte, los litigios sobre la propiedad y los conflictos derivados del aprovechamiento de estos montes por personas ajenas a la propiedad (principalmente ganadería extensiva) están añadiendo problemas muy graves que dificultan la actividad de las comunidades y entrañan riesgos añadidos sobre el monte"*⁷¹

7.3.5.3.. DEFINICION DE LOS MONTES VECINALES EN MANO COMÚN EN EL PLAN FORESTAL.

A pesar de que en el Plan Forestal no se da una definición clara de qué se entienda por "monte vecinal en mano común" (tampoco es el sitio preciso para este tipo de delimitaciones), sí que aparece algo que puede dar una idea de qué se entiende, desde la Administración, por tales, así como la descripción de la situación en que ésta considera que están:

"El carácter en alguna medida intermedio entre la propiedad particular y la pública de estos montes los sitúa en una permanente posición de ambigüedad: así se consideran privados en sentido estricto, sólo los más capitalizados y rentables evitarían ser abandonados, porque nadie tiene de hecho suficiente interés para empeñarse en su gestión correcta. Pero si se tratan con una tutela pública directa se provoca, además, el retraimiento de la comunidad y toda una serie de

⁷¹Op. cit., página 195

*conflictos derivados de esta nueva situación*⁷². Por tanto, el tipo de apoyo a prestar y el grado de implicación dependerá del dinamismo o del grado de depresión de la comunidad⁷³

7.3.5.4. INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN DEL PLAN FORESTAL.

En esta última sección del estudio, el tema principal es la visión de futuro de la Administración Forestal: comienza considerando la necesidad de una reforma de la Administración Forestal de Galicia (motivo al que se volverá más adelante), para continuar con las mejoras técnicas concretas (mejora genética, divulgación forestal, defensa contra incendios...) y terminar con las inversiones, financiación y balance económico del Plan Forestal.

Habida cuenta del tema que nos ocupa, merece especial atención el estudio de una de estas medidas o instrumentos de ejecución del Plan Forestal de Galicia: el "apoyo a las comunidades y a la gestión de montes vecinales en mano común".

⁷² Entre las soluciones más originales e innovadoras a este problema, cabe destacar la de CASTRO SOMOZA, uno de los mayores expertos sobre este tema, que postula la configuración de la Comunidad vecinal como un consorcio. vid. " A LEXISLACION DE MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN: UNHA TAREFA NON REMATADA ". I Xornadas sobre o Estatuto de Autonomía de Galicia. EGAP. Santiago. 1991. (En prensa).

⁷³ Op. cit., página 533

En primer lugar, un análisis sistémico: de un conjunto de doce instrumentos de ejecución, el que ahora nos ocupa está relegado al puesto octavo. Escasa relevancia pues, para un subsector que, según el propio documento,

"representan una tercera parte de la superficie forestal gallega"⁷⁴. Ahora se añade, además, que "... lo que es más importante, por constituir la mayor extensión dividida en unidades de un tamaño viable de explotación (media = 225 Has.), pueden llegar a constituir para muchas comunidades propietarias un importante recurso de desarrollo rural".⁷⁵

De todas formas, ya cuando se analizaron las demandas de los agentes socioeconómicos del sector forestal, las organizaciones de propietarios de montes y comunidades de montes vecinales figuraban en último lugar.

El análisis y las medidas que entonces se proponían indican la preocupación que la administración forestal tiene por este tema y el tipo de medidas que se pretenden adoptar. A pesar de su longitud, quizás proceda transcribirlo íntegramente:

"Las principales dificultades con que se encuentran las comunidades propietarias de montes vecinales en mano común son las referidas a la solución de conflictos legales y organización de la gestión del

⁷⁴ Op. cit., página 193

⁷⁵ Op. cit., página 332

monte. En muchos casos los integrantes de la comunidad no son conscientes de la potencial riqueza que guardan sus montes.

Los conflictos suelen ser debidos a malentendidos sobre la delimitación de los montes, problemas con vecinos comuneros que desean el reparto de la propiedad comunal, disconformidad con la gestión llevada a cabo por la Administración Forestal mediante consorcios o convenios, o desacuerdos con determinados aprovechamientos del monte (ganado y minería).

La organización de la gestión forestal plantea grandes problemas en la mayor parte de los montes vecinales de Galicia gestionados por sus propietarios. Los miembros de los órganos directivos de estas comunidades no pueden afrontar eficazmente las labores administrativas ni de gestión. La desatención y falta de apoyo para estas comunidades es bien patente con sólo observar el estado forestal de sus montes.

Dada la peculiaridad de este tipo de propiedad, el Plan Forestal de Galicia ha de poner en marcha urgentes medidas de asesoramiento técnico en la gestión forestal y apoyo para la resolución de conflictos legales, exigencias que, por otra parte, figuran en la Ley de Montes Vecinales en Mano Común aprobada por el Parlamento Gallego⁷⁶

Volviendo a las medidas de apoyo a las comunidades y a la gestión de montes vecinales en mano común, se presentan como problemas

⁷⁶ Op. cit., páginas 254-255

*"la descapitalización de estos montes y la carencia de una gestión correcta y mantenida, unidos a la precaria falta de institucionalización de las comunidades como entidades de derecho". O el no contar con "una administración eficiente ni una gestión profesional de los aprovechamientos del monte. Esta situación se agrava si se tienen en cuenta los conflictos derivados en muchos casos de la falta de deslindes y de los aprovechamientos abusivos (ganadería extensiva, robos de madera, usurpación de terrenos, explotación de canteras, etc.)."*⁷⁷

Por tanto, el primero de los instrumentos de apoyo que se propone es fomentar

*"la constitución de entidades comunitarias sólidas y con una base jurídica clara, así como establecer para cada uno de los montes una gestión viable, en el amplio sentido del término".*⁷⁸

Como no podía ser menos, el Plan acaba proponiendo que

"... Allí donde sea posible, será necesario establecer formas viables de gestión privada, mediante el apoyo a la creación de los servicios técnicos apropiados". Pero luego se añade que "Para las comunidades más deprimidas, es razonable pensar en una gestión tutelada por la Administración a plazos más o menos largos" e incluso, en algunos casos "una redefinición de la

⁷⁷ Op. cit., página 532

⁷⁸ Op. cit., página 532

*titularidad del monte vecinal en función de un reordenamiento del espacio rural*⁷⁹.

Termina el plan con cuatro actuaciones de apoyo a realizar en corto plazo por la Administración:

- a) *“Concluir los trabajos de deslinde en los montes vecinales en mano común en un plazo máximo de quince años.*
- b) *Instrumentar fondos específicos destinados a la dotación de infraestructuras en los montes vecinales.*
- c) *Destinar fondos especiales para financiar el establecimiento de servicios técnicos de gestión mancomunados.*
- d) *Institucionalización de una figura jurídica para las Comunidades, en relación con las entidades de población que conforman su soporte social”.*⁸⁰

Hemos de reseñar que el Plan Forestal realiza también un análisis de la problemática de los montes vecinales desde una perspectiva económica. Aunque las cifras de inversiones que da el Plan deben tomarse a título de orientación, se destinan al conjunto de "apoyo a las comunidades y a la gestión de montes vecinales" y "protección legal de

⁷⁹ Op. cit., página 533

⁸⁰ Op. cit., páginas 533-534

montes públicos y vecinales" la cantidad de 1.561 millones de pesetas, algo más del uno por ciento del total de 125.326 millones de pesetas que pretenden dedicarse al sector forestal en todo el cuatrimestre.⁸¹

Finalmente, y como último instrumento de ejecución del Plan, haremos un pequeño análisis de la propuesta de estructura funcional que acompaña como anexo al Plan Forestal de Galicia: es de destacar que, cuando se describen los "Servicios más importantes", no se incluye el de montes vecinales, ni cuando se desmenuza al estructura orgánica se le otorga un peso muy fuerte (es el quinto de los seis de que constaría la Subdirección General de Montes, y a la vez el menos dotado de personal de un total de treinta y tres funcionarios, a una media de ocho por Servicio, el de montes vecinales en mano común sólo tendría tres personas -.⁸² A nuestro juicio sería preciso destinar una mayor dotación humana al tema siendo inclusive positiva la creación de una Subdirección dentro de la Dirección General de Montes que se ocupase del mismo.

Por tanto, entendemos que el Plan Forestal, un instrumento de gran importancia y que refleja el interés de la Administración Autonómica gallega sobre la materia, es ciertamente parco en el estudio de los montes vecinales en mano común y, que quizás debiera de ser complementado en este punto con un documento anexo que recogiera las particularidades de este tipo de propiedad forestal.

⁸¹ Op. cit., página 612

⁸² Op. cit., página 626.

7.4 ACTUACIONES ESPECÍFICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA EN MATERIA FORESTAL.

Bajo este epígrafe incluiremos una sucinta referencia a las medidas adoptadas por la Administración autonómica en materia de ayudas a la reforestación, incendios y convenios, con especial referencia a su incidencia en los montes vecinales en mano común.

7.4.1. AYUDAS A LA REFORESTACIÓN.

Dicha tipología de ayudas podemos subdividirla a su vez en dos grupos: las relativas a la repoblación y mejora en tierras agrarias, y las destinadas a iguales fines en terrenos forestales, o como señala la terminología empleada por las disposiciones autonómicas, en bosques. Pasamos a exponerlas de forma resumida.

7.4.1.1. AYUDAS EN TERRENOS AGRARIOS.

El Reglamento C.E.E. N.º. 2.080/1992, del Consejo, de 30 de junio⁸³, establece un régimen de ayudas a las medidas forestales en la agricultura. Basándose en dicho Reglamento se promulga en España el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, en cuya virtud se suscriben una serie de convenios entre las Administraciones estatal y autonómicas, a fin de hacer efectivo su cumplimiento. En la Comunidad Autónoma gallega

⁸³ Modificado por Decisión de la Comisión de fecha 27 de abril de 1994.

se aprueba por el Decreto 250/1993, de 24 de septiembre, el Programa regional de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, desarrollándose por Orden de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes de 31 de enero de 1995.

Las ayudas desarrolladas al amparo de la reseñada normativa⁸⁴, tienen el régimen siguiente:

1. **Financiación:** el 75% corresponde al FEOGA-Garantía, el 12,5% al MAPA, y el 12,5% restante a la Xunta.
2. **Objeto:** la repoblación, mejora y ordenado aprovechamiento forestal de superficies tanto agrarias como forestales.
3. **Beneficiarios:** los titulares de explotaciones agrarias, sean personas físicas o jurídicas, y las agrupaciones formadas por titulares de explotaciones agrarias para la ejecución en sus tierras de actividades forestales.

Los referidos beneficiarios habrán de reunir necesariamente algunas de las siguientes condiciones:

- Ser propietarios de los predios.

⁸⁴ La denominada "línea verde", así conocida por el color de los impresos en que se formalizan las solicitudes de las mismas.

- Ser arrendatarios por un periodo superior a veinte años o que posibilite el proyecto de repoblación.
- Ser titular de otros derechos compatibles con la plantación forestal.

Encontramos en este apartado, una **referencia específica a las comunidades de montes vecinales en mano común**, al señalar el artículo 7 g) del Decreto 250/1993, de 24 de septiembre, que las mismas, junto a otros supuestos de asociacionismo forestal, tendrán prioridad para la obtención de este tipo de ayudas.

4. **Superficie mínima:** una hectárea en coto redondo, con independencia de la superficie total a que afecte la petición de ayuda, y excepcionalmente, se admite para extensiones superiores a media hectárea, en los casos señalados en el artículo 7.1, párrafos 3º y 4º de la Orden de 31 de enero de 1995 de ayuda a las medidas forestales en la agricultura.

5. **Tipología y cuantía de las ayudas:** Podemos distinguir las siguientes:

- **Repoblación:** hasta el 100% de la subvención, y al tiempo podrán solicitarse una prima anual de mantenimiento, de una cuantía máxima de 36.000 pesetas/Ha., que se abonará durante los cinco primeros años de plantación con la finalidad de cubrir los gastos de mantenimiento y reposición de faltas de la

superficie repoblada; y, también cabe demandar una prima anual compensatoria, de hasta 28.000 pesetas/Ha., pagadera durante los veinte años posteriores a la repoblación, y que va destinada a compensar las pérdidas de ingresos del aprovechamiento agrario anterior.

- Mejoras: hasta el 100% de la subvención.

7.4.1.2. AYUDAS A LAS ACCIONES DE DESARROLLO Y ORDENACIÓN DE LOS BOSQUES.

El Reglamento C.E.E. 1610/1989, del Consejo de 29 de mayo de 1989, es desarrollado en el ámbito estatal por el ya citado R.D. 378/1993, de 12 de marzo, en cuya virtud se promulga por la Administración autonómica gallega la Orden de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes de 31 de enero de 1995 por la que se aprueba un programa regional de ayudas a las acciones de desarrollo y ordenación de bosques en las zonas rurales⁸⁵.

Destacaremos de estas ayudas:

1. **Financiación**: 50% por FEOGA-Orientación, y el 50% restante por la Xunta, siendo adelantado su total importe por ésta, que será

⁸⁵ Constituyen las ayudas de la denominada "línea azul", sobre las cuales nos limitaremos a mencionar sus rasgos distintivos en relación con las ayudas antes descritas.

posteriormente reembolsada por la Unión Europea en el porcentaje antes indicado.

2. **Objeto:** el referido en el artículo 4º de la orden que regula estas ayudas.
3. **Beneficiarios:** los mismos que los de las ayudas en tierras agrarias, reconociéndose también aquí una preferencia para las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.
4. **Tipología y cuantía de las ayudas:** Podemos diferenciar:
 - Repoblación: hasta un 100% de la subvención.
 - Mejoras: hasta un 75% de la subvención.

7.4.2. MEDIDAS EN MATERIA DE INCENDIOS.

La Administración autonómica ha desarrollado una loable actuación en este campo, lo que se plasma normativamente en la Resolución de 10 de noviembre de 1994 de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural sobre medidas para la prevención de incendios forestales durante el año 1995, que establece una serie de prohibiciones y limitaciones en la materia con especial referencia a las "quemadas" en los montes; y en la Orden de 16 de enero de 1995, por la que se regulan las ayudas para la dotación y adquisición de equipos y

maquinarias para la defensa contra los incendios forestales en el año 1995. Diferencia esta Orden dos líneas de ayudas, la denominada Línea I, relativa a la contratación de personal para actuaciones de prevención y extinción de incendios y las dotaciones a dicho personal; y la llamada Línea II, relativa a la adquisición de maquinaria y su complemento para realizar cortas en terrenos forestales.

Tanto las Entidades Locales, como las comunidades titulares de montes vecinales, podrán ser destinatarias de las ayudas descritas, pero se exige para estas últimas una extensión superficial mínima de 250 hectáreas.

7.4.3. CONVENIOS DE COLABORACIÓN.

Terminamos este apartado con una referencia a los convenios de colaboración que la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes tiene suscritos con entidades particulares, tales como asociaciones, sindicatos, etc.; y cuyas finalidades pueden sintetizarse diciendo que son:

- El fomento del asociacionismo forestal.
- La información sobre la Política Agraria Comunitaria.
- La colaboración en la tramitación de expedientes, básicamente en materia de fomento.
- Y, la información y divulgación de conocimientos en el ámbito forestal.

Se trata de una línea de actuación, a nuestro juicio muy positiva, pues persigue como objetivo primario el logro de una mayor imbricación de los sectores con participación en el ámbito forestal, a fin de alcanzar una mayor eficacia de la política forestal de la Administración autonómica.

7.5. EL PLAN DE CORMACALIZACIÓN Y EL SECTOR FORESTAL.

Muy sintéticamente cabe indicar que las actuaciones que en Galicia se llevan a cabo para la ordenación del territorio, en cumplimiento de las previsiones señaladas por el Estatuto de Autonomía, éstas, se articulan en dos niveles:

- **Normativo**, en cuya virtud, se está en fase de elaboración de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Ley de Organización Territorial de Galicia;
- **De planificación**, a cuyo efecto se está elaborando el Plan de Comarcalización.

En este contexto los objetivos del Plan de Comarcalización son

1. Compensar los desequilibrios económicos entre la costa y el interior.
2. Crear centros de servicios descentralizados.
3. Crear nuevas infraestructuras.
4. Articular el Sistema de Asentamientos Humanos, potenciando como niveles intermedios, los centros de crecimiento.

La incidencia y conexión de dicho Plan con el Forestal de Galicia se articula en los siguientes ámbitos:

1. Dentro de los órganos de desarrollo comarcal se prevé la existencia de los **Centros de Desarrollo Rural**, dependientes de la Consellería de Agricultura, cuyo fin es impulsar la modernización de las actividades agrarias, ganaderas y forestales, que por su importancia en la región requieren un servicio independiente.
2. Entre los diferentes modelos teóricos desarrollados para la delimitación comarcal, uno de ellos fue el de las **comarcas agrarias** (Extensión Agraria). En ellas el componente forestal ha sido considerado como determinante de tal calificación en determinados casos.
3. Una de las partes en que se divide el Plan Comarcal, es la del llamado "Plan Físico", entre cuyos objetivos, con incidencia sobre el sector forestal se citan:

- a) Detección de biotopos o áreas de interés desde el punto de vista paisajístico.
 - b) Clasificación de las tierras de cara a su reorientación agroforestal, si fuere necesario.
 - c) Y como objetivo final: La reorientación de la utilización de las tierras de acuerdo con la política agraria de la C.E.E. y las directrices de la Xunta de Galicia, considerando los cultivos preexistentes y las posibilidades naturales y económicas de la zona. Es también prioritaria la conservación, dentro de lo posible, del medio natural autóctono. Se sugerirán las medidas correctoras que puedan ser necesarias.
4. Dentro del proceso de evaluación se tendrán en cuenta:
- a) La síntesis de los recursos naturales.
 - b) La evaluación de la capacidad de uso y aptitud relativa de las tierras.
5. Finalmente indicar que se pretende el desarrollo de un Banco de Datos Municipal, que aporte una información lo más completa posible de la realidad comarcal y municipal, y entre cuyas bases de datos se incluyen las relativas a los que denomina "recursos

endógenos" comarcales (entre los que se insertan los relativos al ámbito forestal) y al medio ambiente.

Entendemos por consiguiente que sería precisa una coordinación de la Administración autonómica a efectos de que los MVMC., situados generalmente en zonas rurales deprimidas, salvo excepciones, y en general con un escaso número de población, en la mayoría de los casos envejecida, pudieran beneficiarse de las medidas que se articulan en ambos Planes a efectos de constituir dichos montes un motor de desarrollo de las zonas en las que se encuentran.

VIII. EL DERECHO AMBIENTAL

8.1. INTRODUCCIÓN.

8.1.1. CONCEPTO.

La doctrina viene aludiendo con expresiones como "Derecho Ambiental", "Derecho del medio ambiente" o "Derecho ecológico" a aquella "respuesta del Derecho ante uno de los problemas más importantes de nuestra sociedad como es la progresiva degradación y empobrecimiento de los recursos naturales de la tierra".⁸⁶

La trascendencia de este sector del ordenamiento que canaliza la reacción jurídica frente a la temática ambiental, ha ido creciendo en la misma proporción en que han aumentado las dudas sobre la capacidad de la ley y de los gobiernos para poder dirigir los problemas del medio ambiente antes de que sea muy tarde", como acertadamente señaló el profesor MARTIN MATEO, citando a CALDWELL, uno de los padres del Derecho Ambiental Moderno.

⁸⁶ IRIBARREN GOICOECHEANDIA, M. "Competencias en materia de medio ambiente" en "Estudios sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco". VOL II, MAEE/IVAP, Gratti. 1991

En efecto, el vértigo con el que se suceden los innumerables descubrimientos científicos y técnicos que presiden nuestra era, demanda una regulación flexible y ágil, constantemente alerta a las sofisticadas agresiones que puede recibir nuestro entorno.

La necesidad de procurarse esta inmediatez en la respuesta frente a las alteraciones del medio, ha desembocado en nuestro país, como en la mayoría, en un auténtico, "aluvión legislativo"⁸⁷, carente de unidad, que impide hablar propiamente de un marco único y específico para el Derecho Ambiental.

En este sentido, la doctrina sigue manteniéndose dividida ya que frente a la postura de Pérez Moreno o Escribano y López González, decididos partidarios de una ley general del ambiente, otros, como López Ramón o Martín Mateo, se decantan por una unidad relativa que no implique forzosamente su recopilación en un solo texto legal.

En todo caso, resulta evidente que el Derecho Ambiental es deudor de un enfoque previo general que se imponga a las distintas organizaciones administrativas sectoriales, enfoque que, a su vez, al tener tales organizaciones, fines específicos, debe sustantivarse en una organización propia y diferenciada para la protección del medio ambiente,

⁸⁷ MARTÍN MATEO, R. "Tratado de Derecho Ambiental". VOL II. Editorial Trivium. 1991

que segregue las actividades precisas y coordine las actividades sectoriales, con clara subordinación al enfoque general en quebranto del fin individual que persigan ⁸⁸.

Así, la materia ambiental concita no sólo el establecimiento de un cuadro general de protección, sino también la instrumentación de previsiones técnicas a nivel de cada sector, territorio o actividad humana.

8.1.2. OBJETO.

Los innumerables intentos por determinar y acotar el objeto de esta rama del saber jurídico, el Derecho Ambiental, parten esencialmente de la significativa catalogación ofrecida por GIANNINI, que distingue tres posibles versiones del ambiente:

1. el ambiente en cuanto conservación del paisaje incluyendo tanto las bellezas naturales como los centros históricos,
2. el ambiente en cuanto normativa relacionada con la defensa del suelo y;
3. el ambiente en cuanto objeto de la disciplina urbanística.

Así, entre nuestra doctrina, MARTIN MATEO ha objetivado una múltiple acepción del ambiente que se correspondería con otras tantas

⁸⁸ LARUMBE, K. "Competencias de la Comunidad Autónoma y los territorios históricos sobre medio ambiente" en "Ordenación del Territorio y Medio Ambiente" II Congreso Mundial Vasco, HAEE-IVAP.

posturas doctrinales : "una primera restringe el ámbito del ambiente al entorno natural: aire, agua, ruido y vegetación; una segunda incluye otros elementos físicos y biológicos, monumentos históricos, suelo y fauna; una tercera adición incluiría infraestructuras, tipo vivienda, transporte, equipo sanitario y finalmente una cuarta se integraría además con factores culturales como bienestar, calidad de vida, educación y desarrollo".

Más escuetamente MARTÍNEZ NIETO,⁸⁹ refiere el ambiente a la protección de los valores biofísicos y socioeconómicos del entorno en contraposición a paisaje " que aludiría a los valores culturales de la estructura natural o urbana. Desde esta perspectiva, los diversos factores que integran la noción de ambiente serían el agua, la atmósfera, el suelo, la flora, la fauna y los edificios.

Las dificultades para la determinación de los bienes y elementos que integran el concepto de Derecho Ambiental como objeto de titularidad y relaciones jurídicas determina, a su vez, las dificultades para la creación de un marco legal de protección de tales bienes y de la Administración responsable.

⁸⁹ MARTÍNEZ NIETO, A. "La protección del paisaje en el Derecho Español" en Actualidad-Administrativa, N° 32, 6 al 12 de Septiembre de 1993.

8.1.3. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL.

El artículo 45.1 de la C.E. establece que: "Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad, así como el deber de conservarlo".

Este precepto se sitúa en la sección segunda del capítulo tercero de la Constitución con un alcance esencialmente programático y configurado como uno de los principios rectores de la política social y económica del Estado.

El párrafo segundo del propio artículo 45 impone a todos los poderes públicos la obligación de velar por "la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida".

Algún sector doctrinal ha considerado perturbadora la alusión a la mejora de la calidad de vida que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sentencia de 4 de noviembre de 1982 ha interpretado señalando que "la conclusión que se deduce del examen de los preceptos constitucionales llevan a la necesidad de compaginar, en la forma que en cada caso decida el legislador competente, la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico".

Por otra parte, el artículo 53.3 de la Constitución modula la naturaleza jurídica del derecho a la protección del ambiente señalando que informará "la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos "pero sólo podrá ser alegado ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que lo desarrollan".

Para LÓPEZ RAMÓN ⁹⁰, debe quedar bien asentado que el artículo 45 de la Constitución contiene una norma jurídica, aunque no directamente un derecho subjetivo.

COSSÍO DÍAZ⁹¹ parte de la eficacia directa de los principios rectores, y en lo que hace al Poder Judicial la concreta en la modalidad interpretativa mediante la subordinación de los órganos judiciales a tales principios al aplicar la ley, vehiculizando su utilización como parámetro en el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, y la niega en cuanto a la posibilidad de determinar u otorgar prestaciones a favor de los particulares por parte de los poderes públicos.

NIETO,⁹² aunque hace notar cómo la Constitución, al prohibir su alegación ante los Tribunales en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.3 ,

⁹⁰ LÓPEZ RAMÓN, F. "Dominio y Protección del Medio Ambiente" en "Ordenación del Territorio y Medio Ambiente", II Congreso Mundial Vasco, HAEE-IVAP.

⁹¹ COSSÍO DÍAZ, J.R. "Estado social y derecho de prestación" en Centro de Estudios Constitucionales. 1989. Páginas 266 y 267.

⁹² NIETO, A. "Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional", números 100-102 de la Revista de Administración Pública. 1983. Páginas 371 y ss.

está suprimiendo lo que siempre se ha venido considerando como la esencia misma de las normas jurídicas, no por ello concluye que los preceptos contenedores de tales principios no sean normas jurídicas, o no produzcan efectos jurídicos. Muy al contrario, les reconoce tal carácter y les atribuye efectos jurídicos aunque indirectos.

En este sentido, BELTRÁN DE AGUIRRE⁹³ señala que el órgano judicial debe operar sobre una base hermenéutica, sistemática y evolutiva en función de las exigencias del contexto social acorde con los fines perseguidos por la Constitución.

8.1.4. REPARTO DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.

Puede sostenerse que, con la cobertura de los artículos 45.2, 148.1.9º, y también los apartados 3º, 8º, 11º, y 16º, y 149.1.23 del texto constitucional en relación con el artículo 150.1, también de la Constitución, así como con lo que preceptúan específicamente los Estatutos, las Comunidades Autónomas pueden tener competencias ambientales en el desarrollo legislativo (a través de leyes territoriales) de la ley básica del Estado, en la creación de normas reglamentarias y en la ejecución, tanto en el plano preventivo como en el de restauración.

⁹³ BELTRÁN DE AGUIRRE, J.L. "El medio ambiente en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo". Revista de Administración Pública, mayo-agosto 1994. Página 287.

Asimismo, las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en sectores más o menos directamente relacionados con el ambiente en cuanto a la utilización racional de recursos naturales; ordenación del territorio y urbanismo, vivienda; agricultura, ganadería, montes, y aprovechamientos forestales; aprovechamientos hidráulicos, aguas minerales y termales; pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial; fomento del desarrollo económico; promoción y ordenación del turismo; sanidad e higiene, sectores todos ellos contemplados en el artículo 148 del texto constitucional.

La ampliación a estos sectores de la actuación ambiental no implica que renunciemos a la formulación estricta del ambiente ya que dentro del ordenamiento ambiental deben distinguirse, como acertadamente señala MARTÍN MATEO, las normas que se contienen en disposiciones generales no orientadas específicamente a la protección de elementos ambientales, pero que pueden ser utilizados por tales objetivos, de aquellas otras directamente incidentales en la tutela ambiental. De todos modos, repárese que la propia Constitución utiliza un concepto amplísimo de medio ambiente en su artículo 45, que se extiende a todo lo relacionado con el mismo, en tanto que en sus artículos 148 y 149 el concepto es limitado y residual.

Teniendo en cuenta lo que hemos visto y siguiendo al profesor KEPA LARUMBE, el reparto competencial en materia de medio

ambiente entre el Estado y las Comunidades Autónomas ofrece el siguiente cuadro:

1. El Estado tiene competencia exclusiva para dictar la legislación básica ambiental.
2. Las Comunidades Autónomas, así artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía para Galicia, tienen reconocido como ámbito competencial el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado sobre la materia. Además, véase artículo 27.30, detenta competencias para dictar normas adicionales de protección.
3. Respecto de aquellas materias conexas con el medio ambiente, como los espacios naturales o la protección de la fauna, se deben incluir entre las competencias de las Comunidades Autónomas, con los límites señalados al ejercicio de las propiamente ambientales.
4. Como se señaló, la Comunidad Autónoma de Galicia puede dictar normas adicionales de protección (artículo 27.30 del Estatuto de Autonomía para Galicia). Sus límites estarán fijados no sólo por la legislación básica, sino también por respeto al principio de solidaridad recogido en el artículo 45.2 del texto constitucional y al principio de igualdad, al que aluden los artículos 9º.2, 14 y 139.

8.1.5.DERECHO AGRARIO AMBIENTAL.

Si, como hemos visto, la determinación del Derecho Ambiental no es pacífica, la cuestión se complica al tratar de poner en contacto dicha disciplina con el Derecho Agrario.

En efecto, como señala DELGADO DE MIGUEL, la existencia de elementos comunes entre una y otra debe llevarnos a hablar "más que de interrelación, de conmixtión, si tal pudiera predicarse de dos ramas jurídicas de tan profundos nexos de unión".

Define, el citado autor, el Derecho Agrario Ambiental "como aquella parte del Derecho del Medio Ambiente que se refiere a la agricultura puesto que es esa naturaleza el marco propio, espacio rural, en el que aquélla se desenvuelve. En efecto, si el centro aglutinador y a la vez configurador del Derecho Agrario lo representa la noción de espacio rural, su equivalente en el Derecho Ambiental sería el denominado espacio natural. Ambos datos sirven, a su vez, para justificar la autonomía del Derecho Agrario y del Derecho Ambiental.

El espacio rural constituye, en el referido sentido, un concepto superador del de concepto de tierra y explotación fundiaria para acoger en su seno todo un conjunto de medidas de protección ecológica, de desarrollo de actividades de tiempo libre sin excluir como objeto principal la actividad agraria desarrollada en armonía con los sistemas de

producción natural y el entorno. No es, desde luego, incomprensible esta noción con el criterio de producción ínsito en la actividad agraria, pero sí incorpora la necesidad de tener en cuenta "un desarrollo racional de la misma" por las exigencias derivadas de la salvaguarda del ambiente.

Por tanto, en realidad la noción de espacio rural, aún siendo reciente, está encubriendo una realidad ciertamente eterna, que no es otra que la de respetar el ejercicio de la agricultura y procurar en el desarrollo de la misma que los distintos elementos que lo configuran: suelo, paisaje, vegetales y animales, ciclos productivos, no amenacen con destruirlo sino, antes bien, protegerlo del modo más conveniente a su naturaleza, no tanto por el valor que en sí tenga, grande sin duda, sino en cuanto beneficia sobre todo a su principal dueño y usuario, el hombre.

8.2. EL SUELO DESDE LA PERSPECTIVA AMBIENTAL. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LOS MONTES.

El esfuerzo mundial para salvaguardar el medio ambiente debe organizarse en torno a objetivos estratégicos tendentes a producir cambios significativos, así como a permitirnos reconocer, valorar y controlar nuestros logros y afanes.

"Así, AL GORE ⁹⁴ determina que, la salvaguarda del medio ambiente podría estructurarse en torno a cinco directrices estratégicas:

1. La estabilización de la población mundial, a través de medidas tendentes a crear en cada nación del planeta las condiciones necesarias para la llamada transición demográfica.
2. La rápida creación y desarrollo de tecnologías ecológicamente idóneas (sobre todo en los campos de energía, transporte, agricultura, construcción y manufacturas) y capaces de lograr un crecimiento económico sostenido sin degradar el medio ambiente.
3. Un cambio total de las normas de viaje económicas por las que medimos el impacto de nuestras decisiones en el medio ambiente.
4. Negociación y aprobación de una nueva generación de disposiciones internacionales.
5. Establecimiento de un plan cooperativo de educación medioambiental mundial".

Ciñéndonos exclusivamente al ecosistema forestal, hemos de centrarnos prioritariamente en aquellos factores que tienen implicación en el suelo por dos razones: "la primera, porque el suelo, además de ser el

⁹⁴ AL GORE. "La Tierra en juego. Ecología y conciencia humana". Emecé Editores S.A. 1993. Página 271.

soporte de las plantas, es integrador de muchos otros factores interdependientes con ellos; la segunda, porque el suelo es siempre el recurso más importante a considerar, por ser el más escaso y el menos renovable y más difícil de restaurar; por tanto, donde un impacto negativo tendría una mayor relevancia"⁹⁵.

Señala RAMÓN MARTÍN MATEO, que la Carta Europea del Suelo de 1972, adoptada por el Consejo de Europa, constituye el primer pronunciamiento importante sobre el suelo desde una perspectiva ambiental al afirmar que "el suelo es uno de los bienes más preciosos de la humanidad. Permite la vida de los vegetales, de los animales y del hombre en la superficie de la tierra".

Más recientemente, la Reunión Mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental de 1990 ha concluido advirtiendo de la necesidad de protección de los suelos como bien de interés general cuyo uso debe hacerse respetando los intereses colectivos presentes y futuros.

No obstante, ya desde la antigüedad, véase Aristóteles, la tierra, el suelo, constituyó uno de los elementos básicos junto con el agua y el aire.

Es cierto que la tierra realiza además de sus vitales aportaciones a la creación de biomasa y potenciación de la diversidad de las especies,

⁹⁵ PÉREZ MOREIRA, R. "Ecología, Situación e Ordenación do Bosque. Colección Tecnoloxía Nº 3. Año 1991. Página 51.

funciones ambientales importantes e imprescindibles como las que representa la influencia de la dinámica fisiológica-vegetal y bacteriana, en la estabilidad de la atmósfera, pero, sin embargo, no constituye en opinión del referido profesor Martín Mateo "un sistema global e intercomunicado como es el caso de la atmósfera o del agua y tampoco es como éstos un componente existencial insustituible".

La consideración del suelo como un recurso natural renovable no es pacífica y así mientras la Declaración de Limoges de 1990 y la Carta Europea del Suelo recuerdan su carácter "no enteramente renovable" o que su reconstitución "puede durar siglos", otras perspectivas se detienen en la configuración del suelo como un recurso renovable a escala planetaria histórica, en cuanto que su degradación es relativamente fácil y rápida mientras que su recuperación es difícil, costosa y prolongada.

Así, debe entenderse por degradación del suelo, en sentido amplio, el proceso determinado por causas naturales o antrópicas que en virtud de factores aislados o combinados perjudica sus características físicas, químicas o biológicas, con trascendencia a su capacidad productiva⁹⁶.

En efecto, se trata de un concepto amplio comprensivo tanto de las pequeñas pérdidas como de la total desaparición del suelo.

⁹⁶ CHARTES. "Australia's land Resources Risk, en Christolem, Dumsday ed., land degradation, Problems and policies". Cambridge University Press, Melbourne. 1987. Página 7.

Para la FAO⁹⁷ son agentes potenciales de la degradación, la erosión, salinización y alcalinización, los residuos orgánicos, los pesticidas, la radioactividad, los metales pesados, fertilizantes y detergentes.

Por su parte, la aludida Carta Mundial de los Suelos, entiende por degradación "la pérdida parcial o total de su productividad, cuantitativa y/o cualitativa resultante de fenómenos tales como la erosión eólica o hidráulica, la salinización, la compactación, la desaparición de elementos nutritivos, el deterioro de la estructura, la desertización y la contaminación".⁹⁸

En nuestra doctrina, ha sido LÓPEZ BERMÚDEZ quien ha señalado como principales causas de la degradación: la erosión por agua y viento, la salinización y alcalinización, el encostramiento y compactación y la contaminación por sustancias tóxicas.

En definitiva, existe conciencia generalizada en la observancia de la erosión y la desertificación como las dos causas fundamentales de la degradación del suelo. La erosión implica la destrucción física de la cubierta productiva de la litosfera que se traslada fuera del sistema y la

⁹⁷ "Food and Agriculture Organization, Provisional methodology for the assesment and mapping of desertification". Roma. 1984. y "Directrices para el control de la degradación de los suelos". Roma. 1984.

⁹⁸ Conferencia de la FAO. Roma. 1981.

desertificación es el proceso que conduce a la formación de áreas desérticas que puede ser inducido por el hombre o determinado por causas naturales.

En la actualidad, no es de extrañar la inquietud de los responsables mundiales de estos problemas que afectan a todo el mundo. La sensibilización de los organismos internacionales por los problemas del suelo se conectan inicialmente con la Reunión de Estocolmo de las Naciones Unidas de 1972.

En este ámbito es especialmente significativa la preocupación de la CEE que ya en el Reglamento 797/1985 sobre mejora de las estructuras agrarias había incidido indirectamente en la conservación del suelo, luego modificado por el Reglamento 1609/1989 en relación con el incremento de superficies boscosas. Debe citarse también el Reglamento 269/1979 que introduce una acción forestal común en ciertas zonas mediterráneas de la Comunidad. Pero sobre estas líneas de actuación de la CEE volveremos posteriormente.

En España, las acciones contempladas, aunque por lo general han sido acometidas con escasa energía, tienen un soporte normativo antiguo.

La ley de 20 de julio de 1955 de conservación y mejora de los suelos agrícolas instituye planes de conservación de suelo, declarando de utilidad pública las obras necesarias para estos fines. Estos planes podían

establecer determinadas iniciativas, impuestas con carácter obligatorio a los particulares, encaminadas a la conservación y mejora del suelo, en lo que abunda también la legislación de montes que encomienda al ICONA las funciones de los antiguos Servicios Hidrológicos Forestales a quien incumbía la restauración de montañas, conservación de suelos forestales, corrección de torrentes y ramblas.

Posteriormente, la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973 insiste en la línea de los planes de mejora que pueden ser de alcance comarcal o afectar sólo a fincas determinadas, obligatorias para los propietarios particulares previo pronunciamiento del Jurado de Fincas Mejorables.

La mediatización de iniciativas privadas con propósito conservacionista del suelo y suelo es particularmente intensa en la legislación forestal, si bien en la práctica y salvo en lo que respecta a la sujeción de autorización de las talas y extracciones de maderas, la recuperación y mejora de los suelos de este carácter se realiza directamente por la Administración forestal, en ocasiones, como vimos, consorciada con los particulares o con los Municipios.

En los montes subyace de inmediato una doble consideración: su cualidad, por un lado, de elemento de la naturaleza y, por otro, su

característica de tradicional recurso económico, principalmente de las comunidades rurales⁹⁹.

La cuestión del régimen jurídico de los montes aparece condicionada por esa doble circunstancia: su valor económico y su virtualidad ambiental. Una gestión forestal racional supone, por tanto, la explotación económicamente rentable y al tiempo ecológicamente equilibrada del patrimonio forestal¹⁰⁰. Es conocida la jurisprudencia constitucional sobre las implicaciones ambientales de las actividades económicas, en las que se exige que el legislador realice una verdadera actividad de composición entre valores previstos en la Norma Fundamental y que pueden contraponerse: el desarrollo económico intersectorial (art.130) y la utilización racional de los recursos (art.45).

El equilibrio entre crecimiento económico y salvaguardia ambiental ha de informar la regulación forestal. Por lo demás, no se puede ignorar que, dado el actual derrumbamiento del sector primario agrícola-ganadero, el interés por la reforestación se ha visto fortalecido, ya que se pretende rentabilizar, económica y socialmente, buena parte del espacio rural mediante actividades forestales. Esta circunstancia, junto a la conciencia ambiental, ha hecho que se sobredimensionen las tres

⁹⁹ OLIVÁN DEL CACHO, J. "La protección del medio ambiente en la legislación forestal", en Revista Aragonesa de Administración Pública nº 2. Edita Gobierno de Aragón. Junio, 1993.

¹⁰⁰ ALÍ MENOKAR. "Impactos en el Medio ambiente a los Incentivos Económicos a la Producción Agraria: Estudio de Derecho Comparado". FAO. Roma, 1986.

conocidas funciones que cumplen los montes: la ambiental y protectora del suelo, la recreativa y la productiva.

El aporte relativamente modesto del derecho en este campo se explica, en parte por el hecho de que la gestión equilibrada de las superficies forestales no es cosa fácil ni podía serlo en razón de la larga duración de los ciclos de producción forestal. En efecto, el bosque, que crece lento en el tiempo, pone de manifiesto, más que otras realidades "el peso de la espera"¹⁰¹. A lo que es necesario añadir la dificultad para el legislador de integrar armoniosamente las múltiples utilidades del bosque. En efecto, los silvicultores, agricultores, pastores, turistas, etc.... tienen intereses diversos que es preciso conciliar, "la razón obliga a tener en cuenta todas las funciones del bosque: la influencia social sobre el clima, sobre la conservación del suelo y sobre los recursos hídricos, la conservación de innumerables especies de animales y plantas, el suministro de maderas y de otros productos para uso de la industria o de los habitantes, sin hablar de su dimensión social y cultural". Es decir, la tarea del derecho es particularmente delicada; desde el momento que se interesa por el bosque " debe a la vez reglamentar sus utilidades y asegurar su conservación. Por consiguiente, es el punto de convergencia de la ecología y de la economía.

¹⁰¹ GIZARD, M. "La fiscalité forestière". Tesis. Burdeos, 1983.

8.3. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS MONTES.

En todo caso, debemos en este momento, particularizar el estudio ambiental de los montes a través de sus dos fundamentales instrumentos legislativos de protección en materia de espacios naturales y en materia de lucha contra los incendios forestales.

8.3.1. LA PROTECCIÓN DE LOS MONTES EN LA LEGISLACIÓN DE ESPACIOS NATURALES.

En la anterior ley de 1975 y su Reglamento, el protagonismo absoluto desde el punto de vista administrativo correspondía al ICONA, monopolio que suscitó no pocas objeciones en cuanto a la propia posición y capacidad de este Organismo para desempeñar las funciones de tutela ecológica. Como señalaba LÓPEZ RAMÓN, a este Organismo se le conferían importantes funciones relacionadas con actividades potencialmente antagónicas con la conservación de la naturaleza (la explotación de los recursos forestales, cinegéticos e ictícolas) y, por otra parte, se le atribuía una naturaleza jurídica de organismo autónomo de carácter comercial, industrial y financiero, esto es, un carácter cuasiempresarial, lo que le relaciona más fácilmente con sus actividades económicas que con las funciones de protección de la naturaleza.

Hasta la aparición de las Comunidades Autónomas, el diseño y ejecución de la política de espacios naturales, así como la administración

y gestión de cada uno de ellos correspondía al ICONA, con la sola excepción de las reservas integrales sitas en Doñana, dependientes, a efectos de investigación científica, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, representado por el Director de la Estación Biológica. En el caso de los Parques Nacionales la gerencia se apoyaba con el nombramiento por el ICONA de un Director-Conservador. Asimismo, la ley de 1975 y su Reglamento preveían la creación de órganos colegiados colaboradores del ICONA: Patronatos en los espacios naturales declarados por ley y Juntas Rectoras en los Parques Naturales.

Con la puesta en marcha del proceso de descentralización política y administrativa operado con la constitución de las Comunidades Autónomas, la práctica totalidad de las funciones en este campo fueron transferidas a éstos a través de los correspondientes decretos de traspasos en materia de conservación de la naturaleza. En este primer reparto, la Administración estatal conserva esencialmente sus funciones sobre los Parques Nacionales. Por su parte, algunas de las Comunidades Autónomas han desgajado las competencias sobre los espacios naturales del tradicional marco de los servicios agrícolas y forestales para encuadrarlos bajo la órbita de una novedosa Administración ambiental (Agencias de Medio Ambiente).

Uno de los cometidos de la ley 4/1989 es articular la política de conservación de la naturaleza de acuerdo con el actual reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Según el

artículo 21.1 de la ley de conservación de espacios naturales, la declaración y gestión de los espacios naturales corresponde a las Comunidades en cuyo territorio se encuentran ubicados. Además, las Autonomías con competencia exclusiva en la materia y para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente podrán establecer otras figuras diferentes de las previstas en la ley 4/1989, regulando las correspondientes medidas de protección.

Al Estado, por su parte, corresponde la declaración y gestión de los Parques Nacionales (mediante ley de las Cortes Generales) y la de aquellos espacios naturales enclavados en el dominio público marítimo-terrestre (art. 23.1 de la ley 4/89) o situados en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, conviniéndose con éstas su participación en la gestión bajo la coordinación del Estado en todo caso (art. 21.4 de la ley 4/89).

Hay que notar que carece de toda significación, a estos efectos, la circunstancia de que la vinculación del espacio protegido a un Convenio internacional, es decir, resulta irrelevante en cuanto a titularidad de la competencia declarativa o gerencial. No obstante, con el fin de dar cumplimiento a los Tratados y Convenios en que España sea parte, el Gobierno se reserva una potestad de intervención que le permite establecer limitaciones temporales en relación con las actividades que afecten a la conservación de los espacios y especies naturales (Disposición Adicional 4ª de la ley 4/89).

Según dicho reparto, al Estado o a las Comunidades Autónomas corresponderá la elección del instrumento formal (ley o decreto) para efectuar la declaración. La ley 4/89 únicamente establece una reserva de ley para la declaración de Parques Nacionales. Igualmente, la Administración que tenga la titularidad del espacio protegido será la competente para aprobar el Plan Rector de Uso y Gestión, establecer Zonas Periféricas de Protección y Areas de Influencia Socioeconómica (éstos dos últimos instrumentos mediante ley), y decidir la forma de gestión y administración de los mismos. Al respecto, la ley 4/89 se limita a sugerir la posibilidad de constituir Patronatos o Juntas Rectoras, como órganos de participación, para colaborar en la gestión de los espacios naturales protegidos, cuya composición y funciones se determinarán en sus disposiciones reguladoras (artículo 20 de la ley 4/89).

En el caso de los Parques Nacionales, y conforme al esquema tradicional, se constituirán patronatos en los que participarán los intereses implicados y, en todo caso, estarán representadas la Administración del Estado, las Administraciones Públicas Territoriales, Instituciones, Corporaciones y Asociaciones cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la Ley.

Estos patronatos no asumen la gestión del Parque, sino que colaboran en la misma con funciones de asesoramiento, promoción, seguimiento y control y, en particular:

1. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas.
2. Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas en favor del espacio protegido.
3. Informar el Plan Rector de Uso y Gestión y sus subsiguientes revisiones
4. Aprobar la Memoria Anual de Actividades y Resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias.
5. Informar los Planes Anuales de Trabajo a realizar.
6. Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretenden realizar no contenidos en el Plan Rector o en el Plan Anual de Trabajos.
7. Informar los proyectos de actuación a realizar en el Área de Influencia Socioeconómica, estableciendo sus criterios de prioridad.

Por otra parte, la creación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente no ha afectado a la tradicional atribución de la competencia de esta materia al Ministerio de Agricultura, dentro del cual el ICONA tiene atribuidos la gestión y administración de los Parques Nacionales y demás espacios protegidos de titularidad estatal.

Por último, la ley 4/89 crea la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, como órgano consultivo y de cooperación en la materia

entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Adscritas a éstas funcionarán dos Comités especializados:

1. El Comité de Espacios Naturales Protegidos, encargado de favorecer la cooperación entre los órganos de representación y gestión de los diferentes espacios protegidos.
2. El Comité de Flora y Fauna Silvestre, encargado de coordinar todas las actuaciones en esta materia y, en particular, las derivadas del cumplimiento de convenios internacionales y de la normativa comunitaria.

La Comisión Nacional estará formada por un representante de cada Autonomía y el Director del ICONA que ejercerá la Presidencia. La Secretaría administrativa de la Comisión estará igualmente adscrita al ICONA, lo que confirma el predominio de este Instituto en la política de espacios naturales.

Para concluir este apartado nos referiremos a los **problemas de la tutela de la naturaleza a través de los Espacios Naturales Protegidos.**

Según LÓPEZ RAMÓN los espacios naturales protegidos se definen por tres elementos característicos:

1. El físico, o condiciones naturales del territorio en cuestión;
2. El formal, o declaración expresa por la autoridad competente;

3. El teleológico, o finalidad a que responde la declaración.

El fin común y primordial de todas estas figuras es preservar o garantizar la conservación y mejora de los valores naturales contenidos en el área afectada, pero junto al mismo se unen otros de carácter científico, educativo, recreativo, turístico, cultural o socioeconómico.

Para todos los autores, la declaración de espacio protegido constituye un privilegio, un título que es otorgado excepcionalmente a ciertos lugares concretos y espacialmente limitados, en atención a sus especiales cualidades naturales. Es pues, una tutela selectiva y restringida del medio natural.

En la ley de 1975 las diferencias substanciales entre unas y otras figuras se apreciaban en cuanto al tamaño o extensión del área afectada y al carácter más o menos restrictivo de su utilización para goce público y aprovechamiento de sus recursos, que se encontrarán siempre limitadas en alguna medida para hacerlas compatibles con la conservación del espacio.

A diferencia de la ley de 1975, que limitaba su actuación a la protección de áreas o espacios cerrados, en la ley de 1989 esta técnica se incardina en una concepción más amplia que comprende el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales, incluido el tratamiento de los problemas relativos a la flora y fauna silvestres, y de acuerdo con unos objetivos que

denotan la superación (englobándola) de la perspectiva estético-paisajística que había primado hasta ahora. Estos nuevos objetivos son:

1. el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos;
2. utilización ordenada de los recursos que garantice el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora;
3. preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.

El artículo 10.2 de la ley 4/89 se refiere en concreto a estas finalidades junto a otros elementos teleológicos, verdaderos ejes de la nueva política ambiental que sobre los espacios naturales marcan las instancias comunitarias europeas:

1. constituir una red representativa de los principales sistemas y regiones naturales existentes en España.
2. proteger aquellas áreas y elementos naturales que ofrezcan un interés singular desde el punto de vista paisajístico, científico, cultural, educativo, estético y recreativo.
3. colaborar en programas internacionales de conservación de espacios naturales y de la vida silvestre de que España sea parte.

Enmendadas las limitaciones que lastraba la ley de 1975, debemos apreciar la viabilidad de esta técnica como vía de protección de la naturaleza, aunque lógicamente con ella no se agoten las funciones y políticas públicas necesarias para dar cumplimiento al principio enunciado en el artículo 45 de la C.E. En este sentido, debemos señalar la conveniencia de generalizar las declaraciones a todos aquellos espacios dignos de tutela así como la necesidad de conjuntar las finalidades de conservación con medidas de promoción de la población rural circundante.

La eficacia de la protección que pueda lograrse por esta técnica depende fundamentalmente de la regulación que se haga de la utilización de los recursos y de las actividades que se desarrollen en el área tutelada, y aún en los territorios adyacentes, que inevitablemente han de ser en un sentido restrictivo, por lo que afectan negativamente a las expectativas de desarrollo económico de las comarcas implicadas, normalmente rurales y de menos nivel de renta. Por este motivo, y de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad (art. 14), progreso social y económico y equitativa distribución de la renta regional y personal (art. 40 C.E.), así como modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y; en particular, de la agricultura y la ganadería (art. 130 C.E.), la conservación de los espacios naturales requiere contemplar medidas que palien el impacto socioeconómico de las declaraciones sobre las vecindades.

8.3.1.1 ESTATUTOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY 4/89.

Los Estatutos de protección de la ley 4/89 son los siguientes:

1. **Parques:** Son áreas naturales poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente. En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación, y se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquellos (artículo 13 de la ley 4/89).
2. **Reservas Naturales:** Son espacios naturales cuya creación tiene por finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial. En las Reservas está limitada la explotación de recursos, salvo en lo que sea compatible con aquellos valores. Con carácter general, estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en lo que sea compatible con la conservación de aquellos

valores. Con carácter general también, estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo por razones de investigación o educativas y previa autorización administrativa (art. 14 de la ley 4/89).

3. **Monumentos Naturales:** Son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen ser objeto de una protección especial (art.16 de la ley 4/89).
4. **Paisajes Protegidos:** Son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial (art. 17 de la ley 4/89).
5. **Parques Nacionales:** Son aquellos espacios que, siendo susceptibles de ser declarados como Parques por Ley de las Cortes Generales se declare su conservación de interés general de la nación con atribución al Estado de su gestión. Este espacio se apreciará cuando sea representativo de alguno de los principales sistemas que se citan en el Anexo de la Ley (art. 22 de la ley 4 /89).

Las previsiones de la ley están dirigidas a definir el campo normativo considerado básico por el Estado, a partir del cual las Autonomías podrán desplegar sus propias competencias en la materia. En

este sentido, las disposiciones sobre los espacios naturales protegidos se refieren, aparte de las vistas, al reparto de competencias, dejando a las Comunidades Autónomas la facultad de determinar la composición y funcionamiento de los órganos de gestión de los espacios declarados, con la única salvedad de que éstos (Patronatos o Juntas Rectoras) han de ser órganos de participación (art. 2 ley 4/89).

La Comunidad Autónoma de Galicia, en el ejercicio de la facultad conferida en el apartado 2 del artículo 21 de la ley 4/89 estableció otras figuras de protección distintas de las previstas en el artículo 12 de dicha ley, y así, por Decreto 82/1989, de 11 de mayo, se regula la figura de espacio natural en régimen de protección general.

Otra innovación de la ley 4/89, es la previsión de un instrumento planificador para su aplicación a los Parques, por cuanto el artículo 19 contempla los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya elaboración compete a los órganos gestores de los Parques siendo informados preceptivamente por las Administraciones competentes en materia urbanística antes de su aprobación por el Gobierno de la nación o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Las determinaciones de estos planes prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico, debiendo ser éste revisado de oficio por los órganos competentes en aquello que fuera incompatible.

Pero además de este Plan, en el que se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque, el artículo 15 de la ley 4/89, exige que la declaración de Parques y Reservas Naturales ha de venir precedida, salvo que por razones excepcionales haya de postergarse, de la elaboración y aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona. Estos Planes de Ordenación, con los que se pretende instaurar una nueva política conservacionista no reducida a los concretos enclaves protegidos, adecuando la gestión de los recursos naturales del espacio en adecuación a los principios que inspiran la Ley, contendrán:

1. la delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas;
2. la definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura;
3. la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger;
4. la concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de Evaluación de Impacto Ambiental;

5. el establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que incidan en su ámbito territorial (art. 4.4 de la ley 4/89).

Cuando el Plan de Ordenación sea aprobado por una Comunidad Autónoma, sus determinaciones deberán ajustarse a las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales aprobadas por el Gobierno, en las que se establecerán y definirán los criterios y normas generales de carácter básico que regulan la gestión y uso de aquéllos (art. 8 de la ley 4/89).

Los Planes de Ordenación serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la ley 4/89, y vinculantes para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, sobre los que prevalecerán en tanto en cuanto su adaptación no tenga lugar. Asimismo, los citados Planes tienen valor indicativo respecto de cualquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, en su caso (art. 5 ley 4/89).

Sin prejuzgar el resultado que pueda dar la aplicación de la planificación de cara a la gestión de los espacios protegidos (en principio una idea positiva), parece que las dificultades técnicas y políticas que plantea su elaboración están retrasando notablemente su puesta en marcha. La falta de capacidad y agilidad administrativa para seguir el

ritmo marcado por las leyes puede hacer inviable el conjunto del sistema de protección diseñado.

8.3.1.2 LA DELIMITACIÓN DE UN CINTURÓN PERIFÉRICO DE AMORTIGUACIÓN DE IMPACTOS: PREPARQUES Y ZONAS DE INFLUENCIA.

Además de este orden interior, la experiencia demuestra la necesidad de establecer algún tipo de regulación sobre las áreas circundantes, con el fin de crear un colchón que atenúe las influencias externas que puedan afectar al espacio protegido. Este cinturón periférico, en el que también se limitan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades perjudiciales, fue establecido por primera vez en la ley Doñana, con la denominación de "zona de protección o preparque". Normalmente, en las mismas leyes de declaración se establece que el uso del suelo comprendido en la zona de protección queda limitado a actividades agrícolas, excluyéndose la urbanización, y se restringe el uso de pesticidas, herbicidas, abonos químicos y productos que puedan resultar nocivos.

Según el artículo 18 de la ley 4/89, el establecimiento de Zonas Periféricas de protección, destinadas a evitar impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior, es únicamente posible en los espacios naturales declarados por ley, y será la propia ley de creación la que deberá fijar las limitaciones necesarias. Esto no impide que la delimitación de la zona de protección pueda hacerse por una ley posterior

a la de declaración, ni tampoco que sus determinaciones puedan ser complementadas mediante reglamentos y planes.

8.3.1.3 VINCULACIONES SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA E INDEMNIZACIÓN DE LAS LESIONES PATRIMONIALES.

Por lo general, la creación de espacios naturales protegidos afecta a terrenos de propiedad particular. La mera declaración como tal espacio natural protegido no supone ninguna modificación en la situación dominical y posesoria de los bienes incluidos en la delimitación.

Aunque no se descarta que, en algunos casos, la consecución de los objetivos de protección de la naturaleza requiera la atribución a la Administración de la propiedad de los terrenos, y a tal fin las leyes promulgadas declaran la utilidad pública a efectos expropiatorios de los terrenos afectados y facultan a la Administración para ejercer los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones inter vivos, lo cierto es que la adquisición de la totalidad de los predios por la Administración no resulta imprescindible. La ley habilita a las Administraciones para intervenir por el mantenimiento y conservación de los recursos naturales con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de los recursos renovables.

La problemática relación entre estos regímenes de tutela, las situaciones patrimoniales afectadas y su consecuente indemnización ya fue advertida en su momento por LÓPEZ RAMÓN. No vamos a entrar

aquí en el análisis de las técnicas de garantía de los derechos patrimoniales privados en nuestro ordenamiento, pero sí es necesario destacar la STC 170/1989, de 19 de octubre, que versa sobre la ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 1/1985 de 23 de enero, "de creación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares", pues en ella se da una interesante respuesta a los interrogantes sugeridos por la doctrina en este punto.

Aunque la ley madrileña no aporta innovaciones de fondo respecto al resto de declaraciones, presenta un marcado carácter reglamentista, con lo que el TC pudo entrar a fondo en los problemas de constitucionalidad que presenta esta técnica de protección de la naturaleza.

Como decimos, interesa en este momento recoger de la STC 170/1989 los pronunciamientos relativos a la incidencia de la ley de declaración sobre los derechos de los propietarios de los terrenos incluidos en el Parque y las cuestiones que se refieren a la existencia de expropiaciones ope legis y al establecimiento de limitaciones, prohibiciones y vinculaciones de los derechos patrimoniales con carácter no indemnizable.

En primer lugar, el Tribunal considera que la ley, al declarar el Parque regional, realiza una configuración de los derechos existentes sobre dichos terrenos, y esto, en sí mismo, no supone una privación de propiedad alguna, ni de bienes y derechos patrimoniales, "sino solo el

establecimiento de limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger".

Ahora bien, el Tribunal reconoce que, si las exigencias que impone la protección de los espacios naturales lo hicieran necesario, esta actuación habría de sujetarse a la legislación en materia de expropiación, al igual que cualquier otra limitación singular de un derecho patrimonial susceptible de provocar daños que, aunque legítimos, deben ser resarcidos.

Por lo que se refiere a las limitaciones del derecho de propiedad que introduce la ley madrileña en función de las diferentes zonificaciones del territorio, el Tribunal entiende que: "no vulneran el contenido esencial de los derechos afectados, al tratarse de las medidas tendentes a proteger el espacio natural según la distinta calificación del terreno y en cumplimiento del mandato que impone el artículo 45 de la CE". Por consiguiente, este precepto constitucional avala la legitimidad de la adopción de regulaciones restrictivas de los derechos patrimoniales que sean precisas para proteger los espacios naturales con carácter de no indemnizables.

En tercer lugar, el Tribunal Constitucional admite que: "la previsión legal de que sólo son indemnizables aquellas vinculaciones o limitaciones de derechos que sobrepasen la barrera del uso tradicional y consolidado

del bien, no suponen una invasión del contenido esencial de los derechos sino una delimitación de ese contenido, en el que se incluye, tanto respecto de la propiedad como de otros derechos patrimoniales, la función social que deben cumplir".

Esta técnica, habitual por otra parte, de fijar el límite entre la simple configuración del derecho y la estricta privación en el dato de que los vínculos que se impongan no resulten compatibles con la utilización tradicional y consolidada de los predios, no supone, pues, vulneración alguna de la garantía indemnizatoria, sino delimitación del contenido de los derechos patrimoniales. Estos usos tradicionales permitidos en ciertas zonas del Parque son las actividades agrícolas, ganadería extensiva, forestales y silvícolas, las relacionadas con fines de educación e investigación y las de esparcimiento, tales como el senderismo o la realización de itinerarios naturales o rutas ecológicas.

No obstante, el Tribunal advierte que en ocasiones podrán plantearse problemas concretos para enjuiciar si este límite se sobrepasa o no. En estos supuestos, esa circunstancia deberá valorarse por la autoridad competente, sin perjuicio de la facultad de revisión de dichas decisiones por los órganos judiciales. Esto significa que como notaba LÓPEZ RAMÓN, habrá que tener presentes los modelos genéricos de propiedad agraria y forestal, pues, en la medida en que esos modelos sean menoscabados por las limitaciones derivadas de la legislación de espacios naturales, estaríamos ante una situación expropiatoria. Al respecto, en

nuestro ordenamiento parece perfectamente asumida la exclusión del ius aedificandi de la propiedad rústica, por considerarse una facultad a conceder por los poderes públicos mediante el planeamiento urbanístico.

En esa dirección, hay que destacar que la ley 4/89 ha introducido importantes perfiles, estableciendo que:

"la utilización del suelo con fines agrícolas, forestales y ganaderas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo con respecto a los ecosistemas del entorno".

Aparece, pues, incluida en el contenido de la propiedad fundiaria como función social de la misma y en relación con los usos agropecuarios y forestales, una vinculación legal a la conservación ecológica del suelo mismo y a su ejercicio compatible con los ecosistemas del entorno.

Una última cuestión que se plantea es la constitucionalidad del empleo de normas infralegales (planes y reglamentos) para la delimitación de los derechos de propiedad afectados por la declaración, técnica normal en esta disciplina. Al respecto y en un plano general, el Tribunal Constitucional también tiene dicho que, si bien la garantía constitucional supone, en primer término, la reserva a la ley de la determinación del contenido del derecho de propiedad, esta reserva no es absoluta, entendiendo que la expresión "de acuerdo con las leyes" permite, con naturalidad, la colaboración con ellas de las normas reglamentarias. La

posibilidad de remisión por la ley al reglamento tiene, no obstante, sus límites, descartándose, en todo caso, las remisiones en blanco o puramente deslegalizadoras de la materia.

A la luz de esta doctrina, y siempre que se haga ateniéndose a dichos límites, no debe encontrarse objeción a que, en cumplimiento de las leyes declarativas dictadas o a partir de las previsiones habilitantes fijadas en la ley 4/89 (Planes de Ordenación de Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión), las Administraciones competentes elaboren normas en esa línea. Hay que notar que la ley 4/89 no prejuzga el rango normativo que han de tener las declaraciones de espacios protegidos, salvo en el caso de los Parques Nacionales, quedando a la elección de cada Comunidad disponerlo por ley o decreto.

8.3.1.4 COMPENSACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO.

Uno de los problemas más difíciles a que se enfrenta la política de espacios naturales es lograr que la protección de la naturaleza no se traduzca lisa y llanamente en una carga para las poblaciones rurales en beneficio exclusivamente de los habitantes de las urbes. Como antes vimos, la instauración de una de esas figuras supone no sólo la reducción de las utilidades de los predios afectados por la declaración, sino la imposición de condicionamientos en todo el territorio periférico al área protegida, especialmente cuando se trata de Parques o Reservas Integrales.

Al limitar la utilidad de la tierra a un aprovechamiento agrícola (excluyendo otro tipo de usos, como industriales, extractivos, urbanísticos, etc.), disminuyen las posibilidades de desarrollo económico. Incluso la agricultura va a tener que realizarse con condicionamientos ecológicos, por ejemplo, en cuanto al empleo de productos químicos, lo que puede afectar a la competitividad y la rentabilidad de estas explotaciones.

Ante este problema LÓPEZ RAMÓN señalaba la necesidad de insertar en la política de conservación medidas de tipo socioeconómico tendentes a compensar a las poblaciones afectadas que eviten la animadversión de las colectividades locales o, lo que sería peor, la emigración y el despoblamiento de esas comarcas. A su juicio, esas medidas vendrían exigidas por principios constitucionales (arts. 1, 9, 14, 130, etc. C.E.).

La ley 4/89 prevé la posibilidad de creación de "Áreas de Influencia Socioeconómica", especificando el régimen económico y compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas abarcarán el conjunto de términos municipales interesados por el espacio natural y la zona periférica de protección (art. 18.2 de la ley 4/89). Entre las medidas que podrán disponerse, cabría apuntar todas aquellas que contribuyan a dinamizar la economía y el empleo y la calidad de vida de estas comarcas, en definitiva, no muy diferentes de las aplicadas para corregir otro tipo

de desequilibrios territoriales (por ejemplo las conocidas en favor de las zonas de montaña), ahora diseñadas desde las instancias comunitarias europeas. Pero, como es obvio, estas políticas encuentran su dificultad práctica, la presupuestaria.

8.3.1.5 INTERVENCIÓN PREVENTIVA EN FAVOR DE LOS ESPACIOS NATURALES.

La ley 4/89 no predetermina el procedimiento para llegar a la declaración, limitándose a habilitar al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y ejecución de la ley. Cuando la competencia para proceder a la declaración corresponda a las Comunidades Autónomas, serán éstas las que determinen los trámites conducentes. En cualquier caso, vaya a efectuarse la declaración por ley o por decreto, estatal o autonómico, es obvio que desde la iniciación de la redacción del anteproyecto de la disposición hasta la efectiva declaración habrá de seguirse una serie de actos que comportan una cierta dilación. Al respecto, hay que recordar que la declaración de Parques y Reservas requiere la redacción previa de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales (art.15.1 de la ley 4/89) y que el procedimiento de elaboración de éstos habrá de cumplir con trámites de información pública y consulta de los interesados sociales e institucionales afectados y de las asociaciones ecologistas (art. 6 de la ley 4/89). Por consiguiente, la declaración no será en ningún caso una medida inmediata. Esto plantea a simple vista dos tipos de problemas. En primer lugar, la declaración puede llegar tarde, cuando el deterioro o destrucción sean irreparables.

Por otro, pueden realizarse por parte de los futuros afectados actos de consolidación de situaciones fácticas o de adquisición de derechos contrarios a las medidas a implantar cuya remoción requerirá entonces indemnización.

Parece pues conveniente la previsión legal de algún instrumento de intervención cautelar o preventiva que permita a la Administración actuar de modo perentorio, o en orden a impedir actos de depredación actuales y a asegurar la eficacia de la declaración que pudiera adoptarse.

A este fin, la ley 4/89 prevé la figura de los espacios naturales sometidos a régimen de protección preventiva. Según su artículo 24, cuando iniciada o no la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, de las informaciones obtenidas por la Administración competente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que pudiera afectar a tal estado, se establecerá en la misma un régimen de protección preventiva. Este régimen cautelar obliga a los particulares a facilitar la información y el acceso a los agentes de la Administración en sus fincas para verificar dicho riesgo. En el caso de confirmarse la existencia de ese peligro cierto, la Administración deberá iniciar la confección del Plan de Ordenación, lo que implica durante el tiempo que dure su tramitación la prohibición de realizar actos que supongan una transformación sensible a la realidad física y biológica que puedan llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del Plan y el

sometimiento a cualquier autorización, licencia, o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física o biológica al informe vinculante de la Administración ambiental actuante (art. 7 de la ley 4/89).

Sin perjuicio de la adopción de las anteriores medidas, la Administración podrá decidir la aplicación inmediata de alguno de los estatutos de protección, sin más que cumplir los trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta con las Administraciones afectadas (art. 24.2 de la ley 4/89).

8.3.1.6 RÉGIMEN SANCIONADOR.

La ley 4/89 refuerza la tutela de los espacios protegidos mediante un cuadro específico de infracciones y sanciones, aunque no llega a producirse la unificación en una misma Administración de la potestad para su aplicación.

En concreto, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se tipifican como infracciones, entre otras, determinadas conductas cuando se realicen en espacios naturales protegidos:

1. la utilización de productos químicos y sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las

condiciones de habitabilidad de los espacios protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.

2. la alteración de las condiciones de un espacio protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.
3. la emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies
4. la instalación de carteles de publicidad y almacenamiento de chatarra, siempre que rompa la armonía del paisaje y se altere la perspectiva del campo visual.
5. la ejecución sin la debida autorización administrativa de las obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso
6. la destrucción de las zonas de especial protección para la flora y la fauna silvestre.

La primera de las infracciones se califica y sanciona, en todo caso, como muy grave, y el resto se gradúa atendiendo a la repercusión, transcendencia para la seguridad de las personas y bienes, circunstancias del responsable, grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en el recurso o bien protegido (art. 39 de la ley 4/89). Para la graduación de las sanciones se seguirá el mismo criterio y su cuantía será: leves, multa de diez mil a cien mil pesetas; menos grave, multa de hasta un millón de pesetas ; graves, multa de hasta diez millones de pesetas y muy graves, multa de hasta cincuenta millones de pesetas. Además, las faltas graves y muy

graves conllevarán la prohibición de pescar o cazar durante un plazo máximo de diez años y las menos graves hasta un plazo de un año.

Estas infracciones prescribirán en el plazo de cuatro años las muy graves, un año las leves, seis meses las menos graves y dos meses las leves.

La sanción de estas infracciones corresponderá a aquella Administración, estatal o autonómica, que tenga atribuida la competencia en cada caso, atendiendo al ámbito y la materia en que la infracción haya recaído.

Además de las sanciones penales y administrativas, la responsabilidad de los infractores se extiende a la restauración del medio natural y al abono de los daños y perjuicios ocasionados. La responsabilidad de los infractores, en cuanto no sea posible determinar el grado de participación será solidaria, sin perjuicio del derecho de repetición.

Hay que destacar por último que la ley 4/89 no reconoce una acción pública para la exigencia del cumplimiento de sus determinaciones, con lo que se aparta de las modernas tendencias doctrinales y legislativas que favorecen la defensa de los intereses colectivos y difusos como los ambientales, mediante la apertura de la legitimación procesal a todos los ciudadanos, individual o colectivamente.

8.3.2. LA LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES.

Es evidente la gravedad de este problema a escala mundial y las catastróficas y prácticamente irreparables consecuencias que estos siniestros pueden tener en el medio ambiente.

España ha sido uno de los países más azotados por los incendios, señalándose como factores determinantes de estos riesgos, en opinión de REYNA:

1. la densidad demográfica, el 92 por ciento de los incendios tienen origen antrópico, directo o indirecto.
2. actividades recreativas en el monte, lo que hace que los riesgos sean mayores en verano y en los fines de semana.
3. estructura del uso del territorio, el mosaico forestal-agrícola favorece más la aparición del incendio que los bosques compactos.
4. proporción y tipos de cultivos agrícolas, lo que afecta a la quema de rastrojos, ribazos y podas.
5. red de vigilancia insuficiente, escaso carácter disuasorio.

Aunque los problemas por incendios se han recrudecido en épocas recientes, ya eran conocidos y lamentados en otras épocas.

La prevención de los incendios puede realizarse a través de medidas de distinto carácter: socio-culturales, infraestructurales, operativas e imperativas. Quizá las más importantes sean las primeras en cuanto que puedan hacer innecesarias, parcialmente al menos, las restantes, si la población se concienta a través de campañas educativas, enseñanzas escolares, acciones espontáneas y reiteradas de los medios de comunicación, sobre la necesidad de salvar el bosque y conocer las acciones que deben adoptarse y los peligros a evitar.

También de carácter sociológico, psicológico, o más bien socio-económico, es conseguir la implicación de los habitantes del medio rural con el monte, al que se ve con indiferencia, y a veces con hostilidad, cuando invade, vía reforestación, terrenos dedicados anteriormente a otros usos, ganadero por ejemplo. Por el contrario, es infrecuente que se quemem bosques de propiedad colectiva y alto valor económico.

La disposición fundamental en la materia la constituye la ley 81/1968, de 6 de diciembre. Su origen hay que encontrarlo sin lugar a dudas en la "evidente gravedad", como afirma su Exposición de Motivos, que este problema había adquirido en los últimos años. Una Instrucción de la Fiscalía General del Estado recoge este preocupante problema al que quiere poner solución a través de tres tipos de medidas: preventivas, de investigación y de calificación, consciente de que la existencia del mismo no sólo afecta a la riqueza forestal sino que "repercute en los

órdenes económico y social y se proyecta en la ecología y el Medio Ambiente".

8.3.2.1 MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO.

Con eficacia temporal y territorial diferente, la ley española prevé la declaración de zonas de especial protección, a las que denomina "zonas de peligro", en la lucha contra incendios.

Son definidas en el art. 7 de la ley como "una determinada comarca integrada por términos municipales completos en la que existan masas forestales que amenazadas por incendios requieran especial protección", y su declaración obliga a los propietarios afectados a las obras de apertura y conservación de cortafuegos y cualquier otra de carácter preventivo que deberán realizar por su cuenta y en la forma y plazos señalados por la autoridad competente. Las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para la determinación de una zona de peligro, conforme al artículo 33.1 del Reglamento, son tanto la importancia de las masas forestales atendiendo al aprovechamiento comercial de sus productos como a los beneficios indirectos que se puedan derivar de las mismas y, de otro lado, el peligro de incendios estimado según la información estadística que se posea.

Las medidas que la ley determina para la prevención de los incendios se refieren por un lado a la elaboración de planes de

información, recogida de datos y proyectos de trabajos materiales, y de otro relativo a la limitación y en su caso prohibición de determinadas actividades. En tercer lugar, se refieren al establecimiento de una adecuada infraestructura de protección.

8.3.2.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Cuestión fundamental en la búsqueda de aquellos medios idóneos para la restauración de la riqueza forestal de la zona. La ley prevé, entre otros, los siguientes:

1. Nueva regulación de los aprovechamientos más idóneos para conseguir la regeneración de la zona siniestrada, incluso la supresión del pastoreo, aplicando a ella el importe que procede de la venta de los productos afectados susceptibles de aprovechamiento. Estas medidas se aplicarán a cualquier tipo de montes con independencia de quien sea su propietario, el Estado o los particulares. Si fuera posible, conforme señala el artículo 82 del Reglamento, la regeneración natural, se redactará un plan de cortas adecuado al caso que será redactado por el ICONA. De no ser posible la regeneración natural se hará esta de modo artificial.
2. La repoblación de la superficie arrancada por el fuego en el plazo y condiciones que determine la Administración. Esta

medida sólo se aplicará a los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

3. La prestación de ayuda técnica y de los medios materiales necesarios para la más rápida reconstrucción de la superficie incendiada y previa petición de los interesados. Sólo se aplicarán tales medidas para los montes de propiedad privada.

8.3.2.3 MEDIDAS SANCIONADORAS.

Se distingue en el Reglamento (artículos 136 a 138) entre faltas leves, graves y muy graves, sancionándose con multa desde 5.000 hasta 50.000 ptas. si se trata de faltas leves y hasta de 500.000 ptas. si se trata de faltas graves.

A estas sanciones administrativas hay que añadir las sanciones penales que el ordenamiento español prevé a partir de 1987. Con anterioridad, sólo se consideraban como delito los incendios de mieses, pastos, montes o plantíos cuando los daños excedieren de 250.000 ptas. o el incendio de bosques con riesgo de propagación a casas o edificios habitados. Esta laguna sólo minoritariamente había sido puesta de relieve por la doctrina penalista, señalándose correctamente que "un enfoque político-criminal de los incendios forestales debe tener como punto de partida la consideración de que lo más perjudicial del incendio no es el daño concreto de destrucción del arbolado", sino las funciones de

conservación que el monte desempeña en relación con la conservación de los suelos.¹⁰²

Por Ley Orgánica de 11 de diciembre de 1987 se incorporan al Código Penal, los artículos 553 bis a, 553 bis b, y 553 bis c .

Conforme al artículo 553 bis a, será castigado con la pena de prisión mayor y multa de 5 a 50 millones de pesetas el que incendiare montes o masas forestales cuando hubiere peligro para la vida o integridad de las personas.

De no existir tal peligro la pena se reduce a prisión menor y la multa pasa a ser de 5 a 25 millones de pesetas. Sin embargo, estas penas se impondrán en el grado máximo, según el artículo 553 bis b, si el incendio alcanzare especial gravedad por afectar a una superficie considerable, producir graves efectos erosivos en los suelos o alterar significativamente las condiciones y recursos naturales o de la vida animal o vegetal.

En el caso de que no obstante haberse prendido fuego a montes o masas forestales no se llegue a propagar el incendio la pena será de arresto mayor y multa de 5 a 10 millones, quedando en todo caso exento

¹⁰² GONZÁLEZ GUTIÁN, "Título XIV. Delitos contra la Seguridad Colectiva. Capítulos I y II" en Documentación Ica. Número monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto y Nuevo Código Penal de 1983. Editorial del Ministerio de Justicia. Madrid, 1984.

de pena si el incendio no llega a propagarse por la acción voluntaria y positiva del autor según dispone el artículo 553 bis c.

La nueva legislación penal es en este respecto sensible a la gravedad social de las conductas que incidan sobre el mantenimiento del bosque y conecta con la preocupación ecológica sobre su mantenimiento, aunque haya sido criticado por su casuismo, poniéndose en duda el que la búsqueda de una mayor gravedad punitiva suponga un efecto intimidatorio que vaya a acabar con la plaga de los incendios forestales veraniegos.

No hay unanimidad sobre la proporción de los incendios intencionados y las cifras oscilan entre el 14.6 por ciento y el 40.9 por ciento, siendo además muchos de ellos ocasionados por personas con capacidad mental disminuida.

La Fiscalía General del Estado es consciente, en todo caso, de la necesidad de una acción represiva más intensa, al constatar que "la riqueza forestal española está siendo agredida de modo continuado desde diversos puntos, en los que es de presumir la nota de la intencionalidad".

Pero he aquí uno de los principales problemas con los que se enfrenta la investigación de estos delitos, la identificación de los causantes de los incendios.

No obstante, es encomiable el interés de la Fiscalía por perseguir un delito que, como se afirma "es producto del desamor y falta de respeto a nuestros bosques y de la incultura y los deseos de unos pocos desalmados de situar a España, todavía con bastantes millones de hectáreas arboladas, dentro del desastre ecológico que supondría la desertización gradual".

Para concluir, significar que alguna crítica se ha formulado a la no consideración del incendio forestal como delito ambiental. Quizá sería bueno que una futura reforma aproximara al menos estas figuras extrayendo el delito de incendios de los delitos de daños, ya que esta perspectiva es hoy quizá la menos relevante.

8.4. BREVE REFERENCIA A LA NORMATIVA COMUNITARIA MEDIOAMBIENTAL.

Sorprende que la Comunidad Europea tan preocupada desde sus mismos inicios por la Política Agraria Común (PAC), relegase al olvido durante decenios la cuestión forestal. En efecto, con anterioridad a la década de los ochenta sólo existían algunas disposiciones sobre aspectos fitosanitarios o medidas de comercialización.

La regulación propiamente ambiental se inició con dos reglamentos: el Reglamento CEE del Consejo 3528/86, de 17 de noviembre, relativo a la protección de los bosques de la Comunidad

contra la contaminación atmosférica que estableció una acción común "en orden a paliar los efectos nocivos de la misma", y el Reglamento 3529/ 86 del Consejo dirigido a la lucha contra los incendios forestales.

Dentro de la PAC, las medidas forestales se inician con el Reglamento 797/85 de 12 de marzo relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias que incluye un Título VI donde se establecen ayudas para la reforestación y obras conexas.

Por su parte, el Reglamento 1609/89, de 29 de mayo, introdujo nuevos cambios en el Reglamento 797/85, independizando, en cierto modo, las medidas repobladoras de las de jubilación y cese anticipado de la actividad agraria.

En la actualidad, las medidas normativas propiamente ambientales se acogen en el Reglamento 2157/92, del Consejo, de 23 de julio que establece un programa de diez años con fines estrictamente ambientales para una acción dirigida a los siguientes objetivos:

- elaborar, basándose en una metodología común, un inventario periódico de los daños ocasionados en los bosques, en particular por la contaminación atmosférica
- crear o completar, de modo coordinado y armónico, la red de puestos de observación necesarios para la elaboración de dicho inventario

- llevar a cabo una vigilancia intensiva y continua de los ecosistemas forestales
- crear o completar de modo coordinado y coherente la red de puestos permanentes necesarios para llevar a cabo la vigilancia intensiva y continua.

También se recogen este tipo de medidas en el Reglamento 2158/92, del Consejo, de 23 de julio que establece un programa de acción de cinco años de duración relativo a los incendios forestales.

Finalmente, es necesario destacar entre las medidas forestales de acompañamiento de la PAC, el Reglamento 2080/92, del Consejo de 30 de junio, que establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura que surge con motivo de modificar los aspectos forestales del Reglamento 2328/91, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ante la reforma de la PAC.

Los objetivos se vinculan a la nueva opción comunitaria respecto a la política de mercados, de manera que, junto a las consideraciones ambientales, se pretende la utilización alternativa de las tierras agrarias a través de la forestación y del desarrollo de las actividades forestales de las explotaciones agrarias.

Para ello se arbitran un conjunto de medidas que atienden a diferentes conceptos tales como gastos de forestación, primas anuales por

gastos de mantenimiento durante cinco años y primas compensatorias por pérdidas de ingresos.

El RD 378/1993, de 12 de marzo, ha supuesto la transposición del Reglamento citado y del Reglamento 1610/89 de 29 de mayo, relativo a la acción de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales de la Comunidad.

A lo largo del Reglamento estatal, existen numerosas referencias a la intervención autonómica (elaboración y aprobación de planes zonales y regionales, selección de especies, determinación de ciertas condiciones de las ayudas) y a la posible formalización de convenios económicos de las Administraciones intervinientes.

La referida regulación ha merecido las críticas de algún sector doctrinal, en relación con las especies de posible utilización, con el empleo fundamental y preferencial de tierras agrarias y con ciertos desajustes financieros derivados del ámbito temporal de las ayudas que no compensarían las plantaciones de algunos árboles de crecimiento lento. Con todo, lo que puede afirmarse es que la normativa parece ir más encaminada al otorgamiento de más ayudas ante la durísima reconversión del sector agrario que a una política de repoblación forestal en sentido estricto.

IX. PROYECTO DE LEY MONTES: ESPECIAL REFERENCIA A LOS MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

Recogemos en esta tesis, en la medida en que consideramos que la misma no debe de ser una mera recopilación teórica, que quede en un ejercicio académico, sino que, en la medida de sus posibilidades, debe apuntar soluciones a la problemática de los MVMC., el Capítulo correspondiente al Anteproyecto de la futura Ley de Montes de Galicia que se encuentra en estos momentos en fase de preparación. Tal Capítulo lo hemos elaborado teniendo en cuenta que si bien es cierto que esta normativa exige un tratamiento específico no lo es menos que en Galicia, donde un gran porcentaje de la propiedad privada forestal está en manos de comunidades vecinales, una Ley reguladora del sector debe contener al menos los principios o directrices básicas que hayan de aplicarse a los MVMC.

Recogemos en consecuencia estos principios básicos, que desarrollamos en su articulado, y a continuación del mismo justificamos la "ratio" determinante de su redacción.

Se trata de un documento de estudio, sujeto obviamente a discusión, pero que consideramos valioso como instrumento de trabajo.

"DE LOS MONTES VECINALES EN MANO COMÚN"

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º. Son "montes vecinales en mano común" los que con independencia de su origen, posibilidades productivas, aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan, como bienes de dominio privado, a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y se vengán aprovechando consuetudinariamente, en régimen de comunidad, por los miembros de aquellos, en su condición de vecinos.

Se introducen en esta definición de los montes vecinales en mano común, dos innovaciones:

1. El reconocimiento de modo indubitado del carácter privado de estos bienes, que aunque ya aparece como tal en la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 1968, y de forma explícita en la actual Ley 13/1989, de 10 de octubre, en su artículo 3.1, no existe en Galicia en muchos ámbitos consciencia de que estos son de naturaleza privada.
2. La supresión de la referencia a " ... sin asignación de cuotas". Tal supresión se debe a que pueden existir, y de hecho son muy frecuentes en la provincia de Lugo, montes vecinales cuyas cuotas, prefijadas, se

distribuyen entre sus titulares, esto es bienes en comunidad romana. Se recogería, por consiguiente, por vez primera en una Ley la existencia de una dualidad de montes vecinales, en comunidad germánica y en comunidad romana (los llamados "montes de varas"), que apareció en nuestra doctrina ya con Paz Ares, en múltiple Jurisprudencia de la antigua Audiencia Territorial, y que como hemos indicado nunca ha tenido una consagración normativa.

ARTÍCULO 2º.

1. Los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles, imprescriptibles, inalienables, salvo las excepciones establecidas en esta ley, e inembargables.

2. En los supuestos de imposibilidad de la comunidad titular de iniciar o continuar con el aprovechamiento de estos montes, podrá procederse a la enajenación de los mismos, sólo y exclusivamente, en favor de las personas y por el orden de prelación que a continuación pasamos a exponer:

- a) Comunidades colindantes titulares de montes vecinales en mano común.*
- b) Parroquias limítrofes a aquellas en que se halla ubicada el monte.*
- c) Comunidad Autónoma de Galicia.*
- d) Corporaciones Locales en que se halle situado el monte.*

3. En el supuesto a que hace referencia el apartado anterior, las personas o entidades adquirentes recibirán el bien con las características señaladas en el apartado primero de este artículo.

El enunciado de este artículo supone una modificación radical de la actual configuración de los montes vecinales en mano común que en realidad supone una demanialización encubierta. Se admite la posibilidad de enajenación de dichos montes pero con un dual condicionamiento:

1. Se respeta el régimen actual de los mismos, esto es indivisibilidad, imprescriptibilidad de inembargabilidad (Cfr. artículo 2.3).
2. Sólo puede producirse la enajenación en favor de las personas o entidades señaladas en el apartado 2º del artículo 2, estableciéndose como criterios de prelación:
 - a) La vinculación de los montes al medio social en que se hallen situados, de ahí que primero puedan adquirirlo comunidades colindantes, con lo que además se incrementaría la superficie del monte, y después parroquias limítrofes, si bien en este último caso tendríamos el problema de su personificación jurídica, tenemos antecedentes en Galicia en tal sentido (Vid. Ley de Concentración Parcelaria de Galicia).
 - b) La posibilidad de creación de un Patrimonio Forestal público, de ahí que se dé prevalencia a la Comunidad

Autónoma sobre las Corporaciones Locales, que tienen ya una tradición en tal sentido, como es el caso de la Diputación Provincial de Pontevedra el primer tercio de este siglo.

ARTÍCULO 3º.

1. *Los montes vecinales en mano común pertenecerán a la comunidad vecinal correspondiente.*
2. *La comunidad vecinal titular del monte estará integrada por los vecinos residentes de hecho en el lugar en que se halle situado el monte y que vengan aprovechándolo consuetudinariamente, así como los que adquieran aquella condición en lo sucesivo.*
A estos efectos se considerarán como residentes de hecho quienes tengan casa abierta en dicho lugar más de seis meses en el transcurso de un año.
3. *Las comunidades titulares de los montes vecinales en mano común podrán fijar limitaciones en los aprovechamientos de quienes adquieran en lo sucesivo la condición de comunero fijando en sus Estatutos un número de años, que no podrá en ningún caso exceder de cinco, para poder participar en los aprovechamientos de dichos montes.*

El presente artículo pretende soslayar las dificultades actualmente existentes para la determinación de la condición de comunero, fijando

un plazo mínimo para adquirirla, así como un período que no podrá exceder de cinco años, para participar en los aprovechamientos, con lo que se evitaría el hecho de que la mera fijación de residencia permitiese participar en unos beneficios para cuya obtención no se realizó actividad de ningún tipo.

ARTÍCULO 4º. Los montes vecinales en mano común se regirán por su legislación específica, en todo lo que no se halle previsto en esta norma.

La dicción del artículo permite el mantenimiento de una normativa específica de montes vecinales en mano común, ya que al recogerse en el artículo 27.11 del Estatuto de Autonomía de Galicia, y ser una institución característica y específica de nuestro derecho gallego no se entendería bien la supresión de dicha legislación específica.

CAPÍTULO II. DE SU RÉGIMEN JURÍDICO.

ARTÍCULO 5º. La comunidad titular de un monte vecinales en mano común tendrá plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones, la representación y defensa en juicio y cuantos actos de disposición y administración sean requeridos para el cumplimiento de sus funciones.

Recogemos en este artículo la capacidad jurídica de los montes vecinales en mano común en forma similar a la regulación de los

personas, físicas o jurídicas, en sede civil, y simultáneamente deslindamos, por omisión, el tema de la personalidad jurídica que no es analizada en este artículo.

ARTÍCULO 6º.

- 1. Los titulares de los montes vecinales en mano común, para el mejor aprovechamiento de los mismos, podrán constituir sociedades que gestionarán dichos montes.*
- 2. Las sociedades, a que hace referencia, el apartado anterior, estarán integradas sólo y exclusivamente, por vecinos comuneros titulares de los montes.*
- 3. La tipología, régimen jurídico, constitución y extinción de estas sociedades se determinarán reglamentariamente, teniendo en cuenta la clase y extensión del monte vecinal de que se trate.*
- 4. Estas sociedades se regirán por la normativa específica que en cada caso les sea de aplicación.*

La constitución de una entidad con personalidad jurídica como gestora de los montes vecinales en mano común sería sin duda una de las innovaciones más importantes en la materia.

Se trataría, sin embargo, de una entidad cuya finalidad sería la gestión de los montes que en modo alguno sustituiría a la comunidad

titular, integrada por todos los comuneros, que en todo caso habría de subsistir.

Los socios serían siempre comuneros, no pudiendo entrar en dicha sociedad como socios, personas ajenas a la comunidad, aunque, obviamente cabría la contratación de técnicos que prestasen sus servicios en la misma. La utilización de los términos "sólo y exclusivo", se debe precisamente a evitar un rechazo de las comunidades vecinales proscribiendo de modo taxativo que terceras personas ajenas a los montes puedan acceder a los mismos.

Se deja al ámbito reglamentario la determinación de la tipología de estas sociedades, que entendemos no podría ser unitaria, toda vez que habría de adaptarse a las especificidades de los diferentes tipos de monte. Lo más lógico sería en los de mayor dimensión y más alta rentabilidad, su configuración como una Sociedad de Responsabilidad Limitada, pero podría también articularse, sobre todo para aquellas comunidades de menores recursos un tipo social específico, similar a las Sociedades Agrarias de Transformación.

ARTÍCULO 7º.

1. Los montes vecinales en mano común podrán ser objeto de cesión temporal, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, para obra, instalaciones, explotaciones o cualesquiera servicios que redunden en beneficio directo de la comunidad, previo acuerdo de la Asamblea

General, con mayoría de los presentes que representen el sesenta por ciento de los comuneros en primera convocatoria, y el treinta y cinco por ciento en la segunda.

2. *Dichas cesiones, que se formalizarán en documento público, se notificarán a la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Xunta de Galicia para su aprobación.*
3. *Las cesiones temporales tendrán la duración que se estipule por las partes contratantes, pero sin que en ningún caso puedan exceder los períodos siguientes:*
 - a) *En favor de personas jurídico-públicas, cincuenta años, pudiendo prorrogarse hasta un total de noventa y nueve años.*
 - b) *En favor de personas privadas, veinte años siendo susceptibles de prórrogas sucesivas, hasta un total de sesenta.*

Como modificaciones de la legislación actualmente vigente en este artículo, cabe destacar:

1. El incremento de "quorum" en primera y segunda convocatoria dada la importancia y el número actual de años que se admitiría para estas cesiones.
2. La exigencia expresa de documento público y de autorización de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Xunta de Galicia, con la finalidad de que pueda cohonestarse con la planificación forestal por ésta diseñada.

3. La proscripción de las prórrogas indefinidas, absolutamente incompatibles con la propia esencia de las cesiones "temporales", y el incremento del número de años para las hechas en favor de personas privadas a efectos de conseguir una mayor viabilidad de estas cesiones.

***ARTÍCULO 8º.** La inclusión de un monte vecinal en mano común en un proyecto de concentración parcelaria requerirá dictamen previo del Consello Consultivo de la Xunta de Galicia sobre la prevalencia de la utilidad pública o el interés social de la concentración parcelaria sobre la del monte vecinal en mano común.*

Este artículo pretende solventar los problemas que se plantean en el supuesto de que un proyecto de concentración afecte a un monte vecinal, por lo que será el Consello Consultivo, quien al dictaminar sobre la cuestión resuelva los posibles conflictos que se susciten.

ARTÍCULO 9º.

- 1. La comunidad titular de los montes vecinales en mano común podrá acordar, exclusivamente para usos agrícolas o ganaderos, el aprovechamiento de una parte de los mismos de forma individual por los vecinos propietarios mediante la distribución de lotes, suertes o parcelas, cedidas a título oneroso o gratuito, de acuerdo con costumbre y los usos consuetudinarios.*

2. El referido aprovechamiento se verificará sobre parcelas no inferiores a la unidad mínima de cultivo y por períodos de tiempo correspondientes al ciclo agrícola o ganadero del uso a que se destina, sin que en ningún caso puedan sobrepasar cinco años.

Se introduce la referencia a la costumbre y a los usos consuetudinarios como criterio determinante de la distribución de los aprovechamientos individualizados, en consonancia con las prácticas tradicionales existentes en los denominados "montes de varas" muy frecuentes en la provincia de Lugo. Y, por otra parte, se limita el plazo del aprovechamiento individual poniéndolo en consonancia con los usos a que se destina, y que en ningún caso pueden tener la duración de once años fijados en la normativa actual, y que sólo puede constituir una vía para la realización de apropiaciones por los comuneros.

CAPÍTULO III. " DE LA PROTECCIÓN ".

ARTÍCULO 10º. Los montes en situación de grave abandono o degradación, en los términos a que hacen referencia los artículos 27 y siguientes de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, podrán ser objeto de enajenación en la forma señalada en el artículo 2º de la presente Ley.

ARTÍCULO 11º. En el supuesto de extinción o desaparición de la comunidad de vecinos titular del monte, previo expediente incoado al efecto por la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Xunta de Galicia, se producirá la integración del

mismo en el Patrimonio Forestal de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Se pretende con este artículo evitar que la desaparición de la comunidad cree una situación de pendencia en la que nos encontraríamos con auténticos derechos sin sujeto. Nos parece más lógico que extinguida la comunidad titular los montes pasen a formar parte del Patrimonio Forestal de la Comunidad Autónoma que por esta vía podría ver incrementado su activo.

CAPÍTULO IV. " DEL DESLINDE."

ARTÍCULO 12º.

1. El deslinde y amojonamiento de los montes clasificados como vecinales en mano común, podrá llevarse a cabo, a instancia de sus titulares o de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Xunta de Galicia, de cualquiera de las formas siguientes:

1º. Por vía convencional.

2º. En un proceso de jurisdicción voluntaria.

3º. En juicio ordinario.

4º. En vía administrativa.

2. En el caso de que se proceda al deslinde en vía administrativa, se aplicará la normativa regulada en esta Ley, y en la vigente legislación forestal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Si en el plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las comunidades titulares de los montes vecinales en mano común no

han procedido a su deslinde, se verificará el mismo por la Consellería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Xunta de Galicia, siendo los gastos que se irroguen por tal concepto a cargo de la correspondiente comunidad titular.

Al encontramos con una institución de derecho privado, como es la de los montes vecinales en mano común, entendemos que resulta necesario articular la posibilidad de que su deslinde se realice por todos los medios ordinarios reconocidos en derecho, y no como ahora, exclusivamente en vía administrativa.

Por último hemos de reseñar que el actual artículo 40, del Proyecto de Ley, debiera recoger en la tipificación de las infracciones "el pastoreo de ganado sin autorización en montes vecinales en mano común", configurándolo como "muy grave", dado los graves daños que por esta vía se irrogan al montes y los problemas de orden público que tal práctica suele generar.

X. CONCLUSIONES.

La propiedad comunitaria, de la que los MVMC., son paradigma en Galicia, ha constituido y constituye aún, un sistema de aprovechamiento tanto de recursos naturales (agua, pesca, caza, bosques, etc.), como de ecosistemas. Las críticas fundamentales a la misma proceden, de tres ámbitos:

- 1ª. La confusión entre dicha propiedad comunitaria y el acceso libre a la misma o con la ausencia de propiedad.
- 2ª. De la ignorancia del papel que ha desempeñado y desempeña dicha propiedad en la economía.
- 3ª. De una incorrecta interpretación del concepto de egoísmo y del papel del Estado en Adam Smith.

Pero entendemos que esto no es admisible, ya que esta forma de propiedad constituye, a nuestro juicio, un derecho perfectamente delimitado, tanto en el ámbito subjetivo como objetivo, y que en una situación como la actual, puede servir como un medio básico para la gestión de los ecosistemas, y para la solución de los nuevos retos que tanto en el ámbito económico como en el medioambiental se nos plantean.

Los MVMC., constituyen como hemos visto una de estas formas de propiedad común, que ante la situación actual de grave abandono¹⁰³ en que se encuentran, es necesario articular una política, que permita su viabilidad para lo cual, caben tres soluciones:

- El mantenimiento del régimen actual, pero con una necesaria adaptación a la situación socioeconómica de hoy en día, a fin de obtener una mayor rentabilidad de los mismos, y conseguir su plena inserción en el tráfico jurídico.
- Su incorporación al demanio o al patrimonio público.(La creación de un Patrimonio Forestal de la Comunidad nos parece, tal como recoge el Plan Forestal de Galicia, positiva).
- Su división e incorporación al dominio de los particulares. La tendencia a la concentración de la propiedad en forma individual se observa en la actualidad en las Concentraciones de Montes. Pero el problema básico que nos encontraríamos, si atribuyéramos a la comunidad vecinal la posibilidad de dividir los montes, es que esta efectivamente se llevaría a efecto, y nos encontraríamos de nuevo con

¹⁰³ Esta situación viene demostrada, por ejemplo por la mayor incidencia de los incendios forestal en montes que tienen esta configuración jurídica, tal como demuestra una investigación realizada por el Departamento de Psicología Social y Básica de la Universidad de Santiago de Compostela, recogida en el libro "El régimen de propiedad y los incendios forestales en Galicia". GONZALO SERRANO (Coordinador). Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela.1990.

un minifundio en materia de montes, que no es operativo para la explotación de los mismos.

Todas estas soluciones plantean problemas, en cuyo análisis no podemos extendernos, pero, si tenemos en cuenta que el sector forestal es uno de los más pujantes de la U.E., que Galicia es excedentaria en determinados productos forestales, y que otros sectores de la economía gallega se encuentran en grave crisis, es necesario una reforma que dinamice esta institución y que pongan en circulación la riqueza que lleva ínsita, a fin de obtener unos montes que respondan a las expectativas y necesidades actuales.

A efectos de obtener esta finalidad, entendemos que resulta positivo realizar la siguiente recapitulación, a modo de conclusiones sobre el tema de los MVMC.

1º. Los MVMC., constituyen una forma de propiedad específica, de naturaleza privada absolutamente deslindada de otras formas en las cuales se produce un aprovechamiento colectivo, pero que son de titularidad pública, esto es, los bienes comunales.

2º. El origen de la institución es una cuestión difícilmente determinable con los documentos de que disponemos, pero a nuestro entender la frase reiterada de la Jurisprudencia, de que el mismo se hunde "... en la noche de los tiempos", es la que tiene mayores visos de

acercarse a la verdad. Lo que no consideramos admisibles son las tesis que lo refieren a actos concretos y aislados como la constitución de un foro, la adquisición en época de la desamortización, o la prescripción, en la medida en que el discurrir de esta institución se produjo siempre al margen del derecho "oficial" por así decirlo, al encuadrarse en zonas rurales cuyo contacto con la autoridad establecida, de cualquier época histórica era más bien escasa. Las figuras a que antes hemos hecho referencia son simplemente formas de dar cobertura jurídica a un supuesto fáctico, la posesión y utilización de estos bienes por las comunidades vecinales que ostentaban su titularidad y por la que lucharon, con un denuendo que no merece sino todo nuestro elogio.

3°. El concepto de monte vecinal en mano común trasciende el meramente orográfico o geográfico, en cuanto cabe la calificación como tal de todo terreno en que concurren las circunstancias exigidas por la normativa vigente para su calificación, titularidad colectiva y aprovechamiento consuetudinario, con independencia de su destino, agrícola, ganadero, forestal o mineralógico.

4°. La titularidad de estos montes ha de irrogarse al núcleo vecinal, a la "vicinia", pero no como señala numerosa doctrina, y en ocasiones nuestra Jurisprudencia, a la parroquia. En tal sentido cabe indicar que la referida Jurisprudencia atribuye en un gran número de sentencias tal titularidad a simples lugares de las parroquias, y que también en gran número de casos el conjunto de la parroquia litiga contra un lugar

determinado por atribuirse su titularidad.

5º. Hemos de destacar el papel que en el reconocimiento de esta institución ha tenido la Jurisprudencia gallega, y que sigue teniendo en la actualidad. La Audiencia Territorial de La Coruña primero, y el Tribunal Superior de Justicia de Galicia han construido un "corpus" jurisprudencial que permitió el reconocimiento "oficial" de una institución que ante la preterición del legislador ha sido, cuando no confundida, simplemente ignorada en la mayoría de los casos.

6º. La dualidad jurisdiccional actual, manteniendo la competencia de las Salas de lo Contencioso y de lo Civil en esta materia, entendemos que sólo es fuente de conflictos y dispendios en un momento como el actual en el que la titularidad privada de esta institución ha sido reconocida de una forma indubitada. Y ello nos lleva a postular como colofón de este aserto la supresión, de una figura, que si ha rendido grandes servicios en la materia entendemos que hoy se halla superada, nos referimos a los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común creados por la Ley de 1968.

7º. La naturaleza de la institución no se halla a nuestro juicio suficientemente perfilada por el legislador. De forma sistemática por el mismo se regula la figura de los montes vecinales como si se tratase de una realidad unitaria. Nada más lejos de la realidad. Ni existe homogeneidad en cuanto a su titularidad, que puede estar atribuida a una

parroquia o a un "lugar" de la misma, ni mucho menos puede decirse que constituyan siempre una comunidad germánica. Independientemente de las sentencias que los configuran como servidumbres, absolutamente excepcionales en nuestra Jurisprudencia, cabe la dualidad de figuras bajo esta institución, esto es existen montes vecinales en mano común que son comunidad germánica, y otros que son comunidad romana, básicamente los montes de varas, en que podemos hablar de cuotas, y que generalmente ven peligrar su existencia por el posible ejercicio de la acción de división por los condóminos.

8°. La determinación de una vez por todas del número de MVMC., para lo cual sería necesario la realización inmediata de un inventario de los mismos, que sería el germen del Registro de MVMC. Inventario previsto en la Ley gallega, y desarrollado por su Reglamento, cuya necesidad es imperiosa pues en numerosas ocasiones se ha de acudir a documentos como el Catastro del Marques de la Ensenada como elemento de prueba de su existencia.

9°. La fijación del concepto de comunero es necesaria para impedir conflictos, que surgen sobre todo cuando el monte es rentable o la comunidad vecinal percibe unos determinados ingresos (talas de árboles, cesiones o expropiaciones, constitución de servidumbres, existencia de canteras en el mismo, etc). Consideramos que podía ser positivo el establecimiento de un número mínimo de años para acceder a los rendimientos derivados de la explotación de un MVMC. Tal

determinación podría dejarse al arbitrio de la comunidad titular para que lo estableciese en sus Estatutos. Pero sin que en ningún caso tal limitación pueda afectar a la titularidad, y sí sólo a la disponibilidad de los aprovechamientos.

10°. La coordinación de la política autonómica con las previsiones de la U.E. en el sector forestal, a fin de obtener la ayuda técnica y financiera necesaria para la explotación de estos montes. Montes que en la mayoría de los casos carecen de la disponibilidad económica suficiente para hacer frente a los desembolsos que requeriría una explotación racional de los mismos. No olvidemos que el forestal es un sector geoestratégico en el que la U.E. tiene deficiencias y requiere de importaciones. Los M.V.M.C., podrían constituir uno de los ejes del desarrollo de nuestra Comunidad Autónoma.

11°. El destino forestal no debe de ser el único contemplado en estos montes. Su uso social, la utilización para actividades de turismo rural, su operatividad como un factor de integración de las comunidades rurales más deprimidas y el cumplimiento de su función ecológico, son también fundamentales.

12°. El régimen jurídico de los MVMC., trasciende el de su normativa específica. Las disposiciones sectoriales administrativas afectan a esta institución; de ahí su análisis en esta tesis, que nos muestra una enorme fragmentación, un auténtico "bosque" de

disposiciones, que en modo alguno favorecen el desarrollo de la institución. Su homogeneización, y su incardinación un Código Forestal autonómico, consideramos que es un objeto prioritario. En tal Código resultaría exigible una regulación de estos montes, somera, pero que no se limite a la mera mención que de ellos hace la Compilación de Derecho Civil de Galicia, sino que debe de constituir un auténtico marco que fije las pautas de su régimen jurídico.

13º. Desde un punto de vista estrictamente jurídico sería precisa una regulación más adecuada de los actos de disposición que pueden incidir sobre estos montes, expropiación, cesión, permutas. Deben de configurarse de tal forma que obsten una posible utilización de los mismos para provocar su desaparición.

14º. La intervención de la Administración entendemos que es excesiva en algunos aspectos y demasiado limitada en otros. En concreto creemos que sus funciones tuitivas deben conformarse en modo tal que no impidan el ejercicio de la autonomía privada de las comunidades titulares. Por otro lado consideraríamos oportuna la creación de un Patrimonio Forestal de la Comunidad Autónoma, que podría formarse, entre otras aportaciones, con las derivadas de la extinción de la Comunidad titular del monte. Extinción que a nuestro juicio está deficientemente regulada en nuestro ordenamiento, ya que no tiene sentido mantener indefinidamente una situación de tutela sobre bienes cuyo sujeto se haya extinguido. Transcurrido un número

determinado de años, dichos bienes deben ser transferidos a la Comunidad Autónoma.

15°. Los aprovechamientos individualizados, en lo relativo a la división del monte por períodos de tiempo no superiores a once años son inadmisibles. Si bien es cierto que es una práctica consuetudinaria la individualización de estos aprovechamientos en determinadas partes de nuestra Comunidad Autónoma, no lo es menos que ello era generalmente por períodos anuales. Mantener la regulación en los términos actuales es abrir un camino a su desaparición.

16°. El deslinde debe ser regulado, a nuestro juicio desde nuevos parámetros, permitiendo a los afectados por el mismo que se realice en el ámbito civil, no olvidemos que estamos ante una propiedad privada, y obviando su verificación administrativa.

17°. El tema de la inalienabilidad de los montes vecinales en mano común, debe ser a nuestro juicio replanteado. Dogmáticamente no existe ninguna razón que lo justifique. Si nos hallamos ante una comunidad romana el ejercicio de la "actio communi dividundo" es consustancial con la propia ontología de la institución". Si la comunidad fuese germánica, tampoco es inherente a la misma la inalienabilidad, a diferencia de la indivisibilidad. Todos los ejemplos existentes en derecho privado de comunidad germánica (ej. sociedad de gananciales), son enajenables. Ahora bien admitir la tesis de la enajenabilidad de los

montes no implica su "desregulación" absoluta en este punto. Debería articularse mecanismos, como por ejemplo la delimitación de los adquirentes, para que pudiesen cumplir estos montes las funciones antes referidas.

18°. Debe articularse un régimen fiscal que prevea las especificidades de este tipo de montes, a fin de que no sea una rémora para el desarrollo de los mismos. El mantenimiento, prácticamente generalizado de las exenciones actuales, debe cohonestarse con un tratamiento fiscal racional de los mismos, toda vez que pueden constituir, si son rentables, una importante fuente de ingresos para la Hacienda Pública.

19°. Y finalmente, y consideramos que ello es lo más difícil, es preciso articular un régimen normativo, que consiguiendo la dinamización de la institución y su plena inserción en el tráfico jurídico y económico, mantuviese el carácter específico de esta institución, y en particular la indivisibilidad de estos montes, permitiendo su entrada en el tráfico jurídico. Se trataría de conformar una estructura jurídica supraordenada a la de la propia comunidad vecinal para facilitar la gestión de los montes, enormemente dificultada por la aplicación del régimen diseñado por su normativa rectora. El sistema asambleario se compagina mal con la eficacia en la explotación de un recurso. Pero se trataría sólo de personificar la entidad de gestión, que a nuestro juicio debiera ser una forma societaria adaptada a las especificidades de la

institución; forma societaria que habría de estar integrada, y exclusivamente, por los comuneros titulares del monte.

Si esto no se consigue, la institución no alcanzará el desarrollo necesario y pasará a convertirse, como otras muchas del derecho gallego, en una mera pieza museística.

Los montes vecinales en mano común constituyen a mi juicio, algo más que un conjunto ingente de recursos, o una forma específica de nuestro derecho gallego, forma parte integrante del espíritu de nuestra Comunidad, su pervivencia es algo absolutamente excepcional en el entorno sociojurídico en que nos hallamos insertos. Debemos de hacer todo lo posibles para conservarlo impidiendo una desaparición que a todos nos afectaría, por privar a Galicia del único espacio donde el minifundio no es hegemónico, y que puede constituir como reiteradamente indicamos un elemento que permita el desarrollo y crecimiento de nuestra Comunidad.

ANEXOS

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA GALLEGA

JURISPRUDENCIA CIVIL: RELACIÓN SENTENCIAS A.T./T.S.X.G. - CIVIL.

- S. 31 enero 1941. Acción Reivindicatoria y Publiciana: Requisitos.
- S. 6 febrero 1941. Habilitación procurador y Acción Reivindicatoria.
- S. 30 marzo 1943. Posesión: formas de disfrute y aprovechamiento.
- S. 3 abril 1944. Origen foral. Propiedad privada. Inexistencia aprovechamiento vecinal.
- S. 27 enero 1949. Incidente. Interrogatorio defectuoso.
- S. 28 enero 1949. Inscripción múltiple misma finca: Desvirtuación posesión.
- S. 15 febrero 1949. Confirmación sentencia.
- S. 30 marzo 1949. Propiedad particular montes abertales.
- S. 12 mayo 1949. Acción de jactancia.
- S. 6 junio 1951. Declaración dominio de montes. Propiedad por "voces".
Pertenencia a todos los vecinos de la parroquia. Acción
Reivindicatoria: Posesión. Acción Publiciana.
- S. 13 julio 1951. Definición de "baldío".
- S. 31 octubre 1951. Ejecución de sentencia.

- S. 30 septiembre 1952. División de montes: Admisión. Titularidad: pueblo de parroquia. aprovechamientos: Roturaciones: "senaras". Comunidad romana. Identificación: delimitación: extensión: determinación partícipes. Cuotas: determinación: Participación desigual. Conveniencia de la división.
- S. 20 febrero 1953. Reivindicación de montes. Posesión como foratario. Distinción foro-arrendamiento. Montes de Diputación: reconocimiento.
- S. 4 abril 1953. Origen del monte. Aprovechamientos: Tipología y distribución. Contrato transaccional. Intransmisibilidad. Atribución a la parroquia. Solidaridad de los demandados.
- S. 12 mayo 1953. Aprobación partición de montes: Partición por grupos: admisión.
- S. 29 mayo 1953. Declaración de propiedad y división de monte. Legitimación pasiva: llamamiento al Ministerio Fiscal: innecesario. Parcelación: inadmisibile.
- S. 28 diciembre 1953. Propiedad de monte. Cuestiones procesales: Falta de personalidad en el procurador. Falta de asesoramiento de Letrados. Defectuosa configuración de la legitimación pasiva. Simulación en el título. Reivindicación particular y municipal: inadmisibile. Reconocimiento explícito titularidad vecinos de parroquias. Vinculación vecindad-titularidad. Intervención municipal a los solos efectos de defensa de los bienes de la colectividad vecinal.
- S. 27 febrero 1954. Declaración propiedad de monte. Posesión inmemorial. Tipología y eficacia jurídica de los aprovechamientos. Vinculación propiedad vecindad: "vecino": dimensión fáctica no administrativa. Indivisibilidad: comunidad germánica. Propiedad enclavada en monte: rechazo: aprovechamiento no

- suficiente: simulación de título.
- S. 7 mayo 1954.** Confirmación sentencia apelada. Reconocimiento titularidad vecinal de monte.
- S. 16 octubre 1954.** Declaración propiedad monte. Valor y alcance sentencia anterior. Reivindicación: título y operatividad prescripción extraordinaria. Inscripción de monte en Catálogo. Deslinde: efectos no realización. Prueba testifical: validez. Calificación jurídica de los montes: eficacia en relación a sus titulares: Análisis montes vecinales: caracteres y reconocimiento montes en copropiedad germánica y romana: Reconocimiento comunidad germánica: caracteres. Identificación de los montes. Eficacia carga perpetua a favor de la iglesia.
- S. 13 noviembre 1954.** Deslinde y amojonamiento. Referencia en la denominación a posible origen foral.
- S. 30 diciembre 1954.** División de montes. Participación por cuotas: "fabeo". Procedencia de la división.
- S. 10 junio 1955.** Declaración propiedad de monte. Prueba de los hechos. Origen foral. Aprovechamientos colectivos en proindiviso. Comunidad romana: vinculación titularidad-vecindad no obstáculo a tal calificación. División: Admisibilidad: Por cuotas iguales.
- S. 22 noviembre 1955.** Reivindicación de montes. Cuestiones procesales: Falta de personalidad: inadmisión: Comunidad: Diferencia con la servidumbre. Falta requisitos demanda: inadmisión. Falta reclamación previa en vía gubernativa: inadmisión. Monte: origen foral: aprovechamiento colectivo: posesión inmemorial. Normativa: Hipotecaria: innecesariedad de inscripción. Inclusión en Catálogo: no afecta a la titularidad dominical.

- Admisión de actos de disposición: reconocimiento implícito comunidad romana.
- S. 25 febrero 1958.** Declaración propiedad de monte. Comunidad romana: origen por herencia. Cargas espirituales. División monte por cuotas.
- S. 28 febrero 1958.** Sanearamiento por evicción. Admisión partición: comunidad romana implícita.
- S. 13 junio 1958.** Declaración propiedad monte. Origen foral: Adquisición en desamortización. Distinción bienes comunales-bienes de vecinos. Reconocimiento propiedad vecinal.
- S. 22 diciembre 1958.** Declaración propiedad monte. Defectuosa configuración procesal demanda. Deslinde administrativo monte público: efectos. Monte perteneciente a parroquia: inclusión en Catálogo. Desestimación demanda por defectuosa configuración procesal.
- S. 17 marzo 1959.** Declaración propiedad de montes. Diferencia bienes comunales. imprescriptibilidad: reconocimiento normativo. Posesión inmemorial. Reconocimiento compatibilidad titularidad municipal y aprovechamiento vecinal.
- S. 8 febrero 1960.** Nº. 29. División monte: admisión. Origen foral: determinación del título originario. Pruebas: falta de la documental: operatividad de la testifical. Procedencia de la partición: comunidad romana.
- S. 8 febrero 1960.** Nº. 30. División montes: admisión. Comunidad romana: montes de "varas". Participación por cuotas: determinación: desigualdad. Procedencia de la partición.
- S. 29 octubre 1960.** Declaración propiedad montes: reconocimiento propiedad particular. Requisitos Acción reivindicatoria. Apropiación:

- legitimación por usucapión. Inclusión en Catálogo: eficacia. Inscripción en el Registro de la Propiedad: tracto sucesivo justificado por título hereditario. Identificación finca.
- S. 28 enero 1961.** Declaración de propiedad de montes. Adquisición de una participación. Ganancialidad de la misma.
- S. 26 mayo 1961.** Propiedad de montes. División: comunidad romana implícita. Valor resolución judicial: inmutabilidad.
- S. 12 junio 1961.** Declaración propiedad monte: reconocimiento propiedad particular. Apropiación: simulación de título: inadmisión. Origen: desamortización. Prueba titularidad. Identificación finca.
- S. 23 junio 1961.** Interdictos: No procedencia.
- S. 27 septiembre 1961.** Declaración propiedad: Reconocimiento derecho aprovechamiento y vinculación al Ayuntamiento. Falta titularidad documental: constante en el mundo rural. Equiparación comunidad aprovechamientos-servidumbre. Prescripción: análisis normativa rectora. Vinculación al Ayuntamiento. Redención servidumbre: improcedente.
- S. 31 octubre 1961.** Propiedad montes: Falta legitimación activa: estimación. Excepción cosa juzgada: no procede. Origen: Donación a Monasterio: Dación con carácter foral: Desamortización. Partición: extinción comunidad: comunidad romana.
- S.9 diciembre 1961.** Declaración propiedad monte. Comunidad romana. Partición: admisión.
- S. 23 enero 1962.** Declaración propiedad monte. Inclusión monte en Catálogo: Eficacia. Consorcio. Personalidad jurídica parroquia: Sólo como Entidad Local Menor. Falta legitimación pasiva:

- estimación.
- S. 11 junio 1962.** Declaración propiedad montes: reconocimiento titularidad municipal. Personalidad parroquias. Distinción bienes comunales. Falta titularidad documental: Realidad constante en el ámbito rural. Origen: falta de prueba. Prueba testifical: valoración. Posesión. Prescripción.
- S. 11 julio 1962.** Declaración de propiedad de monte: Reconocimiento titularidad municipal. Distinción bienes comunales. Prescripción. Prueba: Catastro. Origen: Desamortización. Intervención Ayuntamiento.
- S. 12 julio 1962.** Declaración propiedad montes: Reconocimiento titularidad municipal. Distinción bienes comunales. Posesión. Prescripción. Origen: falta de prueba. Prueba testifical: valoración.
- S. 15 octubre 1962.** Declaración propiedad montes: reconocimiento titularidad municipal. Pertenencia a pueblo: no reconocimiento. Posesión. Prescripción. Distinción bienes comunales. Utilización por Ayuntamiento: edificaciones.
- S. 30 noviembre 1962.** División monte: procedencia. Participaciones: discusión sobre cuotas. Origen foral. Cuotas desiguales. Comunidad romana.
- S. 19 diciembre 1962.** Reivindicación de propiedad monte: atribución comunidad vecinal forataria. Origen foral: señorío eclesiástico: Desamortización: Posesión inmemorial. Prescripción.
- S. 13 febrero 1964.** Declaración de propiedad de monte: Desestimación por falta de litisconsorcio pasivo necesario. Inscripción en el Registro y en el Catálogo de Montes: Falta de emplazamiento Abogado del Estado. Litisconsorcio pasivo necesario.
- S. 29 abril 1964.** Declaración de dominio monte: reconocimiento propiedad

- individual. Incidente nulidad de actuaciones: inadmisibilidad. Título: información posesoria. Propiedad individual.
- S. 18 mayo 1964.** Reivindicación de una finca. Nulidad inscripción en Registro de Propiedad y Declaración de propiedad monte. Simulación de título. Falta de legitimación pasiva. Identificación de la finca. Posesión inmemorial: tipología aprovechamientos y aprovechamiento inmemorial. Parroquia actora: reconocimiento servidumbre.
- S. 30 septiembre 1964.** Declaración de propiedad monte: estimación propiedad pueblo con carácter vecinal en mano común. Título : información posesoria. Posesión. Inscripción registral. Transacción. Consorcios: Buena fe.
- S. 13 octubre 1964.** Deslinde y amojonamiento monte foral. Deslinde: título: normativa civil: prueba: carta foral.
- S. 16 octubre 1964.** Declaración de propiedad: estimación propiedad vecinal. Título: tipología. Comunidad: análisis; diferencia servidumbre: adquisición por prescripción inmemorial: normas consuetudinarias: comunidad germánica: posesión inmemorial: inscripción en el Registro de Propiedad. Identificación finca. Inscripción registral: eficacia.
- S. 21 octubre 1964.** Declaración de dominio: Reconocimiento propiedad parroquia: comunidad romana implícita. Ley de montes: distinción propiedad privada - pública: catalogación sólo propiedad pública. Adquisición por párroco: constitución comunidad civil: requisitos: vecindad y pago cuota.
- S. 31 octubre 1964.** Declaración propiedad de un monte: propiedad pueblo en mano común. Acción reivindicatoria: requisitos: identificación

topográfica: monte enclavado en dos términos municipales: deslinde entre términos municipales. Diferente acepción terminológica: no induce a error. Título: prescripción inmemorial: origen foral: redención: atribución a pueblo : inscripción registral. Intervención municipal: titulación insuficiente: cuestiones penales: obligación de indemnizar a la comunidad titular: fijación en ejecución de sentencia.

S. 7 noviembre 1964 División de montes: Admisión. Litis consorcio pasivo necesario: estudio: estimación. Naturaleza de la comunidad: comunidad de derecho y comunidad de fin: comunidades jurídicas: romana y germánica. Cuotas y personalidad jurídica en comunidad germánica: no admisible. Regulación normativa comunidad. Comunidad y servidumbre: diferencias. Aprovechamientos: análisis jurisprudencial: las "senaras": aprovechamiento consuetudinario. Comunidad romana: análisis jurisprudencial: estimación. Origen foral: otorgamiento a persona determinada: señorío eclesiástico: redención foral: tracto sucesivo: cuotas desiguales: confusión con comunidad germánica. Estimación comunidad romana. Atribución propiedad por casas.

S. 30 enero 1965. Declaración de propiedad: inadmisibilidad por deficiencia legal en el modo de proponer la demanda: falta concreción comunidad actora.

S. 22 febrero 1965. Declaración de propiedad: reconocimiento titularidad individual: exclusión Catálogo.

S. 23 febrero 1965. Impugnación operaciones particionales en monte: acumulación acciones: inexistencia error de hecho ni de derecho. División

- por cuotas: determinadas por pertenencia a casa: formas de aprovechamientos: "senaras": cuotas desiguales: comunidad romana.
- S. 22 marzo 1965.** Declaración propiedad monte: Incidente nulidad actuaciones: falta de litisconsorcio pasivo necesario: inadmisión.
- S. 20 mayo 1965.** Declaración de propiedad: pertenencia comunidad vecinos varias parroquias. Consorcio: repoblación: buena fe. Excepciones dilatorias: no proceden.
- S. 25 octubre 1965.** Validez de convenio y declaración propiedad: Atribución vecinos parroquia con limitación aprovechamientos en favor de los de otra distinta. Comunidad germánica: análisis jurídico: origen inmemorial: distinción comunidad romana: vinculación vecinos "casa abierta": título de adquisición: distinción bienes municipales: distinción servidumbre: prescripción inmemorial: posesión inmemorial. Transacción. Aprovechamiento: titularidad vecinal. Costumbre: normativa rectora en la materia. Comunidad germánica: personalidad: atribución vecino "casa abierta". Identificación finca. Inscripción registral: no contraria a la buena fe.
- S. 5 noviembre 1965** Montes propiedad individual: origen foral: carácter inicial vecinal: redención.
- S. 17 enero 1966.** Propiedad de monte: reconocimiento carácter comunal: Desestimación carácter vecinal. Posesión: meramente tolerada. Aprovechamientos. Falta de identificación finca. Inscripción en Catálogo.
- S. 21 enero 1966.** División montes vecinales: admisión. Comunidad romana: cuotas desiguales: titularidad no vinculada a vecindad.

- S. 3 noviembre 1966 Acción reivindicatoria monte: reconocimiento titularidad individual. Competencia jurisdiccional. Origen foral: señorío eclesiástico: desamortización: adquisición.
- S. 28 enero 1967. Declaración propiedad monte: reconocimiento propiedad individual. Distinción de bienes comunales. Montes entre dos ayuntamientos. Legitimación accionante. Identificación finca. Denominación foral. Deslinde. Inscripción registral: inmatriculación. Consorcio: Repoblación forestal. Aprovechamientos colectivos: meramente tolerados. Origen: tracto sucesorio.
- S. 22 mayo 1967. Declaración de propiedad: reconocimietno propiedad por "casales": comunidad romana: unidad doctrina jurisdiccional. Origen foral: redención foro: vías integración ulterior en comunidad.
- S. 11 octubre 1967. Reivindicación de monte: cumplimiento normativa procedimental: solicitud reconocimiento propiedad de parroquias monte origen foral: desestimación por falta de prueba.
- S. 4 noviembre 1967 Incidente ejecución división de montes abiertos: comunidad romana: forma de ejecutar la división: concepto de alteración: referencia normativa civil.
- S. 5 diciembre 1967 Impugnación operaciones particionales de monte: Participación desigual: comunidad romana implícita.
- S. 18 octubre 1968. Declaración propiedad monte: nulidad de actuaciones por falta litis consorcio pasivo necesario: preceptiva intervención del Estado en montes Catalogados.

- S. 20 noviembre 1968. Declaración propiedad de monte: Comunidad romana o germánica. Inscripción registral: eficacia y significación. Origen foral: redención: pruebas.
- S. 5 diciembre 1968. Impugnación operaciones particionales montes abertales: cuotas desiguales.
- S. 13 noviembre 1969. Declaración de derecho a participar en los aprovechamientos y beneficios de un monte. Excepciones procesales: inadmisibilidad. Incompetencia de Jurisdicción: inadmisibilidad. Origen: documento privado: Grupo Sindical de Colonización. Condición de vecino: acreditación.
- S. 15 noviembre 1969. Nº. 200. Declaración de propiedad: reconocimiento titularidad privada. Concierto: Repoblación: Buena fe.
- S. 15 noviembre 1969. Nº. 201. Declaración de propiedad: reconocimiento titularidad privada. Concierto: Repoblación: Buena fe.
- S. 22 noviembre 1969. Nº. 206. Declaración de propiedad: reconocimiento titularidad privada. Concierto: Repoblación: Buena fe.
- S. 22 noviembre 1969. Nº. 207. Declaración de propiedad: reconocimiento titularidad privada. Concierto: Repoblación: Buena fe.
- S. 18 diciembre 1969. Declaración propiedad monte: desestimación. Concierto: Litisconsorcio pasivo necesario: apreciación.
- S. 22 diciembre 1969. Declaración de propiedad: reconocimiento titularidad privada. Concierto: Repoblación: Buena fe.
- S. 23 diciembre 1969. Declaración de propiedad: reconocimiento titularidad privada. Concierto: Repoblación: Buena fe.
- S. 24 diciembre 1969. Declaración de propiedad: reconocimiento titularidad privada. Concierto: Repoblación: Buena fe.
- S. 29 diciembre Declaración de propiedad: reconocimiento titularidad privada.

1969. Concierto: Repoblación: Buena fe.
- S. 22 febrero 1970. Reivindicación monte: propiedad particular comunidad accionante: requisitos y finalidad acción reivindicatoria: origen foral. Repoblación: Buena fe. Falta de concreción demanda: inadmisión.
- S. 28 febrero 1970. Ejercicio acción reivindicatoria: requisitos. Propiedad privada: origen foral. Repoblación: buena fe.
- S. 5 marzo 1970. Derecho de molienda: molinos: propiedad comunal.
- S. 20 marzo 1970. Nulidad parcelación. Deslinde: requisitos.
- S. 30 marzo 1970. Nº. 53. Declaración de propiedad. Actuación en representación de la comunidad titular: justificada. Operaciones particionales: reglas: remisión normativa civil. Ineficacia consorcio. Repoblación: indemnización Patrimonio Forestal del Estado.
- S. 30 marzo 1970. Nº. 54. Declaración propiedad de montes: montes de pueblo: origen foral: atribución vecinos de un "lugar".
- S. 4 abril 1970. Declaración propiedad monte. Excepciones dilatorias: falta de personalidad: capacidad para ser parte y capacidad procesal: "comités": parroquia: vecinos: "veciña": análisis. Consorcio: naturaleza jurídica: subrogación.
- S. 25 abril 1970. Declaración de propiedad: reconocimiento propiedad individual. Falta de concreción de la demanda: indeterminación cuantitativa comunidad titular: inadmisión. Origen foral: redención. Consorcio: repoblación: buena fe.
- S. 27 abril 1970. Nº. 82. Declaración de propiedad: reconocimiento propiedad individual. Falta de concreción de la demanda: indeterminación cuantitativa comunidad titular: inadmisión. Origen foral: redención. Consorcio: repoblación: buena fe.

- S. 27 abril 1970.** Nº. 83. Declaración de propiedad: reconocimiento propiedad individual. Falta de concreción de la demanda: indeterminación cuantitativa comunidad titular: inadmisión. Origen foral: redención. Consorcio: repoblación: buena fe.
- S. 29 abril 1970.** Nº. 82. Declaración de propiedad de montes: reconocimiento propiedad particular. Legitimación: interpretación amplia. Identificación finca: medios. Consorcio: Ineficacia: indemnización: buena fe del Patrimonio Forestal del Estado. Incompetencia de Jurisdicción: inadmisión. Derecho de vuelo: pretensión adquisición del Patrimonio Forestal del Estado: inadmisión. Defecto de incongruencia: no estimado.¹
- S. 29 abril 1970.** Nº. 83. Declaración de propiedad: Legitimación: interpretación amplia. Prescripción: existencia. Consorcio: ineficacia: indemnización: buena fe del Patrimonio Forestal del Estado. Excepciones: falta de reclamación previa en vía administrativa y falta de litis consorcio pasivo necesario: desestimación. Derecho de vuelo: pretensión adquisición del Patrimonio Forestal del Estado: inadmisión. Defecto de incongruencia: no estimado.²
- S. 29 abril 1970.** Nº. 84. Declaración de propiedad: reconocimiento propiedad individual. Falta de concreción de la demanda: indeterminación cuantitativa comunidad titular: inadmisión. Origen foral:

¹ La coincidencia de número (82) de esta sentencia con la anterior de fecha con la anterior de 27 de abril de 1970 radica en que esta última es de la Sala Segunda, mientras que la que de 29 de abril de 1970, fue dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Galicia.

² Sala Primera de lo Civil.

- redención. Consorcio: repoblación: buena fe.
- S. 29 abril 1970.** Nº. 85. Declaración de propiedad: reconocimiento propiedad individual. Falta de concreción de la demanda: indeterminación cuantitativa comunidad titular: inadmisión. Origen foral: redención. Consorcio: repoblación: buena fe.
- S. 8 junio 1970.** Declaración propiedad monte foral: atribución a comunidad de propietarios. Origen foral: redención: tracto sucesivo: acreditado. Exclusión del Catálogo. Inscripción registral: concordancia realidad registral-extraregistral: modo de reanudar el tracto.
- S. 9 junio 1970.** Declaración propiedad monte: Origen foral: redención: determinación cuantitativa. Repoblación: Mala fe Patrimonio Forestal del Estado.
- S. 22 junio 1970.** Declaración de propiedad: requisitos acción reivindicatoria. Descripción de terrenos ocupados por edificaciones. Litisconsorcio: análisis: distinción activo - pasivo: estimación litisconsorcio pasivo necesario.
- S. 2 julio 1970.** Declaración propiedad: transformación señoríos territoriales y solariegos en propiedades privadas.
- S. 30 septiembre 1970.** Consorcio: ineficacia: indemnización Patrimonio Forestal del Estado.
- S. 5 octubre 1970.** Declaración propiedad monte: Origen foral: subforo: determinación cuantitativa. Repoblación: Mala fe Patrimonio Forestal del Estado.
- S. 6 octubre 1970.** Reivindicación de montes: Reconocimiento por Estado de propiedad de vecinos parroquia. Incongruencia: inadmisión. Consorcio: definición.

- S. 18 noviembre 1970. Reivindicación montes: Reconocimiento propiedad en mano común: Referencia Ley 1968. Prescripción vecinos de un pueblo: desestimación. Consorcios: Ley 1958: Disposición Transitoria 2ª: revisión. Identificación finca. Catálogo: exclusión deviene imposible por inexistencia inclusión previa.
- S. 16 marzo 1971. Declaración propiedad montes: reconocimiento explícito propiedad particular no vecinal. Falta determinación demanda: inadmisión. Acción reivindicatoria: tipicidad y finalidad: requisitos. Origen foral: redención: propiedad privada no vecinal. Repoblación: buena fe.
- S. 10 abril 1971. Declaración propiedad montes e ineficacia acuerdos Ayuntamiento: Falta legitimación comunidad actora: inadmisión: actuación comunidad frente a Ayuntamiento. Naturaleza jurídica comunidad: distinción comunidad romana y germánica: distinción de bienes comunales. Normativa rectora: referencia Ley 1968, Reglamento 1970 y Compilación 1962. Juntas Vecinales: intervención. Prescripción: análisis. Eficacia actos y peticiones vecinos: reconocimiento implícito titularidad municipal. Tardanza promulgación sentencia.
- S. 11 mayo 1971. Declaración propiedad: reconocimiento propiedad particular. Reformatio "in peius". Litisconsorcio pasivo necesario: análisis. Consorcio: finalidad: derecho de vuelo. Acción reivindicatoria: requisitos: título: prescripción: título sucesorio. Inmatriculación: expediente de dominio. Efectos inscripción registral. Actos del Ayuntamiento. Exclusión Catálogo.
- S. 31 mayo 1971. Declaración propiedad: reconocimiento propiedad individual. Ineficacia convenio y exclusión Catálogo. Cancelación

inscripciones.

- S. 12 julio 1971.** Declaración propiedad monte: Atribución vecinos pueblo. Título comunidad actora: prescripción extraordinaria. Explotación monte: formas de realización. Imprescriptibilidad monte. Legitimación: análisis. Mejoras: participación. Derecho de retención. Costumbre. Aprovechamientos: forma y tipología. Incongruencia: inadmisión.
- S. 14 julio 1971.** Declaración propiedad monte: Defecto formalización demanda: fijación acción: inadmisión excepción. Tipología aprovechamientos. Naturaleza de los bienes: referencia comunidad romana: propiedad particular vecinos. Intervención Secretario Judicial en proceso.
- S. 5 octubre 1971.** Nulidad operaciones particionales en ejecución sentencia. Prueba hechos alegados: doctrina. Participaciones desiguales. Imposición costas.
- S. 23 octubre 1971.** Propiedad monte: Legitimación: contradicción acción en comunidad - origen foral monte: inadmisión. Diferenciación personalidad Estado - Patrimonio Forestal del Estado. Origen foral: redención y prorrateo: desamortización: comunidad romana. Identificación. Consorcio: ineficacia: ocupación ilegal monte: indemnización Patrimonio Forestal del Estado.
- S. 21 diciembre 1971.** Declaración monte: propiedad comunal. Apresamientos: simulación título: edificaciones. Doctrina sobre las costas.
- S. 11 abril 1972** Declaración propiedad de monte: desestimación recurso. Vecinos: actuación en defecto del Ayuntamiento: crítica actuaciones del mismo: reprobación por el Tribunal. Deslinde: acto administrativo previo: incompetencia de jurisdicción: falta

de prueba por actora.

S. 3 abril 1973

S. 26 abril 1972.

Declaración dominio de monte: desestimación recurso. Corporaciones Locales: Defensa en juicio: requisitos: incumplimiento: falta de legitimación activa. Acción declarativa: requisitos. Aprovechamiento monte: consuetudinario: división en parcelas desiguales. Origen foral: propiedad privada: falta pruebas carácter vecinal. Identificación finca. Declaración propiedad privada particular.

S. 9 noviembre 1972

Declaración propiedad monte: confirmación sentencia apelada. Prueba: teoría general. Posesión vecinal finca: origen remoto: tipología y destino aprovechamientos. Falta de prueba por actora de titularidad.

S. 18 noviembre 1972

Declaración derechos sobre monte: confirmación parcial sentencia apelada. Consorcio: referencia Diputación: improcedente. Reclamación derechos comunidad actora: aceptación: efectos: buena fe Patrimonio Forestal del Estado.

S. 27 enero 1983

Declaración propiedad montes: reconocimiento monte comunal. Recurso de reposición: desestimación: procedencia recurso de nulidad. Monte comunal: prueba.

S. 25 mayo 1983.

Declaración propiedad monte: desestimación. Legitimación: "contradictio in terminis": acción en nombre comunidad extinguida. Falta identificación finca.

S. 27 junio 1983.

Deslinde y amojonamiento: doctrina general. División de montes.

S. 9 marzo 1984.

Declaración propiedad monte: reconocimiento monte vecinal en mano común. ICONA: Derecho de indemnización y

- retención. Comunidad romana: rechazada. Estimación carácter vecinal en mano común: pruebas.
- S. 24 julio 1984.** Declaración propiedad: reconocimiento propiedad particular. Referencia "resío": comunidad germánica.
- S. 31 marzo 1984.** Declaración propiedad monte: reconocimiento titularidad individual. Excepción incompetencia : desestimación. Reclamación previa en vía gubernativa: no procede. Falta de legitimación Ayuntamiento: no estimada: atribución representación parroquia. Inclusión finca en Catálogo: improcedencia: deslinde. Apropiación finca: prescripción subsanatoria.
- S. 2 mayo 1984.** Declaración de derechos: Reconocimiento. Legitimación: artículo 6.2 Ley 11 noviembre 1980: Estatutos. Aguas: aprovechamientos por parroquias no titulares: obras para canalización.
- S. 2 julio 1984.** Declaración de derechos: No propiedad particular. Pruebas: Tipología: carencia de prueba documental.
- S. 30 julio 1984.** Declaración propiedad terreno feria: reconocimiento propiedad particular. Propiedad particular y uso público.
- S. 21 diciembre 1984.** Acción reivindicatoria de dominio: reconocimiento titularidad vecinal. Vinculación titularidad a condición de vecino. Origen foral: adquisición del Estado. Distribución monte en parcelas: comunidad romana. Imposición costas.
- S. 4 octubre 1984.** División de cosa común: Confirmación sentencia apelada. Acción declarativa y divisoria de dominio: justificación de título. Diferencias comunidad romana y germánica.
- S. 25 octubre 1984.** Declaración propiedad monte: reconocimiento propiedad

particular. Excepción cosa juzgada: no procede. Defectos procesales: análisis: principio economía procesal y "pro actione": permiten salvar irregularidades procesales. Falta identificación finca. Eficacia resolución Jurados Provinciales de Montes en Mano Común: Artículo 4º Reglamento de Montes.

S. 24 enero 1985. Declaración de propiedad: monte vecinal en mano común. Legitimación Ayuntamiento: Artículo 4.5. Ley 27 julio 1968. Prescripción por particulares: No procede. Intento de división: no prosperó.

S. 7 febrero 1985. Declaración limitaciones en propiedad comunal: monte de varas: comunidad romana: reconocimiento derecho cierre indefinido. Falta de legitimación activa: estimada en uno de los accionantes; y litis consorcio pasivo necesario: no estimado. Aprovechamientos: tipología y formas: "senaras": definición: cierre no definitivo: exigencia consentimiento comunidad. Montes de varas: cuotas desiguales: admisión cerramientos. Imposición costas.

S. 30 abril 1985. Declaración de propiedad: propiedad "árboles puestos": no extensible terreno en que se sitúan. Legitimación pasiva: desestimación: acciones penales: mención. Acción reivindicatoria: requisitos. "Fundos": descripción. "Soto vecinal": propiedad comunal. "Lugar": descripción. "Árboles puestos": descripción. Propiedad germánica: desaparición. Título: partición.

S. 30 abril 1985. Declaración propiedad monte: reconocimiento carácter municipal. Doble inmatriculación: reglas resolución. Aprovechamiento vecinos: no justifica titularidad.

- S. 4 mayo 1985. Declaración propiedad y reivindicación: Prueba titularidad: certificación Catastro y amillaramiento: indicativas de propiedad.
- S. 6 mayo 1985. Compañía Familiar Gallega: otras de copropiedad germánica.
- S. 14 marzo 1986. Declaración de propiedad: reconocimiento propiedad particular. Títulos dominicales. Consorcio. Inclusión monte en Catálogo: efectos. Identificación propiedad. Repoblación.
- S. 13 junio 1986. Declaración de propiedad: Posesión de mejor derecho de los actores. Acción reivindicatoria y publiciana: estimación publiciana.
- S. 7 julio 1986. Declaración de propiedad: edificación en monte vecinal en mano común: consentimiento por los titulares.
- S. 16 septiembre 1986. Declaración de propiedad: reconocimiento propiedad por casas del pueblo titular: obligación destruir cerramientos. Origen foral: montes de varas: "senaras": "fabeo": calificación como comunidad germánica: análisis. Imprescriptibilidad: sólo cuando se conserva con el mismo carácter la posesión: Leyes montes vecinales.
- S. 20 enero 1987. Declaración dominio municipal: no procede. Excepciones de falta de legitimación activa y de litisconsorcio pasivo necesario: no proceden. Formas copropiedad germánica: "Era": terreno destinado a "malla": no carácter comunal: posible titularidad vecinal en mano común.
- S. 18 mayo 1987. Declaración de propiedad: comunidad romana. Origen foral: redención: proscripción comunidad germánica.
- S. 19 junio 1987. Declaración propiedad: desestimación. Diferencia reivindicatoria-declarativa. Titularidad dominical: valor pruebas

- actora: insuficiencia. Principio "nadie puede venir contra sus propios actos". Deslinde: eficacia.
- S. 20 julio 1987.** Declaración de un terreno como de uso público: insuficiencia prueba por el actor: desestimación. Plaza del "rollo": significación: origen foral: usos: tipología.
- S. 22 octubre 1987.** Declaración propiedad monte: falta prueba titularidad actor: utilización inmemorial por personas distintas: desestimación. Litisconsorcio pasivo necesario: estimación. Inscripción registral: expediente de dominio: eficacia: discordancia con la realidad jurídica extraregstral.
- S. 30 diciembre 1987.** Acción reivindicatoria monte: desestimación. Litisconsorcio pasivo necesario: estimación. Oposición comunidad romana - germánica: estimación existencia comunidad germánica.
- S. 24 mayo 1988.** Declaración propiedad monte: desestimación: no propiedad particular. Impugnación en vía contenciosa: no procede. Diferencias acción reivindicatoria - declarativa. Requisitos acción reivindicatoria. Deslinde: operatividad. Resoluciones Jurado Provincial Montes Vecinales en Mano Común: no afectan a la "litis".
- S. 10 marzo 1993.** Declaración de propiedad, nulidad de asientos registrales y acción reivindicatoria: Estimación recurso: retroacción actuaciones. Intervención Consellería Agricultura Comunidad Autónoma gallega. Recurso de casación por infracción de normas: admisión. Legitimación: análisis: referencia normativa estatal y gallega sobre montes vecinales en mano común: representación orgánica. Falta de legitimación activa: corrección.

**JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:
RELACION SENTENCIAS A.T./T.S.X.G.**

- S. 5 julio 1961** Nulidad de acuerdos municipales: estimación de la ilicitud de los mismos. Motivos de oposición: Incompetencia de jurisdicción. Falta de legitimación pasiva: desestimación. Consorcio: repoblación. Posesión inmemorial vecinos. Distinción Registros Administrativos y Jurídicos. Ilicitud de los acuerdos impugnados: análisis.
- S. 7 octubre 1961** Reintegración al aprovechamiento y disfrute común de monte: inadmisibilidad del recurso deducido: artículo 82. c) Ley Jurisdiccional.
- S. 21 marzo 1962** Deslinde, consorcio, y aprovechamiento de monte enclavado en otro: Inadmisibilidad parcial: estimación: Nulidad acuerdos. Origen foral. Aformalismo en la jurisdicción contenciosa: superación obstáculos formales. Innecesariedad denuncia de mora. Excepción caducidad acción: desestimación. Inclusión bien en Inventario: posesión por Ayuntamiento a través de vecinos. Distinción doctrinal Registros Jurídicos y Administrativos: desconocida legalmente: objeto común: función calificadora. Naturaleza bienes incluidos en inventario: discutida: falta de prueba: incompetencia de jurisdicción por existencia derechos civiles. Administración: posición privilegiada: utilización restrictiva.

- S. 5 noviembre 1962** Liquidación impuesto derechos reales de monte comunal: inadmisibilidad. Falta de previo pago a la Hacienda Pública. Falta informe letrado.
- S. 14 diciembre 1962** Aprobación bases consorcios celebrados para repoblación monte: desestimación recurso. Existencia contrato administrativo: fases: impugnabilidad por lesividad: previo conocimiento Entidad recurrente negativa nulidad por ella instada: inexistencia recurso: negativa estimar impugnación por lesividad: excepcionalidad de esta vía. Representación de vecinos por Ayuntamiento: artículo 4.3 Ley de Montes.
- S. 15 diciembre 1962** Inventario, deslinde, consorcio y aprovechamiento monte: Inadmisibilidad recurso por falta de concreción del acto administrativo impugnado. Origen foral montes.
- S. 13 febrero 1963** Aprovechamiento montes comunales parroquia: estimación parcial: distribución aprovechamientos de conformidad con Ley de Régimen Local. Bienes comunales: notas definidoras: aprovechamientos: normativa rectora: vinculación a vecinos. Impugnación acuerdos distribución aprovechamientos: inexistencia de costumbre sobre la forma de realizarlos.
- S. 6 marzo 1963** Suspensión plantación agrícola en monte: Procedencia: Desestimación recurso e inadmisibilidad parcial. Monte aprovechado inmemorialmente por vecinos. División. Identificación defectuosa finca. Deslinde: inadmisibile: carácter revisor jurisdicción contenciosa. Desviación de poder: inexistencia.
- S. 3 julio 1963** Aprobación consorcio sobre montes con atribución de su propiedad patrimonial por Ayuntamiento: Inadmisibilidad.

- Evolución histórica: Origen foral: Desamortización: Redención: denominación de montes. Consorcio: aplicación ámbito administrativo normativa civil. Litis consorcio pasivo necesario: apreciación. Eficacia "inter partes" consorcio. Repoblación. Falta legitimación accionante. Incompetencia jurisdicción contenciosa.
- S. 13 abril 1964** Aprovechamiento monte: Estimación recurso. Bienes comunales: Legitimación. Plazo ejercicio acción. Costumbre: Prueba de su existencia.
- S. 23 noviembre 1964** Concierto con Patrimonio Forestal del Estado para repoblación de varios montes: Alegación pertenencia monte consorciado en mano común a vecinos (Artículo 4.3 Ley 1957, 22 y 23 de su Reglamento, y 88 y 89 Compilación de Derecho Foral de Galicia): inadmisibilidad por incompetencia de la Jurisdicción contenciosa: cuestión de orden civil.
- S. 26 enero 1965** Inclusión como bienes de propios en Inventario de Bienes Municipales de un monte: Desestimación recurso. Legalidad acuerdos municipales. Solicitud nulidad acuerdos por defectos formales: desestimada. Inventario: finalidad: acto administrativo registral: carácter gracioso concesión aprovechamientos. Propiedad: cuestión orden civil.
- S. 6 abril 1965** Liquidación girada por Ayuntamiento por corta de madera: exacción fiscal por tala de montes: falta de pago previo por recurrente: inadmisibilidad.
- S. 13 julio 1965** Aprovechamiento en concepto de comunales de montes de varias parroquias de un término municipal: Estimación recurso. Inclusión bienes en Inventario y Consorcio con Patrimonio

- Forestal del Estado: Defensa por Ayuntamiento de carácter vecinal de montes contra Administración Local: Infracción normas competencias: renuncia contraria carácter inalienable bienes comunales: desafección sin cumplir requisitos legales: desistimiento unilateral vínculo obligacional: inadmisibile.
- S. 14 julio 1965** Impugnación acuerdo asignando al recurrente una suerte de terreno comunal de monte: Estimación. Supuesta nulidad formal del acto recurrido: inadmisibilidad recurso por falta de interposición previa del de reposición: desestimación. Ilegalidad del acuerdo recurrido: facultades de los Ayuntamientos sobre regulación y aprovechamiento bienes comunales: no discrecionales: costumbre local: atribución porciones a familia que ocupa casa-vivienda en zona de monte: estimación.
- S. 22 noviembre 1965** Recurso contra resolución Tribunal Económico Administrativo Provincial desestimando reclamación contra padrón de montes por aprovechamiento confeccionado por Ayuntamiento: Desestimación motivos nulidad y estimación inadmisibilidad con carácter limitado a no accionantes. Desestimación recurso. Nulidad por motivos formales: rechazo. Inadmisibilidad por falta legitimación accionantes: estimación sólo respecto a no recurrentes. Recargo tres por ciento sobre riqueza imponible: repercusión sobre vecinos.
- S. 29 noviembre 1965** Inclusión Inventario de Bienes Municipales de un monte: Acuerdos Inclusión no prejuzgan propiedad ni posesión: cuestiones civiles: bienes municipales de carácter comunal: Desestimación.
- S. 13 diciembre** Acuerdo Gobernador Civil suspensión otro municipal cesión

- 1965 terreno monte comunal a un particular: confirmación acuerdo gubernativo.
- S. 17 octubre 1966 Inscripción montes en Inventario y Consorcio para repoblar: Inadmisibilidad (Cf. artículo 82. a) y c) de Ley Jurisdiccional.
- S. 15 febrero 1967 Suspensión acuerdo de concesión de consorcio de monte con vecinos de parroquia: Confirmación. Procedimiento especial impugnación acuerdos Corporaciones Locales (artículo 118 Ley Jurisdiccional). Subrogación en Consorcio. Doctrina sobre Consorcios. Dictamen previo de Letrado en supuestos del artículo 340 del ROFCL.
- S. 25 septiembre 1967 Aprovechamiento y parcelación de montes comunales: Desestimación. Incompetencia de Jurisdicción y falta legitimación activa recurrente: inadmisión. Acumulación de recursos. Aprovechamientos consuetudinarios por suertes: sustitución: reclamación recurrente injustificada: confirmación acuerdos municipales.
- S. 4 mayo 1968 Silencio administrativo sobre petición recurrente sobre manifestación de Bases de Consorcio para aprovechamiento productos forestales y acta de adjudicación de los mismos: Inadmisibilidad y desestimación parcial. Manifestación carácter vecinal monte e intervención municipal sin participación vecinal.
- S. 3 mayo 1969 Acuerdo Comisión Permanente municipal ordenando abandono parcelas adjudicadas monte comunal por falta de residencia en parroquia en la que el monte estaba situado: estimación nulidad acuerdo por falta audiencia al interesado.
- S. 12 mayo 1969 Silencio administrativo de Ayuntamiento sobre ocupación

- monte comunal: desestimación pretensión ocupación por particular terreno comunal.
- S. 7 julio 1969** Impugnación acuerdo Pleno Corporación Municipal sobre cierre finca ocupando camino público y de pozo construido en monte: Desestimación. Monte comunal dividido entre vecinos.
- S. 17 octubre 1969** Impugnación aprobación expediente deslinde monte patrimonial: Estimación. Nulidad acuerdo por motivos formales: falta de llamamiento al Estado.
- S. 14 noviembre 1970** Silencio administrativo de Ayuntamiento a solicitud recurrentes de entrega del cincuenta por ciento de las cantidades percibidas en nombre de parroquia por expropiación de una porción de monte vecinal en mano común: Inadmisión. Origen foral: redención: bienes de señorío. Ocupación monte para canalización aguas: artículo 8 Ley 52/1968. Excepciones: artículos 1.3 y 11.3.a) Ley 1968: estimación.
- S. 17 octubre 1973** Impugnación acuerdos municipales sobre aprovechamiento de montes: Inadmisibilidad por falta de Jurisdicción. Partición de montes: individualización. Inadmisibilidad: análisis artículos 1º.3, 11.4º, y 5º, y artículo 29º Reglamento 1970 y Disposición Derogatoria Ley 1968: artículo 5º Ley Jurisdiccional y 4.11 Ley 1968: Inadmisibilidad por incompetencia de Jurisdicción.
- S. 25 junio 1974** Impugnación exclusión recurrente relación de vecinos de Ayuntamiento con derecho a participar en precio de expropiación de monte vecinal en mano común: Rechazo inadmisibilidad y desestimación recurso. Inadmisibilidad por interposición extemporánea del recurso: distinción número de registro - fecha de presentación de escrito. Naturaleza montes

vecinales: importancia jurisprudencia Audiencia Territorial: distinción de bienes comunales municipales: referencia denominación "comunal" de monte vecinal: origen: distinción comunidad romana y germánica: normativa aplicable. Costumbre: fuente de derecho. Condición de vecino: diferencia vecindad administrativa: "veciña". Ordenanzas: Expropiación: artículo 8º Ley 1968. Valor Ordenanzas: falta residencia recurrente: procedencia exclusión participación precio expropiación.

S. 1 julio 1974.

Impugnación exclusión recurrente relación de vecinos de Ayuntamiento con derecho a participar en precio de expropiación de monte vecinal en mano común: Rechazo inadmisibilidad y desestimación recurso. Inadmisibilidad por interposición extemporánea del recurso: distinción número de registro - fecha de presentación de escrito. Naturaleza montes vecinales: importancia jurisprudencia Audiencia Territorial: distinción de bienes comunales municipales: origen: distinción comunidad romana y germánica: normativa aplicable. Costumbre: fuente de derecho. Condición de vecino: diferencia vecindad administrativa: "veciña". Ordenanzas: Expropiación: artículo 8º Ley 1968. Valor Ordenanzas: falta residencia recurrente: procedencia exclusión participación precio expropiación.

S. 17 febrero 1975.

Impugnación resoluciones Jurado Provincial de Montes en Mano Común sobre clasificación de monte como vecinal en mano común: Desestimación. Determinación de superficie: deslinde: litigio entre dos comunidades vecinales: análisis

artículos 10, 13 y 11.5° Ley 1968 y 10 y 32 Reglamento 1970.

- S. 21 octubre 1983.** Impugnación resoluciones Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común: Desestimación. Conflicto atribución monte entre dos pueblos: alegación necesaria determinación superficie monte y falta valoración prueba aportada por recurrentes: determinación de linderos e informe municipal sobre posesión: suficiencia.
- S. 29 noviembre 1983** Impugnación acuerdos Jurado Provincial Montes Vecinales en Mano Común sobre calificación como vecinales en mano común de determinados montes: rechazo inadmisibilidad y estimación parcial: nulidad acuerdos inclusión determinados montes en categoría de vecinales. Artificio división municipal de Galicia: crítica. Posesión: prueba. Anulación acuerdo clasificatorio.
- S. 15 marzo 1984.** Impugnación acuerdos Jurado Provincial Montes Vecinales en Mano Común sobre clasificación de montes: Estimación: nulidad acuerdos. Clasificación separada de monte: atribución a distintos pueblos: unidad orgánica monte: pruebas: inexistencia división material aprovechamientos
- S. 10 abril 1984** Impugnación acuerdos Jurado Provincial Montes Vecinales en Mano Común: Estimación parcial. Acumulación recursos. Impugnación por propios vecinos del carácter de vecinal de un monte: división en partes. Evolución histórica: aprovechamiento común con origen en Edad Media con carácter foral: desamortización: adquisición en subasta por vecino en representación de los demás: división en parcelas con remanente para aprovechamiento colectivo. Transformación

propiedad germánica en romana con el tiempo: no transcurrió el necesario: limitaciones transmisión: confirmación carácter vecinal monte "de Galaz". Monte "Erbedelc": idéntica evolución histórica que el anterior: atribución pueblos de parroquia: inexistencia aprovechamiento exclusivo por Ayuntamiento: aprovechamiento maderero por el municipio: violencia político-social: apertura vía civil: anulación acuerdo Jurado sobre este monte.

S. 3 julio 1984

Impugnación acuerdos Jurado Provincial Montes en Mano Común sobre clasificación montes: desestimación. Pruebas aducidas por Ayuntamiento sobre titularidad monte discutido. Expediente de clasificación: análisis: irrelevancia posibles defectos. Enajenaciones de monte por Ayuntamiento: aprovechamiento por parcelas. Aprovechamiento consuetudinario de vecinos de pueblos: división temporal en parcelas (artículo 2º Reglamento 1970): distinción bienes comunales: discordancia organización territorial municipal con realidad gallega. Prescripción: doctrina: imprescriptibilidad desde Ley 1968 (artículo 2.b. Ley 1968). Inscripción de monte en base artículo 206 Ley Hipotecaria: eficacia jurídica inscripción registral. Intervención municipal: crítica: no transcurso tiempo para usucapión extraordinaria.

S. 20 abril 1985

Impugnación acuerdos Jurado Provincial de Montes Vecinales sobre clasificación y propiedad de montes: Desestimación. Representación en Jurado comunidad propietaria (artículo 9 Ley 55/1980): competencia de Jurisdicciones (artículo 4º Ley Jurisdiccional): reconocimiento propiedad por comunidad

distinta de la que representa el recurrente.

- S. 24 julio 1985** Impugnación resolución Jurado Provincial de Montes en Mano Común: desestimación. Inadmisibilidad por incompetencia de Jurisdicción (cf. artículo 11 Ley 52/1968): Desestimación. Falta notificación expediente: publicación edictos: subsana nulidad formal. Montes de pueblos o lugares no de parroquia: Valoración pruebas: justificación titularidad de vecinos de lugares con exclusión de los restantes de la parroquia.
- S. 6 noviembre 1985** Recursos acumulados: impugnación acuerdos Jurado Provincial de Montes en Mano Común sobre clasificación monte: Desestimación. Valoración expediente clasificatorio. Aprovechamiento colectivo consuetudinario: desamortización: adquisición por parte vecinos parroquia: falta justificación aprovechamiento de todos los vecinos parroquia. Aprovechamientos: tipología: disfrute temporal porciones delimitadas ("novena").
- S. 29 marzo 1986** Impugnación acuerdo Jurado Provincial de Montes en Mano Común: Desestimación. Inadmisibilidad por incompetencia de Jurisdicción: rechazada (Cf. artículos 1 y 10.9 Ley 55/1980). Aprovechamientos: madera y esquilmos: bienes de propios: aprovechamientos atribuidos a pueblos no a parroquia.
- S. 4 octubre 1986** Impugnación acuerdos Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común: Desestimación. Inscripción registral a favor de particulares: eficacia: presunción posesoria: validez prueba en contrario. Aprovechamiento: inmemorial (artículo 1º Ley 1980): prueba: solicitud partición. Solicitud clasificación: parte vecinos. Falta notificación iniciación expediente: subsanable (cf.

artículo 10.2 Ley 1980).

- S. 14 noviembre 1986** Impugnación por Ayuntamiento acuerdos Jurado Provincial Montes Vecinales en Mano Común sobre clasificación de montes: Desestimación. Alegación titularidad municipal: Pruebas: posesión inmemorial: monte inventariado: consorcio con Patrimonio Forestal del Estado: aprovechamiento comunal característico montes comunales: actos de titularidad efectuados por Ayuntamiento. Análisis Ley 1968: Pruebas municipales titularidad: impugnación.
- S. 9 abril 1988** Impugnación resoluciones de Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de clasificación de montes: Estimación parcial. Incompetencia de jurisdicción por razón de la materia: desestimación. Aprovechamiento consuetudinario: origen foral: pruebas insuficientes acreditación titularidad vecinal: anulación acuerdos clasificación.
- S. 28 octubre 1988** Impugnación acuerdo Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común sobre clasificación de montes como vecinales: Estimación. Inadmisibilidad por interposición extemporánea: rechazo: cómputo de plazo a partir manifestación interesado. Obligación notificación incoación procedimiento al titular registral (cf. artículo 10.2 Ley 1980): defecto formal que causa indefensión: anulación expediente de clasificación.
- S. 24 noviembre 1988** Impugnación acuerdo Jurado Provincial de montes en Mano Común sobre clasificación de montes como vecinales: Desestimación. Aprovechamientos: titularidad: prueba: insuficiencia de la aducida por los recurrentes: no justificación aprovechamientos corresponden a todos los vecinos de

parroquia.

- S. 29 noviembre 1989** Impugnación acuerdos Jurado Provincial Montes Vecinales en mano común: Desestimación. Evolución histórica: origen foral: Catastro Marques Ensenada: Desamortización: redención. Intervención municipal: distinción de bienes comunales: intento de apropiación municipal: crítica: confirmación carácter vecinal. Referencia normativa y jurisprudencia sobre montes vecinales en mano común.
- S. 17 abril 1990** Recursos contra acuerdo Jurado Provincial de Montes en Mano Común sobre clasificación de monte como vecinal en mano común: Desestimación. Cuestiones dominicales: atribución jurisdicción ordinaria (Cf. artículos 11.5 Ley 1968 y 10.9 Ley 1980). Origen foral: Señorío eclesiástico: Desamortización: información posesoria: prorrateo: división. Inexistencia pruebas justifiquen limitación a lugares parroquia: atribución monte a toda la parroquia.
- S. 5 noviembre 1990** Impugnación acuerdos Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común sobre clasificación de monte: Desestimación. Finalidad Ley 55/1980: resolución controversia titularidades públicas y privada o entre titularidades privadas de montes. Análisis acuerdos del Jurado: aprovechamiento consuetudinario: pruebas. Inscripción registro públicos: no impide clasificación como vecinales (Cf. artículo 12 Ley 55/1980).
- S. 30 marzo 1991** Impugnación resoluciones Jurado Provincial Montes en Mano Común sobre clasificación de montes: Desestimación. Atribución vecinos de un pueblo: justificación documental.

deslinde: aprovechamiento inmemorial: tipología: edificaciones: delimitación orográfica (Cf. artículo 10.9 Ley 1980). Inadmisibilidad: falta de interés legítimo: rechazo (Cf. artículos 1 y 5 Ley 1980).

- S. 19 noviembre 1991** Recursos acumulados impugnando resoluciones del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común sobre clasificación de montes como vecinales: Estimación parcial. Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común: Facultades (Cf. artículos 10.9 y 21 Ley 1980): Eficacia según jurisprudencia Tribunal Supremo. Origen foral. Aprovechamientos: tipología: exclusión aprovechamientos mineros por incompatibilidad aprovechamiento comunal: imprescriptibilidad: referencia artículo 2º Ley 1980. Clasificación: exclusión zonas destinadas a explotación industrial, minera y deportiva: determinación superficie: necesidad de su fijación. Inclusión como vecinales zona cedida por Ayuntamiento para construcción residencia Seguridad Social y a feria de ganado: compatibilidad con utilización vecinal. Inclusión como vecinales terrenos destinados a usos industriales, viviendas, docentes y agrario: prueba documental.
- S. 3 diciembre 1991** Impugnación resolución Jurado Provincial Montes Vecinales en Mano Común sobre clasificación montes: Desestimación. Reivindicación vecinos lugar contra otros y reclamación contra segregación parcela de monte. Eficacia resoluciones de los Jurados: determinación de Comunidades que participan en aprovechamientos: pruebas: valoración.
- S. 13 diciembre** Impugnación acuerdos Jurado Provincial de Montes Vecinales

- 1991** en Mano Común: Desestimación. Inadmisibilidad: rechazada. Determinación física monte objeto clasificación: exclusión edificaciones y zonas deportivas: incompatibilidad uso comunal: eficacia resoluciones exclusivamente ámbito posesorio. Oposición municipal a clasificación como vecinal en mano común: pruebas alegadas insuficientes: referencia normativa rectora: estimación aprovechamiento secular vecinos: carencia titularidad documental tradicional de su titularidad: justificación imprescriptibilidad.
- S. 26 febrero 1992** Impugnación resoluciones de la Dirección General de lo Forestal y del Medio Ambiente Natural de la Consellería de Agricultura de la Xunta de Galicia sobre imposición de multa e indemnización por presuntos daños en plantaciones repobladas: Desestimación. Excepción modo proponer la demanda: desestimada. Titularidad monte alegada por la recurrente: no justificada: carácter indubitado del monte de "litis" como vecinal en mano común. Convenio comunidad vecinal con la Consellería de Agricultura. Potestad sancionadora de la Xunta de Galicia en la materia (cf. artículo 25 Ley 13/1989): acción de jactancia por recurrente. Inexistencia consentimiento comunidad vecinal a aprovechamientos por particular: no probados: excederían límites artículo 21 Ley autonómica. Confirmación sanción impuesta.
- S. 6 marzo 1992** Impugnación resoluciones Jurado Provincial Montes Vecinales en Mano Común sobre declaración como vecinal de un monte: Desestimación. Reivindicación vecinos de un lugar: determinación física de monte: deslinde: resolución Jurado:

pruebas: confirmación acuerdo del Jurado.

- S. 10 septiembre 1992** Impugnación acuerdo del Jurado de Montes Vecinales en Mano Común sobre calificación como vecinales de montes: Desestimación. Arenales: insusceptibilidad de configuración como montes vecinales tanto gramatical como jurídicamente. Concepto monte. Finalidad normas sobre montes vecinales: clasificación: consecuencias exclusivamente posesorias. Ley de Costas: relación con montes vecinales: no incompatibles con carácter demanial de zona marítimo-terrestre. Inexistencia deslinde practicado por Administración. Confirmación resolución Jurado.
- S. 8 octubre 1992** Impugnación resolución Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común sobre clasificación de un monte como vecinal: Desestimación. Reclamación de vecinos de una parroquia contra otra. Facultades Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común: eficacia de las mismas según jurisprudencia del Tribunal Supremo. Pruebas sobre aprovechamientos: valoración: las aportadas no desvirtúan resolución del Jurado. Confirmación acuerdo impugnado.
- S. 4 marzo 1993** Impugnación acuerdos Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común: desestimación. Denegación de la solicitud de calificación como vecinal: escasa extensión, destino ajeno al aprovechamiento forestal y servidumbre para paso no determinantes: resolución fundamentada en inexistencia concurrencia requisitos artículo 1º Ley 1980 y concordantes Ley autonómica. Confirmación resolución Jurado.
- S. 25 marzo 1993** Impugnación acuerdos Jurado Provincial Montes Vecinales en

mano común sobre no clasificación de un terreno como monte vecinal en mano común: Desestimación. Calificación como vecinal de un monte: exige concurrencia requisitos artículo 1º Ley 1980: valoración de pruebas: no se cumplen requisitos. Remisión jurisdicción ordinaria. Confirmación resolución Jurado.

S. 8 julio 1993

Impugnación acuerdos Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común sobre declaración del carácter de aprovechamiento comunal de un terreno: Desestimación. Calificación como vecinal de un monte: pruebas: tipología: valoración. Marismas: compatibilidad normativa de costas con montes vecinales: referencia normativa autonómica. Confirmación acuerdo del Jurado. Remisión cuestiones propiedad a jurisdicción ordinaria.

S. 10 febrero 1994

Impugnación Orden Conselleiro Agricultura, Ganadería y Montes de la Xunta de Galicia sobre aprobación de deslindes de montes de una parroquia: Estimación recurso y anulación deslinde con retroacción actuaciones administrativas incoadas. Notificación personal inicio expediente deslinde a titulares fincas colindantes: violencia en la zona: perjuicio falta notificación: anulación deslinde.

S. 10 febrero 1994

Impugnación acuerdos Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común sobre declaración de montes como vecinales: Estimación parcial. Montes de parroquia: conflicto con municipio: pruebas aportadas por litigantes: valoración: justificación relación histórica comunidad vecinal con montes de autos. Imprescriptibilidad: en proceso de propiedad (Cf.

artículo 2 y Disposición Final Tercera). Cesión terrenos por Ayuntamiento a "Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea": Ocupación: resistencia vecinal. Declaración como vecinales terrenos no objeto de ocupación: limitación en la declaración por resolución del Jurado.

S. 30 marzo 1994. Impugnación resolución Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común sobre clasificación de un monte como vecinal: Estimación. Falta de delimitación de linderos: incumplimiento prescripciones artículo 11.4 Ley 13/1989

JURISPRUDENCIA ESTATAL

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DECRETOS DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO EN MATERIA DE PROPIEDAD FORESTAL.

AÑOS 1930 - 1931.

Jurisprudencia Contencioso-Administrativa.

Ar.33. Aprovechamiento de. Rescisión de contrato.

Ar.1798,2641,2571, Deslinde.

2954,2973,3239,

3472,3490,3659.

- Ar.3590. Disfrute.
- Ar.2449,2467,2644, 2781,2859,3527. Declaración de utilidad pública,
- Ar.3028. Contrato sobre aprovechamiento de resinas.
- Ar.3189. Revisión de precios en aprovechamiento.
- Ar.3251,3608 Pastoreo abusivo.
- Ar.3388. Aprovechamiento de pastos.
- Ar.3614. Valoración de los aprovechamientos forestales.

Decretos de Presidencia sobre competencia.

- Ar.2356. Propiedad de los montes.
- Ar.2357. Aprovechamientos abusivos de montes.
- Ar.2393. Embargo de monte público.

AÑOS 1932 - 1933.

J.C.A.

- Ar.49. Liquidación de aprovechamientos forestales.
- Ar.62,548,2618. Montes Municipales.
- Ar.2543,2502,2542. Deslinde.
- 2583,2587,2711,
2790,2836,3016,
3100,3241.
- Ar.2476. Montes de utilidad pública.

Ar.2586. Reparto de un monte comunal.

Ar.2919 En Navarra

AÑO 1934.

J.C.A.

Ar.578,715,2106. Deslinde.

Ar.141. Montes públicos. Elaboración de carbón. Multa.

Ar.543. Rectificación de deslinde en ejecución de sentencia.

Ar.2083. Revisión de precios de aprovechamiento forestal.

D.P.C.

Ar.225. Montes públicos.

AÑO 1935.

J.C.A.

Ar.874,1320,1387 Deslinde.

1942.

Ar.125. Montes en Navarra. Facultad de la Diputación para imponer

multas.

AÑO 1936.

J.C.A.

Ar.234,714,1480. Deslinde.

Ar.1186. Partición de montes.

AÑO 1937-1938.

No existen Aranzadis de estos años.

AÑO 1939.

No hay jurisprudencia sobre "montes" este año.

AÑO 1940.

J.C.A.

Ar.974. Deslinde de monte comunal.

J.Civil.

Ar.886. Diferencias entre "comunidad" y "sociedad".

AÑO 1941.

J.C.A.

Ar.806,1439. Deslinde.

Ar.824. Alumbramiento de aguas.

Ar.1450. Montes municipales. Deslinde vicioso.

D.P.C.

Ar.1477, 1478. Pastoreo abusivo.

AÑO 1942.

J.C.A.

Ar.43. Nulidad de deslinde.

Ar.956. Rectificación de inscripción de varios.

J.Civil.

Ar.1257. Montes públicos.

D.P.C.

Ar.1257. Competencia: embargo judicial de un monte de propios.

AÑO 1943.

J.C.A.

Ar.28,34,152,742. Deslinde.

Ar.31. Aprovechamiento de resina. Revisión de precios.

Ar.754. Aprovechamiento de pastos comunales.

Ar.1192,1346. Montes municipales. Reivindicación de.

D.P.C.

Ar.145. Competencia. Propiedad de monte catalogado.

Ar.585. Competencia entre Gobernador Civil y Juez Municipal.

AÑO 1944.

J.C.A.

Ar.29. Inclusión de montes en el Catálogo de Protectores.

Ar.856. Deslinde.

AÑO 1945.

J.C.A.

Ar.496,1320. Deslinde.

Ar.602. Aprovechamiento excesivo de la piedra de una cantera.

Ar.1205. Deslinde de. Prescripción de particulares frente a la Administración.

AÑO 1946.

J.C.A.

Ar.722. Deslinde de.

Ar.865. Entrega de cantidades procedentes de subastas de pastos.

Ar.1203. Deslinde de. Prescripción de particulares frente a la Administración.

AÑO 1947.

J.C.A.

Ar.1122,1384.	Deslinde.
Ar.177.	Comunales no incluidos en Catálogo.
Ar.414.	Respeto al estado posesorio.
Ar.416.	Rescisión improcedente de contrato sobre aprovechamiento de resinación.
Ar.793.	Responsabilidad administrativa de Alcalde y Concejales por venta de monte.
Ar.800.	Deslinde de monte. Vicio procesal.
Ar.970.	Rectificación de Catálogo.
Ar.1237.	Aprovechamiento vecinal de leñas.
Ar.1245.	Arriendo de pastos.

AÑO.1948.

J.C.A.

Ar.37,326,339,	Deslinde. l0ll.
Ar.170.	Montes públicos.
Ar.514.	Refundición de dominio.

D.P.C.

Ar.453.	Competencia entre la Administración y la Jurisdicción ordinaria: montes incluidos en Catálogo de los exceptuados de la desamortización por utilidad pública.
----------------	--

R.D.G.R.N.

Ar.1098. Deslinde.

AÑO 1949.

J.C.A.

Ar.143. Aprovechamientos forestales.
Ar.437,752,753, 782 Aprovechamiento de resinas.
Ar.475. Deslinde.
Ar.973. Indemnización por incumplimiento de contrato.
Ar.1283. Importe del 20% de propios.
Ar.1514. Revisión de precios.
Ar.1670. Impuesto del 10% en aprovechamientos forestales.

J.Civil.

Ar.1427. Montes públicos. Régimen jurídico de los pertenecientes a los pueblos.

D.P.C.

Ar.1 Competencia entre la Administración y la Jurisdicción ordinaria. Montes de utilidad pública. Efectos de su inclusión en el Catálogo. Ejecución hipotecaria.
Ar.1224,1226,1227,12 Ejercicio de derechos reales procedentes de Títulos inscritos;

28, 1229. posibilidad de utilizar el art.41 de la L.H. en relación con los montes públicos incluidos en el Catálogo.

R.D.G.R.N.

Ar.242. Inmatriculación de fincas: inscripciones practicadas al amparo del art.205 de la L.H.; requisito de la publicación de edictos.

AÑO 1950.

J.C.A.

Ar.193. Montes públicos.
Ar.65,892,1294. Revisión de precios en aprovechamiento de resinas.
Ar.212,411,921, 1097, Deslinde.
1749
Ar.756. Multa por pastoreo abusivo.
Ar.1314. Aprovechamientos forestales.
Ar.1292. Aprovechamientos de pastos.

J.Civil.

Ar.537. Representación del común de los vecinos. Rectificación de los asientos del Registro.

D.P.C.

Ar.161. Ejercicio de derechos reales procedentes de títulos inscritos;

posibilidad de utilizar el art.4l de la L.H., en relación con montes públicos incluidos en el Catálogo.

AÑO 1951.

J.C.A.

- Ar.909. Participación en los rendimientos obtenidos por aprovechamientos forestales.
- Ar.916. Aprovechamientos forestales.
- Ar.928 Corta ilegal.

D.P.C.

- Ar.9l. Competencia entre la Administración y la Jurisdicción ordinaria; daños en montes públicos, deslinde.
- Ar.2596,2597,2598, Cuestión de competencia sobre pastoreo entre la Administración y la Jurisdicción ordinaria.
- Ar. 260l. Pastoreo abusivo en montes públicos

AÑO 1952.

J.C.A.

- Ar.6l,1572. Deslinde.
- Ar.940,2263. Deslinde de. Vicios en su tramitación.

- Ar.247l. Incompetencia de Jurisdicción.
Ar.442. Inclusión indebida en inventario municipal.

AÑO 1953.

J.C.A.

- Ar.622. Reclamación contra inclusión de finca en el Catálogo.
Ar.638. Aprovechamientos forestales.

AÑO 1954.

J.C.A.

- Ar.1603. Autorización de la instalación de una serrería en un monte de propios del Ayuntamiento.
Ar.1927. Deslinde de montes. Vicios de procedimiento.
Ar.2927. Deslinde de montes. Presunción de posesión.
Ar.1903. Aprovechamientos comunales. Costumbre inmemorial con respecto a la vinculación/residencia.
Ar.428. Exclusión de un monte público de los montes de propios de un municipio.

AÑO 1955.

J.C.A.

- Ar.362.** Aprovechamiento de madera. Naturaleza administrativa del contrato. Rescisión improcedente.
- Ar.3160.** Deslinde de un monte de utilidad pública.
- Ar.1924.** Deslinde. Documentos probatorios: escrituras antiguas.
- Ar.2518.** Deslinde de un monte incluido en Catálogo, de los excluidos de la desamortización.
- Ar.2280, 3762.** Montes comunales.
- Ar.1519.** Aprovechamientos.
- Ar.2771.** Autorización de corta de leña por Jefaturas de Montes.

AÑO 1956.**J.C.A.**

- Ar.2223,2258,2300,** Aprovechamientos forestales.
1062,1029,4179.
- Ar.3607.** Aprovechamiento de un monte particular denegado. Cuestión de indole civil.
- Ar.3941.** Aprovechamientos comunales. Sistema de "lares" o de "fuegos".
- Ar.1413.** Subasta de aprovechamiento de un monte de propios. Carácter administrativo.
- Ar.2254.** Reconocimiento de servidumbre de aprovechamiento de pastos

en interés público.

Ar.2897. Concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica.
Procedimiento de justiprecio.

Ar.140,940,945, Deslinde.
1800,1853,2792,
2901,4231,171,
1037,4222,561.

Ar.141. Compraventa de montes.

Ar.1025. Infracción de legislación forestal.

J.Civil.

Ar.1931. Comunidad de bienes. Venta de arbolado.

D.P.C.

Ar.3298. Competencia sobre servidumbre de paso entre Gobernador
Civil y Juez comarcal.

AÑO 1957.

J.C.A.

Ar.1024,2228,1870, Deslinde.
1919,1847,3552,

- 3094.
- Ar.3348. Aprovechamiento ilegal de madera en vía pecuaria.
- Ar.3129. Aprovechamientos vecinales. Cuestión civil.
- Ar.1891. Planes de mejoras. Exención ingreso del diez por ciento en aprovechamientos de privilegio.
- Ar.1867. Sanción por tala indebida.
- Ar.820,758,1070,.
2263,2608,2609,
3120,1907.
- Ar.3129,764. Aprovechamientos vecinales.
- Ar.763,1856,3120,.
3369,3127,835,
1843,1886,1442.

J.Civil.

- Ar.3654. Propiedad de montes en comunidad de carácter germano.

AÑO 1958.

J.C.A.

- Ar.1764. Montes públicos. Repoblación forestal forzosa.
- Ar.3187,3499. Sanciones por corta de árboles.
- Ar.1346. Inclusión en el Catálogo de montes de libre disposición del

- dueño.
- Ar.1313.** Montes públicos. Juicios promovidos por particulares sobre propiedad.
- Ar.1314.** Subastas de aprovechamiento de canteras.
- Ar.431,2300, 3546,** Aprovechamientos forestales.
3137,3510,3536, 1862,
1850, 2581, 2863
- Ar.2582,1351,3569,** Deslinde de montes.
941,1313,433,
466,3194,2269,
3460,2852,3119,
947,136,1331,
1793,2329,1780,
2839,2651,1811,
1286,1341,433,
3908,1286,1294,
1296,2670,1792,
2208,2589,2651,
2670,2839,3139,
3460.
- Ar.992,1805.** Guardas forestales.

AÑO 1959.

J.C.A.

Ar.902.	Montes comunales. Aprovechamientos forestales.
Ar.1458.	Infracción de legislación forestal.
Ar.2734.	Monte público. Pastoreo abusivo.
Ar.4095.	Recursos.

Aprovechamientos forestales.

Ar.1420.	Derecho de tanteo de los Ayuntamientos.
Ar.3610.	De pastos. Servidumbre.
Ar.2334.	Depósito del valor de lo cortado.
Ar.4833.	Anulación de subasta.
Ar.4298,4362.	De pinos de privilegio.
Ar.4294.	Guinea.
Ar.4081.	Excepción de cosa juzgada.

Deslinde de montes.

Ar.3601,4091.	Aprobación.
Ar.1803.	Rectificación.
Ar.2761.	Contradicción con un deslinde anterior.
Ar.2772.	Municipales.
Ar.2783.	Reconocimiento topográfico.
Ar.2432.	Aprobación.
Ar.2780.	Incomparecencia en apeo.
Ar.2783.	Existencia de memoria.
Ar.2733.	Insuficiencia de pruebas del oponente.
Ar.3324.	Posesión legal acreditada.
Ar.2772,3312.	Posesión no acreditada.
Ar.538.	Respeto a la posesión de terrenos de propiedad particular.
Ar.887.	Comunales.

- Ar.1407.** Trámite de replanteo.
Ar.1365. Legitimación de roturaciones arbitrarias.
Ar.1455. Apeo sin practicar citación personal a colindante.
Ar.4403. Titulación imprecisa de límites.
Ar.4372. Trámite de informe del abogado del Estado.
Ar.2734. Pastoreo abusivo en monte público.

D.P.C.

- Ar.445.** Recurso de queja A.T. contra Hermandad de Labradores. Multa por pastoreo abusivo.
Ar.2438. Competencia Juez - Hermandad de Labradores. Multa por pastoreo abusivo.
Ar.3944. Competencia Administración - Juez ordinario. Interdicto de recobrar la posesión de montes incluidos en Catálogo. de los exceptuados de desamortización.

AÑO 1960.

J.C.A.

- Ar.1841.** Extracción de arcilla.
Ar.4165. Inclusión en Catálogo.
Ar.3350. Suspensión de autorización de corta.
Ar.3822. Ocupación por particular de terreno comprendido en Catálogo.

Aprovechamientos forestales.

- Ar.711, 1804.** Comunales de pinos llamados de "privilegio".
Ar.3106. Comunales.
Ar.82. Inclusión condicionada de vecino en su disfrute.
Ar.1369. Rescisión de contrato en Navarra.
Ar.1366. Resinosos.

Repoblación forestal.

Ar.2159,2185,2647.

Deslinde de montes.

- Ar.405.** Municipales, no incluidos en Catálogo de Utilidad pública: regulación..
Ar.373. Necesidad de nuevo apeo.
Ar.733. Límite basado en anterior deslinde jurisdiccional.
Ar.746. Amojonamiento. Derechos del que tiene inscrito el dominio. Validez del expediente.
Ar.1873. Nulidad por desconocer derechos dominicales y posesorios.
Ar.756. Posesión ininterrumpida de encerradero de ganado.
Ar.736. Rectificación de apeo.

D.P.C.

- Ar.168.** Competencias por pastoreo abusivo.

AÑO 1961.

J.C.A.

- Ar.2014.** Aprovechamiento de los de entidades locales: línea divisoria de competencia.
- Ar.284l.** Cortas en montes particulares: acta de reconocimiento nula, por indefensión de interesados. Legislación. Doctrina general.
- Ar.4003.** Corta excesiva en uno particular. sanción por extralimitación en corta de árboles.
- Ar.1974.** Derechos de usufructuarios de aprovechamientos de parcelas de monte maderable.
- Ar.371l.** Falta de pago de la cantidad controvertida. Improcedencia inadmisibilidad. Ocupación de monte público: Permuta no acreditada cumplidamente.
- Ar.1105.** Ingreso de multa y no de indemnización. Inexistencia de falta de pago de la cantidad controvertida.
- Ar.3680.** Intrusión que no se prueba.
- Ar.4406.** Municipales. Aprovechamientos forestales. Carácter administrativo de las contratas y no civil.
- Ar.2426.** Particulares. Extralimitación de corta. Sanción.
- Ar.2443.** Repoblación forestal. Prohibiciones. Sanción improcedente.
- Ar.2774.** Subsistencia de consorcio voluntario celebrado con Patrimonio Forestal del Estado.
- Ar.3679.** Tala abusiva. Meras conjeturas en las que no puede basarse una sanción.
- Ar.4012.** Transformaciones de cultivos forestales en agrícolas.
Desviación de poder. Resolución no motivada.

Aprovechamientos forestales.

- Ar.4396.** Aprovechamientos sin autorización. Cuantía de la multa.
- Ar.2471.** Sanción por corta abusiva. Nulidad de actuaciones por falta de audiencia.

Deslinde de montes.

- Ar.4394.** Apeo sin señalar día para efectuarlo, ni citar al colindante: vicios que anulan el deslinde.
- Ar.1970.** Audiencia al interesado y notificación de deslinde. Calificación como de propios por Orden que la autorizó, y como comunal en la aprobatoria. Efectuado sin ser firme la declaración de utilidad pública. Ejecutividad del deslinde. Informe de Dirección General de Montes. Respeto de derechos dominicales y posesorios. Trazado de doble línea de apeo improcedente.
- Ar.2789.** Caducidad expediente por duración excesiva. Improcedencia. Indemnización de daños y perjuicios. Improcedencia. Notificación defectuosa que no produce indefensión.

Reconocimiento de posesión.

- Ar.3982.** Citación personal: omisión subsanada. Plazo presentación de títulos de propiedad. Posesión de terrenos que no se prueba.
- Ar.3994.** Cuestiones de propiedad reservadas a la Jurisdicción ordinaria. Validez de un deslinde. Posesión particular no probada.

- Ar.1941.** Dehesa no incluida en el actual Catálogo. Título registral que no se tuvo en cuenta.
- Ar.1020.** Documentos que no se pudieron aportar antes del acto del apeo. Nuevo apeo complementario.
- Ar.2016.** Desconocimiento de derechos posesorios. Nulidad.
- Ar.4386.** Indemnización de daños y perjuicios. Improcedencia.
- Ar.3723.** Identificación sobre la doctrina de los cuerpos ciertos.
- Ar.1029.** Nulidad de Orden aprobatoria de deslinde; validez de límite propuesto por Ingeniero operador. Valor de los informes de los Ingenieros Operadores y de los dictámenes de la Abogacía del Estado.
- Ar.3224.** Periodos que comprende: presentación de documentos no extemporáneos.
- Ar.3712.** Posesión quieta y pacífica; amojonamiento.

J.Civil.

- Ar.4455.** Montes: Reivindicación de terreno cercenado en deslinde.
- Ar.3597.** Montes públicos: Incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública; posesión, prescripción.
- Ar.4490.** Montes públicos: Reivindicación por vecinos; improcedencia.
- Ar.4441.** Comunidad de bienes: Distinción entre comunidad hereditaria por causa de muerte y comunidad de bienes en general.

AÑO 1962.**J.C.A.**

- Ar.2332.** Deslinde y amojonamiento. Carácter jurídicamente distinto de estos actos.
- Ar.2217.** Incompetencia.
- Ar.3977.** Multas. Recurribilidad. Resolución que pone fina a la vía gubernativa. Notificación defectuosa que indujo a error y que no puede perjudicar al notificado.
- Ar.3618.** Prescripción de falta por ocupación de uno público con plantación de árboles.
- Ar.3625.** De propios explotados por Ayuntamiento. No exención de utilidades.
- Ar.582.** Tala indebida. Identificación de monte. Autorización que no ampara la corta. Indemnización.

Aprovechamientos forestales.

- Ar.1465.** Derechos adquiridos por vecinos.
- Ar.4459.** "Costumbre local". Valor de prueba testifical. Inclusión en lista para lote entero. Legalidad de Ordenanzas municipales.
- Ar.4521,4653,4983.** Inclusión en lista para lote entero. Legalidad de Ordenanzas municipales.
- Ar.684.** Plazo para efectuar el rematante la extracción. Pérdida de derechos para levantar a tiempo lo no extraído.
- Ar.2221.** Dehesas bóyales: Alcance del derecho de pasturaje de ganado.
- Ar.4832.** Sanción por corta abusiva. Multa. Falta de declaración del denunciado.
- Ar.588.** Subasta de arbolado de propios de Ayuntamiento; de predio no

incluido en Consorcio. Incompetencia del Patrimonio Forestal del Estado para organizar y adjudicar la subasta.

Ar.1361. Traviesas: Sustitución de las de ancho normal por otras de vía estrecha; falta de autorización.

Deslinde de montes.

Ar.2559. Doctrina general. Cuestión planteada que no es de índole civil. Rectificación de la inscripción de un monte que se anula.

Ar.2568. Doctrina general. Pruebas admitidas en los expedientes. Parcelas inscritas unas y no inscritas otras.

Ar.1196. Aprobación.

Ar.4458. Aprobación. Auto certificación de bienes de Entidad local que no le dé carácter de tercero hipotecario. Expediente que no se anula.

Ar.2217. Y de aguas. Diferenciación entre ambos. Legitimación activa.

Ar.4158. Cuestión planteada de índole civil.

Ar.2332. Deslinde y amojonamiento. Carácter jurídicamente distinto de estos actos. Resolución confirmatoria de acuerdo consentido.

Ar.3353. Eficacia de título inscrito. Prescripción adquisitiva.

Ar.4593. Expediente que no se anula. Terrenos inscritos en Registro como de propiedad particular: inclusión en Catálogo improcedente. Títulos de dominio inscritos de los que no se prescindió.

Ar.2558. Inscripción registral que prevalece sobre actos posesorios. Solución armónica y equitativa

- Ar.498I.** Prescripción de montes públicos por particulares: doctrina general.
- Ar.2907.** Rectificación parcial.

J.Civil.

Montes.

- Ar.333.** Acción Reivindicatoria: Prescripción adquisitiva.
- Ar.1098.** Reivindicación de fincas.

Comunidad de pastos.

- Ar.1243.** Inclusión en Catálogo de Montes Públicos; no prejuzga derechos de carácter civil. Usucapión inmemorial.

AÑO 1963.

J.C.A.

- Ar.2403.** De anejo municipal. Designación como vecindario, aprovechados al del anejo. Inclusión en Catálogo: efectos.
- Ar.3810.** Compraventa. Retracto en favor del Estado: Nulidad por no adscripción a un servicio: improcedente; caducidad del retracto por expiración del plazo: improcedencia.
- Ar.3344.** Corta de arbolado. Autorización denegada; monte incluido en

Catálogo.

- Ar.2925.** Integración de vuelo y suelo pertenecientes a dos Ayuntamientos distintos: expropiación: justiprecio.
- Ar.621.** Ordenación. Pastoreo en los particulares con arbolado: procedimiento para limitarlo o prohibirlo, autorización del Consejo de Ministros necesaria.
- Ar.4845.** Roturaciones: autorización: facultad discrecional del Ministerio de Agricultura.
- Ar.3560.** Terreno consorciado para repoblación: posesión de "facto" del Patrimonio Forestal; sanción por construcción de muro.

Deslinde de montes.

- Ar.1777.** Acto no recurrible por no ser definitivo.
- Ar.3998.** Amojonamiento basado en deslinde anterior: nulidad por tiempo transcurrido y falta de citación de interesados.
- Ar.3606.** Audiencia a interesado en apeo: falta de notificación personal; nulidad de aquél.
- Ar.3158.** Calificación jurídica de documentos presentados: valor del dictamen de la Abogacía del Estado. Citación al acto de apeo defectuosa por irregular conducta de quien alega el defecto. Citación al acto de apeo: publicidad: alcance de la misma. Estado posesorio derivado de títulos auténticos de dominio inscritos en Registro de la Propiedad. Respeto a posesión tabular por ingeniero operador. Finca incluida en inventario de bienes municipales; ausencia de actos de aprovechamiento

- directo por parte de la Corporación. Impugnación por personas sin derecho a ello. Inasistencia de interesados a operaciones de deslinde; efectos. Indeterminación de linderos. Inmatriculación de fincas en Registro de la Propiedad sin dar conocimiento del expediente a Jefatura de Distrito Forestal. Inscripción inmatriculadora que tiene menos de dos años. Prescripción adquisitiva: cómputo, en caso de existir otros deslindes. Presentación de documentos: plazo. Presentación de escritura de compraventa y división inscrita en Registro de la Propiedad. Presunción del Catálogo que no prevalece sobre el registro de la Propiedad. Prueba del hecho posesorio en relación al titular inscrito. Reclamación desestimada: reserva de acciones para promover juicio de propiedad ante Jurisdicción civil. Título cuya descripción de finca no corresponde con la realidad física.
- Ar.514.** Cuestión administrativa y no civil. Discordancia en cabida de finca colindante con monte público.
- Ar.4431.** Cuestiones de índole civil alegadas al practicar el amojonamiento: improcedencia.
- Ar.619.** Doctrina de los cuerpos ciertos que resulta ineficaz. Faltas que no anulan el expediente. Procedimiento. Derecho transitorio. Título inscrito eficaz.
- Ar.3997.** Informe de la D.G.C.E.: Efectos de su falta.
- Ar.792.** Levantamiento innecesario de doble línea de apeo, por tratarse de protesta imprevista. Posesión no probada.
- Ar.3677.** Posesión no probada.
- Ar.4038.** Posesión probada de más de 30 años no interrumpida.
- Ar.4813.** Presentación de documentos: plazo. respeto de derechos

dominicales y posesorios inscritos.

Ar.1409. Validez de procedimiento: informe del Abogado del Estado; inactividad del oponente.

Repoblación forestal.

Ar.2306. Consorcio para repoblación de finca: nulidad de expediente.

Ar.2276. Plantación en terreno de regadío.

Ar.1875. Prohibiciones. Sanción, improcedente.

Ar.3603. Suspensión de repoblación consorciada. Propiedad discutida.

J.Civil.

Ar.3534. Propiedad en comunidad; actas de disposición y de Administración.

Ar.4160. Reivindicación: materia civil.

Ar.5218. Reivindicación: prescripción inmemorial.

R.D.G.R.N.

Ar.4187. Inscripción en el Registro de la Propiedad: primera inscripción de dominio; servidumbre de pastos, agostadero y espigas en arriendo independiente; no procede a su amparo otro asiento.

AÑO 1964.

J.C.A.

- Ar.3045.** Deslinde: Alcance y finalidad. Impugnación. Título inscrito en el Reg. de la Pd.: presunción de propiedad.
- Ar.3465.** Exclusión del Catálogo.
- Ar.4613,1054.** Inclusión en el Catálogo.
- Ar.2570.** Sanción improcedente por inexistencia de infracción.

Aprovechamientos forestales.

- Ar.1723.** Doctrina general.
- Ar.31,1060,III6.** Inclusión en lista: sujeción a Ordenanzas Municipales.
- Ar.302I.** Legalidad y eficacia jurídica de Ordenanzas Municipales.
- Ar.1098.** Legislación general aplicable.
- Ar.3889.** Nulidad de resolución; cuestión de índole civil.
- Ar.1652.** Resolución ministerial impugnada por Ayuntamiento.

Bienes municipales.

- Ar.147,1659.** De dominio público.
- Ar.2244.** Patrimoniales - Montes - : Revisión de riqueza imponible de los dedicados a explotación forestal.

Deslinde de montes.

- Ar.607.** Alteraciones no probadas de deslindes anteriores.
- Ar.3446.** Cuestiones de índole administrativa o civil. Informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.
- Ar.580.** Expedientes. Presunción de posesión.
- Ar.105I.** Prevalencia de títulos inscritos en el Reg. de la Pd.

Pastos.

- Ar.4675. Aprovechamientos mancomunados. Ordenanzas.
Ar.5564. Cabildos Sindicales, sanciones a.
Ar.3076. Ordenación.

Repoblación forestal.

- Ar.601. Legislación aplicable.
Ar.3892. En terrenos de cultivo difícil.
Ar.3963. Particular. Subrogación en derechos de autorización del comprador de la finca.

Resina.

- Ar.602. Aprovechamientos abusivos: prescripción interrumpida.

Cuestiones de índole civil.

- Ar.3507. Cuestión sobre bienes patrimoniales de Ayuntamiento.
Ar.5780. Propiedad aprovechamiento forestal.

D.P.C.

- Ar.4503. Juicio declarativo sobre propiedad de finca contra Ayuntamiento.

AÑO 1965.

J.C.A.

Ar.1835,4125,5704. Catalogados.

Ar.3327. Inclusión en el Catálogo. Presunción de posesión administrativa. Título inscrito en el Reg. de la Pd.: presunción de propiedad.

Ar.4736. Sanciones.

Deslinde de montes.

Ar.5558. Amojonamiento.

Ar.5519. Anuncio de deslinde. Asistencia de interesados a operaciones de deslinde.

Ar.1825. Contenido declarativo del mismo.

Ar.3026. Reclamación de particular al margen de expediente de deslinde ante Ayuntamiento interesado.

Ar.5560. Reclamaciones sobre cuestiones de propiedad: informe preceptivo de la Dirección General de lo Contencioso.

Ar.5555. Reconocimiento y clasificación de fincas o derechos.

Pastos.

Ar.2626,5118. Aprovechamiento.

Ar.4007. Ordenación.

Cuestiones de índole civil.

Ar.1828. Montes: Catalogados: cuestiones de propiedad.

Ar.5558. Impugnabilidad de deslinde aprobado y firme, en orden al estado posesorio en juicio ordinario declarativo de propiedad.

J.Civil.

- Ar.5212. Bienes de propios.
Ar.4361,5955. Montes en Navarra.
Ar.3524,3525. Prescripción adquisitiva.
Ar.984. Reivindicación. Propiedad comunal. Inexistencia de prescripción.

AÑO 1966.J.C.A.

- Ar.3288,1798,1520. Catalogados.
Ar.2617. Galicia. Montes vecinales en mano común. Representación de vecinos por el Ayuntamiento.
Ar.3733. Inclusión en Catálogo.
Ar.5519. Infracciones.
Ar.3734. Públicos.
Ar.4058. Repoblación forestal.

Deslinde de montes.

- Ar.2081. Amojonamiento.
Ar.3767. Apeo: titular de dominio inscrito en el Registro de la Pd.
Ar.540,2081. Aprobado y firme.
Ar.904. Citación personal.
Ar.3741. Contenido declarativo del mismo.
Ar.5889. Documentos presentados: valor y eficacia. Título inscrito en el

- Reg. de la Pd.
- Ar.3131.** Estado posesorio.
- Ar.2862.** Legislación aplicable.
- Ar.2082.** Notificación personal a los interesados. Informe de la D.G.C.E.
- Ar.1798.** Presunciones posesorias y reclamaciones sobre cuestiones de propiedad.

Cuestiones de índole civil.

- Ar.520,3288.** Montes: Catalogados: cuestiones de propiedad, servidumbres y demás derechos reales: reclamaciones.

J.Civil.

- Ar.4490.** Acción Reivindicatoria; falta de identidad de la finca.
- Ar.89.** Navarra.

AÑO 1967.

J.C.A.

- Ar.1836,3133.** Catalogados.
- Ar.3656.** Inclusión en el Catálogo. Montes del común de los vecinos.
Procedencia.
- Ar.3110.** Parajes pintorescos (Patrimonio Artístico Nacional).

Deslinde de montes.

- Ar.3077.** Anulación parcial por sentencia firme.

- Ar.3463,3075. Apeo.
- Ar.3510. Consejo Superior de Montes. Dictamen aceptado por M° de Agricultura.
- Ar.4902. Contenido declarativo del mismo.
- Ar.1552. Documentos presentados. Valor y eficacia: título inscrito en el Reg. de la Pd. Estado posesorio derivado de títulos auténticos de dominio, inscritos en el Reg. de la Pd.: Respecto a posesión tabular por Ingeniero operador.
- Ar.1877. Documentos presentados. Valor y eficacia: título no inscrito en el Reg. de la Pd. Estado posesorio.
- Ar.3013. Finca propiedad del Estado.
- Ar.2197. Reclamaciones sobre cuestiones de propiedad.
- Ar.3601. Terrenos privados. Improcedencia de deslinde.
- Ar.3813. Trámites posteriores al apeo.

J.Civil.

- Ar.4771. Acción Reivindicatoria. Prescripción. Inexistencia de posesión.
- Ar.78. En Galicia. Montes vecinales en mano común, reivindicación.

AÑO 1968.

J.C.A.

- Ar.1375,5535. Catalogados.
- Ar.5463. Corta de arbolado.

- Ar.2974.** Galicia. Monte en mano común de vecinos. Disfrute.
- Ar.3218.** Galicia. Monte en mano común de vecinos os. Naturaleza jurídica.

Deslinde de montes.

- Ar.5725.** Apeo. Reclamación desestimada: reserva de acciones para promover juicio de propiedad ante la Jurisdicción ordinaria. Cuestiones ajenas al deslinde: segregación de montes.
- Ar.4502.** Aprobado y firme. Contenido declarativo del mismo. Deslinde de términos municipales llevados a cabo por el Instituto Geográfico y Catastral. Presunciones posesorias.
- Ar.2974.** Galicia. Montes en mano común.
- Ar.1805.** Presunciones posesorias: títulos inscritos en el Reg. de la Pd. Reclamaciones sobre cuestiones de propiedad.
- Ar.1811.** Trámites posteriores al apeo.

J.Civil.

- Ar.345.** Declaración de propiedad, convenio sobre determinados derechos.
- Ar.3649,3650.** Deslinde administrativo.

R.D.G.R.N.

- Ar.3649.** Montes: deslinde administrativo. Inscripción de exceso de cabida.
- Ar.3650.** Montes: deslinde administrativo. Enclaves sitios en el monte.

Rectificación del Registro.

AÑO 1969.J.C.A.

- Ar.93. Aprovechamiento de caza.
- Ar.2580. Comunales: declaración de utilidad pública: Administración competente.
- Deslinde de montes.
- Ar.1444. Anuncios, notificaciones y apoderamientos. Aprobado y firme. Estudio de documentos por el Abogado del Estado. Memoria.
- Ar.1982. Apeo. Contenido declarativo del mismo. Presunciones posesorias: posesión quieta, ininterrumpida y pacífica durante más de 30 años. Origen: inmatriculaciones y traslaticios.
- Ar.5655. Contenido declarativo del mismo: imprecisión de datos y documentos presentados y no subsanados.
- Ar.4586. Cuestiones sobre propiedad: ordenamiento jurídico: doctrina general. Títulos inscritos en el Reg. de la Pd.
- Ar.323l. Posesión: doctrina general.
- Ar.8ll. Presunciones posesorias: aprovechamientos de productos forestales.
- Ar.323l. Presunciones posesorias: posesión quieta, ininterrumpida y pacífica durante más de 30 años.

Ar.4433. Presunciones posesorias: posesión quieta, ininterrumpida y pacífica durante más de 30 años. Títulos inscritos en el Reg. de la Pd.

AÑO 1970.

J.C.A.

Ar.4895. Montes Catalogados: situados en dos o más términos municipales o provincias: inscripción. Deslinde de montes: aprobado y firme: consecuencias declarativas en orden al estado posesorio.

Ar.305. Corta de arbolado.

Ar.2624. Infracciones.

Ar.2008. Públicos: Montes del común de vecinos: titularidad y aprovechamiento.

Deslinde de montes.

Ar.2248. Presunciones posesorias: títulos inscritos en el Reg. de la Pd. Documentos presentados: valor y eficacia. Cuestiones de propiedad, servidumbre y demás derechos reales: reclamaciones.

J.Civil.

Ar.683. Declaración de propiedad, comunal y aprovechamiento vecinal.

R.D.G.R.N.

Ar.3006. Inscripción en el Reg. de la Pd.; propiedad proindiviso; designación de domicilio legal.

Ar.3007. Inscripción como fincas nuevas en caso de desafectación de dominio público. Principio de especialidad.

AÑO 1971.

J.C.A.

Ar.2346. Inclusión en Catálogo.

Ar.3476. Infracciones.

Deslinde de montes.

Ar.4942. Amojonamiento. Reclamaciones sobre cuestiones de propiedad: informe preceptivo de la D.G.C.E.: omisión: nulidad de actuaciones: doctrina general.

Ar.247. Anuncio de deslinde. Documentos presentados: fuera de plazo: ineficacia. Reclamación desestimada: reserva de acciones para promover juicio de propiedad ante la Jurisdicción ordinaria.

Ar.3136. Apeo: titular de dominio inscrito en el Reg. de la Pd. Contenido

declarativo del deslinde. Documentos presentados. Estado posesorio derivado de títulos auténticos de dominio, inscritos en el Reg. de la Pd. Naturaleza jurídica. Reclamaciones sobre cuestiones de propiedad.

Ar.2245. Cuestiones sobre propiedad. Jurisdicción competente. Deslindes parciales.

J.Civil.

Ar.912. En mano común en Galicia.

AÑO 1972.

J.C.A.

Ar.1999. Catalogados. Ocupación temporal de montes comunales o de propios: Concesión: procedimiento: oposición de la Entidad Local titular de aquéllos.

Ar.2511. Corta de arbolado.

Ar.3035. Ocupaciones en interés particular.

Repoblación forestal.

Ar.4515. Consorcio voluntario de particular con Patrimonio Forestal del Estado.

Ar.95. Deslinde. Repoblación de las riberas de ríos y arroyos:

propiedades lindantes con río: extensión y límites.

Deslinde de montes.

- Ar.50.** Apeo. Reclamación sobre cuestiones de propiedad.
Ar.1143. Presunciones posesorias.
Ar.2966. Notificación personal a interesados. Reclamación sobre cuestiones de propiedad.

J.Civil.

- Ar.2865.** Declaración de propiedad.

R.D.G.R.N.

- Ar.4494,4496.** Registro de la Propiedad: exceso de cabida, certificaciones administrativas de dominio.

AÑO 1973.

J.C.A.

- Ar.1334.** Corta de arbolado. Deslinde de montes.
Ar.968. Públicos catalogados de propiedad patrimonial: prescripción: requisitos. Deslinde de montes.

Aprovechamientos forestales.

Ar.2690. Doctrina general: "Dasocracia" y "Dasonomia". Límites: doctrina general, intervención de la Administración forestal.

J.Civil.

Ar.4619. Acción reivindicatoria: Nulidad de concordia, derecho sobre montes, nulidad por falta de consentimiento. Incompetencia de jurisdicción.

Ar.1026. Servidumbre de pastos: adquisición por prescripción.

AÑO 1974.J.C.A.

Ar.2533. Catalogados.

Ar.2336. Catálogo de Montes: Montes no deslindados: rectificación provisional: cuestiones de propiedad: competencia de jurisdicción civil.

Ar.3346. Catalogados: Protección de la Administración Forestal al titular que aparece en el Catálogo. Montes del común de vecinos: Núcleos de población titulares de Monte catalogado, no constituidos legalmente en Entidad local menor, pero sí en Barrios.

Deslinde de montes.

- Ar.1767.** Doctrina general. Procedimiento especial del art.41 de la L.H.
Reclamaciones sobre cuestiones de propiedad.
- Ar.2687.** Cuestiones sobre propiedad: Competencia de la jurisdicción civil.

AÑO 1975.J.C.A.

- Ar.3242,3803,4403.** Catalogados.
- Ar.4186.** Comunales. Deslinde de montes: presunciones posesorias: posesión quieta, ininterrumpida y pacífica durante más de 30 años. Rectificación parcial de deslinde de montes. Títulos inscritos en el Reg. de la Pd.

Deslinde de montes.

- Ar.1670.** Apeo: falta del referente a las líneas divisorias de los terrenos sobre los que se suscita controversia.
- Ar.5011.** Apeo: propiedad y posesión: eficacia: requisitos. Catálogo: presunciones posesorias. Documentos presentados. Presunciones posesorias: posesión quieta ininterrumpida y pacífica durante más de 30 años. Reclamación sobre cuestiones de propiedad. Títulos inscritos en el Reg. de la Pd.
- Ar.1711.** Aprobado y firme: consecuencias declarativas en orden al estado posesorio. Contenido declarativo del mismo. Naturaleza jurídica: Doctrina general.

- Ar.897.** Presunciones posesorias: Monte atribuido en común: posesiones excluyentes. Régimen legal.
- Ar.4542.** Cuestiones sobre propiedad: Competencia de la jurisdicción civil. Naturaleza jurídica: doctrina general.
- Ar.406.** Reclamaciones sobre cuestiones de propiedad: en trámite de reposición: falta de audiencia a terceros interesados: nulidad de actuaciones.

AÑO 1976.

J.C.A.

Catalogados.

- Ar.2343.** Cuestiones de propiedad: competencia jurisdicción civil. Infracciones.
- Ar.5999.** Deslinde: defectos formales: omisión de los prácticos: no lo invalida. Finca colindante: Presunciones posesorias: Documentos no inscritos: documentos inscritos sin requisitos exigidos por Ley de Montes: colisión con normal hipotecaria: preferencia: ley posterior.
- Ar.5603.** Ocupación por particular que acredita su propiedad; infracción inexistente; sanción improcedente: cuestión de propiedad.
- Ar.5824.** Parque Nacional: Declaración: régimen jurídico: declaración de utilidad pública a efectos de expropiación.

Deslinde de montes.

- Ar.2242.** Amojonamiento.
- Ar.526l.** Apeo. Invocación de títulos de dominio inscritos en Reg. de la Pd., que no se presentan: ineficacia. Notificación personal a interesados.
- Ar.717.** Documentos presentados: valor y eficacia: identificación de finca reivindicada, inexistente.
- Ar.2338.** Deslinde de términos municipales realizados por el Instituto Geográfico y Catastral: eficacia.
- Ar.6025.** Rectificación parcial del deslinde de montes: Títulos de propiedad y presunciones posesorias.

J.Civil.

- Ar.97.** Declaración de propiedad.

AÑO 1977.

J.C.A.

Montes Catalogados.

- Ar.28l.** Enclaves de propiedad particular; impugnación : competencia de jurisdicción ordinaria.
- Ar.282.** Estado posesorio; impugnabilidad; régimen legal. Servidumbre y demás derechos reales; reconocimiento en Catálogo. Catálogo de los de utilidad pública: Naturaleza jurídica.

- Deslinde parcial: efectos.
- Ar.1251.** Exclusión de Catálogo; falta de condiciones determinantes de la inclusión; carga de la prueba.
- Ar.4580.** Infracciones.
- Ar.3242.** Inclusión en el Catálogo: Efectos: cuestiones de propiedad. Deslinde de montes: presunciones posesorias: posesión quieta, ininterrumpida y pacífica durante más de 30 años; títulos inscritos en el Reg. de la Pd.
- Ar.3806.** Infracciones.

Deslinde de montes.

- Ar.407.** Amojonamiento: Impugnación y naturaleza jurídica.
- Ar.3234.** Apeo: propiedad y posesión; eficacia; requisitos.
- Ar.1596.** Apeo: valor y eficacia de documentos presentados; deslinde del Catálogo anterior. Monte situado en más de un término municipal. Resolución del expediente. Términos municipales.
- Ar.3517.** Aprobado y firme. Cuestiones civiles: competencia de jurisdicción civil. Estado posesorio derivado de títulos auténticos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad. Trámites posteriores al apeo.
- Ar.3920.** Cuestiones sobre propiedad: Estado posesorio derivado de datos catastrales y de aprovechamientos y repoblaciones forestales en consorcio con el Patrimonio Forestal del Estado.

Repoblación forestal.

Ar.1408. De las riberas de los ríos y arroyos: Expediente; operaciones previas; notificación a interesados; publicación en "B.O.P." y tablón edictos del Ayuntamiento.

Ar.1331. Propiedad privada: existencia de servidumbres de uso público. Obligatoria: necesidad no probada: improcedencia.

R.D.G.R.N.

Ar.4909. Concesión administrativa: de marisma, desecación y saneamiento del terreno, transformación en propiedad particular.

AÑO 1978.

J.C.A.

Ar.2971. Catalogados: Infracciones.

Deslinde de montes.

Ar.156. Doctrina general. Cuestiones sobre propiedad: competencia de jurisdicción civil. Presunciones posesorias: documentos no inscritos; documentos inscritos sin requisitos exigidos por Ley de Montes; colisión con norma hipotecaria; preferencia; Ley posterior. Trámites anteriores al apeo.

Ar.1387. Amojonamiento: Naturaleza jurídica; Realización: con base en deslinde efectuado hace más de 30 años; improcedencia;

respeto a situaciones posesorias y registrales; deslinde parcial previo. Idem.; inmediatez con deslinde.

Ar.3156. Cuestiones sobre propiedad: competencia de jurisdicción civil; sentencia dictada por la jurisdicción civil; efectos; no impide ejercicio posterior del derecho de deslinde.

Ar.688. Deslinde parcial. Revisión jurisdiccional: procedencia. Documentos presentados: valor y eficacia. Monte situado en dos o más términos municipales o provincias.

J.Civil.

Ar.3389. Navarra. Acción Reivindicatoria. Helechales: aprovechamiento, su alcance.

AÑO 1979.

J.C.A.

Ar.4695. Catalogados: presunción posesoria; principios hipotecarios: no amparan datos de hecho. Declaración sobre dominio o posesión definitiva: cuestión civil; competencia de los Tribunales civiles. Infracción.

Ar.1581. Ocupación de terrenos en monte público: Anterior a ley de Montes 1957 no autorizada por el Mº de Agricultura; extinción; carácter restrictivo.

Deslinde de montes.

- Ar.1020.** Doctrina general. Contenido declarativo del mismo: límites institucionales. Presunciones posesorias: títulos inscritos en el Reg. de la Pd. Doble inmatriculación.
- Ar.700,1170.** Amojonamiento: Naturaleza jurídica; Realización: con base en deslinde efectuado hace más de 30 años; improcedencia; respeto a situaciones posesorias y registrales; deslinde parcial previo; Idem: inmediatez con deslinde.
- Ar.208.** Apeo: identificación de enclaves; titular inscrito en el Registro de la Propiedad.
- Ar.1567.** Contenido declarativo del mismo. Cuestiones sobre propiedad: competencia de jurisdicción civil. Presunciones posesorias: títulos inscritos en el Reg. de la Propiedad.
- Ar.3449.** Cuestiones sobre propiedad. Fases del procedimiento. Reivindicación administrativa de bienes públicos: improcedencia; respeto a estado posesorio y titularidad registral.
- Ar.2238.** Deslinde de términos municipales realizados por el Instituto Geográfico y Catastral.

R.D.G.R.N.

- Ar.1956.** Registro de la Pd. Inscripción de agrupación de fincas, creación de comunidad de bienes por los propietarios de las fincas agrupadas; libertad de contratación e identificación de la finca.

AÑO 1980.

J.C.A.

Montes catalogados.

- Ar.4260.** Infracciones. Indemnización de daños y perjuicios.
- Ar.4845.** Presunciones posesorias.
- Ar.3449.** Parque Nacional: Declaración, régimen jurídico; audiencia de interesados, no necesidad.
- Ar.3426.** Aprovechamientos forestales: Auxilios s Empresas Forestales.
- Ar.2593.** Repoblación Forestal: Distancias mínimas entre plantaciones y fincas colindantes: excepciones; régimen legal.

R.D.G.R.N.

- Ar.2966.** Inscripción en el Reg. de la Pd.; expediente de dominio, denegación de inscripción del auto judicial por defecto en la identificación de la finca.
- Ar.4312.** Vecindad civil: Mallorquín, requisitos.

AÑO 1981.

J.C.A.

Montes catalogados.

- Ar.987.** Ocupación por particular; autorización existente; sanción improcedente.
- Ar.4619.** Urbanización particular; autorizada por M° de Agricultura y denegada por Administración urbanística.
- Ar.1174.** Consorciados: Custodia y defensa; competencia exclusiva de Administración Forestal; sanción procedente. Idem: cuestiones de propiedad; competencia de jurisdicción civil.
- Ar.5367.** Inclusión en el Catálogo: Efectos; presunción posesoria; alcance; no a finca inscrita antes en Registro de la Propiedad.
- Ar.1278.** Ordenación. Pastoreo en los particulares con arbolado; procedimiento para limitarlo o prohibirlo; autorización del Consejo de Ministros necesaria.
- Ar.5293.** Montes vecinales en mano común. Doctrina general. Cuestiones de propiedad y demás derechos reales. Titularidad: doctrina general.
- Ar.4641.** Deslinde de montes: Amojonamiento: doctrina general, legalidad; realización.

R.D.G.R.N.

- Ar.1790.** Registro de la Pd.: comunidad de bienes, pacto sobre el modo de proceder a la división material de la finca: naturaleza real; inscripción en el Reg. de la Pd.

AÑO 1982.

J.C.A.**Montes catalogados.**

- Ar.2403.** Cuestiones de propiedad; competencia de jurisdicción civil. Exclusión del Catálogo: por presunta prescripción extintiva; improcedencia.
- Ar.7355.** De entidades locales; competencia Administración del Estado; doctrina legal.
- Ar.2470.** Ocupaciones en interés particular; por más de 30 años; abono de indemnización a su titular.

Montes vecinales en mano común.

- Ar.8145.** Doctrina general. Carácter de la institución: Regulación consuetudinaria y legal; doctrina legal. Clasificación: No es obstáculo para la clasificación de un monte como vecinal, su inclusión en algún Catálogo; Inventario o Registro Público; doctrina legal. Cuestiones de propiedad y demás derechos reales. Jurados Provinciales de Montes en Mano Común: Naturaleza jurídica. Titularidad: Doctrina general.
- Ar.958.** Deslinde. Naturaleza jurídica de estos montes: Doctrina general. Propiedad: Cuestiones; competencia de jurisdicción civil. Propiedad y aprovechamiento: Titularidad; doctrina general.

Deslinde de montes.

- Ar.8115.** Amojonamiento.
- Ar.4820.** Cuestiones sobre propiedad: competencia de jurisdicción civil.

Ar.1509. De términos municipales llevados a cabo por el Instituto Geográfico y Catastral: Eficacia. Notificación personal a interesados.

R.D.G.R.N.

Ar.2616. Calificación en el Reg. de la Pd.: su alcance.

AÑO 1983.

J.C.A.

Montes catalogados.

- Ar.641l.** Aprovechamientos de agua; canon en favor de Ayuntamiento propietario del monte; revisión por ICONA; validez.
- Ar.678l.** Cuestiones de propiedad; competencia jurisdicción civil. Presunción posesoria; finca dentro de los límites físicos de monte catalogado de utilidad pública; orden de abandono de terrenos roturados; procedencia.
- Ar.5792.** Deslinde; acto aprobatorio; contenido. Presunción posesoria; no implica declaración de propiedad. Registro de la Pd.: Inscripción; validez mientras no se produzca resolución judicial en contra.
- Ar.5177.** Instalación de tubería clandestina en monte de propiedad municipal; orden de levantamiento; procedencia.

- Ar.5239.** Comunales: Bando del Alcalde dictando normas de aprovechamiento de montes comunales; incompetencia; nulidad.
- Ar.2888.** De utilidad pública: Competencias del ICONA en contrato de aprovechamiento maderable; garantizar su normal desarrollo.
- Ar.6533.** Deslinde: En el que no se han tenido en cuenta los datos que constan en el Reg. de la Pd.; improcedencia.
- Ar.4651,296.** Infracciones.
- Ar.2930.** Deslinde: Amojonamiento: inmediatividad cronológica; realización con base en deslinde efectuado hace más de 30 años, improcedencia, respeto a situaciones posesorias y registrales. Cuestiones sobre propiedad: competencia jurisdicción civil.

Montes vecinales en mano común.

- Ar.2750.** Doctrina general. Carácter de la institución: regulación consuetudinaria y legal; doctrina legal. Clasificación: No es obstáculo para la clasificación de un monte como vecinal, su inclusión en algún Catálogo, Inventario o Registro Público; doctrina legal. Cuestiones de propiedad y demás derechos reales: competencia jurisdicción civil. Jurados Provinciales de Montes en Mano Común: acuerdos; presunción de objetividad y acuerdo; prueba en contrario.

R.D.G.R.N.

- Ar.6978.** Inscripción en el Reg. de la Pd.: Conversión de la inscripción

de concesión administrativa de una marisma en inscripción de dominio; no procede por simple instancia del interesado.

AÑO 1984.

J.C.A.

Montes catalogados.

- Ar.4369.** Autorización para ocupar terrenos con fines urbanísticos-turísticos: falta de promoción de Plan Parcial: pasividad del particular: abono del canon anual: procedencia.
- Ar.143.** Concesión: explotación hotelera; no otorgada tomando como base esencial un determinado proyecto técnico. De utilidad pública y naturaleza patrimonial de entidades locales: ocupaciones en interés particular: uso privativo: competencias: doctrina legal. Derecho real administrativo a favor del concesionario: transmisibilidad a terceros: notificación a la Administración concedente: no equiparable a nueva autorización: falta de: no es causa de rescisión de la concesión.
- Ar.6601.** Desafectación con base en Plan Parcial y Proyecto de reparcelación: procedencia.
- Ar.4590.** Descatalogación: denegación: informe preceptivo del Consejo Superior de Montes: falta de: anulabilidad: retroacción de actuaciones.
- Ar.2574.** Explotaciones forestales: Autorización para corta de arbolado: denegación: límites al derecho de propiedad: improcedencia:

denegación en base a criterios distintos de los legalmente establecidos: "presiones públicas".

Ar.1409.

Montes vecinales en mano común. Clasificación: Acto administrativo: competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Notificación personal: omisión: indefensión inexistente: nulidad improcedente; Requisitos: aprovechamiento no exclusivo en favor de los vecinos: improcedencia; Terrenos inscritos en el Reg. de la Pd. en favor de terceros: improcedencia. Jurados Provinciales de Montes en Mano común: Improcedencia de realizar declaraciones posesorias: situaciones posesorias de más de un año.

R.D.G.R.N.

Ar.520l.

Inscripción en el Reg. de la Pd.: Comunidad de bienes, finca perteneciente proindiviso a varios propietarios, inmatriculación de la totalidad de la finca aunque no sea solicitado por la totalidad de ellos.

AÑO 1985.

J.C.A.

Ar.2802.

Aprovechamiento vecinal: Requisitos: efectiva residencia: falta de: por causa justificada de enfermedad: denegación de aprovechamiento improcedente.

- Ar.2928.** Aprovechamientos forestales: Concesión improcedente: condición de vecino: falta de.
- Ar.2902.** Catalogados: Arrendamiento de pastos: adjudicación directa: procedencia.
- Ar.2871.** Catalogados: Conservación y rescate en vía administrativa: expediente sancionador: audiencia del interesado: falta de: indefensión inexistente: nulidad improcedente. Cuestiones de propiedad: competencia de jurisdicción civil. Ocupación por particular: potestad sancionadora de la Administración: sanciones: prescripción inexistente. Presunción de titularidad pública.
- Ar.2918.** Deslinde: Expediente: falta de extensión diaria de las actas de apeo: indefensión inexistente: nulidad improcedente.
- Ar.3255.** Infracciones: Prescripción: plazo: interrupción: necesidad de emplazamiento legal del denunciado; Prescripción existente: sanción improcedente: indemnización de daños y perjuicios improcedente; sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Procedimiento sancionador.
- Ar.1591.** No catalogados: Conservación y rescate en vía administrativa: medidas adoptadas por el Gobernador Civil: improcedencia.
- Ar.2863.** Patrimoniales: Aprovechamiento: sujeción a la legislación forestal.

Montes vecinales en mano común.

- Ar.2868.** Clasificación: Expediente: publicación en el B.O. de la Provincia del acto de iniciación: procedencia. Procedimiento: declaración de inadmisibilidad de recurso de reposición

formulado contra el acto de clasificación: nulidad: retroacción de actuaciones. Publicación en Boletín Oficial: falta de: efectos.

Ar.3520.

Clasificación: Improcedencia: montes inscritos a favor de Ayuntamiento en Reg. de Pd.: presunción de dominio y posesión del Ayuntamiento durante plazo superior al de prescripción. Requisitos: doctrina general. Concepto: doctrina general. Cuestiones de propiedad y demás derechos reales: Competencia de la jurisdicción civil.

Ar.937.

Clasificación: Improcedencia: traslación efectiva de la posesión al Ayuntamiento: inscripción en el Reg. de la Pd. Requisitos. Cuestiones de propiedad y demás derechos reales: Competencia de la jurisdicción civil.

Ar.1618.

Derecho al aprovechamiento comunal: Requisitos: residencia habitual en el término municipal: inexistencia. "Vecino": examen del concepto.

Ar.5637.

Inclusión en el Catálogo de los de Utilidad Pública: Procedencia: aprovechamiento exclusivo de los vecinos.

AÑO 1986.

J.C.A.

Ar.7716.

Aprovechamientos maderables: Liquidaciones realizadas por el ICONA: invalidez: liquidaciones basadas en resolución anulada en vía judicial.

- Ar.7427.** Concesión de aprovechamiento: Plazo señalado: incumplimiento: por causas no imputables al concesionario: pérdida del aprovechamiento y la fianza: improcedencia.
- Ar.2151.** Concesiones administrativas: Adjudicación de parcelas para la construcción de chalets: incumplimiento: caducidad de la concesión procedente: prescripción inexistente.
- Ar.3815.** Infracciones: Prescripción inexistente. Obras realizadas sin ajustarse a licencia: Demolición procedente: prescripción inexistente: infracción continuada.
- Ar.2982.** Infracciones: Tala de palmeras: sanción procedente: reposición de las palmeras.
- Ar.7054.** Montes protectores: Clasificación aislada: procedencia; requisitos: existencia: régimen legal aplicable: motivación. Zonas protectoras: distinción desde la óptica de la Ley y Reglamento de Montes y la Ley y Reglamento de fomento de la producción forestal.

Montes vecinales en mano común.

- Ar.7744.** Clasificación: Audiencia a interesados: existencia: indefensión inexistente Procedencia sin perjuicio de actuaciones en vía civil.
- Ar.5515.** Clasificación: Características de a resolución: motivación: existencia. Procedencia: constatación de una situación de hecho: prueba: monte inscrito en el Reg. de la Pd. y en el Catálogo de Utilidad Pública: clasificación procedente. Cuestiones de propiedad: competencia de a jurisdicción civil.
- Ar.1568.** Clasificación: Cuestiones de propiedad: competencia de la jurisdicción civil. Requisitos: declarados inexistentes por la

jurisdicción civil: denegación procedente.

Ar.1123.

Clasificación: En favor de una determinada comunidad: efectos.

Jurados Provinciales de Montes en Mano Común:

Improcedencia de realizar declaraciones de dominio.

Ar.1225.

Clasificación: Expediente: audiencia a interesados: publicación: procedencia. Formación de la voluntad del Jurado: nulidad.

Ar.6009.

Clasificación: Improcedencia: terrenos expropiados e inscritos en favor de la administración: vías de reacción. Requisitos: doctrina legal. **Cuestiones de propiedad:** Competencia de la Jurisdicción civil.

Ar.6609.

Conservación y rescate: En vía administrativa: improcedencia.

R.D.G.R.N.

Ar.1561.

Comunidad hereditaria: división material o extinción del condominio, suspensión de la inscripción en el Reg. de la Pd. por falta de consentimiento de la comunidad de herederos y legatarios; facultades del albacea, Comisario y Contador designado por el causante para representar la herencia.

Ar.2131.

Inscripción en el Registro de la Pd.; comunidad de bienes, división, fincas urbanas arrendadas, falta de notificación al inquilino de la adjudicación como consecuencia de la división de la cosa común, inexistencia de fraude.

Ar.6880.

Comunidad de bienes, división; inscripción en el Reg. de la Pd. denegada; tres fincas consideradas como una indivisible, unidad negocial; autocontratación, menores interesados representados

por su madre, usufructuaria de los bienes, necesidad de aplicar el art.1061 del C.C.: valoración de las fincas, diferencias entre el valor asignado para base de subasta en hipoteca y el que se fija en la partición.

AÑO 1987.

J.C.A.

Ar.9438. Caducidad de ocupación autorizada: incumplimiento de condicionado: procedencia.

Ar.8366. Canon por instalación de línea eléctrica en Monte incluido en Catálogo de Utilidad Pública, acordado entre ICONA y empresa eléctrica: Impugnación al modificarse el canon en virtud del pacto establecido en el plazo de cinco años: improcedencia.

Catalogados.

Ar1163. Conservación y rescate en vía administrativa: competencias de la Administración Forestal; cuestiones de propiedad: competencia de la jurisdicción civil; plazo anual no aplicable. Doble inscripción en el Reg. de la Pd. en favor de particular y de Ayuntamiento: efectos. Presunción de posesión en favor de la entidad a quien se asigne su pertenencia.

Ar.1796. Conservación y rescate en vía administrativa: daños causados en pista forestal: sanción procedente: costo de los trabajos de reparación. Presunción de posesión en favor de la Entidad a

quien se asigne su pertenencia.

- Ar.1047.** Infracciones: roturación, laboreo y ocupación: autorización existente: sanción improcedente; roturación y ocupación: prescripción inexistente: infracción continuada.
- Ar.3472.** Ocupación: perfección del contrato: requisitos. Ocupación de monte: autorización del Ayuntamiento titular: remisión a la legislación local: procedencia: duración máxima.
- Ar.2746.** Presunción de posesión: límites.
- Ar.3516.** Explanación de terrenos y tala de árboles: Autorizaciones necesarias: competencias concurrentes.
- Ar.8250.** Infracciones: Prescripción: existencia.

Montes vecinales en mano común.

Aprovechamientos.

- Ar.5190.** Impugnación acuerdo Jurado Provincial sobre aprovechamientos: no exclusividad de "parroquias" rurales en:

Clasificación.

- Ar.8124.** Asignación de titularidad a estos efectos a grupo vecinal determinado: competencia administrativa con independencia de otras jurisdicciones. Jurado Provincial de Montes en mano Común. Composición : representante de la Comunidad propietaria: distinción con interesados en el procedimiento.
- Ar.1176.** Cuestiones de propiedad: competencia de la jurisdicción civil. Procedencia: aprovechamiento vecinal; defectos formales: inexistencia; monte inscrito como bien de propios por Ayuntamiento en el Reg. de la Pd: aprovechamiento vecinal:

prueba. Usucapión: Por Ayuntamiento: inexistencia: aprovechamiento vecinal aunque el Ayuntamiento ordene la forma de llevarlo a cabo.

Ar.939I. En base al aprovechamiento común de los vecinos de un lugar de los que componen el Municipio: impugnación: improcedencia. Procedimiento: nulidad de actuaciones: improcedencia.

Ar.4408. No es obstáculo la circunstancia de hallarse incluidos en Catálogos, inventarios o Registros Públicos con consignación de diferente titularidad salvo que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo.

Ar.877I. Notificación personal: Notificación personal: omisión: indefensión inexistente: nulidad improcedente. Terrenos inscritos en el Reg. de la Pd. a favor de tercero: presunción de propiedad y posesión: falta de prueba en contrario: clasificación improcedente. Cuestiones de propiedad y demás derechos reales: Competencia de la jurisdicción civil.

Cuestiones de Propiedad y demás derechos reales.

Ar.649I. Competencia de la Jurisdicción civil: cuestiones prejudiciales. Jurado Provincial de Montes en mano Común: Composición: representante de la Comunidad propietaria: distinción con interesados en el procedimiento.

J.Civil.

Ar.5458. Montes catalogados: Usucapión ordinaria por el Estado de

terrenos comprendidos en el monte: posesión real desde la fecha del apeo.

Ar.7479. Propiedad de los de utilidad pública: Propiedad del Ayuntamiento, no de pueblos y parroquias en él integrados no constituidos en Entidades Locales menores: presunción posesoria.

R.D.G.R.N.

Ar.5935. Embargo preventivo: sobre quinta parte indivisa de finca y posterior división de la comunidad, atribuyendo partes concretas a cada uno de los comuneros inscrita en el Reg. de la Pd; adjudicación en vía de apremio de la quinta parte indivisa al correspondiente participe, suspensión de la inscripción de la adjudicación.

AÑO 1988.

J.C.A.

Ar.8780. Catalogados: Declaración de incompatibilidad de servidumbre debidamente legalizada o inscrita: falta de memoria que demuestre la incompatibilidad: improcedencia.

Ar.7863. Inclusión en el Catálogo: Presunción de posesión por la entidad Pública a cuyo nombre figure: efectos. Tala de árboles: Instada por particular en monte que según inscripción registral

pertenece en pleno dominio y tiempo inmemorial a junta vecinal: denegación.

Ar.1169. Sanciones: Entrada de cabezas de ganado cabrío: al tener la cooperativa titular del ganado satisfecha su cuota.

Ar.3074. Utilidad pública: Afectado por el planeamiento: informe preceptivos a la elaboración del plan.

Ar.1697. Repoblación forestal: Plantación de chopos por la Administración en finca privada y posterior tala y venta de árboles sin indemnización al propietario: Efectos: indemnización: cuantía.

Ar.3465,4977,8228. Bienes de las Entidades Locales: Comunales.

Montes vecinales en mano común.

Ar.3263. Clasificación de: Atribución de titularidad: vecinos de lugares más próximos. Competencia jurisdiccional: Cuestiones de examen. Jurado Provincial: Nulidad de acuerdos: defectos de composición: improcedencia. Presunción de acierto de sus resoluciones.

Ar.1384. Clasificación de: Marismas: terrenos susceptibles de aprovechamiento: procedencia. Cuestiones de propiedad: Competencia de la Jurisdicción Civil sin perjuicio del examen prejudicial de alguna cuestión civil dentro de los límites del proceso contencioso-administrativo. Finalidad: Explotación y aprovechamiento por el común de los vecinos: doctrina general.

Ar.3373. Jurado Provincial: Impugnación de sus acuerdos: improcedencia.

J.Civil.

- Ar.5605.** Montes catalogados: Prueba del dominio: no es suficiente la inclusión en el Catálogo. Su inclusión en el catálogo no acredita la propiedad: establece sólo una presunción de posesión.
- Ar.9323.** Bienes comunales: Son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

R.D.G.R.N.

- Ar.6998.** Anotación preventiva: de embargo; condena contra Comunidad de Propietarios, finca embargada no perteneciente a la Comunidad de propietarios, sino a cuotas de miembros de la misma, denegación de la anotación preventiva de embargo.

AÑO 1989.**J.C.A.**

- Ar.364I.** Comunales: Aprovechamiento y disfrute: orden de prioridades en cuanto a sus diferentes formas: carácter reglado: adjudicación por lotes o suertes: supuestos en que procede. Naturaleza jurídica: aprovechamiento correspondiente al común de los vecinos. Ordenanza municipal: desconocimiento de derechos adquiridos de vecinos: sustitución del

aprovechamiento común y directo por el interpuesto de una persona jurídica: improcedencia. Y montes vecinales en mano común: distinción.

Ar.5566. Sanciones: Arrancamiento de especies arbóreas o arbustivas por propietarios de finca que parcialmente se destina a la agricultura: examen de.

Ar.8136. Convenio entre Administración y propietario: Coste de ejecución; cuenta de gastos; ejecución negligente.

Montes vecinales en mano común.

Ar.407. Clasificación: Atribución a Parroquia y no a lugares concretos de la misma. Jurado Provincial: Prevalencia de sus acuerdos: cuando versan sobre consideraciones jurídicas: improcedencia.

Ar.3853. Defensa y reivindicación: Corresponde exclusivamente a la Comunidad de Propietarios no al Ayuntamiento.

R.D.G.R.N.

Ar.186. Inscripción en el Reg. de la Pd.: comunidad de bienes, división, fincas urbanas arrendadas, falta de notificación al arrendatario de la adjudicación como consecuencia de la división de la cosa común, arrendamiento constituido con posterioridad a la comunidad, inexistencia de fraude.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Fuente: Cano Mata, A.

Sentencias del Tribunal Constitucional sistematizadas y comentadas.

Pleno.

Recurso de Inconstitucionalidad (R.I.) N°. 186/1980.

Sentencia de 2 de febrero de 1981.

Ponente: D. Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Relativo a la impugnación de la constitucionalidad de diversos preceptos de la normativa de régimen local.

Especial referencia al concepto de autonomía local.

Pleno.

R.I. n°.74/1982.

S. n°.58/1982, de 27 de julio.

Ponente: D. Francisco Rubio Llórente.

R.I. interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Cataluña N°. 11/1981, de 7 de diciembre, de "Patrimonio de la Generalidad".

En la Sentencia se tratan las siguientes cuestiones:

1. El tema de la legislación básica del Estado.
2. Primer límite de competencias atribuidas a las CC.AA.

3. Estudio de los preceptos impugnados:
 - 3.1. Desafectación y mutación demanial de los bienes transferidos por el Estado a la Generalidad (arts.7.3. y 9.3.).
 - 3.2. Inconstitucionalidad de la atribución a la Generalidad de los bienes mostrencos sitos en su territorio (art.4II).
 - 3.3. Cesiones de utilidad pública hechas a los “Estados extranjeros” para actividades culturales de acuerdo con los Convenios o Tratados firmados por España (art. 21.2, inciso final)

Pleno

Conflicto Positivo de Competencia (C.F.C.) nº.179/1982.

S. nº.71/1983, de 29 de julio.

Ponente: D. Angel Latorre Segura.

Conflicto Positivo de Competencia planteado por el Gobierno de la Nación contra tres ordenes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña por la que se aprueban las actas de estimación de riberas probables de los ríos Congos-Besós y Fluviá.

Trata la Sentencia las siguientes cuestiones:

1. Distribución de competencias entre el estado y las CC.AA., en materia de montes.
2. El Catálogo General de Montes de Utilidad Pública.
3. Conclusiones sobre las competencias en esta materia.

Pleno.

Recurso de inconstitucionalidad nº.383/1982.

S. nº.144/1985, de 25 de octubre de 1985.

Ponente: D. Manuel Díez de Velasco Vallejo.

Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Gobierno Vasco contra el art. 5,a), de la Ley 25/1982, de 30 de julio de Agricultura de Montaña.

Trata la Sentencia las siguientes cuestiones:

1. El problema que plantea este recurso se limita a
2. analizar, desde la perspectiva del reparto constitucional y estatutario de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, si el artículo 5, a), de la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña es o no contraria a la Constitución.
3. Título competencial (fundamento jco. 2º).
4. Alcance del precepto impugnado. Interpretación sistemática (fundamento jco. 3º, pfos. 1º y 2º).
5. Calificación de dicho artículo: su carácter coordinador.

Pleno.

R.I. nº.685/1984.

S. nº.37/1987, de 26 de marzo.

Ponente: D. Jesús Leguina Villa.

Recurso de inconstitucionalidad frente a determinados preceptos de la Ley 8/1984, de 3 de julio, de reforma agraria de Andalucía.

La Sentencia trata las siguientes cuestiones:

1. La Ley impugnada no viola el derecho de propiedad privada del art.33 de la Constitución.
2. Tampoco desconoce el principio de libertad de empresa, reconocida en el art. 38 de la Constitución.
3. No infringen el art.149.1.18 de la Norma Básica los de preceptos de la Ley Andaluza que contienen previsiones de legislación autonómica en materia expropiatoria sin remitirse en bloque a la legislación estatal.
4. Tampoco viola el art.149.1.13 de la Constitución los preceptos impugnados de la Ley andaluza, al no incidir negativamente sobre las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica".
5. Se rechaza la vulneración de la competencia estatal exclusiva en materia de legislación civil, prevista en el artículo 149.1.8. de la norma fundamental.
6. El artículo 149.1.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los que se encuentra la propiedad, no ha sido desconocido en la Ley andaluza.
7. El artículo 149.1.14 de la Constitución declara la competencia exclusiva del Estado sobre la "Hacienda General", principio que tampoco ha desconocido la norma debatida.
8. Constitucionalidad del impuesto sobre tierras infrautilizadas.

Pleno.

Conflictos Positivos de competencia, acumulados, números 34, 430, y 503/1984.**S. N° 186/1988, de 17 de octubre.****Ponente: D. Angel Latorre Segura.**

Conflictos Positivos de Competencia promovidos por el Gobierno Vasco, contra el Gobierno de la Nación, en relación con una serie de disposiciones del Mº. de Agricultura.

Trata la Sentencia las siguientes cuestiones:

1. Competencias estatal y de la Comunidad Vasca sobre Agricultura.(fundamento jco.2º).
2. Competencias estatal y vasca en "denominaciones de origen".(fundamento jco.3º).
3. Límites de la potestad autoorganizativa de la Comunidad Vascongada, en su vertiente administrativa. (fundamento jco.4º).
4. Aplicación de la anterior doctrina a las normas objeto de recurso.

Pleno.**Conflicto Positivo de Competencia nº.449/1984.****S. nº.201/1988, de 27 de octubre.****Ponente: D. Eugenio Díaz Eimil.**

Conflicto Positivo de Competencia suscitado por la Generalidad de Cataluña, respecto a la comunicación de 15 de febrero de 1984 del Director General de Producción Agraria, dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca del

Ente Autonómico, sobre conformidad a la asignación territorial de diversos conceptos presupuestarios. Subvenciones en materia de Agricultura y Ganadería.

Trata la sentencia las siguientes cuestiones:

1. Análisis del supuesto de hecho antes relatado.
2. Aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional.
3. Agricultura y ganadería. Atribuciones del estado y de la Comunidad Autónoma catalana. Título que autoriza al Estado el otorgamiento de subvenciones en materias de competencia exclusiva de la Comunidad.
4. Las normas de procedimiento general de gestión presupuestaria, contenidas en los apartados 1 al 6 de la Comunicación controvertida, invaden la competencia de la Comunidad Autónoma recurrente para gestionar las subvenciones asignadas a la misma.

Recursos de Inco

Recursos de Inconstitucionalidad, acumulados, números 824, 944, 977, 987 y 988/1985 y Conflictos Positivos de Competencia, también acumulados, números 995/1986, 512 y 1208/1987.

Sentencia nº.227/1988, de 29 de noviembre.

Ponente: D. Jesús Leguina Villa.

Recursos de Inconstitucionalidad y Conflictos Positivos de Competencia promovidos en relación con la legislación en materia de aguas.

Trata la sentencia las siguientes cuestiones:

1. Carácter y rango de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (fundamentos jurídicos 1 a 3).

2. **Motivos de inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley de Aguas por presunta infracción de derechos fundamentales y principios constitucionales (fundamentos jurídicos 5 a 12).**
 - 2.1. Declaración general de demanialidad estatal de las aguas (fundamento jco. 6).
 - 2.2. El principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3. de la Constitución no ha sido conculcado (fundamento jco. 7).
 - 2.3. Rechazo de la alegación de infracción del principio de buena fe por el legislador y del principio de objetividad de la Administración recogido en el art. 103.1 de la Constitución (fundamento jco. 8).
 - 2.4. La demanialización "ope legis" de las aguas continentales no ha vulnerado el principio de irretroactividad de disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales. No se desconoce por tanto, el art. 9.3. de la Constitución (fundamento jco. 9).
 - 2.5. La Ley no desconoce el principio de seguridad jurídica del art. 9.3. de la Constitución. (fundamento jco. 10).
 - 2.6. Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera no vulneran las garantías del derecho de propiedad privada y de las indemnizaciones de derechos patrimoniales contempladas en el art.33 de la Constitución (fundamentos jurídicos 11 y 12).
3. **Alegaciones de inconstitucionalidad por invasión de competencias de las Comunidades Autónomas.**

- 3.1. Sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de aguas: consideraciones generales (fundamento jco. 13).
 - 3.1.1. Punto de partida: referencias constitucionales contenidas en los arts. 188.1.10ª y 149.1.22ª de la Constitución.
 - 3.1.2. Necesidad de acudir a cada Estatuto de Autonomía para conocer, de acuerdo con las previsiones constitucionales, las competencias asumidas por cada Comunidad.
 - 3.1.3. Los recursos hídricos como elemento básico para la configuración del modelo constitucional de distribución competencial.
Consideraciones complementarias.
- 3.2. Desarrollo específico de cada uno de los preceptos impugnados de la ley de Aguas (fundamentos jurídicos 14 a 30).
4. Conclusiones finales respecto a la Ley de Aguas.
5. Impugnación por el Gobierno Vasco, a través del oportuno conflicto positivo de competencia, de diversos preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril (fundamentos jurídicos 31 a 33).
6. Conflicto Positivo de Competencia, también promovido por el Gobierno Vasco, frente a la Orden de 23 de diciembre de 1986, que establece normas complementarias que han de ser aplicadas por las Confederaciones Hidrográficas

en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales (fundamento jco. 34).

7. Tercer conflicto de competencia del Gobierno Vasco frente al Estado, en relación con los artículos 1.1. y 8; 2.1.c) y 8; 3-14 y disp. transitoria 1ª del R.D.650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de Cuenca y de los Planes Hidrológicos (fundamento jco. 35 y último).

Pleno.

Conflicto Positivo de Competencia nº.553/1984.

S. nº.14/1989, de 26 de enero.

Ponente: D. Eugenio Díaz Eimil.

Conflicto positivo planeado por el Gobierno frente al de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, respecto a la resolución de la Consejería de Agricultura y Pesca de dicha Comunidad, de 17 de febrero de 1984, por la que se aprobaron bases de ejecución para la financiación al poricultor de la inmovilización de carne porcina, durante la campaña de 1984.

Trata la sentencia las siguientes cuestiones:

1. Planteamiento del conflicto.
2. Título competencial.
3. Decisión del conflicto. La competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Pleno.

Conflictos Positivos de Competencia, acumulados números 838, 839, 840 y 841/1984, 882 y 883/1985.

S. n.º.75/1989, de 24 de abril.

Ponente: D. Miguel Rodríguez-Piñeiro y Bravo-Ferrer.

Conflictos planteados por la Comunidad Gallega frente a Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones convocando concursos para conceder subvenciones, a fondo perdido, a concretas y determinadas actividades privadas de carácter turístico.

Pleno.

Recursos de Inconstitucionalidad, acumulados, números 682 y 683/1984.

S. n.º.103/1989, de 8 de junio.

Ponente: D. Álvaro Rodríguez Bereijo.

Recursos de Inconstitucionalidad, promovidos pro la Junta y el Parlamento de Galicia, contra la Ley 23/1984, de 24 de junio, de cultivos marinos.

Trata la Sentencia las siguientes cuestiones:

1. Planteamiento del recurso.
2. Rechazo de la impugnación genérica de la Ley.
3. Examen de las concretas pretensiones de constitucionalidad formuladas en los recursos de amparo, acumulados.

Pleno.

Conflicto Positivo de Competencia nº.156/1985.

S. nº.137/1989, de 20 de julio.

Ponente: D. Francisco Rubio Llorente.

Conflicto positivo derivado del "Comunicado de Colaboración" suscrito, el 2 de noviembre de 1984, entre la Dirección General del Medio Ambiente del Gobierno del Reino de Dinamarca y el Consejero de Ordenación del territorio y Medio Ambiente de la Junta de Galicia. Relaciones Internacionales. La titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado. Nulidad del Acuerdo de Colaboración.

Fuente: BJC.

Pleno.

Conflicto Positivo de Competencia nº.24/1985.

S. nº.145 de 21 de septiembre de 1989.

Ponente: D. Vicente Gimeno Sendra.

Conflicto de competencia planteado por la Junta de Galicia en relación con el R.D. 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece un programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas: el Tribunal declara que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado. La sentencia trata las siguientes cuestiones:

1. Significado del " Conflicto de Competencia " y atribuciones del Tribunal Constitucional.
2. Competencia del Estado en la planificación general de la actividad económica: el art.131 de la Constitución.
3. Galicia: ganadería: el reparto por el Estado de funciones no puede identificarse con un deslinde competencial: coordinación económica entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas por el Estado no supone vulneración de las competencias autonómicas en materia de ganadería y de planificación de la actividad económica.

Pleno.**Conflicto Positivo de Competencia nº.60/1985.****S. nº.188 de 16 de noviembre de 1989.****Ponente: D. Jesús Leguina Villa.**

Conflicto de competencia promovido por la Junta de Galicia contra el R.D. 1733/1984, de 1 de agosto, por el que se establecen medidas para el fomento del cultivo del maíz.

Trata la sentencia las siguientes cuestiones:

1. Conflictos de competencia: alcance; objeto del conflicto.
2. Subvenciones: naturaleza jurídica: doctrina constitucional.
3. Planificación general de la actividad económica: alcance: doctrina constitucional.

4. Estado: agricultura: cultivo de maíz: subvenciones: no tiene una competencia general o indeterminada de fomento de la agricultura concurrente con las competencias de las CC.AA. Reglamento: carácter coyuntural de las medidas de fomento reguladas pro el Estado: rango legal: improcedencia.
5. Comunidades Autónomas: agricultura: competencia exclusiva: no es un obstáculo infranqueable a toda intervención económica estatal en materia de agricultura dentro del territorio de la Comunidad autónoma: doctrina constitucional.
6. Agricultura: cultivo de maíz: fomento: compete al Estado la regulación de aspectos inherentes a la finalidad de las subvenciones: inexistencia de vulneración de competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia.
7. Galicia: agricultura: subvenciones: ejecución: competencias de la Comunidad Autónoma en materia de gestión de las medidas de fomento. Improcedencia de atribuir la gestión de dicha subvenciones a los órganos del Estado: vulneración existente de las competencias de la comunidad Autónoma de Galicia.

Pleno.

Recursos de Inconstitucionalidad números 610, 613, 617 y 619 de 1985 (acumulados).

S. nº.214 de 21 de diciembre de 1989.

Ponente: D. José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Recursos de inconstitucionalidad interpuestos, respectivamente, por el Parlamento de Galicia, la Junta de Galicia, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de régimen Local. El Tribunal estima parcialmente los

recursos y declara inconstitucionales algunos preceptos de la citada Ley. **Auto de 16 de enero de 1990** resolutorio de la solicitud de aclaración de la sentencia.

Trata la sentencia las siguientes cuestiones:

1. Autonomía de los municipios.
2. Legislación básica.
3. Competencias.
4. Municipios y Provincias.
5. Comarcas.
6. Mancomunidades.
7. Regímenes especiales.
8. Delegación o transferencia directa de competencias de la Administración del Estado a los municipios.
9. Relaciones interadministrativas.
10. Impugnación de actos y acuerdos.
11. Funcionarios con habilitación de carácter nacional.
12. Haciendas locales.
13. Comisión Nacional de Administración Local.
14. Mandato legal de refundición de disposiciones
15. Legales vigentes.

Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.

R.I. nº.175/1990, 20 de enero.

Escrito complementario y aclaratorio de la demanda del recurso de inconstitucionalidad.

Escrito de oposición al recurso, en representación del Gobierno autonómico gallego, de
D. Heriberto García Seijo.

DICTAMENES DEL CONSEJO DE ESTADO.

FUENTE: Consejo de Estado. Recopilación de Doctrina legal. Consejo de Estado.

1987.

Expropiación forzosa: Bienes demaniales.

Traslado de poblaciones: referencia a bienes comunales.

DICTAMENES DE LA D.G.C.E.

FUENTE: Anales de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

1977.

Nº. 105. Derecho de propiedad. Acción negatoria de propiedad.

1980.

Nº. 2. Naturaleza y régimen jurídico de los bienes municipales de propios.
Posibilidad de apremio.

Nº. 37. Montes catalogados: presunción de titularidad. Expropiación forzosa.

Nº. 102. Donación de Ayuntamiento al Estado. No es competente el ICONA para declararla sin efecto por falta del fin para el que se donó.

- Nº. 107. Acción declarativa de dominio frente al Estado. Usucapión ordinaria y extraordinaria.
- Nº. 108. Deslinde de monte público. Calificación de derechos constituidos sobre el monte a deslindar: derecho personal de aprovechamiento semejante a las servidumbres personales. Legislación vigente en 1811. Efectos ocasionados por la extinción del Concejo titular del aprovechamiento.
- Nº. 110. Sociedad y Asociación. Naturaleza y contenido del derecho fundamental de Asociación. Asociaciones administrativas de cooperación urbanística. Efectos de la infracción administrativa en los negocios jurídicos. Unidades mínimas de cultivo.
- Nº. 111. Donación condicionada al cumplimiento de una determinada finalidad y a la revisión de otro inmueble previamente donado. ¿ Existe permuta?.
- Nº. 125. Recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de Régimen Local y del R.D.L. 17/1977.

1981.

- Nº. 29. Expropiación forzosa de terrenos de difícil acceso, no declarados de necesaria ocupación para obras públicas, expropiados a solicitud de los propietarios. Derecho de reversión: naturaleza. No procede en el caso presente.
- Nº. 39. Recuperación posesoria de bienes locales, tras la Constitución.
- Nº. 40. Inalienabilidad de dominio público.

1982.

- Nº. 26. Expropiación forzosa. Bienes municipales de propios. Pago de

justiprecio.

- Nº. 31. Expropiación forzosa. Derecho de reversión. Mutaciones demaniales.
- Nº. 32. Expropiación forzosa. Derecho de reversión. Ejercicio por los causahabientes del expropiado. Transmisibilidad del Derecho de reversión.
- Nº. 34. Expropiación forzosa. Mutaciones demaniales. Origen de los bienes.
- Nº. 62. Deslinde de dominio público e inscripción registral. Requisitos de ésta para ser eficaz frente al deslinde. Doctrina jurisprudencial.
- Nº. 69. Donación al Estado de bienes municipales. Reversión del terreno. Indemnizaciones.
- Nº. 85. Montes públicos. Montes catalogados. Efectos del catálogo. Acción reivindicatoria: Requisitos. Litisconsorcio pasivo necesario.
- Nº. 86. Montes públicos. Deslinde de monte catalogado. Procedimiento.
- Nº. 184. Revocación de donaciones. Donación modal. Acción reivindicatoria. Accesión invertida. Prescripción adquisitiva.

1983.

- Nº. 34. Inscripción de finca adquirida por el Estado por prescripción. Expediente de dominio.
- Nº. 66. Fondo de mejora de montes catalogados. concepto de aprovechamiento forestal a estos efectos, incluye el agua. Actos propios.
- Nº. 67. Rescisión de Consorcio. Derechos y obligaciones del ICONA. Distribución de pérdidas. Cuantificación pérdidas sufridas por la propiedad del monte en pastos.
- Nº. 68. Concesión para camino minero. Monte propiedad de Entidad Local

Menor, derecho de ésta usar el camino.

1984.

- Nº. 25. Imposibilidad de constituir servidumbres sobre terrenos de dominio público. Utilización de las técnicas de la concesión o autorización. Competencia para su otorgamiento. Necesidad de intervención ministerial cuando se trate de terrenos al servicio de la Universidad.
- Nº. 80. Aprovechamiento de pastos y rastrojeras en la Estación Biológica de Doñana. Exclusión de la aplicación de la Ley de Arrendamientos Rústicos. Comunidad de bienes particular y derecho real de servidumbre: Diferencias. Propiedad del Estado sobre la finca. Servidumbres adquiridas por prescripción inmemorial. Redención de servidumbres perpetuas.

BIBLIOGRAFIA SOBRE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

ABELLA GARCIA, M^a.A.

Ecología de la montaña asturiana: Seis casos prácticos. I Jornadas sobre Montes Comunes. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

ABRAIRA LOPEZ, C.

Para un axeitado dereito foral. Estudos do dereito civil de Galicia. SEPT. Pontevedra. 1973.

ADRIO BARREIRO, G.

Alguns aspectos do dereito privado galego. Estudos do dereito civil de Galicia. SEPT. Pontevedra. 1973.

Agricultura, pesca y alimentación. M^o. de Administración Territorial. M^o de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1985.

AGUILERA KLINK, F.

"¿La tragedia de la propiedad común o la tragedia de la malinterpretación en economía?". AGRICULTURA Y SOCIEDAD. N^o. 61. Octubre-Diciembre, 1991.

AGUNDEZ FERNANDEZ, A.

Estudios de Derecho Agrario. Edit. LEX NOVA. Valladolid. 1984.

AJA, E.

Informe Pi i Sunyer sobre Comunidades Autónomas 1989. CIVITAS. Barcelona. 1990.

AL GORE.

"La tierra en juego. Ecología y conciencia humana". Emecé Editores, S.A. 1993.

ALI MEKONAR.

Impactos en el Medio Ambiente a los Incentivos Económicos a la Producción Agraria: Estudio de Derecho Comparado. FAO. Roma. 1986.

ALTAMIRA Y CREVEA, R.

Historia de la propiedad comunal. Edit. IEAL. Madrid. 1981.

ALVARELLOS GALVE, C.

Compilación de Derecho Galego. CONSELLERÍA DA PRESIDENCIA E ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 1990.

ALVAREZ BAQUERIZO, C.

Derecho Ambiental. Manual Práctico. PENTHALON. Madrid. 1990.

ALVAREZ-GENDIN, S.

Tratado General de Derecho Administrativo. III. BOSCH. Barcelona. 1973.

ALVAREZ-LINERA Y URÍA, C.

Los Montes Vecinales en Mano Común. I Jornadas sobre Montes Comunes. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

AMBROSOLI, M.

La revolución agraria. OIKOS-TAU. Barcelona. 1990.

ANAYA TURRIENTES, A. Y JUSTE RUIZ, J.

La política agrícola y de pesca en la comunidad europea. Edit. TRIVIUM S.A. Madrid. 1986.

ARAGUENA FANEGO, J.M.

El comercio de la madera en Galicia: la perspectiva empresarial. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

ARCO TORRENS, M.A. del, Y PONS GONZALEZ, M.

Régimen jurídico de las servidumbres (Doctrina científica y jurisprudencial. Legislación. Formularios.) Edit. COMARES. Granada. 1989.

AREVALO MADRUÑO, J.M.

Tafisa. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

ARGULLOL MURGADAS, E.

" Los límites de la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas ". La Constitución española y las fuentes del Derecho. I. Madrid. 1979.

ARIAS VEIRA, P.

Artículo publicado en La Voz de Galicia. Domingo, 26 de marzo de 1989.

ARRIBAS BRIONES, P.

Los Catálogos Protectores. (tesis doctoral).

Edit. MOPU. Servicio de Publicaciones.

ARTIME PRIETO, M.

De los aforados y no aforados en Galicia. I Congreso de Derecho Gallego. La Coruña, octubre 1972.

ARTIME PRIETO, M.

A veciña, a parroquia e a propiedade xermánica en Galicia. Estudos do dereito civil de Galicia. SEPT. Pontevedra. 1973.

ARTIME PRIETO, M.

Galicia como región foral. "La casa y la familia en el Derecho Consuetudinario de Galicia". FORO GALLEGO. Nº.135-136. 1967.

ARTIME PRIETO, M.

Régimen Jurídico de los Montes vecinales en Mano Común. Separata de la Revista Jurídica General "FORO GALLEGO". Nº.152. 1971.

AZNAR ENGUIDANOS, A.

La información, formación y participación en el seno de las cooperativas y S.A.T. REAS. Nº. 135. Abril - junio 1986.

BAAMONDE LOPEZ, P.

Os incendios forestais en Galicia: Impacto ecolóxico. V Xornadas Agrarias. Consellería de Agricultura. Santiago. 1989.

BALBOA LOPEZ, X.L.

O monte en Galicia. Siglos XIX - XX. Problemas jurídico-administrativos e individualización campesina. Tesis doctoral. Santiago. 1989.

BALBOA LOPEZ, X.L.

O monte en Galicia. Ediciones Xerais. VIGO. 1990.

BALLARIN MARCIAL, A.

D. Agrario. La Constitución de 1978 y la agricultura. EDERSA., 2ª Edic. Madrid. 1978.

BALLESTERO HERNANDEZ, L.M.

Derecho Agrario. Estudios para una introducción. Edit. NEOEDICIONES. S.A. Zaragoza. 1990.

BALLESTEROS FERNANDEZ, A.

Manual de Bienes de las Entidades Locales. MAP. Madrid. 1990.

BARBOSA RODRIGUES, R.

Portucel. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

BARDAJI I, y MORENO, C.

Estructura social y económica de la agricultura y la ganadería en Galicia. REAS. Nº. 150.

BARNES VÁZQUEZ, J.

El gobierno del territorio y la política forestal. REAS. Nº. 149.

BARNES VAZQUEZ, J.

La Propiedad Constitucional. El Estatuto jurídico del suelo agrario. Junta de Andalucía. Consejería de Agricultura y Pesca. Edit. CIVITAS.S.A. Madrid.1988.

BARRACHINA JUAN, E.

Derecho Administrativo Especial. Tomo I. PPU. Barcelona.

BARRIL DOSSET,R. (Coordinador) y OTROS.

Resoluciones y Acuerdos Municipales. Contratación, bienes, y servicios. IEAL. Madrid. 1984.

BARXA ALVAREZ, N.

Encol da calidade de labrego. I Congreso de Derecho Gallego. La Coruña. Octubre 1972.

BARXA ALVAREZ, N.

Sobre el Proyecto de Ley regulando los montes de aprovechamiento comunal pertenecientes a núcleos vecinales. FORO GALLEGO. Nº. 137. 1968.

BASSOLS COMA, M.

Código de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas. IEAL. Madrid. 1983.

BASSOLS COMA, M.

Código de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas (Ordenación sistemática y comparada por Instituciones y Materias). Madrid. 1983.

BAUER MANDERSCHIED, E.

Los montes de España en la historia. Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación y Fundación Conde del Valle de Salazar. Madrid, 1991.

BAZ IZQUIERDO, J.

Explotación colectiva de los montes comunales de aprovechamiento agrícola. REAS. Nº.51. 1961.

BEHAGHEL, J.

Centro Técnico de la Madera y el Mueble.(París). Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

BEIRAS TORRADO, J.M.

O cooperativismo e a sua implicación na normativa xurídica. I Congreso de Derecho Gallego. La Coruña, octubre 1972.

BELTRAN DE AGUIRRE, J.L.

El medio ambiente en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo. R.A.P. Mayo - agosto. 1994.

BELTRAN DE HEREDIA, J.

La comunidad de bienes en el Derecho español. Madrid. 1954.

BELLO JANEIRO, D.

La Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia. Revista Jurídica del Notariado. Abril - Junio 1995

BERCOVITZ Y RODRIGUEZ-CANO, R.

Las Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil. Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del derecho civil. Colección: Investigación para la Autonomía. Nº. 5. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati. 1983.

BOCANEGRA SIERRA, R.

Sobre algunos aspectos de la desafectación de comunales. I Jornadas sobre Montes Comunales. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

BOCANEGRA SIERRA, R.

Sobre algunos aspectos de la desafectación de comunales. RAP. Nº. 100 - 102. Enero - diciembre 1983.

BOCANEGRA SIERRA, R.

Los Montes Vecinales en Mano Común. Naturaleza y régimen jurídico. IEAL. Madrid. 1986.

BOCANEGRA SIERRA, R.

Sobre la impugnación por la propia Administración de los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa. REDA. Nº. 12. Enero - marzo 1977.

BOTTOMORE, T. (Director) y OTROS.

Diccionario de pensamiento marxista. Edit. TECNOS. Madrid. 1984.

BOUHIER, A.

"La Galice: Essai géographique d'analyse et interpretation d' un vieux complexe agraire".
La Roche-sur-Yon. 1979.

BUGALLO VARELA, C.

A protección e fomento da caza en Galicia desde as zonas de montaña. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984 - 1987.

BUONGIORNO, J.

The dynamics of world forest product markets and timber flows: a modeling approach. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 - 19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

C.I.E.S.

O monte e noso. GALAXIA. Vigo. 1979.

CABALLERO, A.R. y MEIXIDE, A.

O sector madeireiro e forestal en Galicia diante da entrada na C.E.E. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº.4. 1981.

CABANAS RODRIGUEZ, M.

Desarrollo histórico del Derecho Gallego. I Congreso de Derecho Gallego. La Coruña, octubre 1972.

CABANAS RODRIGUEZ, M.

Fuentes del Derecho Civil Gallego. I Congreso de Derecho Gallego. La Coruña, octubre 1972.

CABO, A.

"Galicia", en Geografía Regional de España, de Terán, M. de; y Otros. Edit. Ariel S.A. Barcelona. 1987.

CAILLEAU, X.

Le Bois Gascon. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

CAIXINHAS, R.

Pequena agricultura e aproveitamento em común dos montes vicinais. III Xornadas Agrarias Galegas. Excma. Diputación Provincial de La Coruña. La Coruña.1987.

CAMILLERI, A. y OTROS.

La Agricultura Española ante la C.E.E. 3ª Edición. Instituto de Estudios Económicos. Madrid. 1986. .

CAMY SANCHEZ CAÑETE, B.

La nueva legislación de Régimen Local y el Registro de la Propiedad. RCDI. Nº.577. Noviembre - diciembre.1986.

CARBALLAL PERNAS, R.

Ante a revisión do dereito civil especial de Galicia. Estudos do dereito civil de Galicia. SEPT. Pontevedra. 1973.

CARBALLAL PERNAS, R.

Sobre el Proyecto de Ley regulando los montes de aprovechamiento comunal pertenecientes a núcleos vecinales. FORO GALLEGO. Nº. 137. 1968.

CARMONA BADIA, X.

Clases sociales, estructuras agrarias e industria rural doméstica en la Galicia del siglo XVIII. REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA. Nº.3. Otoño 1984.

CARRASCO CANALS, C.

Las Areas de Montaña, una regulación singular: La legislación sectorial. REDA. Nº.44. Octubre - diciembre 1984.

CARRERA RAYA, R.J.

Manual de Derecho Financiero. Edit. Tecnos. Madrid 1993

CASERO ALONSO, A.

Presente y alternativas de futuro para los montes comunales. I Jornadas sobre Montes Comunales. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

CASTRO SOMOZA, J.L.

A lexislación de Montes Veciñais en Man Común: unha tarefa non rematada. I Xornadas sobre o Estatuto de Autonomía de Galicia. Santiago. 1991.

CASTRO CARBALLAL, M^a.J.

El sector forestal en la C.E.E. Mecanografiado.

CASTRO SOMOZA, J.L.

Comentario crítico a la Ley sobre Montes Vecinales en Mano Común. FORO GALLEGO. Nº.143. 1969.

CASTRO SOMOZA, J.L. y DIAZ NUÑEZ, J.M.

Montes Vecinales en Mano Común. BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ORENSE. Nº. 14. 1968.

CASTRO SOMOZA, J.L.

Los montes de Galicia. I Congreso de Derecho Gallego. La Coruña, octubre 1972.

CASTRO SOMOZA, J.L.

Los montes "en mano común" de vecinos de Galicia. RGLJ. Nº. 4. 1966.

CERRILLO, F.

" COMUNIDAD DE PASTOS " en NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA SEIX. Tomo IV.

CERRILLO, F.

" COMUNIDAD " en NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA SEIX. Tomo IV.

CESARINI SFORZA, W.

El derecho de los particulares. Cuadernos CIVITAS. CIVITAS.S.A. Madrid. 1986.

CLAVERO, B.

El Código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea. SIGLO XXI. Madrid. 1982.

COLINO, X.

A teorización servoliniana de pequena propiedade campesiña. REVISTA GALEGA DE ESTUDIOS AGRARIOS. Nº. 7 e 8. 1982.

COLMEIRO, M.

Memoria sobre el modo mas acertado de remediar los males inherentes a la extremada subdivisión de la propiedad territorial de Galicia. Santiago, 1843.

COLOM PLAZUELO, E.

Algunas reflexiones en torno a los bienes comunales.
REALA.Nº237. Enero-Marzo 1988.

CONFERENCIA DE LA FAO.

Roma. 1981.

CORDERO TORRON, X.

Manuel Colmeiro y la propiedad de la tierra en Galicia. REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA. Nº.2.Suplemento. Primavera -verano 1989.

CORES TRASMONTE, B.

"A condición política do Galego". Separata dos Estudos sobre o Estatuto Galego. Coordinador Xaime Rodríguez-Arana Muñoz. Xunta de Galicia. Consellería da Presidencia e Administración Pública. Escola Galega de Administración Pública.

CORRAL DUEÑAS, F.

El Registro de la Propiedad y la Legislación social agraria. Centro de Estudios Hipotecarios. Madrid. 1977.

CORRAL DUEÑAS, F.

La protección registral de los montes. REAS. Nº.121. 1982.

CORRAL UZAL, M^a. L.

O espacio forestal na provincia da Coruña, no século XVIII. V Xornadas Agrarias.
Conselleria de Agricultura. Santiago. 1989.

COSSÍO DIAZ, J.R.

Estado social y derecho de prestación. Edit. Centro de Estudios Constitucionales. 1989.

CUADRADO IGLESIAS, M.

Aprovechamiento en común de pastos y leñas.
Servicio de Publicaciones Agrarias. M^o de Agricultura.
Secretaría General Técnica. 1980.

CHALUD LILLO, E.

La Expropiación que da lugar al traslado de poblaciones. RAP. N^o. 55. 1968.

CHALUD LILLO, E.

La expropiación que dé lugar al traslado de poblaciones. RAP. N^o. 55. 1968.

CHAMORRO PIÑEIRO.

Los derechos hereditarios. RGLJ. 1941.

CHARTRES.

Australia's land Resources Risk, en Christolem, Dumsday ed., lan degradation, Problems
and policies, Cambridge University Press, Melbourne. 1987.

CHICO Y ORTIZ, J.M^a.

" La propiedad y el Registro de la Propiedad: conexiones y perspectivas." Propiedad, urbanismo, derecho comunitario europeo y doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid. 1986.

CHICO Y ORTIZ, J.Mª

Veinte Resoluciones de la Dirección general de los registros y del Notariado. ADC. 1983.

CHICO Y ORTIZ, J.Mª

"Estudios sobre Derecho Hipotecario". BOSCH. Barcelona.

D'ORS, S.

O rexionalismo xurídico. Estudos do dereito civil de Galicia. SEPT. Pontevedra. 1973.

DALISSON, B.

La asistencia técnica al selvicultor. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

DANS DEL VALLE, F.

La Asociación forestal de Galicia. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

DANS DEL VALLE, F.

A situación do monte galego e a súa incidencia no mercado de produtos forestais. V Xornadas Agrarias. Consellería de Agricultura. Santiago. 1989.

DAPENA DE LA FUENTE, E.

La utilización agraria de los montes asturianos: Consideraciones en relación a su futura ordenación. I Jornadas sobre Montes Comunales. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

DE LA CAMARA, M.

El derecho hereditario in abstracto. RCDI. 1926.

DE LA PUENTE FERNÁNDEZ, L.

"El futuro del sector forestal en Galicia". PREACTAS DEL XII CONGRESO NACIONAL DE GEOGRAFÍA. Valencia 28-31 de Mayo de 1991.

DE DIEGO, C.

Instituciones de Derecho civil español. Madrid. 1930.

DE LOS MOZOS, J.L.

Estudios de Derecho Agrario. TECNOS. Madrid. 1972.

DE LOS MOZOS, J.L.

Estudios de Derecho Agrario. TECNOS. Madrid. 1972.

DE LOS MOZOS, J.L.

" El derecho de propiedad y la Constitución de 1978." Propiedad, urbanismo, derecho comunitario europeo y doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid. 1986.

DE LOS MOZOS, J.L.

Notas para una metodología de los Derechos forales. Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del derecho civil. Colección: Investigación para la Autonomía. Nº. 5. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati. 1983.

DE TERÁN, M; Y OTROS

Geografía Regional de España. Edit. Ariel. Barcelona 1987

DE VICENTE DOMINGO, R.

ESPACIOS FORESTALES (Su Ordenación Jurídica como recurso Natural). Edit. Civitas S.A., y Generalitat Valenciana. Madrid 1995

DEL ALAMO JIMENEZ, C.

Política Forestal en Galicia. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

DIAZ FRAILE, J.Mª.

El Derecho Comunitario. Sobre Estructuras Agrarias y su Desarrollo Normativo en el Derecho Español. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales. Madrid. 1990.

DIAZ FUENTES, A.

" Problemas históricos, xurídicos e estruturais do monte en Galicia ". II Xornadas de estudio sobor do tema "OS USO DO MONTE EN GALICIA". Publicacións do Seminario de Estudos Galegos. 1984.

DIAZ DE LA RIVA A. / GUERRA LIBRERO y ARROYO,G.

Montes municipales. 1963. Madrid.Municipalia.1963

DIAZ-FIERROS VIQUEIRA, F.; CALVO DE ANTA, R.; y PAZ GONZALEZ.

As especies forestais e os solos de Galicia. Publicacións do Seminario de Estudos Galegos.

DIEZ PICAZO, L.

Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. TECNOS. Madrid. 1978.

DIEZ PATIER, E.

El proceso comunitario de toma de decisiones en el sector agrario. NOTICIAS/C.E.E.
Nº. 48. Enero de 1989.

**DIRECTRICES PARA EL CONTROL DE LA DEGRADACIÓN DE LOS
UELOS.** Roma 1984.

DOMAT, M.

Derecho Público. IEAL. Madrid. 1985.

ELIZALDE Y AYMERICH, P.

"El Derecho Civil en los Estatutos de Autonomía." Organización territorial del Estado
(Comunidades Autónomas). Volumen I. Dirección General de lo Contencioso del Estado.
I.E.F. Madrid. 1984.

EMBID IRUJO, A.

Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español. IEAL. Madrid. 1978.

ESPINOSA, J.

La política de precios y subvenciones en la agricultura europea. NOTICIAS/C.E.E. Nº41.
Junio de 1988

ESTEBAN BOLEA, M^a.T.

El impacto de las industrias forestales. Incidencia en la opinión pública. Curso
Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de
Compostela.

ESTEVE PARDO, J.

REALIDAD Y PERSPECTIVAS DE LA ORDENACIÓN JURÍDICA DE LOS
MONTES (Función Ecológica y Explotación Racional). Civitas, S.A., y Escola
d'Administració Pública de Catalunya

ESTUDIOS MONOGRAFICOS DEL INSTITUO GALEGO DE ESTADISTICA.

Estadística na Agricultura.

FARIÑA JAMARDO, J.

A Organización Territorial Local de Galicia. Revista de Administración Galega. Nº.2.
Decembro 1985.

FARIÑA JAMARDO, J.

La parroquia rural en Galicia. I.E.A.L. Madrid. 1981.

FERNANDEZ DE ANA MAGAN, F.J.

Os axentes patóxeños e as perdas no monte galego.

I Xornadas Agrarias Galegas. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del M^o. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid.1984.

FERNANDEZ GONZALEZ, F.J.

Materias que aborda la sentencia del Tribunal Constitucional número 214/1989, de 21 de diciembre, en relación con determinados artículos de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local. REALA. N^o.247. Julio - septiembre 1990.

FERNÁNDEZ OCA, A.

Os montes veciñais en man común. Cooperativismo e Economía Social, n^o3. 1991. Universidade de Vigo.

FERNANDEZ DE ROTA Y MONTER, J.A.

Os montañeses na xerarquia social rural. Estudio dunha zona coruñesa. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. N^o. 10. 1984 - 1987.

FERNANDEZ TOMAS, G. y FERNANDEZ ESPINAR, L.C.

Evolución de la administración Forestal en España. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

FERNANDEZ CEPEDAL, G.

Los montes asturianos y la ordenación de sus usos. I Jornadas sobre Montes Comunales. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

FERNANDEZ ALVAREZ, X.

Aproveitamento dos montes na montaña luguesa. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. N^o. 10. 1984-1987.

FERNANDEZ LOPEZ, A.B.

Análise crítica do sector forestal galego. I Xornadas Agrarias Galegas. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del M^o. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1984.

FERNANDEZ LEICEAGA, X.

Economía (política) de monte galego. Universidad de Santiago de Compostela. Servicio de Publicaciones e intercambio científico. Santiago de Compostela. 1990.

FERNANDEZ GARCIA, J.J.

Montes vecinales en mano común. REDA. N^o.44. Octubre - diciembre 1984.

FERNANDEZ LEICEAGA, J. y LOPEZ IGLESIAS, E.

Aproximación á historia do monte na Galiza: Evolución da propiedade e da utilización. V Xornadas Agrarias. Consellería de Agricultura. Santiago. 1989.

FERNANDEZ RODRIGUEZ, A.

Consideraciones al Proyecto de Ley regulando los montes de aprovechamiento comunal pertenecientes a núcleos vecinales, en el aspecto referente a la naturaleza jurídica de los mismos. FORO GALLEGO. N^o. 137. 1968.

FERNANDEZ LOPEZ, X.F.

Consideracións sobre a cria do cabalo de monte na Galiza. IV Xornadas Agrarias Galegas. Publicaciones do seminario de Estudos Galegos. Cuadernos da área de ciencias agrarias. N^o.8. Edicións do Castro. O Castro. Sada. A Coruña. 1988.

FERNANDEZ NAVARRETE, D.

Las Comunidades Europeas y EE.UU.: Dos modelos agrarios de control de precios y rentas. NOTICIAS/C.E.E. N° 47. Diciembre de 1988.

FERNÁNDEZ JUNQUERA

"Los regímenes especiales del comercio minorista y de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA"; en el libro "El IVA en España". Lex Nova. Valladolid, 1987.

FERRARA, F.

Teoría de las Personas Jurídicas. Traducida de la segunda edición revisada italiana por Eduardo Ovejero y Maury. Edit. REUS. Madrid. 1929.

FIGUEROA MOSTEIRO, M.V. y FIGUEROA DORREGO, P.

Los montes. I Congreso de Derecho Gallego. La Coruña, octubre 1972.

FLOREZ DE QUIÑONES.

Comunidad o servidumbre de pastos. RDP. N° 133.

**FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION, PROVISIONAL
ETHODOLOGY FOR THE ASSESSMENT AND MAPPING OF
DESERTIFICATION, Roma 1984. Roma 1984.**

FOYO PANTALEON, H.

La propiedad comunal y su defensa. I Jornadas sobre Montes Comunales. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

FRANCO GARCIA, J.M^a.

Administración Pública y ordenación del territorio en Galicia. Un enfoque sistémico.

REAS. N^o. 138. Octubre - diciembre 1986.

FUENMAYOR CHAMPIN, A. de

A Revisión periódica do Código e das Compilacións civís. Estudos do dereito civil de Galicia. SEPT. Pontevedra. 1973.

FUERTES SUAREZ, J.L.

La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. I Jornadas de Estudios Socioeconómicos de las Comunidades Autónomas. Volumen VII. Junta de Andalucía - Universidad de Sevilla. Sevilla. 1982.

GADANT, J.

El papel de la Administración en el desarrollo forestal. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

GALLEGO ANABITARTE, A.; MARCOS FERNANDEZ, A. de

Derecho Administrativo I. Materiales. Madrid. 1990.

GARAYO URRUELA, J.M^a.

Orduña (Bizkaia) y Villalba de Losa (Burgos): Conflictos por cuestión de la propiedad forestal de Sierra Salvada. REALA. N^o.246. Abril - junio 1990.

GARCIA RIVERO, F.

Ence. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

GARCIA GRANERO FERNANDEZ, J.

Cotitularidad y Comunidad. Gesamte Hand o comunidad en mano común. RCDI.
Nº.221.

GARCIA BORREGON MILLAN, R.

Intasa. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990.
Santiago de Compostela.

GARCIA BADELL Y ABADIA, G.

Introducción a la Historia de la Agricultura en España. C.S.I.C. Patronato "Diego
Saavedra Fajardo". Madrid.1963.

GARCÍA CARIDAD, J.A.

Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales.(Artículos 88 y 89. "Formas
Especiales de Comunidad").Tomo XXII. Compilación de Galicia. EDERSA, 1979.

GARCÍA CARIDAD, J.A.

Notas críticas al Proyecto de Ley Reguladora de los Montes pertenecientes en mano
común, a los núcleos vecinales de Galicia. FORO GALLEGO. Nº 135-136. 1967.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.

Actuación pública y actuación privada en el Derecho Urbanístico. REDA Nº 1. Abril-
Junio 1974.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.

Dos estudios sobre la usucapión en Derecho Administrativo. Edit. TECNOS. MADRID, 1974.

GARCIA DE ENTERRIA, E.

Las formas comunitarias de propiedad forestal y su posible proyección futura. Editorial STUDIO. Santander, 1986.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.

Revolución Francesa y Administración Contemporánea.
Edit. TAURUS. Madrid, 1984.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.

"La significación de las competencias exclusivas del Estado en el sistema autonómico".
Estudios sobre autonomías territoriales. Madrid 1985.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J.

Organización del Espacio y Economía Rural en la España Atlántica. Edit. Siglo XXI.
1975

GARCÍA GARCÍA, J.M.

"Código de Legislación Hipotecaria y del Registro Mercantil. Madrid, 1986.

GARCIA GOYENA, F. y AGUIRRE, J.

Febrero. Jurisprudencia Administrativa. Colección Administración y ciudadano. Nº.8.
IEAL. Madrid. 1979.

GARCÍA RAMOS, A.

"Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la Región Gallega". Consello da Cultura Galega. Santiago de Compostela.

GARCÍA RAMOS, A.

"Estilos consuetudinarios. Prácticas económico-familiares y marítimas de Galicia". Madrid, 1909.

GARCIA SEIJO, H.

O Dereito agrario e a autonomía de Galicia. Acotacions para un documento estudio sobre a materia agraria en Galicia. REVISTA GALEGA DE ESTUDIOS AGRARIOS. Nº. 7 e 8. 1982.

GARCIA RUIZ, J.M^a.

La evolución de la agricultura de montaña y sus efectos sobre la dinámica del paisaje. REAS. Nº. 146.

GARCIA LOMBARDEO, X. y CARMONA BADIA, X.

" De la crisis del Antiguo Régimen a la formación de los primeros sectores industriales. Dos puntos de inflexión en la Historia Contemporánea de Galicia ". Crisis, Autonomías y Desarrollo Regional. Tomo I. Universidad de Santiago de Compostela. 1985.

GARCIA-TREVIJANO FOS, J.A.

Hacia un nuevo sistema de justicia administrativa en España. RAP. Nº.34. Enero - abril 1961.

GARRIDO FALLA, F.

Sobre los bienes comunales. R.E.V.L. Nº.125.

Septiembre-Octubre.1962.

GETE-ALONSO CALERA, M. del C.

"MONTES", en "Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña". Volumen I.

Institut D'Estudis Autònoms. Barcelona, 1990.

GIL PORRAS, J.A.

Panorámica del subsector forestal en Asturias. Algunos problemas que influyen en su desarrollo. I Jornadas sobre Montes Comunales. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

GIMENEZ-REYNA RODRIGUEZ, E.

Las Competencias para la regulación de las Haciendas Locales en la Constitución y en las leyes. REVISTA JURIDICA DE CATALUÑA. Nº. 3. 1989.

GIZARD, M.

La fiscalité forestiere. Tesis mecanografiada. Burdeos. 1983.

GOIRIGOLZARRI, X.

Política forestal en el País Vasco. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 - 19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

GOMEZ PEDREIRA, F.

Notas sobre el Proyecto de Ley reguladora de los montes pertenecientes al común de los vecinos en los núcleos rurales gallegos. FORO GALLEGO. Nº. 137. 1968.

GONZALEZ GUITIAN.

Título XIV. Delitos contra la seguridad colectiva. Capítulos I y II. Documentación Jurídica. Ministerio de Justicia. Madrid. 1984.

GONZALEZ LOPEZ, P.

Notas sobre el proyecto de ley de Montes en Galicia. FORO GALLEGO. N°. 137. 1968.

GONZALEZ LOPEZ, P.

Lembranza da loita polo dereito galego. Estudos do dereito civil de Galicia. SEPT. Pontevedra. 1973.

GONZALEZ, M.

Los incendios arrasan los montes españoles. AGRICULTURA Y COOPERACION. N°. 82.

GONZALEZ PEREZ, B.

Una sentencia sobre montes en mano común. CERTAMEN. N°.251. Noviembre.1962.

GONZALEZ PEREZ, B.

Los montes en "mano común" en la nueva legislación forestal. CERTAMEN. N°.248. Agosto.1962.

GONZALEZ PEREZ, J.

Los derechos reales administrativos. 2ª Edición. Reimpresión. CIVITAS. Madrid. 1989.

GONZALEZ FERNANDEZ, J.M.

"La violencia campesina en la antigua Jurisdicción de Bouzas (1740 - 1820)."

GALLAECIA. Actas do 1º Congreso. Excelentísima Diputación de Pontevedra. Vigo. 1990.

GONZALO SERRANO (Coordinador) y OTROS.

El régimen de propiedad y los incendios forestales en Galicia. Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela. 1990.

GRASS, GÜNTER

Madera Muerta. Edit. Círculo de Lectores. Barcelona. 1992

GROSSI, P.

"Assolutismo giuridico e propietá collettive". Rivista di diritto agrario I. 1991.

GUAITA, A.

La Autonomía, en la regulación de los "Montes Vecinales en Mano Común". FORO GALLEGO. Nº. 137. 1968.

GUAITA, A.

"Derecho Administrativo. Aguas, Montes y Minas". Edit. Civitas. Madrid 1986.

GUAITA MARTORELL, A.

"MONTES " en NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA SEIX. Tomo XVI.

GUAITA MARTORELL, A.

Derecho Administrativo. Aguas, Montes, Minas. CIVITAS, 2ª Edición. Madrid. 1986.

GUTIERREZ COLOMINA, V.

Régimen jurídico urbanístico del espacio rural: la utilización edificatoria del suelo no urbanizable. MONTECORVO, S.A. Madrid. 1990.

HAMILTON, H.

Södra Skogsägarna. Asociación de propietarios de montes del Sur de Suecia. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

HERNANDEZ GIL, A.

La propiedad privada y su función social en la Constitución. PODER JUDICIAL. Nº. 14. Junio. 1989.

HERRANZ SAEZ, J.L.

El sector forestal en la C.E.E. REAS. Nº. 136. Julio - septiembre 1986.

HIERRO SOSTRES, C.

El Consejo europeo y la política agrícola común. NOTICIAS/C.E.E. Nº. 41. Junio de 1988.

HUERGA FIDALGO, X.G. de la

División administrativa e realidade socio-económica e territorial en Galicia. REVISTA GALEGA DE ESTUDIOS AGRARIOS. Nº. 7 e 8. 1982.

HUERTA FIDALGO, J.G. de la

A comarca e a parroquia na Administración Pública Galega. I Xornadas Agrarias

Galegas. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del Mº de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1984.

HUERTAS, F.

Características organizativas de las empresas de transformación de madera. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

I CONGRESO DE DERECHO GALLEGO. La Coruña, octubre 1972.

IGLESIAS CORRAL, M.

La propiedad privada. La Zona Marítimo Terrestre. GRAFICAS VENUS. La Coruña. 1976.

IGLESIAS CORRAL, M.

Síntesis de la evolución y significación de las estructuras, formas e instituciones jurídicas peculiares de Galicia. FORO GALLEGO. Nº. 181. 1985.

IGLESIAS CORRAL, M.

" Terra e Lei ". Estudos do dereito civil de Galicia. SEPT. Pontevedra. 1973.

IRIBARREN GOICOECHEANDIA, M.

"Competencias en materia de Medio Ambiente", en Estudios sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco. Vol. II. HAEE/IVAP. Gratti. 1991.

JAQUENOD DE ZSOGON, S.

El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores. MOPU. 1989.

JORDAN, M.

Sobre as cooperativas de explotación comunitaria e as pequenas explotacións. III Xornadas Agrarias Galegas. Excma. Diputación Provincial de La Coruña. La Coruña. 1987.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION. Mº. de Agricultura, Pesca y Alimentación. 1990.

KAUMAN, W.G. y MELO S., R.

El subsector forestal y las nuevas tecnologías. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 - 19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

LABORDA VALLE, E.

"Del régimen jurídico aplicable a la creación de consorcios para la repoblación forestal". La Ley 8 de octubre de 1991.

LACRUZ BERDEJO, J.L.

Lecciones de Derecho inmobiliario registral. BOSCH. Barcelona.

LACRUZ BERDEJO, J.L.

El ocaso del art.13 (antes 12) del Código Civil. Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del derecho civil. Colección: Investigación para la Autonomía. Nº. 5. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati. 1983.

LAGASABASTER HERRARTE, I.

El ordenamiento jurídico comunitario, el estatal y el autonómico. Colección:

Investigación para la Autonomía. Nº. 9. Instituto Vasco de Administración Pública.
Oñati. 1986.

LAGASABASTER HERRARTE, I.

La potestad legislativa de las Comunidades Autónomas. Colección: Investigación para la Autonomía. Nº. 1. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Departamento de la Presidencia. Oñati. 1982.

LAGO GARCÍA, JOSÉ MARÍA

Evolución y situación actual da normativa de montes veciñais en man común. Mondariz (Pontevedra). 1995 (En prensa)

LARRAYOZ LEZAUN, M.A.

Recensión de " Las formas Comunitarias de Propiedad Forestal y su posible proyección futura " de E. García de Enterría. REDA. Nº. 56. Octubre - diciembre 1987.

LARUMBE, K.

"Competencias de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos sobre medio ambiente", en Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. II Congreso Mundial Vasco HAEE/IVAP.

LÁZARO BENITO, F.

"La ordenación constitucional de los recursos forestales". Edit. TECNOS. Madrid 1993.

LEGUINA VILLA, J.

Las facultades dominicales de la propiedad forestal. REDA. Nº.3. Octubre - diciembre 1974.

LESCUZERES, J.

La Forét: El Sindicato de Selvicultores de Aquitania. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

LESGOURGUES, Y.

El sector forestal en Aquitania. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 - 19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

LIAÑO FLORES, J.M.

El Proyecto de Ley de Montes "En mano común". FORO GALLEGO. Nº. 137. 1968.

LOBATO GOMEZ, J.M.

Propiedad privada del suelo y derecho a edificar. MONTECORVO, S.A. Madrid 1989

LOIS ESTEVEZ. J.L.

La distinción de condominio y sociedad. RGLJ. 1947.

LOMBARDERO RICO, B.

Incidencia dos investimentos da repoboación forestal no emprego rural. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984 - 1987.

LOPEZ COIRA, M.Mª.

Evolución e cambio de estruturas socio-culturais na montaña lucense. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984 - 1987.

LOPEZ GARRIDO, C.

Aplicabilidad das directrices socio-estructurais da C.E.E. á montaña galega: o caso das serras orientais de Lugo. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984 - 1987.

LOPEZ GARRIDO, C.

Que lle pediria ao Mº. de Agricultura?. Resultados de um enquerito realizado entre labregos galegos. I Xornadas Agrarias Galegas. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del Mº. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1984.

LOPEZ GARRIDO, C.

A Estructura das explotacións e a comarcalización agraria. REVISTA GALEGA DE ESTUDIOS AGRARIOS. Nº.9. 1983.

LOPEZ GOMEZ, P.

Notas sobre a propiedade do monte na provincia de Pontevedra: os montes da xurisdicción de Oia. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del Mº. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1984.

LOPEZ GOMEZ, P.

Os montes no século XVIII (Provincia de Pontevedra). II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984 - 1987.

LOPEZ IGLESIAS, E. y FERNANDEZ LEICEAGA, J.

Notas para unha política económica do monte galego: aproveitamento forestal e reforma de estruturas. V Xornadas Agrarias. Conselleria de Agricultura. Santiago. 1989.

LOPEZ PELLICER, J.A.

Lecciones de Derecho Administrativo. II. PPU. Murcia. 1989.

LOPEZ RAMON, F.

"Dominio y protección del Medio Ambiente", en Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. II Congreso Mundial Vasco. HAEE/IVAP.

LOPEZ RAMON, F.

La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos. Publicaciones del Real Colegio de España de Bolonia. 1990.

LOPEZ RODO, L.

El orden de competencia establecido en la Constitución, origen de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas. (Publicado en el Volumen II. de la obra "El Tribunal Constitucional"). I.E.F. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Madrid. 1981.

LOPEZ RODO, L.

" El orden de competencias establecido en la Constitución, origen de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas." El Tribunal Constitucional. Volumen II. IEF. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Madrid. 1981.

LOPEZ SUEVOS, R.

O outro desenvolvemento. NOVO SEculo. Padrón (A Coruña). 1990.

LOPEZ Y LOPEZ, A.M.

La disciplina constitucional de la propiedad privada. TECNOS. Madrid. 1988.

LORENZO FILGUEIRA, V.

Estudios para una Ley de Bases de reforma de la Compilación del Derecho Civil especial de Galicia. FORO GALLEGO. Nº. 181. 1985.

LORENZO FILGUEIRA, V.

Realidad e hipótesis de futuro del Derecho Foral de Galicia. Edit. Ayuntamiento de Pontevedra. Pontevedra. 1986.

LUCAS VERDU, P.

" Penetración de la Historicidad en el Derecho Constitucional Español. El artículo 149.1.8º. y la disposición adicional primera de la Constitución." Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del derecho civil. Colección: Investigación para la Autonomía. Nº. 5. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati. 1983.

LLOMBART BOSCH, D.

"Política Forestal, Política Medioambiental en la Comunidad: Análisis documental". Boletín del Centro de Documentación Europea de Galicia. Nº1. Enero-Febrero 1988.

MANSITO CABALLERO, F.

El sector forestal en la C.E. y las estrategias comunitarias. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

MARRACO SOLANA, S.

La política forestal comunitaria. REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES. Nº.148 (abril-junio.1989).

MARTIN MATEO, R.

El futuro de los bienes comunales. REVL. Nº.155. 1967.

MARTIN MATEO, R.

Entes Locales Complejos. TRIVIUM.S.A. Madrid. 1987.

MARTIN MATEO, R.

Manual de Derecho Autonómico. Madrid. 1984.

MARTIN MATEO, R.

" La determinación del contenido de la propiedad inmobiliaria ". Perspectivas del Derecho Público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje al profesor Sayagués.V. Madrid. 1969.

MARTIN MATEO, R.

El Estatuto de la Propiedad Inmobiliaria. RAP. Nº.52. 1967.

MARTIN MATEO, R.

Sobre los montes vecinales. REAS. Nº.59. 1967.

MARTIN MATEO, R.

Tratado de Derecho Ambiental. Vol.II. TRIVIUM. 1991.

MARTIN RETORTILLO, L.

Unidad de jurisdicción para la Administración Pública. RAP. N° 49. Enero - abril 1966.

MARTIN RETORTILLO, L.

Comunidad de bienes de origen comunal. RCDI. N° 398 - 399. 1961.

MARTIN RETORTILLO, C.

Cuestiones jurídico-fiscales sobre los montes de los pueblos. BOSCH. Barcelona. 1944.

MARTIN-BALLESTERO HERNANDEZ, L.

El asociacionismo agrario en el Derecho Foral histórico. RDP. Marzo 1987.

MARTIN-BALLESTERO HERNANDEZ, L.

Anotaciones y puntualizaciones a la historia del reformismo agrario español. RDP. Abril 1990.

MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.

En torno a los bienes comunales. RAP. N° 84. Septiembre - diciembre 1977.

MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.

Notas para la interpretación del inciso " ...allí donde existan" del artículo 149.1.8° de la Constitución. Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del derecho civil. Colección: Investigación para la Autonomía. N° 5. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati. 1983.

MARTINEZ HERMOSILLA, P.

Las funciones del bosque en el siglo XXI. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 - 19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

MARTINEZ LOPEZ-MUÑIZ, J.L.

Los Consorcios en el Derecho español. (Análisis de su naturaleza jurídica). I.E.A.L. Madrid. 1974.

MARTINEZ MARTINEZ, A.

Algunos aspectos fiscales de los montes arbolados. CRONICA TRIBUTARIA. Nº. 54. 1985.

MARTINEZ NIETO, A.

La protección del paisaje en el Derecho Español, en Actualidad Administrativa. Nº. 32. 1993.

MARTINEZ-RISCO MACIAS, S.

Significación social de algunhas institucións non acollidas na vixente Compilación. Estudos do dereito civil de Galicia. SEPT. Pontevedra. 1973.

MARTINEZ-RISCO Y MACIAS, S.

Lagunas Institucionales en la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia. FORO GALLEGO. Nº.135-136. 1967.

MARTINEZ-RISCO Y MACIAS, S.

Institucións que acobexan formas de vida comunitaria. I Congreso de Derecho Gallego. La Coruña, octubre 1972.

MARTRES, J.L.

Asociacionismo y estructura organizativa de la empresa bosque. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

MARTRES, J.L.

Tendencias actuales y horizonte del sector forestal. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 - 19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

MATA MARTINEZ, A. de la

Unha política forestal para Galicia. V Xornadas Agrarias. Conselleria de Agricultura. Santiago. 1989.

MEILÁN GIL, J.L. y RODRIGUEZ-ARANA, J.F.

Asentamiento de la población y ordenamiento jurídico gallego. REALA. Nº. 244. Octubre - diciembre 1989.

MEILÁN GIL, J.L. y RODRIGUEZ-ARANA, J.F.

Las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de aguas: especial referencia a los casos gallego y canario. AUTONOMIES, REVISTA CATALANA DE DERECHO PUBLICO. Nº. 11. Diciembre 1989.

MEILÁN GIL, J.L. y RODRIGUEZ-ARANA, J.F.

Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de los montes vecinales en mano común. REVISTA DE DERECHO PUBLICO. Nº. 116 - 117. Julio - diciembre. 1989.

MEILÁN GIL, J.L. y RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.

"O Dereito Estatutario Galego". Edit. Parlamento de Galicia. La Coruña, 1988

MEILÁN GIL, J.L.

Autonomías y descentralización local. REALA. Nº.243. Julio - septiembre 1989.

MEILÁN GIL, J.L.

La ordenación jurídica de las Autonomías. TECNOS. Madrid. 1988.

MELLA MARQUEZ, X.Mª.

As áreas de montaña de Galicia: a súa delimitación e unha opción alternativa. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984 - 1987.

MELLA MARQUEZ, X.Mª.

Alternativas para unha división territorial de Galicia. I Xornadas Agrarias Galegas. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del Mº. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1984.

MENENDEZ GUTIERREZ, C.

Los montes comunales no incluidos en el catálogo de utilidad pública. I Jornadas sobre Montes Comunales. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, J.

"Los impuestos indirectos sobre el tráfico jurídico(I.V.A., I.T.P., O.S. y A.J.D.).
Barcelona 1990

MENENDEZ DE LUARCA, S.

Las fincas de recría para el ganado vacuno de leche. Un modelo de utilización ganadera de pradería en montes comunales transformados en Navarra. I Jornadas sobre Montes Comunales. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

MENENDEZ VALDEZ-GOLPE, E.

Presente e futuro do dereito foral galego. Estudos do dereito civil de Galicia. SEPT. Pontevedra. 1973.

MESA REDONDA.

Aproveitamento dos montes veciñais. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984 - 1987.

MIGUELEZ DIAZ, E.

Normativa comunitaria sobre áreas de montaña e a súa posible incidencia en Galicia. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984 - 1987.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Indice Bibliográfico sobre Economía y sociología Agrarias de Revistas Españolas 1988 - 1989. Mº. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1990.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Política Agraria Común y conservación de la cubierta vegetal. Mº. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1989.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Indice Bibliográfico sobre Economía y Sociología Agrarias de Revistas Españolas 1988 - 1989. Mº. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1990.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Colección de Leyes, Decretos y demás disposiciones de interés general, relativas al Servicio así Facultativo como Administrativo del ramo de Montes. Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos. Madrid 1869

MIQUEL GONZÁLEZ, J.Mª

"Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil". Enero- Marzo 1984

MOLINA RODRIGUEZ, F., RIGUEIRO RODRIGUEZ, A., TOVAL ERNANDEZ, G.

La Investigación Forestal en España. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago.de Compostela.

MONSERRAT RECODER, P.

Las áreas de montaña y su gestión integral. Ejemplos de uso comunal en el Pirineo y Norte de España. I Jornadas sobre Montes Comunales. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

MONTERO DE BURGOS, J.L.

Comentario a la ley de Montes Vecinales en Mano Común. READ. Nº.64. 1968.

MONTERO DE BURGOS, J.L.

Comentario a la "Ley de Montes vecinales en mano común." MONTES. Publicación de los Ingenieros de Montes. Nº.151. Enero - Febrero. 1970.

MONTES, V.L.

" Panorama de la propiedad privada después de la Constitución de 1978 ". Propiedad, urbanismo, derecho comunitario europeo y doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid. 1986.

MORENO QUESADA, B. (Coordinador).

Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas. TECNOS. Granada. 1988.

MORERE, M.

El Derecho en el período visigótico. I Congreso de Derecho Gallego. La Coruña, octubre 1972.

MOTA, F.

Política forestal en Portugal. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

MOURE MARIÑO, P.

Somero comentario a las Conclusiones de las Jornadas Jurídicas Gallegas de 1984 en materia de concentración parcelaria. FORO GALLEGO. Nº. 181. 1985.

MUÑIZ DE LAS CUEVAS, R.

Aspectos sociolóxicos da montaña galega: A familia, a comunidade, a ideoloxía. I Xornadas Agrarias Galegas. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del Mº. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1984.

MUÑOZ XANCO, J.

El condominio español en su aspecto distintivo de la sociedad. RDP. Noviembre. 1985.

MUÑOZ XANCO, J.

La división de la cosa común y el respeto a la voluntad testamentaria. RGLJ. 1986.

MUÑOZ MACHADO, S.

La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de agricultura. AGRICULTURA Y SOCIEDAD. Nº.21. Octubre - diciembre 1981.

MUÑOZ MACHADO, S.

La interpretación estatutaria del sistema constitucional de distribución de competencias. REVISTA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO POLITICO DE LA UNED. Nº.5.

MUÑOZ MACHADO, S.

Derecho Público de las Comunidades Autónomas. Vol. II. CIVITAS. Madrid 1987

MURCIA, J.L.

El cooperativismo forestal, un aliado del medio ambiente. AGRICULTURA Y COOPERACION. Nº. 82.

NAVAJAS LAPORTE, A.

La Constitución Española de 1978 y su idea del Derecho (a modo de simple sugerencia), para la interpretación del art.149 de la Constitución Española de 1978. Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del derecho civil. Colección: Investigación para la Autonomía. Nº. 5. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati. 1983.

NIETO GARCIA, A.

Los bienes comunales. Editorial de Derecho Privado.

Madrid, 1964.

NIETO, A.

Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 - 7 - 1968. RAP. Nº. 57. 1968.

NIETO, A.

La nueva regulación de los bienes comunales. REALA. Nº.233. Enero-Marzo 1987.

NIETO, A.

"Bienes Comunales de los Montes de Toledo". Ayuntamiento de los YEBENES & CIVITAS, S.A. Madrid, 1991.

NIETO, A.

Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional. Números 100 - 102 R.A.P. 1983.

O AGRO.

Revista de información agraria. Números 2, 3, 4, 5, 6. Outono 1988 - outono 1989.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.

Del Derecho foral al Derecho europeo. Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del derecho civil. Colección: Investigación para la Autonomía. Nº. 5. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati. 1983.

OCHOA BRIZUELA, F. y SEBASTIAN PALOMARES, J. de

Recursos forestales en Asturias. I Jornadas sobre Montes Comunales. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

OLIVAN DEL CACHO, J.

La protección del medio ambiente en la legislación forestal. Rev. Aragonesa de la Administración Pública. Nº. 2. Junio 1993.

ORJALES PITA, M.

A Concentración parcelaria e as estruturas agrarias. I Xornadas Agrarias Galegas. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del Mº. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1984.

ORTEGA GARCÍA, A.

"Utilización urbanística de suelo no urbanizable"
R.D.U. Nº75.

OSORO OTADUI, K.

Utilización das áreas de montaña por vacas de cría: posibilidades, limitaciones e alternativas de manexo. IV Xornadas Agrarias Galegas. Publicaciones do seminario de Estudos Galegos. Cuadernos da área de ciencias agrarias. Nº.8. Edicions do Castro. O Castro. Sada. A Coruña. 1988.

PARADA VAZQUEZ, J.A.

Código de Derecho Público. Leyes Políticas y Administrativas. MARCIAL PONS.
Madrid. 1988.

PARADA, R.

Derecho Administrativo. Tomo III. MARCIAL PONS, EDICIONES JURIDICAS. S.A.
3ª Edición. Madrid, 1990.

PARDO CASTIÑEIRA, C.

El Derecho gallego. FORO GALLEGO. Nº. 181. 1985.

PARDO CASTIÑEIRAS, C.

Sobre un Proyecto de Ley. FORO GALLEGO. Nº. 137. 1968.

PAREJA I LOZANO, C.

Régimen del suelo no urbanizable. MARCIAL PONS. Madrid. 1990.

PAREJO ALFONSO, L.; JIMENEZ-BLANCO, A.; ORTEGA ALVAREZ, L.

Manual de Derecho Administrativo. ARIEL. Barcelona. 1990.

PAREJO ALFONSO, L.

Garantía institucional y autonomías locales. Madrid. 1981.

PAREJO ALFONSO, L.

Estado social y Administración Pública. Madrid. 1983.

PAU PEDRON, A.

" La Dirección General de los Registros y del Notariado y la Jurisprudencia Registral." Propiedad, urbanismo, derecho comunitario europeo y doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid. 1986.

PAZ ARES, J.C.

Régimen de los llamados montes de vecinos en Galicia. GALAXIA. Vigo. 1966.

PEDRIERI, A. y GARCIA DE ENTERRIA, E.

La Constitución española de 1978. Estudio sistemático dirigido por los profesores Alberto Pedrieri y E. García de Enterría. 2ª Edición. CIVITAS. Madrid. 1981.

PELAYO HORE, R.

La indivisión perpetua en el Código Civil. RDP. 1942.

PEMÁN GAVIN, J.

"Igualdad de los ciudadanos y Autonomías Territoriales ". Prensas Universitarias Universidad de Zaragoza. CIVITAS S.A. Zaragoza, 1992.

PENACHO MARTÍNEZ, E.

"El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, según el Tribunal Constitucional". Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Año XLV. 25 de enero de 1991. Nº 1588.

PEREIRA FIGUEROA, M.A.

Datos documentales de "Montes del común" en el Archivo de la Diputación de Pontevedra (Sección Histórica). Diputación Provincial de Pontevedra. 1979.

PEREZ ALBERTI, A.

O medio como condicionante: a ecodinámica. dous exemplos: Serra dos Ancares e Macizo de Manzaneda. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984-1987.

PEREZ ALBERTI, A.

Unha aproximación o pastoreo na serra de queixa. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984 - 1987.

PÉREZ DE AYALA, J.L.

"Fiscalidad y Constitución". Consejo Superior de Cámaras de Comercio Industria y Navegación de España. Madrid, 1986.

PEREZ GARCIA, J.M.

A Agricultura galega e os seus rendementos, un estudio evolutivo (1700 - 1850). REVISTA GALEGA DE ESTUDIOS AGRARIOS. Nº.9. 1983.

PEREZ GONZALEZ, M. y PUEYO LOSA, J.

"Comunidades Autónomas y Política Regional Europea ". Crisis, Autonomías y Desarrollo Regional. Tomo I. Universidad de Santiago de Compostela. 1985.

PÉREZ IGLESIAS, M^ªL. y ROMANÍ BARRIENTOS, R.G.

"La gestión de los montes vecinales en mano común (Galicia). ACTAS DEL VI

COLOQUIO DE GEOGRAFÍA RURAL. Departamento de Geografía de la Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 1991.

PÉREZ MOREIRA, R.

Ecoloxía e Ordeación Forestal. Consellería de Agricultura Gandería e Montes. La Coruña, 1990.

PÉREZ MOREIRA, R.

"Ecoloxía, Silvicultura e Ordeación do bosque". Servicio de Estudios e Publicacións da Consellería de Agricultura Gandería e Montes. Xunta de Galicia. Santiago de Compostela, 1991.

PEREZ PEREZ, E.

El consorcio real en el derecho positivo español. MOPU. Madrid. 1986.

PEREZ TURRADO, M.

La Confederación de Forestalistas del País Vasco. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

PEREZ TOURIÑO, E.

" La P.A.C. y la evolución de las agriculturas de la C.E.E. Análisis de las estructuras productivas de la agricultura de Galicia desde la perspectiva de la integración ". Crisis, Autonomías y Desarrollo Regional. Tomo I. Universidad de Santiago de Compostela. 1985.

PEREZ TOURIÑO, E.

A formulación orixinaria do concepto de economía campesina. Chayanov e o balance do consumo-traballo. REVISTA GALEGA DE ESTUDIOS AGRARIOS. Nº. 7 e 8. 1982.

PEREZ VILARIÑO, J. y ALVAREZ SOUSA, A.

El sector forestal en la Comunidad: Análisis Documental. BOLETIN DEL CENTRO DE DOCUMENTACION EUROPEA. Enero - Febrero 1988.

PEREZ VILARIÑO, J.

La Unión de Selvicultores del Sur de Europa. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

PESET, M.

" Propiedad antigua y propiedad liberal."

Propiedad, urbanismo, derecho comunitario europeo y doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid. 1986.

PINADEAU, C.

Los flujos de madera en la C.E. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 - 19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

PINTO RUIZ, J.J.

Incidencia de las Autonomías en el derecho privado. FORO GALLEGO. Nº. 182. 1986.

PIÑAR MAÑAS, J.L.

Legislación Forestal. TECNOS. 2ª Edición. Madrid. 1990.

POSADA HERRERA, J. de.

Lecciones de Derecho Administrativo. INAP. 2ª Edición. 1988.

PRIETO YERRO, C.

Diez años de agricultura gallega. REAS. Nº. 136. Julio - Septiembre. 1986.

PUERTO, G.

Algunas consideraciones sobre la introducción de especies forestales. II Xornadas de estudio sobor do tema "OS USO DO MONTE EN GALICIA". Publicacións do Seminario de Estudos Galegos. 1984.

PUNKARI, J.

El modelo de concertación finlandés. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

RAMON FERNANDEZ, T. y SANTAMARIA, J.A.

Legislación administrativa española del siglo XIX. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid. 1977.

RAMOS GARCIA, J.Mª.

Finsa. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

RAUSCENT, L.

Política forestal en Aquitania. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

REGLAMENTO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

El Consultor de los Ayuntamientos. Madrid, 1989.

REINA PASTOR, I. y OTROS.

Poder monástico y grupos domésticos en la Galicia foral (Siglos XIII - XV). La Casa. La Comunidad. C.S.I.C. Madrid. 1990.

REUNALA, A.

El sector forestal en los países nórdicos: Estructura organizativa y dinámica económica. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 - 19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

RIGUEIRO RODRIGUEZ, A.

Aprovechamiento múltiple do monte. II Xornadas de estudio sobor do tema "OS USO DO MONTE EN GALICIA". Publicacións do Seminario de Estudos Galegos. 1984.

RIGUEIRO, A.

Aprovechamiento mixto del monte. II Xornadas de estudio sobor do tema "OS USO DO MONTE EN GALICIA". Publicacións do Seminario de Estudos Galegos. 1984.

RIGUEIRO RODRIGUEZ, A.

O subsector forestal de Galicia ante a integración de España na Comunidade Europea. V Xornadas Agrarias. Consellería de Agricultura. Santiago. 1989.

RIGUEIRO RODRIGUEZ, A.; SILVA-PANDO, F.J.; SALINERO, M.C.

O aproveitamento múltiple do monte. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984 - 1987.

RIVERA MATEOS, M.

Recopilación bibliográfica sobre " Sistemas ..." REAS. Nº. 142. Octubre - diciembre 1987.

RIVERO MIGUEZ, X.R.

Normativa comunitaria en relación co sector forestal. A aplicabilidade actual en Galiza das medidas estruturais.

V Xornadas Agrarias. Conselleria de Agricultura. Santiago. 1989.

ROCA SASTRE, R. Mª.

Derecho Hipotecario. Edit. Bosch. Barcelona. 1954.

ROCA ROCA, E.

Naturaleza y Régimen Jurídico de Güejar - Sierra. Actas del III SYPOSIUM DE HISTORIA DE LA ADMINISTRACION. Madrid. 1974.

ROCHA COLADAS, P.

Un aproveitamento dos xatos procedentes dos montes. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984 - 1987.

RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.F.

La ampliación de competencias por las Comunidades Autónomas a partir del artículo

148.2. de la Constitución: Especial referencia a Canarias. REVISTA DE DERECHO PUBLICO. Nº. 114. Enero - marzo. 1989.

RODRIGUEZ BARRERA, F.

La tierra y el derecho de propiedad en la REAS. REAS. Nº. 132. Julio - septiembre 1985.

RODRIGUEZ FRAGUAS, X.A.

Vieiros comunitarios para o desenrolo galego. I Xornadas Agrarias Galegas. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del Mº. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1984.

RODRIGUEZ GALDO, M.X.

" La evolución histórica de la agricultura tradicional gallega. Crecimiento sin modernización." Crisis, Autonomías y Desarrollo Regional. Tomo I. Universidad de Santiago de Compostela. 1985.

RODRIGUEZ MORO, N.

Los bienes aprovechados en común por los vecinos de las parroquias en Galicia. REVL. Nº. 143. 1965.

RODRIGUEZ MORO, N.

Singular administración de los montes vecinales de Güejar-Sierra (Granada). REVL. Nº. 141.

RODRIGUEZ MORO, N.

" Los bienes comunales tienen como titular al respectivo municipio, sin que pueda

atribuirse tal titularidad a una Junta vecinal administradora de los mismos que venía funcionando al efecto." REVL. N°.214. 1982.

RODRIGUEZ MORO, N.

Los pueblos no constituidos en Entidad Local Menor pueden tener el aprovechamiento exclusivo de bienes del común de sus vecinos. REVL. N°. 132. 1963.

RODRIGUEZ-VIGIL RUBIO, J.L.

El sistema de propiedad comunal en Mano Común. I Jornadas sobre Montes Comunales. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

ROMERO GARCIA, A.

A economía do sector forestal galego. V Xornadas Agrarias. Conselleria de Agricultura. Santiago. 1989.

ROMERO GARCIA, A.

El sector forestal en Galicia. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

ROMERO, C.

Modelos de planificación forestal: Una aproximación desde el análisis multicriterio. REAS. N°. 147.

RUANO BORRELLA, J.P.

Los entes administrativos. Su personalidad jurídica, capacidad, bienes y actuación respecto a ellos, inscripción de dichos bienes. RCDI.N°.577. Noviembre - diciembre.1986.

RUIZ URRESTARAZU, M.

El sector forestal en el País Vasco. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15-19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

RUIZ ZORRILLA, P.

Producción de madera y frutos. II Xornadas de estudio sobor do tema "OS USO DO MONTE EN GALICIA". Publicacións do Seminario de Estudos Galegos. 1984.

SAAVEDRA, P.

Comunidades campesinas, xurisdiccions e partidos na Galicia da idade moderna. REVISTA DE ADMINISTRACION GALEGA. Nº.2. Diciembre.1985.

SAAVEDRA, P.

Voz " Montes ". Gran Enciclopedia Gallega. Tomo XXI. Victoria. 1984.

SAAVEDRA, P.

Los montes abiertos y los concejos rurales en Galicia en los siglos XVI-XVII: Aproximación a un problema.

SAEZ POMBO, E. Y VALDÉS, C.M.

La propiedad pública de la tierra en España (1950-1988). Recopilación Bibliográfica Agricultura y Sociedad. Abril-Junio, 1990.

SAINZ MORENO, F.

Bienes de las Entidades Locales. Publicado en Tratado de Derecho Municipal II. Dirigido por Muñoz Machado, S. Edit.CIVITAS S.A. Madrid, 1988.

SALA ARQUER, J.M.

" Comunidades Autónomas y Dominio Público." Organización territorial del Estado (Comunidades Autónomas). Volumen IV. Dirección General de lo Contencioso del Estado. I.E.F. Madrid. 1984.

SANCHEZ ROMAN. F.

Derecho civil español, común y foral. 2ª edición. Madrid. 1891.

SANCHO REBULLIDA, F. de A.

Usufructo de Montes. BOSCH. Barcelona. 1960.

SANCHEZ GARCÍA, A.

Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXII. Compilación de Galicia. EDERSA. 1979.

SANDE GARCIA, P.

"¿Autonomismo ou foralismo en materia de dereito civil galego? A prol dunha interpretación do artigo 27.4. do Estatuto de Autonomía non determinada históricamente". REVISTA DE ADMINISTRACION GALEGA. Nº.2. Diciembre. 1985.

SANZ JARQUE, J.J.

Derecho Agrario. General, Autonómico y Comunitario. Volumen I. REUS.S.A. Madrid. 1985.

SCOLA FERNANDEZ, M.

Os montes veciñais en man común. V Xornadas Agrarias. Conselleria de Agricultura. Santiago. 1989.

SENADOR, J.

El problema de las repoblaciones forestales.
Rivadeneira S.A. Madrid, 1933

SEOANE IGLESIAS, J.

El ordenamiento jurídico gallego y el problema de las fuentes. FORO GALLEGO. Nº. 181. 1985.

SEOANE IGLESIAS, J.

Desarrollo histórico del Derecho Gallego. I Congreso de Derecho Gallego. La Coruña, octubre 1972.

SERRADA HIERRO, R.

Los ecosistemas forestales y el medio ambiente. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

SIEIRA BUSTELO.

La repoblación forestal y los montes de vecinos en Galicia. LUCUS. Lugo. Octubre. 1967.

SINEIRO GARCIA, F.

Algunhas consideracións sobre o uso gandeiro do monte en áreas de montaña. II Xornadas Agrarias. Revista Galega de Estudos Agrarios. Nº. 10. 1984 - 1987.

SINEIRO GARCIA, F.

Aspectos relacionados con la transformación y el uso ganadero del monte para la producción de carne. I Jornadas sobre Montes Comunales. Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias. 1983.

SINEIRO, F.

Consideracions sobre os aproveitamentos da terra en Galicia con especial referencia o uso das terras a monte. I Xornadas Agrarias Galegas. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del Mº de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1984.

SINEIRO GARCIA, F.

Consideracións sobre os aproveitamentos da terra en Galicia e a sua evolución no periodo 1930-1980, con especial referencia o uso das terras do monte. REVISTA GALEGA DE ESTUDIOS AGRARIOS. Nº.9. 1983.

SOARES, J.

El sector forestal en Portugal. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

SOSA WAGNER, F.

Jurisdicciones administrativas especiales. Sevilla. 1977.

TELLO CALVO, V.

Datos sobre o aproveitamento do monte polos cabalos.

I Xornadas Agrarias Galegas. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del Mº de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid.1984.

TORRES CURDI, F.

Las Entidades Locales Menores en el Derecho Administrativo español. I.E.A.L. Madrid. 1985.

TOVAL HERNANDEZ, G.

A investigación forestal en Galicia. V Xornadas Agrarias. Conselleria de Agricultura. Santiago. 1989.

TOVAL HERNANDEZ, G.

Trinta anos de introducción de especies forestais polo centro forestal de Lourizan. I Xornadas Agrarias Galegas. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del Mº. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1984.

TUOMO, H.

El sector forestal en los países del Este: Impacto en el mercado europeo. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

VALCARCEL DÍAZ, M.; Y OTROS

As paisaxes do Camiño Francés en Galicia. Edit. Consellería de Relaciones Institucionales e Portavoz do Goberno (Xunta de Galicia) Santiago d Compostela 1993

VALES, C.

Política forestal e conservación dos recursos biolóxicos. V Xornadas Agrarias.
Consellería de Agricultura. Santiago. 1989.

VALVERDE VALVERDE, C.

Tratado de Derecho civil español. II. Valladolid 1910.

VALLET DE GOYTISOLO, J.B.

Panorama de Derecho civil. Barcelona. 1963.

VARELA UÑA, M. y NADIA SIERRA, J.

Las alternativas de los selvicultores. Curso Internacional de Economía Política Forestal.
15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

VARELA DIAZ, R.

Eucaliptos, Celulosas e o forestal galego. ADEGA. 1990.

VARIOS.

A participación de Galicia na Política Agraria Comunitaria. FUNDACION GALICIA -
EUROPA. La Coruña. 1989.

VARIOS.

Los trabajos y las conclusiones del II Congreso de Derecho Gallego. FORO GALLEGO.
Nº. 182. 1986.

VARIOS.

" Madera muerta ". Separata "El País": "Temas de nuestra época". Año V. Nº.164. Jueves 3 de enero de 1991.

VELEZ MUÑOZ, R.

Incendios forestales y su relación con el medio rural. REAS. Nº. 36. Julio - septiembre 1986.

VELOZ, F.J.

Baldíos, marinhas e exploração silvo-pastoril en común. Braga. 1953.

VELOZ, F.J.

Arquivos Alberto Sampaio. Un auto de conciliação da "comiunidad" silvo-pastoril de Choreense. REVISTA DE ETNOLOGIA. VII. 1966.

**VILARIÑO PEREZ, M.; FERNANDEZ JUSTO, M^a.I.; RODRIGUEZ
ARTINEZ CONDE, R.**

O Proceso de concentración da poboación de Galicia: contribución a sua analise espacial. REVISTA GALEGA DE ESTUDIOS AGRARIOS. Nº.9. 1983.

VILLARES, R. y OTROS.

Historia de Galicia. CRITICA. Barcelona. 1990.

VILLARES, R. y OTROS.

Donos de seu. Estudios de historia agraria de Galicia. SOTELO BLANCO. Barcelona. 1988.

VILLARINO, X.X.

Especies forestais autóctonas. *Betula celtibérica* Rothm et Vasc. II Xornadas de estudio sobor do tema "OS USO DO MONTE EN GALICIA". Publicacións do Seminario de Estudos Galegos. 1984.

VILLARINO URTIAGA, X.X.

O bosque galego: silvicultura e conservación. I Xornadas Agrarias Galegas. Facultad de Económicas de la Universidad de Santiago. Publicaciones del M^o. de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1984.

VILLARINO URTIAGA, X.X.

A produccion forestal de Galicia, en relación coa entrada do Estado Español na Comunidad Económica Europea. Revista Galega de Estudios Agrarios. Nº.4. 1981.

VINDEVOGEL, P.

Les Comptoirs du Pin d'Aquitaine. Grupo Saint Gobain. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

WILSON, R. y DEVENISH, S.

The Wiggins Teape Group Limited. Curso Internacional de Economía Política Forestal. 15 -19 de octubre de 1990. Santiago de Compostela.

WINDSCHEID, B.

"Diritto delle Pandette". Torino 1930. (Reed. de la traducción italiana de FADA y BENSÀ). Págs. 590 y 591.

UNIVERSIDADE DA CORUÑA
Servicio de Bibliotecas



1700759582